

Poder Judicial de la Nación

San Martín, 21 de mayo de 2013.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los Dres. HÉCTOR OMAR SAGRETTI, DANIEL ALBERTO CISNEROS y DANIEL ANTONIO PETRONE, presidido por el primero de los nombrados, junto a la Secretaria de Cámara Dra. DÉBORAH E. DAMONTE, para formular los fundamentos de la sentencia dictada en las Causas N° 2047 y sus acumuladas N° 2426, 2257 y 2369 y en la Causa N° 2526 seguidas a **SANTIAGO OMAR RIVEROS; REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE; EUGENIO GUAÑABENS PERELLÓ; LUIS SADI PEPA; EDUARDO OSCAR CORRADO; CARLOS TOMÁS MACEDRA; CARLOS EDUARDO JOSÉ SOMOZA; MIGUEL CASTAGANO MONGE; JULIO SAN ROMÁN; CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN** y a **MARÍA FRANCISCA MORILLO** todos de las condiciones personales obrantes en el encabezamiento del veredicto. Intervinieron en el debate representando al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL el Fiscal General Dr. Marcelo García Berro y el Fiscal Federal *ad hoc* Dr. Guillermo Silva; en representación de los querellantes particulares SONIA ELIZABETH TOLOZA –Caso 42- el Dr. Alberto Palacios; LEOPOLDO TISEIRA y EDGARDO TISEIRA –Caso 42- y VALERIA ARDITO y ANDREA ARDITO –Caso 248- el Dr. Jorge Brioso de Armas; RAMIRO NICOLÁS MENA –Caso 49- y GERMÁN STRIZLER –Caso 248- la Dra. Alcira Elizabeth Ríos; JULIANA INÉS GARCÍA –Caso 316- y LAURA CATALINA DE SANCTIS –Causa N° 2426- los Dres. Mariano Gaitán y María Florencia Sotelo; SILVINA MARÍA VILLAGRA, JULIA ELENA VILLAGRA y DANIEL CABEZAS –Caso 280- el Dr. Pablo Llonto de los querellantes SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN el Dr. Ciro

USO OFICIAL

Annicchiarico; ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO los Dres. Mariano Gaitán y María Florencia Sotelo; la QUERRELLA UNIFICADA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EX DETENIDOS DESAPARECIDOS el Dr. Pablo Piatigorsky, la Dra. Liliana Molinari y el Dr. Jorge Brioso de Armas y por la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES –Caso 280- las Dras. Cecilia Fanessi y María Fernanda García. Por las DEFENSAS de los imputados Riveros, Bignone; Guañabens Perelló; Sadi Pepa; Corrado; Macedra; San Román; Castgano Monge; Hidalgo Garzón y Morillo el Señor Defensor Oficial Dr. Alejandro Arguilea y en la asistencia de Somoza el Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación Dr. Juan Carlos Tripaldi,

RESULTANDO:

Los requerimientos de elevación a juicio:

De acuerdo al orden en el que fueron ventilados en el debate formaron parte del presente juicio los requerimientos de elevación a juicio formulados en las siguientes actuaciones:

Causa N° 2047

Que comprende de la investigación llevada a cabo en los **Casos 42** víctimas Francisco TISEIRA; Julio VISUARA; Norma Argentina BENAVIDES; Francisco Hugo MENA, y Marta Graciela ALVÁREZ; **82** víctimas Eva María DUARTE, Alberto Samuel ARANDA; **83** víctimas Oscar R. GUTIÉRREZ SESAREGO e Isabel ACUÑA; **99** víctimas Miryam OVANDO y Raúl René DE SANCTIS; **49** víctimas Ana María LANZILOTTO de MENA y Domingo MENA, **248** víctimas Roberto ARDITO; Atlántida COMA de ARDITO; Nélica Beatriz ARDITO y Susana STRITZLER y en los que se imputó a Santiago Omar RIVEROS, Reynaldo Benito Antonio BIGNONE y Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, en la que

requirieron la elevación a juicio el Señor Agente Fiscal a fs. 923/68 y fs. 1100/18; la querellante Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos a fs. 428/57; la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 458/74; la Dra. Alcira Elizabeth Ríos patrocinando al querellante Germán Strizler –Caso 42- a fs. 475/81; la querellante Asociación Abuelas de Plaza de Mayo a fs. 482/503 y los Dres. Liliana Mazea y Jorge Eduardo Brioso de Armas en representación de los querellantes Edgardo Horacio Tiseira y Leopoldo Federico Tiseira a fs. 504/24.

Causa N° 2426

Que encontrándose acumulada a la Causa N° 2047 comprende la investigación llevada a cabo respecto de la apropiación de Laura Catalina DE SANCTIS OVANDO hija de Miryam Ovando y Raúl René DE SANCTIS –Caso 99- por la que se acusó a Carlos del Señor HIDALGO GARZÓN y María Francisca MORILLO. En ella requirieron la elevación a juicio el Señor Agente Fiscal a fs. 1200/10 y los Dres. Alan Iud y Mariano Gaitán en representación de las querellantes Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y Laura Catalina de Sanctis Ovando a fs. 1171/83.

Causa N° 2369

También acumulada a la Causa N° 2047 comprende la investigación llevada a cabo en los **Casos 49** víctimas Ana María LANZILOTTO de MENA y Domingo MENA, **248** víctimas Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO y Susana STRIZLER, **268** María Inés TESSIO y **316** víctima Beatriz RECCHIA, en donde se imputó a Julio SAN ROMÁN, Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Eduardo José SOMOZA.

Asimismo del **Legajo de Testimonios** que corre por cuerda a la Causa N° 2369 que tramita únicamente por la imputación dirigida a Santiago Omar RIVEROS por los hechos del

Caso 268 víctima María Inés TESSIO, en la que requirieron la elevación a juicio, así circunscripta, la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y la querrela unificada en su representación obrantes a fs. 1/39 y por el Señor Agente Fiscal a fs. 40/294.

Causa N° 2257

Comprensiva de la investigación llevada a cabo respecto del **Caso 316** víctimas Domingo GARCÍA, Beatriz RECCHIA y Juliana Inés GARCÍA RECCHIA, en la que se imputó a Santiago Omar RIVEROS, Reynaldo Benito Antonio BIGNONE y a Luis SADI PEPA y donde requirieron la elevación a juicio los Dres. Alán Iud y Mariano Gaitán en representación de las querellantes Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y Juliana Inés García; la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 743/52, la querrela unificada en la representación de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos a fs. 1000/25 y el Señor Agente Fiscal a fs. 927/59.

Causa N° 2526

En la que se investigaron los hechos del **Caso 280** víctimas María Florencia VILLAGRA y Gustavo Alejandro CABEZAS por los que se imputó a Santiago Omar RIVEROS, a Eduardo Carlos CORRADO y a Carlos Tomás Macedra y en donde requirieron la elevación a juicio la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 1078/87, la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires a fs. 1089/98; la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y la querrela unificada en su representación a fs. 1109/30, los querellantes particulares Daniel Cabezas, Silvina María Villagra y Julia Elena Villagra con el patrocinio del Dr. Pablo Llonto a fs. 1139/49 y el Señor Agente Fiscal a fs. 1151/73.

Los alegatos

En la etapa de discusión final todas las partes formularon sus alegatos, réplicas y dúplicas. Las argumentaciones de cada una de las exposiciones quedaron asentadas *in extenso* en el acta de debate labrada por Secretaría a cuya lectura se remite, ello a efectos de no alterar el valor comunicacional de la sentencia como acto jurisdiccional y en el entendimiento que lo expuesto es acorde a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyas recomendaciones han seguido todas las partes intervinientes a lo largo del debate.

A efectos de facilitar su control vía compulsas del acta de debate, consignaremos en lo que sigue las fechas en la que se han recibido cada una de las exposiciones y las soluciones propuestas por cada una de las partes como resultado del juicio, cumpliendo con ello además la completitud y autosuficiencia de la sentencia exigidas en el art. 399 del CPPN.

El día **15 de noviembre de 2012** los Doctores Mariano Gaitán y María Florencia Sotelo formularon los alegatos de la **querellante Asociación Abuelas de Plaza de Mayo** y de las querellantes particulares Laura Catalina de Sanctis Ovando y Juliana Inés García. Tres referirse al contexto en que entendieron ocurridos los hechos objeto del proceso y con expresa indicación de los elementos de prueba considerados y la valoración que a cada uno de ellos entendían que corresponde asignar, tuvieron por probados los hechos por los cuales oportunamente habían requerido la elevación a juicio en las causas N° 2047, 2369, 2426 y 2257.

De acuerdo a la calificación que jurídica que propusieron y fundaron, concretaron su acusación, indicando respecto de cada imputado la participación que le atribuyeron, y -cuando

correspondió- la individualización de la pena pedida, solicitando que **Santiago Omar Riveros** sea condenado a la pena de reclusión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía (1 hecho); homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (en 1 oportunidad); privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por la existencia de violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiteradas en 10 oportunidades; privación ilegal de la libertad por abuso funcional agravada por haber mediado el uso de violencia o amenazas, reiteradas en 3 oportunidades; aplicación de tormentos doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, reiterado en 12 oportunidades; allanamiento ilegal de morada reiterado en 6 oportunidades; robo agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda, en 2 oportunidades; en perjuicio de Marta Álvarez, Francisco Hugo Mena, Domingo Menna, Ana María Lanzilotto, María Eva Duarte, Alberto Samuel Aranda, Isabel Acuña, Oscar Rómulo Gutiérrez, Miryam Ovando, Raúl René de Sanctis, Susana Stritzler, Beatriz Recchia, Antonio García y Juliana Inés García.

Que respecto de **Reynaldo Benito Antonio Bignone**, solicitaron que sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (en 1 oportunidad); privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por la existencia de violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiteradas en 5 oportunidades; privación ilegal de la libertad por abuso funcional agravada por haber mediado el uso de violencia o amenazas en 1 oportunidad; aplicación de tormentos doblemente agravados por el

Poder Judicial de la Nación

carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, reiterado en 5 oportunidades; allanamiento ilegal de morada reiterado en 3 oportunidades; robo agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda, en 1 oportunidad; en perjuicio de María Eva Duarte y Alberto Samuel Aranda, Miryam Ovando y Raúl de Sanctis, Antonio García, Beatriz Recchia y Juliana García

Con relación a **Eugenio Guañabens Perelló** peticionaron que sea condenado a la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por la existencia de violencia y amenazas y por haber durado más de un mes en 2 oportunidades; aplicación de tormentos doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, reiterado en 2 oportunidades; y allanamiento ilegal de morada en 1 oportunidad; todos ellos en perjuicio de María Eva Duarte y Alberto Samuel Aranda. Respecto de **Luis Sadi Pepa** solicitaron que sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de: homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (en 1 oportunidad); privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por la existencia de violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en 1 oportunidad; privación ilegal de la libertad por abuso funcional agravada por haber mediado el uso de violencia o amenazas en 1 oportunidad; aplicación de tormentos doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, en 1 oportunidad; y allanamiento ilegal de morada (1 hecho); en perjuicio de Antonio García, Beatriz Recchia y Juliana García.

USO OFICIAL

Solicitaron asimismo que **Carlos Eduardo Somoza, Julio San Román y Hugo Miguel Castagno Monge**, sean condenados a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser coautores de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional, doblemente agravada por la existencia de violencia y amenazadas y por haber durado más de un mes, en 4 oportunidades; y aplicación de tormentos doblemente agravados por el carácter de funcionario público del autor y por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas, en 4 oportunidades, en perjuicio de Domingo Menna, Ana María Lanzillotto, Susana Stritzler y Beatriz Recchia.

Finalmente con relación a **Carlos del Señor Hidalgo Garzón y Francisca Morillo** pidieron que sean condenados a las penas de 23 años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautores de los delitos de retención y ocultación de un menor de 10 años, alteración del estado civil de un menor de 10 años y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad, cometidos en perjuicio de Catalina de Sanctis Ovando.

El mismo día el *Doctor* **Ciro Annicchiarico** presentó los alegatos de la querellante *Secretaría de Derechos Humanos de la Nación*. En su exposición individualizó cada uno de los hechos que consideró probados –que son los mismos por los que requirió la elevación a juicio en las Causas N° 2047, 2369, 2257 y 2526- detallando para cada uno de ellos, la configuración de los hechos, la prueba que valoró, indicando asimismo de qué modo pretendía que el Tribunal la aprecie, la participación en los hechos de los enjuiciados y la adecuación típica que solicitó se considere. Concluyó solicitando se condene a condene a **Santiago Omar Riveros** como autor mediato penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal en 9 casos, privación ilegítima de la libertad agravada en 21 casos, tormentos agravados en 37 casos, homicidio agravado en 3 casos y robo agravado en 2 casos, considerando que

todos concurren materialmente entre sí y que fueran en cada caso calificados y fundados en derecho, a la pena de **prisión perpetua**, más inhabilitación especial absoluta y perpetua, más accesorias legales, costos y costas del proceso.

Con relación a **Reynaldo Benito Antonio Bignone** solicitó se lo condene como autor mediato penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal en 4 casos, privación ilegítima de la libertad agravada en 10 casos, tormentos agravados en 16 casos, homicidio agravado en 1 caso y robo agravado en 2 casos, considerando que todos concurren materialmente entre sí y que fueran en cada caso calificados y fundados en derecho, a la pena de **prisión perpetua**, más inhabilitación especial absoluta y perpetua, más accesorias legales, costos y costas del proceso. Respecto de **Eugenio Guañabens Perelló**, peticionó asimismo que se lo condene como autor mediato penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal en 1 caso, privación ilegítima de la libertad agravada en 2 casos y tormentos agravados en 2 casos, considerando que concurren materialmente entre sí y que fueran en cada caso calificados y fundados en derecho, a la pena de **25 años de prisión**, inhabilitación especial absoluta y perpetua, más accesorias legales, costos y costas del proceso.

En relación a **Luis Sadi Pepa**, solicitó que se lo condene como autor mediato penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal en 1 caso, privación ilegítima de la libertad agravada en 1 caso y tormentos agravados en 1 caso, y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, afirmando que concurren materialmente entre sí y que fueran en cada caso calificados y fundados en derecho, a la pena de **prisión perpetua**, inhabilitación especial absoluta y perpetua, más accesorias legales, costos y costas del proceso y peticionó respecto de **Eduardo Oscar Corrado**, se lo condene como autor mediato penalmente responsable

de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en 1 caso, tormentos agravados en 1 caso y homicidio agravado en 1 caso, entendiendo que concurren materialmente entre sí y que fueran en cada caso calificados y fundados en derecho, a la pena de **prisión perpetua**, inhabilitación especial absoluta y perpetua, más accesorias legales, costos y costas del proceso.

Por otra parte peticionó que se condene a **Carlos Eduardo José Somoza**, como autor directo de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en 9 casos y tormentos agravados en 18 casos, afirmando que concurren materialmente entre sí y que fueran en cada caso calificados y fundados en derecho, a la pena de **25 años de prisión**, inhabilitación especial absoluta y perpetua, más accesorias legales, costos y costas del proceso. En el mismo sentido solicitó se condene a **Carlos Tomás Macedra**, como autor directo penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en 1 caso, tormentos agravados en 1 caso y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en 1 caso, en concurso real y que en cada caso calificó y fundó en derecho, a la pena de **prisión perpetua**, inhabilitación especial absoluta y perpetua, más accesorias legales, costos y costas del proceso. Respecto de **Julio San Román** y **Hugo Miguel Castagno Monge**, solicitó se los condené como autores directos, penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en 9 casos y tormentos agravados en 18 casos, todos en concurso real y que en cada caso calificó y fundó en derecho, a las penas de **25 años de prisión**, inhabilitación especial absoluta y perpetua, más accesorias legales, costos y costas del proceso. Además peticionó que las penas de prisión sean de cumplimiento efectivo y con intervención del sistema penitenciario ordinario que establece la ley para todos los casos.

El día *27 de noviembre de 2012* se recibieron los alegatos de la *Fiscalía*, lo que estuvo a cargo del *Señor Fiscal*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

General Doctor Marcelo García Berro interviniendo asimismo el **Doctor Guillermo Silva**. Tras formular detenidamente la descripción de cada uno de los hechos que consideró probados -que son todos los que fueron motivo de elevación a juicio en las Causas N° 2047, 2426, 2257, 2368 y 2526- analizó la materialidad de los mismos consignando para ello la prueba en que se basó, describiéndola y valorándola. Seguidamente se refirió puntualmente a la autoría y participación de los imputados, describiendo el aporte e intervención de los mismos en los hechos probados, individualizó la pena solicitada y fundó en derecho su acusación para concluir afirmando que el accionar desplegado por **Santiago Omar Riveros**, constituye los delitos de allanamiento ilegal reiterado en 10 oportunidades (casos N° 42, 49, 82, 83, 99, 248 -3 domicilios- 268 y 316); robo agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda, reiterado en dos hechos (caso n° 99 y 248), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiterada, en 18 oportunidades (víctimas Francisco Tiseira, Norma Argentina Benavides, Francisco Hugo Mena, Marta Graciela Álvarez, Ana María Lanzilotto, Domingo Menna, María Eva Duarte, Alberto Samuel Aranda, Oscar Rómulo Gutiérrez Sesarego, Liliana Isabel Acuña, Myriam Ovando, Raúl René De Sanctis, Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito, Nélica Beatriz Ardito, Susana Stritzler, Gustavo Alejandro Cabezas y Beatriz Recchia), el mismo delito pero agravado solamente por haber sido cometido con violencia y amenazas, reiterado en 2 oportunidades (Julio Visuara y María Inés Tessio), tormentos reiterados en 20 oportunidades, agravado por haber sido las víctimas perseguidos políticos (aplicados sobre cada una de las personas que fueron privadas ilegítimamente de su libertad), homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres oportunidades (víctimas Francisco Tiseira, Marta Graciela Álvarez y

Florencia María Villagra), y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (Domingo Antonio García), los que concursan materialmente entre sí (Artículos 55, 151; 166, inciso 2° y 167, inciso 2° -ley 20.642-; 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, inciso 1° y 5° -ley 20.642-; 144 ter, 1° y 2° párrafos -ley 14.616- y 80 inciso 2° y 6°, todos del Código Penal) en calidad de coautor mediato (Art. 45 del Código Penal).

Expuso además que el accionar desplegado e imputado a **Reynaldo Antonio Benito Bignone** constituye los delitos de allanamiento ilegal reiterado en tres oportunidades (Casos N° 82, 99 y 316), robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda (caso N° 99), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en 5 ocasiones (víctimas María Eva Duarte, Alberto Samuel Aranda, Myriam Ovando, y Raúl René De Sanctis y Beatriz Recchia), tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, reiterado en cinco oportunidades (las misma víctimas que fueran privadas ilegítimamente de su libertad), y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (víctima Domingo Antonio García), resultando aplicables las mismas normas del Código Penal que en el caso de Riveros y que la conducta de **Eugenio Guañabens Perelló** constituye los delitos de allanamiento ilegal (caso 82), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por haber sido cometidos con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en dos ocasiones (víctimas María Eva Duarte y Alberto Samuel Aranda), tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, reiterado en dos oportunidades (Duarte y Aranda), los que concurren realmente entre si, por el que deberá responder en calidad de coautor (artículos , 45, 55, 144 bis, inciso 1° y

último párrafo –ley 14.616-, en función del 142, inciso 1° –ley 20.642-; 144 ter, 1° y 2° párrafos –ley 14.616- y 151, todos del Código Penal).

Alegó que las conductas de **Luis Sadi Pepa**, constituyen los delitos de allanamiento ilegal (caso 316), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes (víctima Beatriz Recchia), tormentos agravados por haber sido la víctima una perseguida política (Beatriz Recchia) y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (Domingo Antonio García), los que concursan materialmente entre sí (Artículos 45, 55, 80 inc. 4° -ley 20.642-, 151, 144 bis, inciso 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142 inciso 1° y 5° –ley 20.642-; 144 ter, 1° y 2° párrafos –ley 14.616- todos del Código Penal) en calidad de coautor mediato. En relación a **Eduardo Oscar Corrado** afirmó que las conductas que le reprochó constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes (víctima Gustavo Alejandro Cabezas), tormentos agravados por haber sido la víctima un perseguido político (misma víctima), y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (Florencia María Villagra), los que concursan materialmente entre sí (artículos 55, 80, inciso 4° -Ley 20.642- , 144 bis inciso 1° y último párrafo –ley 14616-, en función del 142 incisos 1° y 5° -ley 20.462-; 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616-; todos del CP), en calidad de coautor.

Por otra parte afirmó que las conductas atribuidas a **Carlos Tomás Macedra**, constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus

funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes (víctima Gustavo Alejandro Cabezas), tormentos agravados por haber sido la víctima un perseguido político (misma víctima), y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (Florencia María Villagra), los que concursan materialmente entre sí (artículos 55, 80, incisos 2° y 6° -Ley 20.642-, 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14616-, en función del 142 incisos 1° y 5° -ley 20.462-; 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616-; todos del CP), en calidad de coautor. Sostuvo el Doctor García Berro que los hechos desplegados por **Julio San Román, Hugo Miguel Castagno Monge y Carlos Eduardo Somoza** constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en 7 ocasiones (Ana María Lanzilotto, Domingo Menna, Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito, Susana Strizler, Nélica Ardito y Beatriz Recchia), el mismo delito pero agravado solamente por haber sido cometido con violencia y amenazas en perjuicio de María Inés Tessio, tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos en 8 ocasiones, cuyas víctimas son las misma que fueron privadas ilegalmente de su libertad, los que concursan materialmente entre sí (55, 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 incisos 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos 1° y 2° -ley 14.616, todos del Código Penal), hechos que le son atribuidos en calidad de coautores materiales (Art. 45 del CP).

Finalmente alegó que el accionar desplegado por los imputados **Carlos Del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo** resulta constitutivo del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años previamente sustraído, en concurso real con supresión de identidad de un menor de 10 años, y falsedad ideológica de documento público, bajo la modalidad de “hacer insertar”, estos

últimos concurriendo en forma ideal entre sí, en calidad de coautores (arts. 45, 54, 146 -conforme las previsiones de la ley 24.410-, 139 inc. 2 –según ley 11.179- y artículo 293 -primer y segundo párrafo-, según ley 20642, todos del Código Penal).

Por todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2°; 12; 19; 29, inc. 3°, 45; 54, 55; 80, inc. 2° y 6°; 139 inc. 2, -ley 11.179-, 144 *bis*, inc. 1°; 142, inc. 1° y 5° (según ley 20.642); 144 ter, 1° y 2° párrafo (según ley 14.616); 146 (según ley 2410), 151, 166, inc. 2° y 167, inc. 2° (según ley 20.642), y 293 primer y segundo párrafo (según leyes 11.679 y 20.642) todos del Código Penal, al Tribunal solicitó que se condene a **Santiago Omar Riveros**, por los hechos descriptos y calificados, a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua más accesorias legales y costas; a **Reynaldo Benito Antonio Bignone**, por los hechos descriptos y calificados a su respecto, a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua más accesorias legales y costas; a **Luis Sadi Pepa**, por los hechos del caso que le atribuyesen anteriormente, a las penas de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua más accesorias legales y costas; a **Eduardo Corrado**, por el caso que fuese descripto y calificado a su respecto a la pena de prisión perpetua inhabilitación absoluta y perpetua más accesorias legales y costas; a **Carlos Macedra**, por el hecho descripto y calificado a su respecto, a las penas de prisión perpetua inhabilitación absoluta y perpetua más accesorias legales y costas; a **Eugenio Guañabens Perello**, a la pena de dieciséis años prisión, inhabilitación absoluta y perpetua por ser autor mediano de los delitos ya mencionados a su respecto más accesorias legales y costas; a **Julio San Román**, por los descriptos y calificados a su respecto a las penas de veinte años prisión, inhabilitación absoluta y perpetua accesorias legales y costas; a **Hugo Castaño Monge**, a las penas de veinte años prisión, inhabilitación absoluta y perpetua accesorias legales y costas por los delitos ya mencionados; a **Carlos Eduardo Somoza**, por los delitos ya mencionados a su respecto a las

penas de veinticinco años prisión, inhabilitación absoluta y perpetua accesorias legales y costas; a **Carlos Del Señor Hidalgo Garzón**, por los delitos mencionados a cumplir la pena de dieciocho prisión, accesorias legales y costas, y a **Francisca Morillo**, por los delitos que se le imputasen en su alegato, cumplir a la pena de a la pena de dieciocho prisión, accesorias legales y costas.

Finalmente solicitó Doctor Marcelo García Berro la remisión de testimonios al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 Secretaría *ad hoc* de San Martín para que se investiguen los probados homicidios de Francisco Hugo Mena y Norma Argentina Benavides para que se investigue la responsabilidad de los autores mediatos y de los ejecutores directos conforme a los fundamentos que expusieran al solicitar la ampliación de la acusación. Que además, teniendo en cuenta la fecha y el lugar donde se produjeron las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos en perjuicio de Oscar Gutiérrez Sesarego e Isabel Acuña habiéndose omitido la imputación de esos delitos a Luis Sadi Pepa en su carácter de jefe del área 420 solicitó que se remitan los testimonios de las partes pertinentes al Juzgado Federal N° 2 a efectos de investiguen y trabajen con mucha más atención. Y que habiendo esa Fiscalía certificado la no existencia de un caso en instrucción en el que se investigue el homicidio de Carlos Armando Castro, que como se vio resultara esposo de Susana Strizler y víctima de homicidio agravado pese a que del caso surge claramente la comisión de ese hecho solicita se remitan testimonios de las partes pertinentes al Juzgado Federal N° 2 a efectos de que investiguen lo pertinente y trabajen poniendo muchísima mas atención.

El día *04 de diciembre de 2012* alegó el *Doctor Alberto Palacios* en representación de la querellante particular *Sonia Elizabeth Toloza* que intervino respecto del Caso 42. Adhiriendo a los alegatos del Señor Fiscal General y de las querellas que los

precedieron, en particular, en lo señalado respecto del secuestro, tortura y homicidio de Francisco Tiseira, considerando probados los hechos por los que se requirió la elevación a juicio del mencionado caso que integra la Causa N° 2047 y valorando la prueba en que basó su acusación, con lo que concluyó fundando en derecho su acusación para que se condene a **Santiago Omar Riveros** como autor mediato de los delitos de allanamiento ilegal de la vivienda sita en la calle Haití de la localidad de Grand Bourg art. 151 del Código Penal; privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, art. 146 inc. 1° del Código Penal (ley 14.616) y art. 142 inc. 5 (ley 20.642); tormentos agravados arts. 144 incs. 1° y 2° del Código Penal más las condiciones inhumanas de detención a la que fue sometido que son equivalentes a tormentos, y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas art. 80 incs. 2 y 6 del Código Penal (ley 21.338) y 80 2° y 4° (Ley 20.642) todo en concurso material, conforme arts. 45 y 55 del Código Penal. En consecuencia solicitó se le imponga al imputado Riveros la pena de prisión perpetua más inhabilitación absoluta con las accesorias legales y costas

Ese mismo día expuso su acusación el **Doctor Pablo Llonto** en representación de las *querellantes familias Cabezas y Villagra*. Se refirió en su exposición a la historia del Caso 280, describiendo y valorando detenidamente cada uno de los elementos de prueba por los que consideró probados los hechos por los que la parte requirió la elevación a juicio. Por otra parte alegó con relación a la atribución de responsabilidad de los imputados, fundado en las constancias de la causa, y fundó en derecho la atribución de responsabilidad a cada uno de ellos por lo que concluyó peticionando se condene a **Santiago Omar Riveros** como autor mediato de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por violencias y amenazas y por su duración de más de un mes en un caso el de Gustavo Cabezas, tormentos agravados por ser la víctima un

perseguido político en un hecho en el caso de Gustavo Cabezas y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en un hecho Florencia Villagra, que concurren materialmente entre sí, a las penas de **prisión perpetua, inhabilitación especial y perpetua** más el pago de los costos y costas del proceso; que se condene **Eduardo Oscar Corrado** como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por violencias y amenazas y por su duración de más de un mes en un caso el de Gustavo Cabezas, tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en un hecho en el caso de Gustavo Cabezas y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en un hecho Florencia Villagra, que concurren materialmente entre sí, a las penas de **prisión perpetua, inhabilitación especial y perpetua** más el pago de los costos y costas del proceso. Que se condene a **Carlos Tomás Macedra** como autor directo de los delitos de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por violencias y amenazas y por su duración de más de un mes en un caso el de Gustavo Cabezas, tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en un hecho en el caso de Gustavo Cabezas y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en un hecho Florencia Villagra, que concurren materialmente entre sí, a las penas de **prisión perpetua, inhabilitación especial y perpetua** más el pago de los costos y costas del proceso. Formuló además pedidos accesorios relativos a las penas impuestas y leyó un texto del querellante Daniel Cabezas, en nombre de su familia y de su madre, para que se inste a Macedra a que les diga a los familiares dónde está el cuerpo de Gustavo Cabezas.

También expuso sus alegatos en la audiencia referida la *Doctora Alcira Ríos en representación de los querellantes particulares Ramiro Mena –Caso 49- y Germán Strizler –Caso 248-* considerando probados los hechos del requerimiento de elevación a juicio e individualizando la prueba en que basó sus afirmaciones. Alegó que los hechos acreditados respecto de **Santiago**

Omar Riveros su conducta respecto de la víctima Domingo Mena – caso 49- es constitutiva de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Que con relación a Lanzilotto su conducta es constitutiva de los delitos de allanamiento ilegal, de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Que en relación a la víctima Strizler los hechos atribuidos al nombrado constituyen los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Que en todos los casos los delitos concurren materialmente entre sí y se le atribuyen al imputado en calidad de coautor mediato, conforme artículos 151; 166, inciso 2° y 167, inciso 2° -ley 20.642-; 144 bis inciso 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142, inciso 1° y 5° –ley 20.642-; 144 ter, 1° y 2° párrafos –ley 14.616- todos del Código Penal y artículos 45 y 55 del mismo código. Que respecto de **Julio San Román** su conducta respecto de la víctima Domingo Mena –caso 49- es constitutiva de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Que con relación a Lanzilotto su conducta es constitutiva de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Que en relación a la víctima Strizler los hechos atribuidos al nombrado constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Que en todos los casos los delitos concurren materialmente entre sí y se le atribuyen al imputado en calidad de autor, conforme artículos 151; 166, inciso 2° y 167, inciso 2° -ley

20.642-; 144 bis inciso 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142, inciso 1° y 5° –ley 20.642-; 144 ter, 1° y 2° párrafos –ley 14.616- todos del Código Penal y artículos 45 y 55 del mismo código. Que finalmente respecto de **Hugo Miguel Castagno Monge** su conducta respecto de la víctima Domingo Mena –caso 49- es constitutiva de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Que con relación a Lanzilotto su conducta es constitutiva de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Que en relación a la víctima Strizler los hechos atribuidos al nombrado constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencia y amenazas y por su duración de más de un mes y aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. Que en todos los casos los delitos concurren materialmente entre sí y se le atribuyen al imputado en calidad de autor, conforme artículos 151; 166, inciso 2° y 167, inciso 2° -ley 20.642-; 144 bis inciso 1° y último párrafo –ley 14.616-, en función del 142, inciso 1° y 5° –ley 20.642-; 144 ter, 1° y 2° párrafos –ley 14.616- todos del Código Penal y artículos 45 y 55 del Código Penal.

Por todo ello concluyó solicitando se condene a **Santiago Omar Riveros** las penas de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua más las costas del proceso; se condene a **Julio San Román** a las penas de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua más las costas del proceso y a **Hugo Miguel Castagno Monge** se lo condene a las penas de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua más las costas del proceso.

En la misma jornada alegaron las **Doctoras Cecilia Fanessi** quien alegará en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires**, quienes

considerados plenamente probados, con las constancias y testimonios que detenidamente consignaron y valoraron, los hechos por los que oportunamente la parte había solicitado la elevación a juicio respecto del caso 280 – Causa N° 2526. Se refirieron además a la participación de los imputados en los hechos probados y formularon la adecuación típica de las conductas que le atribuyeron a cada uno. Concluyeron peticionando se condene a **Santiago Omar Riveros** en calidad de autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario publico en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber trascurrido mas de un mes, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político, que tiene como víctima a Gustavo Alejandro Cabezas; y por el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o mas personas, en perjuicio de Florencia María Villagra, los que concurren materialmente entre sí, a la **pena de prisión perpetua**, inhabilitación especial absoluta y perpetua, mas accesorias legales, costos y costas del proceso (artículos 144 bis inciso 1° y ultimo párrafo – ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 – ley 20.642 -; art. 144ter, párrafo 1 y 2 – ley 14. 616-; art. 80 inciso 4° -ley 20.642- 45 y 55 del Código Penal).

Peticionaron además que se condene a **Eduardo Oscar Corrado**, en calidad de autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario publico en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber trascurrido mas de un mes, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político, que tiene como victima a Gustavo Alejandro Cabezas; y por el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o mas personas, en perjuicio de Florencia María Villagra, los que concurren materialmente entre sí, a la pena de **prisión perpetua**, inhabilitación especial absoluta y perpetua, mas

accesorias legales, costos y costas del proceso, y que fueran en cada caso calificados y fundados en derecho. Y concluyeron solicitando se condene a **Carlos Tomás Macedra**, en calidad de autor directo penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario publico en abuso de sus funciones, doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber trascurrido mas de un mes, que tiene como victima a Gustavo Cabezas; y por el delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o mas personas, en perjuicio de Florencia Maria Villagra, los que concursan materialmente entre sí, a la pena de **prisión perpetua**, inhabilitación especial absoluta y perpetua, mas accesorias legales, costos y costas del proceso, y que fueran en cada caso calificados y fundados en derecho.

Por último en la audiencia mencionada el *Doctor Pablo Piatigorsky* expuso los alegatos de la querella unificada en cabeza de la **Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos**, querella integrada además por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina, el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, la Asociación Anahí, la Asociación Gremial Docente UBA, el Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos, Andrea y Valeria Ardito, Beatriz Castiglione, Eduardo Cagnolo y Mirta Baravalle. Consideró probados todos los hechos por los que esa querella solicitó la elevación a juicio y petición condene a **Santiago Omar Riveros**, por la comisión de los delitos de allanamiento ilegal reiterado en 10 oportunidades (caso n° 42, 49, 82, 83, 99, 248 -3 domicilios- 268 y 316); robo agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda, reiterado en dos hechos (caso n° 99 y 248), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes reiterada, en 18 oportunidades (víctimas Francisco Tiseira, Norma Argentina Benavides, Francisco Hugo Mena,

Marta Graciela Álvarez, Ana María Lanzilotto, Domingo Menna, María Eva Duarte, Alberto Samuel Aranda, Oscar Rómulo Gutiérrez Sesarego, Liliana Isabel Acuña, Myriam Ovando, Raúl René De Sanctis, Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito, Nélica Beatriz Ardito, Susana Stritzler, Gustavo Alejandro Cabezas y Beatriz Recchia), el mismo delito pero agravado solamente por haber sido cometido con violencia y amenazas, reiterado en 2 oportunidades (Julio Visuara y María Inés Tessio), tormentos reiterados en 20 oportunidades, agravado por haber sido las víctimas perseguidos políticos (aplicados sobre cada una de las personas que fueron privadas ilegítimamente de su libertad), homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres oportunidades (víctimas Francisco Tiseira, Marta Graciela Álvarez y Florencia María Villagra), y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (Domingo Antonio García), los que concursan materialmente entre sí (Artículos 55, 151; 166, inciso 2° y 167, inciso 2° -ley 20.642-; 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142, inciso 1° y 5° -ley 20.642-; 144 ter, 1° y 2° párrafos-ley 14.616- y 80 inciso 2° y 6°, todos del Código Penal) que, a su vez, concurren materialmente entre sí, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio (Art. 2 inc. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio), arts. 45 y 55 del CP a la pena de **prisión perpetua** e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, de cumplimiento efectivo en cárcel común.

Solicitó el letrado querellante además que se condene a **Reynaldo Benito Bignone**, en calidad de autor mediato en virtud de un aparato organizado de poder de la comisión de los delitos de allanamiento ilegal reiterado en tres oportunidades (casos n° 82, 99 y 316), robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda (caso n° 99), privación ilegal de la libertad

cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, doblemente agravada por haber sido cometidas con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en 5 ocasiones (víctimas María Eva Duarte, Alberto Samuel Aranda, Myriam Ovando, y Raúl René De Sanctis y Beatriz Recchia), tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, reiterado en cinco oportunidades (las misma víctimas que fueran privadas ilegítimamente de su libertad), y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (víctima Domingo Antonio García), los que concursan materialmente entre sí, a la pena de **prisión perpetua** e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, de cumplimiento efectivo en cárcel común, y se remitió en todos los casos a la calificación jurídica propuesta para Riveros. En el mismo sentido solicitó se condene a **Eugenio Guañabens Perelló** en calidad de autor mediato en virtud de un aparato organizado de poder de la comisión de los delitos de de allanamiento ilegal (caso 82), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por haber sido cometidos con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en dos ocasiones (víctimas María Eva Duarte y Alberto Samuel Aranda), tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos, reiterado en dos oportunidades (Duarte y Aranda), los que concurren realmente entre sí a las penas de **veinticinco años de prisión** e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, de cumplimiento efectivo en cárcel común. En el mismo sentido solicitó se condene a **Luis Sadi Pepa**, en calidad de autor mediato en virtud de un aparato organizado de poder de la comisión de los delitos de allanamiento ilegal (caso 316), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes (víctima Beatriz Recchia), tormentos agravados por haber sido la víctima una perseguida política (Beatriz Recchia) y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

más personas (Domingo Antonio García), los que concursan materialmente entre sí a la pena de **prisión perpetua** e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, de cumplimiento efectivo en cárcel común. Además peticionó que se condene a **Eduardo Oscar Corrado**, en calidad de autor mediato en virtud de un aparato organizado de poder de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes (víctima Gustavo Alejandro Cabezas), tormentos agravados por haber sido la víctima un perseguido político (misma víctima), y homicidio doblemente agravado por ser cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (víctima Florencia María Villagra), los que concursan materialmente entre sí a la pena de **prisión perpetua** e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, de cumplimiento efectivo en cárcel común y en el mismo sentido solicitó se condene a **Carlos Tomás Macedra**, en calidad de coautor material por dominio funcional de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, doblemente agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes (víctima Gustavo Alejandro Cabezas), tormentos agravados por haber sido la víctima un perseguido político (misma víctima), y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (Florencia María Villagra), los que concursan materialmente entre sí a la pena de **prisión perpetua** e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, de cumplimiento efectivo en cárcel común.

Por otro parte peticionó que se condene a **Hugo Miguel Castagno Monge**, a **Julio San Román** y a **Carlos Eduardo Somoza**, como coautores directos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, doblemente agravada por haber sido cometida con violencia y

amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en 7 ocasiones (Ana María Lanzilotto, Domingo Menna, Roberto Ardito, Atlántida Coma de Ardito, Susana Strizler, Nélica Ardito y Beatriz Recchia), el mismo delito pero agravado solamente por haber sido cometido con violencia y amenazas en perjuicio de María Inés Tessio, tormentos agravados por haber sido las víctimas perseguidos políticos en 8 ocasiones, cuyas víctimas son las misma que fueron privadas ilegalmente de su libertad, los que concursan materialmente entre sí a las penas de **veinticinco años de prisión** e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, de cumplimiento efectivo en cárcel común.

Los días *13 y 27 de diciembre de 2012* se recibieron los alegatos de la *Defensa Oficial*. En primero término los que formuló el Señor Defensor Oficial Doctor Alejandro Arguilea en la asistencia de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Luis Sadi Pepa, Eugenio Guañabes Perelló, Eduardo Oscar Corrado, Carlos Tomás Macedra, Hugo Miguel Castgano Monge, Julio San Román, Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo. El Doctor Arguilea valorando la prueba producida en el debate alegó que algunos de los hechos no ocurrieron de la manera expuesta por la Fiscalía y las querellas en sus respectivos alegatos, y para ello cuestionó la validez y eficacia probatoria de determinada prueba documental y de los dichos brindados por muchos de los testigos. Se refirió además al sentido de la defensa técnica que le tocó efectuar como materialización de garantías consagradas constitucionalmente por lo que solicitó sean así interpretadas sus peticiones.

Formuló sistematizadamente una serie de planteos, los que fundó en cada caso en la normativa y jurisprudencia que entendió de aplicación, relativos a la nulidad de lo actuado en el proceso, a prescripción de la acción penal, a la vigencia del indulto y la afectación de la garantía del *ne bis in idem*, por violación del plazo razonable, por violación de la garantía del “*fair trail*” o juego limpio,

considerando que el fraccionamiento de la acusación afectaba fatalmente el debido proceso. Con fundamento en estos planteos, por cada uno o de la combinación de más de uno de ellos, peticionó la absolución de los imputados **Riveros, Bignone, Guañabens Perelló, Sadi Pepa, Castagno Monge, San Román, Corrado y Macedra.**

También alego que en función de las pruebas que reseñó se desvirtuaban las acusaciones que se formularon a los Directores de Escuelas al momento de los hechos, de **Eugenio Guañabens Perelló, Luis Sadi Pepa, y Eduardo Oscar Corrado,** por lo que concluyó solicitando también la absolución a su respecto. Aparte y puntualmente discutió las acusaciones dirigidas a Eduardo Corrado en lo que respecta al caso **280**, solicitando para todos estos imputados también la absolución por tales razones y concluyó sosteniendo que de las probanzas producidas en el debate, no surgen elementos con la suficiente entidad convictiva como para sustentar un juicio asertivo de responsabilidad penal en contra de **Eduardo Corrado** por lo que nuevamente peticionó su libre absolución.

Por otra parte solicitó, con reseña de testimonios recibidos en el debate, que el Tribunal se aparte de la utilización de un criterio de responsabilidad objetiva para concluir en que más allá de que **Luis Sadi Pepa**, por la función que ostentaba, podía ejercer el control operacional sobre la zona que se le había asignado a la escuela a su cargo, nunca tuvo intervención efectiva en el hecho que nos ocupa, por lo que correspondía su absolución. En el mismo sentido se refirió a la acusación dirigida a **Eugenio Guañabens Perelló** en el Caso 82 considerando que no se probó mínimamente la intervención de personal de la Escuela de Infantería, y tras advertir lo que calificó como fallas en la instrucción y por aplicación del principio *in dubio pro reo* manifestó que debía resolverse la absolución del nombrado por esos hechos.

Con relación a **Julio San Román y Hugo**

Castagno Monge, con fundamento en las pruebas recibidas durante el debate y valorando las declaraciones testimoniales, planteó primero que actuaron bajo coacción, por lo que se imponía su absolución; en segundo término - si se entendía que actuaron cooperando con el plan sistemático de desaparición forzada de personas- postuló que su participación fue en todo caso secundaria y en tercer lugar entendió -si se consideraba probada la intervención culpable como coautores o partícipes- se había demostrado que los nombrados actuaron con un ámbito de autodeterminación reducido, por lo que sobre esto peticionó que la medida de su culpabilidad y de su reproche se acerque pena a aplicar al mínimo de la escala punitiva. Por último con relación al Caso 268 sostuvo que no se probó que María Inés Tessio haya estado privada de su libertad en el Campito, lo que imponía la libre absolución de los imputados también por este hecho.

En la defensa de **Carlos Tomás Macedra** el Señor Defensor Oficial postuló que no encontrándose controvertidas en lo sustancial las circunstancias del Caso 280 sí resultó controvertido el suceso relativo Gustavo Cabezas y que al respecto la versión sostenida por las partes acusadoras no encontró sustento en los elementos de prueba que se arrimaron al debate en lo tocante a quienes fueron los que trasladaron al joven. Valorando pruebas que entendió conducentes y contradiciendo alguno de los testimonios recibidos sostuvo que luego del suceso que culminó con la muerte de la joven Villagra, Cabezas fue trasladado del lugar por personal policial, por lo que no podía atribuirse a su defendido responsabilidad en el suceso.

Por otra parte alegó sosteniendo que Macedra actuó en legítima defensa, cuanto menos putativa. Subsidiariamente refirió que pudo haber existido un exceso en el ejercicio de esa legítima defensa y argumentó en el sentido que la conducta de Macedra no constituye un delito de *lesa humanidad* derivando de ello que como delito común, se encuentra prescripto, postulando como consecuencia de tales planteos una solución absolutoria para el

imputado.

Con relación a **María Francisca Morillo** y **Carlos del Señor Hidalgo Garzón** propició el Señor Defensor Oficial con argumentos doctrinales y de jurisprudencia la prescripción de la acción penal y por otra parte postuló la atipicidad de la conducta por ausencia de elementos del tipo objetivo. Aparte formuló consideraciones sobre la culpabilidad, la determinación de la pena y propuso un reproche atenuado para sus defendidos.

USO OFICIAL

Finalmente en la audiencia del día 27 de septiembre de 2012 el *Doctor Juan Carlos Tripaldi* en su carácter de Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, actuando como *Defensor Público Oficial ad hoc* alegó en la asistencia **Carlos Eduardo José Somoza**. Con remisión a planteos realizados en anteriores juicios solicitó la nulidad del proceso aduciendo la desmesurada violación a los derechos y garantías del imputado; petitionó la declaración de la prescripción de la acción penal; propició la operatividad a la ley 23.492 respecto de su defendido; adujo la violación al plazo razonable de duración del proceso y la violación a las garantías del debido proceso legal y en función de cada uno de ellos propuso la absolución de **Somoza**.

Con referencia a las pruebas recibidas durante el debate y la valoración que de las mismas postuló, cuestionando el valor asignado a algunos testigos o a los documentos que individualizó, solicitó la absolución de su defendido en relación con todas las imputaciones que se le formularon. Al respecto sostuvo también que no se probó que Somoza sea “Gordo 2” o que haya tenido alguna participación concreta en la imposición de tormentos a las víctimas, siquiera que haya estado destinado en Campo de Mayo. Alegó que las acusaciones no efectuaron un análisis concreto de las

conductas que le atribuyeron. También postuló que no se probó que Tessio (Caso 268) haya estado privada de su libertad en Campo de Mayo.

Por otra parte contradijo el modo de concursar las conductas atribuidas que propusieron las acusaciones postulando que hay un concurso aparente entre el delito de tormentos y el de privación ilegal de la libertad. Por último se refirió a la eventual pena que se le impusiese postulando que la pena que se le imponga, debe ser inferior a la de las personas que decidieron la creación del plan maestro, lo diseñaron, y tenían la posibilidad de hacerlo cesar por lo que debe responder en la medida de su culpabilidad.

El *05 de febrero de 2013* se recibieron las réplicas de las acusaciones y el *21 de febrero de 2013* fueron recibidas las réplicas de las defensas.

CONSIDERANDO:

El Doctor Héctor Omar Sagretti dijo:

I. PLANTEOS GENERALES DE LAS DEFENSAS.

Habré de adentrarme en algunos de los planteos realizados por la Defensa Oficial que, en cabeza del Defensor Oficial Doctor Alejandro Arguilea y el Defensor Oficial *ad hoc* Doctor Juan Carlos Tripaldi, actuó en representación de la totalidad de los imputados. Tales planteos se encuentran referidos a la crítica de los fallos que sobre la materia pronunciara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las

recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Plantearon los defensores públicos que el presente era un juicio atípico e irregular. Que se habían violado derechos esenciales de sus asistidos. Se cuestionó la competencia del Tribunal o su inhabilidad por haber actuado en juicios precedentes, la violación de la cosa juzgada, la prescripción, la violación del plazo razonable. También la garantía de igualdad ante la ley y la de defensa en juicio. Se sostuvo que de acuerdo a lo sostenido en la causa 13 las privaciones de la libertad se encontraban prescriptas, que los fallos de la Corte no son de cumplimiento obligatorio y que se había violado el principio del *fair trial*.

Los temas planteados no resultan novedosos y ya han tenido respuesta en anteriores precedentes del Tribunal, aún con diferentes integraciones y en diversos fallos de la Cámara Federal de Casación Penal, sin perjuicio de que tanto esta sede cuanto la Alzada aludimos a los fallos dictados por el más Alto Tribunal de la Nación, así como por Tribunales internacionales.

Ello no obstante, habré de reiterar, a manera de síntesis, las respuestas del caso a efectos de tornar autosuficiente el pronunciamiento.

Otra aclaración resulta necesaria, referente al modo en que habrán de responderse los argumentos planteados. Las respuestas habrán de limitarse, de acuerdo a su pertinencia, en relación con el tema objeto de debate.

Sobre el particular, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “... *los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso*” (Fallos: 327:525, entre muchos otros).

I.1. Reseña de los fallos aplicables

Corresponde ante todo realizar al menos una breve referencia acerca de lo sostenido en los fallos de los que se agravia la Defensa.

En lo sustancial, nuestra Corte sostuvo en el caso “Arancibia Clavel”, que **el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte**, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76). Pero en “Arancibia Clavel” estableció en su considerando 21) que *“...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”*.

También expresó, en su considerando 35) *“Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o*

Poder Judicial de la Nación

similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...” (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N ° 75).

Se expuso *“Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial ‘es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal’ (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O’Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno”* y *“Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)”*.

Se afirmó también en tal fallo que *“los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos -entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución-, pueden ser considerados crímenes contra la*

humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.”

En el caso “Simón”, la Corte expresó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones como las que determinaron el dictado de la ley 23.521 de obediencia debida cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

Que correspondía así declarar la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, la validez de la ley 25.779 y, a todo evento, de ningún efecto dichas leyes de punto final y obediencia debida y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

Que frente a un crimen internacional de lesa humanidad, si el Estado no quiere o no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal a tales fines (voto del Dr. Antonio Boggiano).

Se agregó que *“los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y*

Poder Judicial de la Nación

beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)” (considerandos 31 y 32 del voto del juez Bossert)”.

Es doctrina de nuestra Corte Suprema que **los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino y no se presenta una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo, pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario ahora también el convencional, codificador del consuetudinario.**

Las leyes de “punto final” y “obediencia debida” no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo el valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina (voto del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni).

Notable trascendencia tiene para el caso el precedente “Mazzeo”, en tanto la Corte se pronunció, justamente, en esta causa.

El Procurador General en su dictamen señaló que *“ya en un principio, la Comisión y la Corte interamericanas reprobaron el dictado del decreto presidencial 1002/89, en la inteligencia de que su texto resultaba inconciliable con las obligaciones asumidas por la República Argentina en su carácter de*

Estado parte de la Convención. Mediante su informe n° 28/92, del 2 de octubre de 1992, la Comisión se pronunció conjuntamente sobre la compatibilidad de las leyes 23.492 y 23.521 y del indulto 1002/89 con la Convención, y concluyó que tales disposiciones “...son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y recomendó al Estado argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

Por su parte el más Alto Tribunal, en la citada causa “Mazzeo”, resuelta el 13 de julio de 2007, al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que dispuso el indulto a Riveros, expuso que, “en cuanto a lo sustancial de la cuestión, referente a la interpretación adecuada de los delitos de lesa humanidad, cabe señalar que esta Corte los ha definido y examinado exhaustivamente en los precedentes ‘Arancibia Clavel’ (Fallos: 327:3312) y ‘Simón’ (Fallos: 328:2056) a cuyas consideraciones cabe remitirse”. Agregó que, “sobre la base de tal premisa, cabe tener presente que el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos”. Señaló que “Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas”, con cita de los arts. 55 y 56. Enfatizó que “la importancia de esa tradición jurídica fue recogida por el art. 102 de la Constitución Nacional (el actual art. 118)”, por lo que “desde sus mismos orígenes se ha considerado que la admisión de la existencia de los delitos relacionados con el derecho de gentes dependía del consenso de las naciones civilizadas, sin

Poder Judicial de la Nación

perjuicio, claro está, de las facultades de los diversos estados nacionales de establecer y definir los delitos castigados por aquel derecho...”.

Aseveró que la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido justificada por la Corte con anterioridad en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492), donde se sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que se trata de una insoslayable pauta de interpretación a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En el antecedente nuestra Corte afirmó que *“en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada”*. Que esto es así *“en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso”*. Al respecto, afirmó que *“el Estatuto de la Corte Penal Internacional otorga un carácter acotado a la cosa juzgada. En efecto en su artículo 20 señala que el tribunal internacional entenderá igualmente en aquellos crímenes aberrantes, cuando el proceso llevado a cabo en la jurisdicción local tuviera como finalidad sustraer de su responsabilidad al imputado, o el proceso no haya sido imparcial o independiente, o hubiera sido llevado de un modo tal que*

demuestre la intención de no someter al acusado a la acción de la justicia”.

Con remisión al caso “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **recordó que** se ha dicho que “... ‘a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Barrios Altos’ CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, **han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]**’ (considerando 12 del voto del juez Petracchi en ‘Videla’; considerando 16 del voto del juez Maqueda en ‘Videla’).” y citando el fallo “Almonacid”, señaló que: “**En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto** y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem”. Recordó que el Tribunal Interamericano finalmente resolvió que “el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el

Poder Judicial de la Nación

principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso ‘Almonacid’, CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154)”

En “Priebke”, la Corte Suprema ha sostenido que el derecho de gentes forma parte del derecho interno argentino y para su aplicación siempre ha tenido en cuenta la evolución paulatina que fue registrando esa rama del derecho. Consideró que los principios del derecho de gentes ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del art. 118 CN y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas. De este modo, consideró incluidos a los crímenes contra la humanidad, al genocidio y a los crímenes de guerra, calificó los hechos que se le imputaban a Priebke de acuerdo a dichas categorías del derecho internacional penal y entendió que, sobre la base de tal definición, los hechos eran imprescriptibles.

Como señalaron los Dres. Boggiano, López y Fayt “*la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido...sino de los principios del ius cogens del derecho internacional*”. Asimismo afirmó categóricamente que no hay prescripción para tales delitos, como consecuencia de su carácter aberrante.

También encontramos el concepto de *ius cogens* en un caso resuelto en 1983, donde lo ha definido como “*norma imperativa de Derecho Internacional General, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados*” conforme la terminología usada por el art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados (C.S.J.N., 5/12/1983, “Cabrera, Washington Julio Efraín v. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció sobre el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los posteriores indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, del 2 de octubre de 1992). Sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos -secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y consideró que tales disposiciones -en cuanto impiden el ejercicio del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial-, son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

En cuanto al sentido de tal recomendación, la propia Comisión se encargó de señalar el alcance, con cita del caso "Velásquez Rodríguez" y en el punto V. "EL FONDO DE LA CUESTIÓN", 40. "Con respecto a la obligación de investigar" citó la necesidad de "*investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, (y) de imponerles las sanciones pertinentes*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párrafo 174, citada en el referido informe 28/92 de la comisión; el resaltado nos pertenece).

Por lo demás, en el informe referido, **en su punto 4.4 menciona el “acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito” y su importancia dentro “del proceso criminal”.** Vale decir, no se refiere a los juicios por la verdad histórica, sino al proceso penal de identificación de autores y partícipes y con la consiguiente asignación de responsabilidades y sanciones.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer, no sólo el derecho a la verdad, sino el derecho a la justicia (“Barrios Altos”). **En “Castillo Páez” y en “Bulacio” afirmó que la investigación y sanción penal es un elemento reparador a los derechos de la víctima. Y que toda persona que se considere víctima o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad.**

Asimismo la investigación y castigo a los responsables de esas graves violaciones es un deber del Estado. Ese deber del Estado de investigar, perseguir y castigar esas violaciones comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas investigaciones sean desarrolladas por órganos imparciales y eficientes. **Se trata de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños sufridos. En cuanto a este deber del Estado la Corte Interamericana ha señalado que el art. 63.1 de la CADH recoge uno de los principios básicos del derecho internacional.** *“Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”* (“Bulacio”).

Ha sostenido este Tribunal, al pronunciarse en la causa 2005, sentencia del 12 de agosto de 2009, que *“si bien entre ambos (los derechos de las víctimas y las garantías de los imputados) puede existir una aparente tensión, ambos sistemas coinciden cuando pretenden la investigación, persecución y castigo de las personas responsables de violaciones graves a los derechos humanos, pues la persecución penal de esas violaciones sustenta el Estado de Derecho, facilita los procesos de transición y consolidación de la democracia y previene la repetición de hechos similares. El desafío entonces es el de interactuar armoniosamente cuando en un proceso penal se investigan esos graves hechos.”*

Más tarde aportaré las similares respuestas que para cada uno de los puntos, aportó la Excma. Cámara de Casación.

I.2. Breves referencias acerca de la autoridad de la jurisprudencia de la Corte.

Cabe comenzar el tratamiento a través de una reflexión de Hugo Alsina. Decía que si nos atuviéramos a que los juicios fenecen en la jurisdicción en que fueron iniciados, existirían tantas interpretaciones de la Constitución como tribunales hubiese en la República.

Fijado el tema en torno de la supremacía constitucional y su efectivización, merece seguirse el lineamiento trazado por Palacio, quien indica que *“Cuando el artículo 31 de la Constitución Nacional consagra el principio de supremacía de ésta tanto en el ámbito nacional como en el provincial, lo hace en el doble sentido de remarcar que el texto constitucional configura -formal y materialmente- el funcionamiento primario del ordenamiento jurídico vigente y que, por ello, son pasibles de invalidación las normas o actos creados por los poderes constituidos al margen de la*

Poder Judicial de la Nación

competencia y de los principios trazados por el poder constituyente. Frente a esta última contingencia surge el tema referente al control de constitucionalidad, y por ende el relativo a la determinación del órgano u órganos gubernamentales competentes para preservar, a través del ejercicio de ese control, la efectiva vigencia del principio establecido en el citado artículo 31. En el derecho argentino -que ha seguido los lineamientos fundamentales del sistema norteamericano- el control de que se trata es judicial y difuso, de manera que todos los órganos judiciales de la República, sean nacionales o provinciales, y cualquiera fuere su jerarquía, se hallan habilitados, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, para declarar la invalidez de las leyes o actos administrativos que no guarden conformidad con el texto de la Constitución Nacional” (Palacio, Lino Enrique, "El Recurso Extraordinario Federal", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 13 y ss.).

Después de sancionada nuestra Constitución se dictó la ley N° 27 del 16 de octubre de 1862 modificada por la ley 48 del 14 de septiembre de 1863, cuyo art. 14, como la ley americana, sólo autoriza a llevar la cuestión de inconstitucionalidad por la vía del recurso extraordinario en los casos que enumera expresamente. Las funciones de la Corte Suprema en tales circunstancias, son las de una verdadera corte de casación, aunque limitada a los tres casos que el art. 14 de la ley 48 legisla y que tiene sobre el modelo francés la ventaja de que no sólo puede anular la resolución recurrida, sino que está facultada para resolver el fondo de la cuestión y hacer cumplir sus resoluciones por sus propios medios, en tanto que aquél sólo puede enviar la causa a otro tribunal para que dicte nueva sentencia" (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. II, Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1942 págs. 643 y ss.).

Hasta aquí la potestad de la Corte de conocer en última instancia de los casos constitucionales, sin perjuicio de cuál fuera el tribunal del que hubiera emanado el fallo.

Resta por ver, admitido lo anterior, la autoridad que cabe asignarse a tales fallos en relación a los tribunales inferiores. Y según creo, la nota de autoridad debe surgir de los propios fundamentos que cimentaron la ley 48. Sostenía Palacio en esta línea que el recurso extraordinario hállese perfilado como un remedio procesal a través del cual la Corte Suprema, en función revisora de las sentencias pronunciadas por los jueces y tribunales inferiores (nacionales o provinciales) asegura la primacía de la Constitución Nacional sobre normas o actos emanados de autoridades nacionales o locales. Aparece entonces, como finalidad primaria y esencial del recurso extraordinario federal, la consistente en asignar a la Corte Suprema, dentro del sistema vigente de control constitucional, la potestad de determinar en definitiva, frente a los conflictos que pueden suscitar las mencionadas normas o actos, el alcance de los principios y cláusulas constitucionales comprometidas en el caso concreto.

El más Alto Tribunal ha fijado esta potestad desde sus primeros fallos. Ya en su primer tomo de fallos expresaba “*Que el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando -si cabe- que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior*” (Fallos: 1:340; 33:162; 154:5; Palacio, Lino Enrique, op. cit., págs. 18/19).

En síntesis, la obligatoriedad de los fallos de la Corte para los tribunales inferiores, con excepción de aquellos casos en que se apartaran de su jurisprudencia con motivo poderoso y señalando los errores lógicos o los cambios axiológicos o meramente materiales de la vida comunitaria que despojan a la jurisprudencia reinante de

Poder Judicial de la Nación

autoridad, halla fundamento en razones de moralidad, de prestigio para la administración de justicia; en motivos de economía procesal; porque se trata de un tribunal que participa de la conducción general del país; porque obliga a respetar la distribución de competencias entre lo federal y lo local, para así mantener la unidad nacional.

En definitiva, al haber extendido la Corte el valor de su propia jurisprudencia, dándole efecto vinculante aunque condicionado, ha configurado una regla de derecho constitucional consuetudinario.

Merece ser aclarado que la obligatoriedad - consuetudinaria- a la que se alude, ha sido legislada de manera particular por la ley 24.463 en cuyo caso, después de regular el recurso ordinario con relación a los pronunciamientos definitivos de la Cámara Federal de la Seguridad Social, establece que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, serán de obligatorio seguimiento para los jueces inferiores en causas análogas (Fallos: 323:555).

Para culminar el punto, parece apropiado mencionar la opinión de Sagüés quien entiende que *“Tal criterio importa delegar en el órgano del caso funciones legislativas. En principio, eso parece chocar con la constitución formal y el principio de corrección funcional, aunque razones de seguridad y de igualdad bregan en su favor. Si un país ha aceptado ya las delegaciones de competencias legislativas en el Poder Ejecutivo por derecho consuetudinario, no parece razonable impedir análogas delegaciones en el Poder Judicial. Tal sería el caso de la Argentina”*.

Por último, es posible que una Corte Suprema se arroge la atribución de dictar sentencias con efectos vinculantes generales para los tribunales inferiores. Es lo que ha ocurrido en la Argentina, donde la Corte ha dicho que sus pronunciamientos tienen el deber moral de ser seguidos por los demás jueces ("Pastorino", Fallos:

25:368), y, más aún, que sus sentencias cuentan con autoridad institucional (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos: 219:59, y "Cía. Swift", Fallos: 212:60), de modo que *“carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia”* ("Cerámica San Lorenzo", La Ley, 1986-A-178)" (Sagües, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997 t. I, p. 537).

En cuanto a la alegación de que se trataban los intentados, de argumentos novedosos, cabe reiterar la cita que realizara en la sentencia de este tribunal dictada en la causa 2023 y sus acumuladas del 20 de abril de 2010, de la oportuna argumentación del Señor Fiscal General, Doctor De Luca, en la que se preguntaba *“si la posición no contenía cierta dosis de soberbia al pretender que los argumentos ahora expuestos no se les ocurrieron a los jueces de la Corte al momento de dictar aquellas sentencias. Que la Corte no haga explícitos todos los razonamientos, no significa que no haya considerado otros que se dan por decididos en la misma sentencia. La Defensa omite considerar que en nuestro sistema político, la Corte es infalible porque es final. Es clásica la sentencia del juez Robert Jackson de la Corte estadounidense en el caso Brown v. Allen (344 U.S. 443 (1953): ‘Sus fallos no son finales porque sean infalibles, sino que son infalibles porque son finales’. Y esto comprende los cambios de su propia jurisprudencia...Las sentencias de la Corte Suprema son obligatorias en la misma causa y deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en ella (Fallos: 255:119). Los tribunales y las partes no pueden desconocer lo resuelto por la Corte en su anterior intervención en la causa (Fallos: 310:1129 “Oddone”; 311:1217 “Domini”; 320:260 “Kogan”; 325:2535 “Ruberto”, entre muchísimos más)”*.

Demás está decir, que la doctrina sobre planteos novedosos tampoco resulta aplicable cuando la Corte falló en la misma causa, pues en tal caso las sentencias del máximo tribunal resultan de acatamiento obligatorio (Fallos: 310:1129, entre otros).

Tal el caso de autos en que la Corte se pronunció en “Mazzeo, Julio Lilo y otros” (Fallos:330:3248) y que con expresa remisión a la doctrina que surge de los precedentes “Arancibia Clavel” y “Simón” expuso que *“Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 -que había dispuesto el indulto del recurrente- pues existía, a la fecha de la comisión de los actos, un orden normativo formado por convenciones internacionales y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes”*.

Decía al inicio que se ha realizado, paralelamente, una crítica de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a las recomendaciones de la Comisión.

Valgan como respuesta al tema las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a pocos meses de ocurrida la reforma constitucional del año 1994 en el caso “Giroldi” (Fallos: 318:514).

Decía la Corte *“Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (artículo 75, inciso 22, segundo párrafo), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos... Que la ya recordada ‘jerarquía constitucional’ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa*

del constituyente, en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inciso 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054)”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid”, ha señalado que “...es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’”... “En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (“Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, considerando 124).

Para resumir, han sido expuestos los puntos referentes a la retroactividad de disposiciones penales; la prescripción de la acción penal; el carácter de crímenes contra la humanidad y la

consagración del derecho de gentes como parte del derecho interno argentino; la inadmisibilidad de las amnistías e indultos, así como la inconstitucionalidad de las leyes 23.492, 23.521, el decreto 1002/89 y la validez de la ley 25.779; la inadmisibilidad de las excluyentes de responsabilidad; la afirmación que la norma consuetudinaria de derecho internacional, anterior a la ratificación de la convención es *ius cogens*; la obligatoriedad de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables; que la interpretación de la Convención debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la preeminencia de los tratados sobre las leyes; el carácter acotado de la cosa juzgada y el *ne bis in idem* frente a la perpetración de crímenes de lesa humanidad y el carácter de cosa juzgada fraudulenta o aparente en conductas como las aquí investigadas. También, la competencia de la justicia federal para juzgar casos como el presente.

En conclusión, resulta aplicable al caso la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal en los precedentes “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos: 327:3294), “Simón, Julio Héctor y otros” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo, Julio Lilo y otros” (Fallos: 330:3248), entre otros y también los fallos nacionales e internacionales allí citados, en cuanto desechan la aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final, en lo concerniente a la imprescriptibilidad y al carácter de delitos de lesa humanidad de los hechos delictivos ocurridos durante la última dictadura militar, y a la inconstitucionalidad de los indultos dictados, mediante el decreto 1002/89. Lo propio ocurre con el planteo de falta de jurisdicción.

I.3.- Plazo Razonable

Si bien el presente planteo, no escapa a las respuestas que fueran proporcionándose a lo largo del presente

capítulo, párrafo aparte merece la exposición relativa a la alegada violación del plazo razonable.

Aseguró la Defensa, que la sustanciación de la presente era violatoria del plazo razonable.

Acabó solicitando que se dicte la absolución o se declare la nulidad del proceso por violación de tal precepto.

Para responder a los pedidos de nulidad o absolución, basta apuntar que salvo que lo que se pretenda es una absolución o una nulidad derechamente arbitraria que no encuentre sustento normativo, el único camino para responder su planteo radica en la prescripción.

De tal suerte, el planteo no escapa de las respuestas proporcionadas, en tanto se encuentra signado por una anterior respuesta del más Alto Tribunal.

La Corte, mediante una creación pretoriana, estableció la insubsistencia, como causal de invalidez, y aparece en el fallo “Mozzatti”, del 17 de octubre de 1978 (Fallos: 300:1102).

Hacía alusión la Corte a que la excesiva duración de ese proceso, lesionaba el derecho público subjetivo, excedía el interés personal y afectaba la conciencia de la comunidad.

Vale aclarar que el proceso había demorado veinticinco años y versaba sobre una tentativa de estafa.

Ahora bien, ya en el caso Mozzatti la Corte resolvía que atento al tiempo transcurrido, cuadraba declarar extinguida por prescripción la acción penal.

Con mayor precisión, en el caso Ibáñez, del 11 de agosto de 2009, sostuvo nuestra Corte que “... *el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro*

Poder Judicial de la Nación

planteo, toda vez que su extinción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio”. Y agregó la Corte que “en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión”.

Surge entonces claro, cuál es la solución que la Corte emplea al tratar el retardo injustificado de un proceso penal, esto es, la prescripción.

Resta decir, que las cuestiones relativas a la prescripción, en casos como el presente en que se juzgan delitos de lesa humanidad, ya han sido zanjadas por la propia Corte a partir de los fallos ya citados. En especial, cabe reiterar cuanto se expresara en “Arancibia Clavel”, al establecer en su considerando 21) que “...*la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...*”.

En definitiva, como expresara al inicio, la respuesta negativa al planteo referente a la violación del plazo razonable, se encuentra alcanzado por los mismos argumentos que sustentaran el rechazo a los planteos generales realizados por la Defensa, por cuanto la propia Corte descartó la posible prescripción cuando se trata de crímenes contra la humanidad.

I.4.- Resolución de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

Por su trascendencia y su notoria aplicación al caso, párrafo aparte merecen las resoluciones adoptadas por la casación, al revisar algunas de las sentencias dictadas por este tribunal, en las que confirmó por similares fundamentos, el rechazo a las articulaciones de la Defensa Oficial. De seguido algunas de sus citas sustanciales.

Sostuvo: *“Que, corresponde tratar en primer orden los planteos de prescripción de la acción y de irretroactividad de ley penal y respecto del decreto PEN n° 1002/89 y de las leyes n° 23492 y n° 23521, introducidos por el defensor público oficial, Dr. Juan C. Tripaldi al interponer el recurso de casación.”*

“A este respecto, corresponde advertir que la invalidez del indulto es una cuestión sobre la que ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este mismo proceso (Fallos: 330:3248) al confirmar el fallo de esta Sala II por el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto PEN n° 1002/89 por el que se indultó a Santiago Omar Riveros (cfr. causa n° 5920, “Mazzeo, Julio L. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 15/09/06, registro n° 9008).”

“Así, la pretendida reedición de la cuestión ya resuelta aparece manifiestamente contraria al deber de acatar las decisiones del Alto Tribunal en las mismas causas en que han sido dictadas (Fallos: 330:4790, 330:2284 y 330:1236 entre muchos otros).”

“De otra parte, no es dable soslayar que las cuestiones relativas a la imprescriptibilidad de delitos como los aquí investigados ya han sido homogéneamente resueltas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatros salas de esta cámara ... y por el

Poder Judicial de la Nación

derecho penal internacional -cfr. Estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos-.”

“Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto como parece sugerir la defensa y, en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como aquéllos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.”

“Por lo demás, a estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución “en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él” (cfr. Fallos: 309:33).”

“Los delitos que aquí se imputan, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del tribunal militar de Nüremberg, art. 6 c); artículos terceros de las cuatro convenciones de Ginebra, Ley 14.467; estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, art.5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7º -ley 25.390-).”

“Por lo expuesto, cabe el rechazo por insustanciales de los planteos de prescripción de la acción penal y aquellos relativos al indulto n° 1002/89 y a las leyes n° 23492 y n° 23521”.

Tal como puede apreciarse con las breves citas que acabo de transcribir, los fundamentos en los que la Excma. Cámara de Casación basó su respuesta a los agravios de la Defensa son sustancialmente los mismos que los utilizados por este Tribunal al dictar sentencia en las causas N° 2023, 2034, 2043 y su acumulada 2031, el 18 de mayo de 2010.

También cabe transcribir, por la identidad de criterio con la sentencia del tribunal, la consideración final que mereció a la Cámara la valoración realizada por la Defensa Oficial.

Expuso que *“Así, los juicios de valor que trae la defensa que interpuso el recurso de casación, respecto a decisiones jurisdiccionales adoptadas por el máximo tribunal nacional en el marco de esta misma causa, con afirmaciones tales como que ‘la garantía de cosa juzgada y –su derivada- el ne bis in ídem no se encuentra disponible para la defensa en los procesos seguidos categorizados como de lesa humanidad’, o a que ‘los imputados en esta causa no han gozado, no gozarán del derecho a obtener un pronunciamiento penal en un plazo razonable’ o ‘el Estado argentino ha decidido condicionar los alcances de los criterios de interpretación de la Constitución Nacional’, entre otras de las contenidas en su escrito y supra reseñadas, lejos de constituir elementos que acrediten la invocada imposibilidad ‘de ejercer una defensa técnica’, o de constituir ‘nuevos argumentos’ en orden a modificar los criterios del Alto Tribunal -cuestión a la que se hizo referencia en el punto anterior-, en los términos en que se exponen, no evidencian una crítica razonada fundada en oportunos motivos de hecho o derecho que permitan el adecuado conocimiento y tratamiento de un agravio jurídicamente argumentado, sino apreciaciones que aparecen*

ostensiblemente ajenas al ejercicio de su magisterio y de los intereses que representa.”.

I.5.- Planteo de prescripción de la acción penal respecto de Carlos del Señor Hidalgo Garzón y Francisca Morillo.

Durante su alegato, el Defensor Oficial dejó planteada la prescripción de la acción penal porque no se trataba, a su juicio, de delitos de lesa humanidad, en tanto la apropiación de menores no formaba parte del plan sistemático y porque no consideraba probado, especialmente para el caso de Morillo, el conocimiento de la prohibición internacional.

Adecuada respuesta mereció un planteo sustancialmente idéntico al presente por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal, al dictar sentencia el 17 de septiembre de 2012 en la causa nro. 1351.

Se sostenía en el precedente, con el que coincido, que en similar sentido que en el caso Almonacid, se expidió la Corte Interamericana en el caso “Ibsen Cardenas” sosteniendo que: “...*el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación*” (Caso Ibsen Cardenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, septiembre de 2010, párrafo 237, apartado “b”).

Agregaba que “*En primer lugar, no puede pasarse por alto que la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal confirmó, en todos sus términos y en un fallo unánime, la aludida sentencia dictada por esta sede en el marco de la referida causa n° 1278, habiendo sido objeto específico de agravio por la parte recurrente la cuestión relativa a la prescripción y a la configuración*

de los delitos de lesa humanidad, por lo que tales cuestiones fueron abordadas íntegramente por el Superior y resueltas de modo coincidente con la postura oportunamente adoptada por este Tribunal (cfr. C.F.C.P. causa n° 10.896 –Sala IV- “Rei, Víctor Enrique s/recurso de casación”, rta. 10/6/2010)”. Actualmente dicha sentencia se encuentra firme.”.

“Analizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo cada uno de los 34 casos probados en estas actuaciones ha podido constatarse que, ya sea en forma separada o conjuntamente, en mayor o menor medida, todas las fuerzas represivas tuvieron algún tipo de intervención en ellos. Es decir que ya sea el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, las policías federal y provinciales, los organismos de inteligencia y el servicio penitenciario, han tomado parte, según los casos y modalidad de intervención de sus miembros, en los diversos tramos de las conductas comisivas de los hechos investigados. Los aportes que efectuaron las fuerzas intervinientes fueron múltiples y variados según la participación que a cada una le cupo. Sólo por mencionar algunos pueden señalarse: personal (operativo, de inteligencia, de guardia, médico, logístico), instalaciones, traslados, inteligencia, así como todos aquellos recursos que hicieron posible la retención y el ocultamiento de las víctimas mediante la negación y destrucción de información en relación a tales niños. Para dimensionar la intervención de las fuerzas represivas en los hechos que aquí se juzgan basta con tener en cuenta el personal interviniente en los procedimientos de secuestro, la dependencia operacional de los centros clandestinos de detención donde se alojaron los niños y las embarazadas, aquéllos lugares donde se llevaron a cabo los partos (ya sea en los mismos centros de detención clandestinos donde permanecían en cautiverio esas mujeres o aquéllos especialmente acondicionados para los partos y que recibieron también a embarazadas que eran trasladadas allí desde otros centros clandestinos sólo para tal fin, como también en hospitales de las

fuerzas o en unidades penitenciarias utilizadas de igual modo para que las embarazadas dieran a luz), así como los traslados efectuados entre distintos centros clandestinos de detención donde estuvieron alojadas las víctimas y sus madres durante la gestación. Nada de todo ello pudo realizarse sin la ejecución coordinada y estrictamente supervisada de las máximas autoridades militares que decidían todo aquello que debía llevarse a cabo respecto de quienes se encontraban en condiciones clandestinas de cautiverio, impuestas justamente por aquellas autoridades”.

USO OFICIAL

La claridad del fallo exime mayores comentarios. Sólo agregar que en un caso como el presente, sin perjuicio del análisis global de las pruebas que oportunamente efectuaré, aquellas condiciones para la ejecución de tan perverso plan asume la categoría descrita, porque fue llevado a cabo nada menos que en Hospital Militar de Campo de Mayo, y porque pudo obtenerse del libro de nacimientos de ese nosocomio un listado del que surge que con fecha 11 de agosto de 1977 habría dado a luz una persona de apellido Ovando, sin consignarse nombre de pila, anotada en el renglón n° 15, con un embarazo de 45 días de gestación y que la intervención realizada habría constado en la “extracción de restos”. Debido a que fue escrito de manera ilegible no logra distinguirse si se trató de un parto espontáneo o por cesárea, y puede leerse que la maniobra médica habría sido realizada por el Dr. Caserotto y el Dr. Cartajena. Asimismo, en el renglón n° 23 de la misma hoja del libro de nacimientos, se encuentra registrada María Francisca Morillo, quién según la pieza documental habría dado a luz el día 15 de agosto de 1977, por cesárea, y habría sido atendida por el Dr. Caserotto y otro profesional cuyo apellido resulta ilegible en la documental.

Se agrega que de acuerdo a la prueba testimonial recibida, también tenían al tanto a Morillo e Hidalgo Garzón de la proximidad del parto, a lo que se agrega que cuanto menos Hidalgo

Garzón pudo conocer la suerte que corrieran los padres de Catalina De Sanctis Ovando.

Es decir que resulta patente en la especie la existencia de aquella ejecución coordinada y estrictamente supervisada de las máximas autoridades militares a las que aludía el fallo citado con lo cual, al igual que en ese precedente, puede afirmarse que los hechos juzgados son *“delitos de lesa humanidad, implementados mediante una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres en el marco de un plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil con el argumento de combatir la subversión, implementando métodos de terrorismo de estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar”*.

Baste concluir el punto con una cita -que desarrollaré en extenso más adelante- de nuestro más Alto Tribunal. Sostuvo la C.S.J.N. en los autos G 1015 XXXVIII, recurso de hecho “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, Causa n° 46/85, *“Que el presente caso presenta una tensión extrema de valores y principios, que puede sintetizarse provisoriamente de la siguiente manera: (a) se ha cometido un crimen de lesa humanidad y se sigue cometiendo hasta la fecha dada su naturaleza permanente”*.

Por todo lo cual, sumado a los fundamentos y fallos desarrollados en los puntos anteriores debe rechazarse la prescripción de la acción penal opuesta.

II.- ACERCA DEL MODO EN QUE SE HA VALORADO LA PRUEBA.

Trataré en este punto algunos lineamientos generales que fueron tenidos en cuenta para la correcta valoración de la prueba, dado que estamos juzgando hechos ocurridos hace alrededor de treinta y cinco años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

Sostuvo la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no, de los hechos que dan base a su conclusión (c. 7075, “Amelong, Juan Daniel s/rec. de casación”, rta. el 29 de mayo de 2007, reg. 608/07 de la Sala III).

Es así que el sistema de la libre convicción precisa que quien valora no está supeditado a estándares legales, sino que implica una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal solución. Por ello, nada impide que con base en la prueba de testimonios, se llegue a un juicio de valor, siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica (CFSM, fs. 204 de este expediente).

Sostuvo la Cámara de Casación al tratar algunas de las sentencias dictadas por el tribunal en el marco de la causa 4012, que *“Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C n° 4, parágs.*

127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, parág. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parág. 57).”

Corresponde precisar, dado entonces las especiales características de los casos traídos a estudio, cuál es el valor que cabe asignarse a las declaraciones testimoniales en general y a las de las víctimas en particular. A la vez, habré de referirme a la valoración realizada sobre la prueba de indicios.

Vale aclarar, sin embargo, que más allá del valor que vaya a acordar a los testimonios, no sólo se cuenta con los dichos de las víctimas. Existe sobrada prueba documental e indiciaria que sustenta la imputación y que irá describiéndose a lo largo del fallo.

También habrá de apreciarse la coincidencia entre distintas declaraciones testimoniales, de tal suerte que unas robustecen las otras.

Ello no obstante, numerosos fallos y doctrina se pronuncian sobre el valor de los dichos de la víctima.

Difícilmente puedan encontrarse antecedentes por hechos de la naturaleza y envergadura que los aquí analizados.

Porque difícilmente puedan repetirse tragedias de una dimensión como la que ha sufrido la Nación durante la dictadura militar que usurpó el poder entre los años 1976 y 1983.

Los antecedentes, pues, pueden encontrarse en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquél período, u otros que si bien se refieren a otra clase

Poder Judicial de la Nación

de delitos, poseen, como punto de contacto, la dificultad probatoria que nace de la privacidad o, como en el caso, la clandestinidad de las conductas.

En efecto, lo que caracteriza a esta clase de sucesos es, primeramente, la clandestinidad y privacidad en que se produjeron. También, la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Cabe citar por ejemplo, lo resuelto por la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, que señala que *“la circunstancia que solo se cuente con los dichos de la menor y su madre, no puede ser motivo exclusivo y determinante para concluir sin más que no es posible acreditarse la materialidad de los ilícitos investigados. Toda vez que, no resulta frecuente que este tipo de conductas se lleven a cabo en público, sino que por el contrario, tienden a ocurrir en ámbitos privados de modo tal que, de aplicar sistemáticamente aquella línea de razonamiento, la mayoría de los casos quedarían impunes. La prueba de (estos) delitos resulta de difícil recolección, por lo que habrá de valorarse las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados”*.

También se expresó que *“Sin que pueda soslayarse que en la investigación de actos abusivos, por las circunstancias en que los mismos tienen lugar y su índole privada, no se cuenta habitualmente con prueba incriminatoria directa, corresponde analizar tan solo indicios e intentar en base a éstos, reconstruir lo acaecido y en su caso efectuar la atribución de responsabilidad penal que corresponda”* (cfr. C.C.C. Sala de feria B, c. 439 “Pinto, V.”, rta. el 18/01/06; Sala VII, c. 21.927, “Suárez, Daniel E.”, rta. el 17/07/03 y Sala V, c. 14.623, “Machado, Alviar”, rta. el 9/10/00”).

Es que claramente, en acciones del tipo de secuestro, vejaciones y muerte ocurridos en un verdadero campo de concentración perfectamente ideado, aceitado y ejecutado en el marco del terrorismo de estado y cuando justamente los sediciosos se apropiaron de todo el poder del Estado para su ejecución, no podrá reclamarse la presencia de dos testigos hábiles que den plena fe de cada uno de los hechos que cayeran bajo su órbita.

A la vez, debe apreciarse que los que conforman el objeto procesal de este debate no constituyen casos aislados, sino que respondieron al mismo cuño que los miles de casos ocurridos a lo largo y ancho de todo el país, lo cual a la vez que resulta de público y notorio, también fue acreditado en la mencionada causa 13/84.

En definitiva, para apreciar esta clase de declaraciones, debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, su persistencia, estabilidad y verosimilitud.

No debe soslayarse, a la vez, que no podría sostenerse que los declarantes urdieran un plan macabro con la sola intención de perjudicar a los aquí imputados y que la misma idea tuvieran los miles de denunciantes que se atrevieron a presentarse ante la Justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueran sometidos por el poder espurio gobernante (cfr. c. 13/84).

En relación con alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en las testificales, sostiene Mittermaier que *“No es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos... sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables”* (Mittermaier, Kart Joseph

Poder Judicial de la Nación

Antón, “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 311).

La Cámara Federal de San Martín ha sostenido al resolver en la causa 2005 -registro de este Tribunal- que *“la metodología empleada en este tipo de sucesos se vio signada por un contexto fáctico demostrativo de los modos y procedimientos para reprimir la subversión. En este sentido, cabe tener presente la conducta particular que tuvieron los órganos de poder que a través de sus ejecutores actuaron en la clandestinidad, ocultando rastros y evitando además el acceso a las fuentes de información normativa idóneas y necesarias para recrear los hechos delictivos acaecidos.*

A lo expuesto cabe sumar el tiempo que transcurrió desde su comisión; circunstancias todas que atentan contra la prueba de los sucesos y sólo permiten acreditar su ocurrencia a partir de las constancias testimoniales y documentales que obran en el expediente.

En razón de ello cobra mayor relevancia la valoración conjunta que se haga de las presunciones y de la prueba de indicios del caso y no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no permite fundar aisladamente ningún juicio convictivo, que se deriva, precisamente, de la pluralidad de aquellas presunciones e indicios (cfr. En ese sentido c. 1051/96, “Batagliese, Norma s/denuncia secuestro extorsivo”, rta. 22/8/96, reg. N° 847; c. 2758, “Páez, Lidia s/inf. Ley 23.737”, rta. 18/12/03; c. 7251, “Inzante, Andrea y otros s/inf. Ley 23.737”, rta. 15/2/05, reg. N° 6345, entre otras; en igual sentido, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 300:928 y dictamen del Procurador General de la Nación; Karl Joseph Anton Mitermaier, op. cit. pág. 448; Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, pág. 195/6)”

Se sostenía al inicio de este punto, que para hallar antecedentes de naturaleza coincidente, debía acudirse a aquellas

sentencias que hubiesen juzgado sucesos del período en que el propio Estado monopolizó la violencia organizada.

Uno de ellos, de indudable solidez, es el que pronunciara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la causa 40/M/2008.

Se sostuvo en el precedente, en relación a la prueba de indicios, que *“en virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculpatorias esgrimidas por los imputados, aparecen como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.*

“De esta manera, tratándose de hechos delictivos cometidos desde el aparato del Estado con previsión de impunidad, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos, reside en la directa relación que existe entre el hecho conocido (indiciario) con el que se pretende demostrar (indicado).

“En el caso, la relación entre el indiciario-indicado no presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso aparece como unívoca, desde que no admite una explicación racional compatible que permita visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los miembros de las Fuerzas Armadas al tiempo de los hechos. Así, no se advierte la posibilidad de pensar -no existe prueba en contrario- que los hechos hayan podido transcurrir de una manera diferente a la aquí indicada; ello atento a la abundante prueba antes desarrollada.

Poder Judicial de la Nación

“Es sabido que la prueba indiciaria constituye el grupo de las llamadas pruebas indirectas; empero, cuando circunstancias de presencia, móvil, oportunidad, capacidad física y en este caso también técnica, compaginan una razonable e inequívoca relación entre el hecho indiciario (secuestros, torturas y muerte) y el hecho indicado, la aptitud convictiva de todas esas señales adquiere una relevancia incensurable.

“En este orden de ideas no se debe olvidar que el proceso penal tiene por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon los mismos. Estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido”.

Afirmaba al cabo, el Tribunal cordobés, que *“a esta altura del análisis de la prueba testimonial, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otorgarle veracidad a sus dichos, máxime cuando estos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que, entonces, en su conjunto, genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria. No puede aquí soslayarse que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los*

convierte en testigos directos de como funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otras palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos.”

Referente a la prueba de indicios, se ha sostenido que resulta interesante *“hacer una distinción entre el indicio (cosa que sirve de signo) del hecho en que se basa la inferencia (circunstancia) y la relación lógica que deriva de ellas (es decir la presunción). En efecto, etimológicamente el término presunción proviene de la palabra latina proæsumptio, que significa tomar antes, mientras que indicio viene de indicium que significa ‘llevar a’. Por eso, la presunción, en sentido propio, es una pauta que suple en forma absoluta la prueba del hecho; es la consecuencia del análisis de los indicios o el razonamiento que se realiza sobre los mismos y a partir del cual puede presumirse la existencia del hecho investigado. En ese sentido, el indicio es considerado como la causa de la presunción, y ésta viene a ser el efecto de aquél... Sobre el punto resulta menester adelantar que el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación, sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido, que mediante su uso se puede llegar a conocer. Por lo cual la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél, y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos”* (La Rosa, Mariano R. “Hacia una Razonable Utilización de la Prueba de Indicios en el Proceso Penal”, Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso Penal -I. 2009-1. Director Edgardo Donna, Editores Rubinzal-Cuzoni, “p. 303/333).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cafferata Nores, que aparece también mencionado en el citado trabajo, sostiene que *“Se requiere que entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad exista un enlace, preciso y directo, que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia pueda llevar a la conclusión de que siendo cierto el indicio también lo es el hecho determinante de la responsabilidad; y, por fin, que en la sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización”*. Así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional español, sentencia 85/1999, del 10/5/88, recurso de amparo 4779/1996). También sostuvo que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria”* (Tribunal Constitucional español, sentencia 157/1998, 13/7/98, Sala Segunda, recurso de amparo 4460/1995).

Nuestra Corte no se ha mantenido ajena a este criterio. Sostuvo que *“Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado del delito de lesiones culposas, haciendo prevalecer indebidamente sus dichos respecto del cuadro indiciario reunido a partir de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue aprehendido, máxime cuando su comportamiento durante los hechos y después de ellos no puede interpretarse como el de alguien ajeno a su comisión”* (C.S.J.N., “Omaechea, Juan Carlos s/lesiones culposas [art. 94 del C.P.], rta. el 26/3/91, Fallos: 314:174).

Concluye el trabajo que mencionara párrafos arriba con una cita de Toullier, en la que expresa que *“cuando partimos de una base segura y reconocida, obteniendo de ella las consecuencias*

necesarias, correctamente deducidas, es posible alcanzar una demostración tan completa como la demostración matemática; toda vez que, según ocurre en esta última ciencia, los fundamentos no han dependido de la voluntad inconstante del hombre: todo consiste, entonces, como en las otras ciencias, en tomar por punto de partida los principios ciertamente verdaderos, no obteniendo de ellos sino las consecuencias justas”.

Por lo demás, este Tribunal ha sostenido al fallar en la causa 2005, el 12 de agosto de 2009, que tratándose de hechos muy particulares, en el sentido que se distinguen de los que comúnmente son objeto de juicio, atento el ocultamiento y el secreto que cubrieron a los hechos sucedidos durante el denominado “proceso de reorganización nacional”, tendientes a lograr la impunidad de los mismos, los parámetros probatorios tienen necesariamente que tener una particularidad y su apreciación también adecuarse a tales características, como bien ha sido señalado en la jurisprudencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *“...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general”* (“Godínez Cruz”).

Se sostuvo que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se

Poder Judicial de la Nación

caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

Así señaló en varios precedentes que, en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, *“la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”*. (en “Velásquez Rodríguez”, “Godínez Cruz”, “Fairén Garbi y “Solís Corrales”, entre otros).

En una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 18 de abril de 1977, cuando estaban sucediendo los hechos, en una presentación de 405 personas desaparecidas -“Pérez de Smith s/privación de justicia”-, se afirmaba: *“Que si, tal como plantean los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia, y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específica de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación”*.

Que *“esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional”*. Que *“Sobre tales bases, el Tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin*

de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito". Por lo que resolvió librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional en tales términos adjuntando copia de la resolución.

En definitiva, tal es el estándar que habrá de aplicarse a la valoración de la prueba y, particularmente, a la apreciación de las declaraciones testimoniales, fundamentalmente de quienes resultaran víctimas de algunos de los hechos aquí juzgados, así como de la evaluación de la prueba de indicios.

III.- SOBRE LA MATERIALIDAD.

Aclaraciones previas:

I. En sus respectivos requerimientos de elevación a juicio, algunas de las partes acusadoras omitieron en determinados casos, o bien para determinados imputados, solicitar que pase a la etapa de juicio.

Esto debe decirse aquí de un modo genérico, pues muchas son las posibles combinaciones entre la diversidad de las conductas típicas juzgadas, la cantidad de casos, la relación de cada uno de ellos con los imputados y los dictámenes de cada una de las partes acusadoras. Pero valga la enunciación genérica para fijar la postura del Tribunal, en tanto sólo serán tomadas en cuenta aquellas acusaciones que versen sobre casos e imputados sobre quienes hubieran pedido, durante la instrucción, la elevación a juicio.

Esta postura se compadece con pacífica doctrina de nuestro más Alto Tribunal.

De inicio, merece resaltarse aquella sentada en Fallos: 327:5863 (Quiroga, Edgardo Oscar, del 23/12/04). Se expresó que “... *siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para pasar a la etapa de juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación, no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa. Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. Ello es así, por cuanto la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar*”.

Con mayor precisión aún, en el caso Del’Olio, del 11/7/06 (Fallos: 329:2596), la Corte sostuvo que “... *tiene dicho esta Corte en el precedente ‘Santillán’ -Fallos: 321:2021- que la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda de la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula. Que la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su*

pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente”.

Sin perjuicio de la claridad de los fallos citados, cabe destacarse, en consonancia con ellos, que por acusación habrá de entenderse aquel bloque indisoluble al que aludiera la Corte, integrado por el requerimiento de elevación a juicio y el alegato formulado en el debate, y como colofón, que para arribar a un pronunciamiento condenatorio válido, respetuoso del derecho de defensa en juicio, deberá necesariamente contarse con un alegato acusatorio previamente integrado por la imputación que formulara al tiempo del requerimiento de elevación a juicio.

En tal inteligencia, el Tribunal sólo habrá de pronunciarse en aquellos casos en que se hubiesen concretado los presupuestos invocados.

II. Visto que en el presente juicio se han ventilado diferentes causas, para una mayor claridad expositiva se tratará la materialidad por número de caso y se explicará en cada uno quien o quienes resultan responsables.

III. Con relación a aquellas declaraciones testimoniales que se han incorporado por lectura, o bien por reproducción de las filmaciones de las brindadas en otros debates, se obviará consignar en cada ocasión cuál es el motivo por el que en los términos del art. 391 del CPPN se autorizó dicha forma de ingreso de la prueba, y su caso las incidencias que pudieron sustanciarse al respecto, ello en razón de que surge con palmaria claridad del acta de debate y a efectos de no abundar en constancias que puedan terminar entorpeciendo la lectura y comprensión cabal y continua de la presente.

Hechas las aclaraciones precedentes pasamos a tratar la materialidad.

Caso 42 víctimas Francisco TISEIRA, Julio VISUARA, Norma Argentina BENAVIDES, Francisco Hugo MENA y Marta Graciela ÁLVAREZ

USO OFICIAL

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que el día 19 de abril de 1976 un grupo armado vestido de civil que se identificó como policía irrumpió en la casa sita en la calle Haití y Los Herreros de la localidad de Tortuguitas, donde se encontraban Francisco Enrique TISEIRA, Norma Argentina BENAVIDES, Julio VISUARA, Francisco Hugo MENA y Marta Graciela ÁLVAREZ – que estaba embarazada-. Que una vez que ingresaron, interrogaron mediante golpes a los ocupantes y luego los trasladaron, privándolos de su libertad, hasta el centro clandestino de detención ubicado en la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde fueron sometidos a interrogatorios y pasajes de corriente eléctrica durante su cautiverio. Se acreditó que las muertes de Marta ÁLVAREZ y Francisco TISEIRA, ocurridas el día 6 de mayo de 1976, fueron como consecuencia de disparos de arma de fuego en la cabeza.

Se acreditó asimismo que durante el cautiverio permanecieron en condiciones inhumanas de detención, siendo torturados mediante golpes y con pasaje de corriente eléctrica.

Para declarar en la audiencia de debate fue citada **Sonia Elizabeth Toloza**. Declaró que el día del secuestro del que fuera víctima su marido, ella no se encontraba en la casa debido a que

había pasado la noche en casa de su madre, cuidándola, dado que padecía un serio problema de salud. Que su marido quedó con los hijos del matrimonio en la casa. Que al arribar a su casa al otro día se encontró que estaban sus hijos, junto a los de sus compañeros y un vecino quién le comentó que la noche anterior “*se habían llevado a todos*”, que llegaron tres vehículos durante la noche, secuestraron a las personas que se encontraban en la propiedad y habían dejado a los chicos solos. Que habían sustraído a su esposo, a Francisco TISEIRA, al matrimonio VISUARA, a Marta ÁLVAREZ, embarazada de unos siete u ocho meses, y al esposo de la misma, Francisco MENA. Al respecto, relató que su esposo tenía militancia política en montoneros, en la JP – Juventud Peronista-, de donde conocieron al matrimonio Mena. Que la noche del secuestro, Mena fue a su casa con un compañero que no tenía donde quedarse. Dijo la declarante, que luego de esa noche quedó atemorizada y nunca más volvió a esa casa.

Que tiempo después comenzó en la búsqueda de las personas desaparecidas, y así el hermano de la declarante presentó el recurso de habeas corpus respecto de TISEIRA y del matrimonio VISUARA. Tiempo después se enteró que VISUARA había logrado escapar y que lo acontecido lo relató ante la Comisión de Derechos Humanos. Y agregó, que por los dichos de los vecinos, llegó a su conocimiento que todas las noches la casa fue visitada por personas que se robaban los bienes.

Agregó, que cuando se encontró con VISUARA, este le contó que se escapó porque ya no aguantaba las torturas, no aguantaba escuchar cómo torturaban a su mujer, y que a los detenidos les aplicaban corriente eléctrica en el cuerpo. Que había intentado suicidarse y que a simple vista se notaba que había sido torturado, pues tenía los ojos desviados. Le dijo VISUARA, que había sido torturado pero que no había dicho nada, y que nada iba a decir respecto de la declarante. Que estaba convencido que se trataba de Campo de Mayo porque había unas ventanitas arriba desde las que se veía todo para

afuera. Que cercano a él escuchaba gritar a su señora –Norma BENAVIDES-, y que supone que la violaban. Que VISUARA logró escaparse en una ocasión en que lo trasladaban en una camioneta.

Y agregó la declarante, que tiempo después, luego de haber recibido numerosas cartas de distintos organismos, recibió una proveniente de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos donde le comunicaban que TISEIRA estaba enterrado en el cementerio de Avellaneda, en una fosa común. Y Que los antropólogos le dijeron que había muerto de un tiro en la cabeza.

A preguntas que se le realizaran, la declarante dijo que le comentaron que se rescataron otros cuerpos más además del de su esposo, como el de Marta ÁLVAREZ y el de MENA, entre otros. Que supo que a VISUARA lo volvieron a capturan y no volvió a verlo. Que a MENA le decían “Mariano” y VISUARA se hacía llamar “Camilo”, tenía 24 años, y Norma tenía 22 años.

Eduardo René Toloza, hermano de Sonia Toloza, esposa de TISEIRA, relató que se enteró de la detención de su cuñado y que por tal motivo realizó la presentación de habeas corpus en el Palacio de Justicia. Que tuvo que dejar de ver a su hermana Sonia Toloza toda vez que la nombrada debía cambiar de residencia constantemente para no ser encontrada. Y dijo que años después fue notificado del hallazgo de varios cuerpos “NN” en el cementerio de Avellaneda, donde los antropólogos identificaron a TISEIRA, entre todos los restos humanos. Respecto del secuestro, dijo que se presentaron personas armadas y secuestraron a su cuñado y a un matrimonio de apellido MENA.

Respecto de Julio VISUARA, dice que en una oportunidad se presentó, todo desalineado y asustado, con quien habló unas palabras -nada relativo al hecho-, que también habló con su

hermana y nunca más volvió a verlo. Que luego se enteró que había escapado de Campo de Mayo en esa oportunidad en que lo vio.

Gastón Mena hijo de Francisco MENA y Marta ÁLVAREZ relató que desde que tiene sus seis años de edad vivió con Lidia Ester Mena y Oscar Felipe Álvarez. Que en una ocasión, a preguntas que le realizara, Lidia Mena le manifestó que la nombrada y su marido no eran sus padres, sino sus tíos. Que sus verdaderos padres eran “desaparecidos”. Que al cumplir 17 años abandonó el hogar y tiempo después empezó a hacer las averiguaciones en la Secretaría de Derechos Humanos respecto de sus padres. En una ocasión, mantuvo una conversación con su abuelo materno, quien el informó que sus padres fueron secuestrados en Avenida San Martín y General Paz, y que su madre estaba embarazada al momento del hecho. Ello lo confirmó con los libros con los que tomó contacto en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo. Del contacto que logró con su tía Celeste, la nombrada le relató que su esposo también había sido secuestrado, y que los padres del declarante habían sido secuestrados de la casa de su abuelo, y que al declarante lo habían escondido para que no fuera víctima junto con sus padres. Tiempo después le dieron otra versión: que sus padres habían sido privados de su libertad en Ruta 197 y Panamericana.

Pero que recién el comenzar el presente juicio tomó conocimiento que sus padres fueron secuestrados junto con otros compañeros de una vivienda. Que en el año 2008 aportó sangre para cotejar el ADN con el banco nacional de datos genéticos de desaparecidos, y que a raíz de tal medida identificaron en el año 2010, en el cementerio de Avellaneda, los restos de su padre, Hugo Francisco MENA.

Patricia Bernardi

Es miembro del Equipo Argentino de Antropología Forense, y en virtud de dicha labor participó en más de 600 exhumaciones en Argentina y en el exterior.

Puntualmente, respecto de su labor en el cementerio de Avellaneda, la declarante manifestó que revestía importancia para el presente caso el Sector 134, donde se realizaron inhumaciones de interés para el proceso, en el año 1986. Que inmediatamente de empezar a trabajar allí, notaron que era una fosa común pues los esqueletos estaban en posición anatómica. Respecto de TISEIRA, sostuvo que el mismo ingresó al cementerio con nombre y apellido, tal como surge del mismo libro del cementerio, con el acta de defunción 361, con fecha de fallecimiento 6 de mayo de 1976, y habiendo intervenido la Comisaría de Ezeiza. A raíz de la identificación de TISEIRA, se produjo un procedimiento que culminó con las identificaciones de MENA y BENAVIDES en el mismo lugar. Asimismo, en el libro del cementerio surge el ingreso de cuatro personas no identificadas, junto con TISEIRA. Que la identificación de TISEIRA y ÁLVAREZ se logró mediante la toma de huellas dactilares y que se les hallaron lesiones en el cráneo.

En relación a las otras víctimas, afirmó la declarante que el esqueleto AVA6b 23 sería el de MENA. Que la identificación de ÁLVAREZ se logró debido a que según el libro del cementerio, la documental y las fichas obtenidas, estaba en el mismo sitio que las otras víctimas, pero que allí no se hallaron restos de esqueleto femenino con feto asociado al esqueleto adulto. Que en el caso de ÁLVAREZ, se obtuvo muestra de sangre para posterior cotejo, pero la familia BENAVIDES no ha realizado denuncia ni se ha acercado a fin de obtener información.

Agregó, que debido a las tareas allí realizadas se

USO OFICIAL

recuperaron 336 esqueletos, pudiendo identificarse 91.

Leopoldo Enrique Tiseira, hijo de Francisco TISEIRA y Sonia Toloza, declaró en la audiencia que tenía dos años de edad al momento del secuestro de su padre y por ello no tiene recuerdos. Que con el paso de los años, y luego de haberse contactado con Julio VISUARA – a quien se refirió como su tío -, pudieron reproducir lo que había pasado. Que VISUARA había logrado escaparse durante la primera semana del secuestro, y relató que fue cautivo en Campo de Mayo. Que quien supo que era esa guarnición militar fue Francisco TISEIRA, que en ocasión de poder visualizar el exterior a través de una pequeña ventana, pudo ver las vías del ferrocarril y el colectivo 176, que recorre la Ruta 8. Que habiéndose fugado, VISUARA le manifestó a la madre del declarante que la historia fue publicada por ANCLA (agencia de noticias clandestina) por Rodolfo Walsh, en un libro de Verbitsky posterior (1985). Respecto de la noche del secuestro del que su padre fuera víctima, el declarante agregó que tomó conocimiento que también fueron privados de su libertad Norma BENAVIDES, MENA y su esposa Marta ÁLVAREZ de quien supo que estaba embarazada, casi a término, y que era un embarazo notorio. Que posteriormente, debido a las conclusiones a las que arribara la antropóloga forense, se pudo establecer que su hijo o hija habría nacido. Del mismo modo se determinó la identidad de los esqueletos de las personas que estaban en su casa la noche del secuestro.

Edgardo Horacio Tiseira, hermano de Leopoldo, al comparecer en la audiencia, relató que al momento del secuestro de su padre, tenía sólo un año. Que un grupo de personas privaron de su libertad a su papá y a cuatro personas más, los matrimonios MENA y VISUARA. Que llegó a su conocimiento que Julio VISUARA, una de las víctimas de aquella noche, escapó y aportó datos para esclarecer el

hecho, tales como la cantidad de personas secuestradas y lugar de cautiverio.

Respecto de los restos mortales de su padre, Francisco TISEIRA, el declarante relató que fueron identificados en el cementerio de Avellaneda por el equipo de antropología. Que fue enterrado como NN, en una fosa, junto con numerosas personas más.

Prueba documental del Caso 42

En cuanto a la prueba documental del caso 42 se encuentra adunada a fs. 1 la denuncia realizada ante la CONADEP respecto de Norma BENAVIDES.

A fs. 2/3, se ha incorporado el recurso de *habeas corpus* presentado por Eduardo Tolosa a favor de Francisco TISEIRA, Julio VISUARA y Norma BENAVIDES de VISUARA, relativo a la detención de los mismos en manos de fuerzas policiales en sus domicilios.

En cuanto al certificado de defunción de Francisco TISEIRA, éste ha sido incorporado a fs. 41/2, acreditando su fallecimiento el día 6 de mayo de 1976.

Las copias de los legajos de la CONADEP N° 7720 y 7721, por su parte, fueron adunados a fs. 57/79, fojas que documentan las denuncias realizadas respecto de la desaparición de Francisco TISEIRA, los recursos de *habeas corpus* interpuestos en su favor, y las resoluciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Juzgado Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil n° 37 de la Ciudad de Buenos Aires, todas ellas relacionadas con lo resuelto respecto de las presentaciones de *habeas corpus* interpuestas y con la declaración de ausencia por desaparición forzada de las

víctimas.

Se incorporó el informe remitido por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, adunado a fs. 82/5, el cuál contiene la denuncia de Sonia Toloza respecto de la desaparición de TISEIRA y el certificado realizado por la Secretaría de Estado de Gobierno –mesa de entradas- constatando la solicitud realizada por Jesús Tiseira acerca de la averiguación de paradero de su hermano Francisco TISEIRA.

Por otra parte, se incorporó el informe practicado por el Equipo Argentino de Antropología Forense -fs. 90/104 y 168/9- los que reflejan la exhumación de más de trescientas personas y la rectificación de los datos plasmados en las actas de defunción de Marta Graciela ÁLVAREZ y de Francisco Hugo MENA.

Se encuentra agregado a fs. 23/7, copia del libro de Rodolfo Walsh -páginas 84 a 89-, también incorporado por lectura a la audiencia de debate, el cuál contiene testimonios de detenciones ilegales y las torturas aplicadas a las víctimas.

Asimismo, se ha incorporado un informe de la DIPBA, a fs. 242/78, constatando las denuncias respecto de la detención y desaparición de Francisco TISEIRA.

A fs. 296/365 se ha agregado copias del legajo REDEFA nro 6826 remitido por el Archivo Nacional de la Memoria y la Secretaría de Derechos Humanos respecto de Francisco TISEIRA, y copias de la publicación de Horacio Verbitsky “Rodolfo Walsh y la Prensa clandestina”.

A su vez, se ha incorporado por lectura, el peritaje realizado por el Dr. Carlos Vullo obrante a fs. 366/370, estudio realizado a fin de identificar los restos óseos.

Surge de fs. 371/2, copia de la resolución dictada en el legajo 117/5 de la causa 761/96 “*Francisco Enrique Tiseira y otros (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As)*”, en la que se declaró que los restos exhumados del Sector 134 del Cementerio de Avellaneda pertenecen a Francisco Enrique TISEIRA.

De fs. 390/2, surge el acta de defunción de una persona no identificada de sexo femenino, de fecha 6 de mayo de 1976, también incorporada por lectura.

También se incluyó como prueba documental al debate la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 de Morón obrante a fs. 22/24 declarando la ausencia por desaparición forzada de Francisco Enrique TISEIRA fijando como ocurrida el día 19 de abril de 1976 y su testimonio de fs. 27.

Se ha incorporado la presentación efectuada por Sonia Toloza -fs. 28/29- presentándose como querellante en la causa, respecto de la desaparición de su esposo Francisco Tiseira. En igual sentido el escrito presentado por Horacio y Leopoldo Tiseira -fs. 136/7- denunciando la desaparición de su familiar. Y, siguiendo el mismo lineamiento, el escrito de fs. 239/41 relativo a lo manifestado por Julio Visuara en la ANCLA.

Incorporación por lectura de la instrucción suplementaria del Caso 42

Se incorporó al debate el informe de fs. 1341/2 de la Comisión Provincial por la Memoria sobre antecedentes de los Archivos de la ex DIPBA, ello en relación a las víctimas del caso y respecto a un hecho que habría ocurrido el 6 de mayo de 1976 en la

localidad de Ezeiza. También se incorporó documentación reservada en Secretaría (caja 2 efecto 2008)

También fueron incorporadas actas de defunción n° 358, 359, 360 y 361 del año 1976 del Registro Civil de Monte Grande -fs. 1306/12-.

Asimismo se incorporó documental reservada en Secretaría tal como los legajos 117/5 y 73 de la causa 761/96 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, reservado bajo el número de efecto 2008. Tal documental trata de copias del expediente que se formara en relación a los hallazgos en el Cementerio Municipal de Avellaneda y la posterior identificación de las víctimas Marta Graciela ÁLVAREZ, Francisco Hugo MENA, Francisco Enrique TISEIRA y Norma Argentina BENAVIDES de VISUARA.

Se incorporaron también testimonios de los autos caratulados “Visuara Julio y Benavides de Visuara Norma s/ ausencia por desaparición forzada” del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba reservados en Secretaría.

Por los hechos descriptos en el presente caso debe responder **Santiago Omar RIVEROS**.

En virtud de la resolución dada a conocer en la audiencia del día 30 de octubre de 2012 por la que se decidió, por mayoría, no hacer lugar a la ampliación de la acusación solicitada por las partes (cfr. acta de debate en la fecha indicada), se resolvió remitir copias al Juzgado a cargo de la instrucción para que se investigue en relación a los homicidios de Norma Argentina BENAVIDES y Hugo Francisco MENA, sucesos que si bien se encuentran acreditados por las

constancias reseñadas, exceden –por lo que se viene diciendo- el objeto del proceso.

Caso 82 víctimas Eva María DUARTE y Alberto Samuel ARANDA

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que María Eva DUARTE -que se encontraba embarazada- fue secuestrada ilegalmente el día 9 de septiembre de 1977 en su domicilio sito en la calle Gregorio Marañón 2880 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires, ocasión en que un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificó como policía irrumpió en la vivienda y que, tras ser capturada, fue trasladada al centro clandestino de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, permaneciendo allí privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención y recibiendo torturas durante su cautiverio. Sus pequeños hijos –que se encontraban presentes en el momento de la aprehensión- fueron entregados al cuidado de los vecinos.

También se acreditó fehacientemente, tal como surge del requerimiento de elevación a juicio, que Alberto Samuel ARANDA fue secuestrado ilegalmente en idéntica fecha que María Eva DUARTE, por el mismo grupo de personas en inmediaciones de su domicilio.

Asimismo se comprobó que los nombrados permanecen desaparecidos.

Norma Leila Erbes

Citada que fuera para declarar en la audiencia, manifestó respecto de los hechos investigados, que en ese entonces era propietaria de dos departamentos iguales, siendo que uno de ellos era alquilado por las víctimas de este caso y el otro habitado por la declarante. Era un matrimonio con dos hijos chiquitos, cree que fue durante el año 1977, un día viernes, que una persona golpeó muy fuerte la puerta, le mostró una credencial y mediante el uso de la fuerza logró abrirle la puerta. Que había gente armada, pero no recuerda si de civil o uniformada. Manifestó que en el mismo acto le entregaron los dos niños hijos de las víctimas –de seis meses uno, y otro de dos años- junto con un papelito y le ordenaron que los llevara a la dirección que allí figuraba, que resultó ser el domicilio de los abuelos paternos. Que alimentó a los niños, les cambió los pañales y luego llamó a la policía para que se los llevara, pero los preventores se negaban a hacerlo. Que luego de mucho insistir, el marido de la declarante se presentó en la comisaría y finalmente lograron trasladar junto con la policía a los niños a la casa de sus abuelos. Que tres meses más tarde tuvo que presentarse a declarar en sede policial, pero al tomarle la declaración el preventor se negaba a consignar en el acta que había sido la policía quien la acompañó a llevar a los niños.

Rosa Báez

Al momento de declarar en la audiencia, manifestó ser madre de María Eva DUARTE. Relató que su hija fue secuestrada del domicilio donde alquilaba y que estaba embarazada de cinco o seis meses al momento del hecho. Agregó, que fue una vecina la que le llevó a sus nietos, la nena de dos años y el niño de seis meses de edad. Recordó que una de las vecinas de su hija le hizo saber que Alberto ARANDA, su yerno, se encontraba a una cuadra de la vivienda del matrimonio cuando fue privado de su libertad.

No recuerda detalles del hecho, ni como llegó a su

conocimiento. Solo puede afirmar que fue en el año 1977 y que en aquella oportunidad le fue informado que su yerno había sido detenido en la parada del colectivo y que luego habían ido a buscar a su hija, María Eva DUARTE, quedando los dos niños al cuidado de sus abuelos paternos.

Que los vecinos también le comentaron que las personas que secuestraran a su hija estaban vestidas de civil y estaban armados.

Agregó la declarante, que luego del secuestro del que fuera víctima su hija y su yerno, realizó numerosas presentaciones ante el Poder Judicial y en distintos organismos. Por último, reconoció su firma en el formulario de fs. 1/2 de la CONADEP.

Walter Abel Duarte, hermano de María Eva DUARTE, al declarar en la audiencia, relató que al momento del hecho tenía 12 años de edad. Recuerda que fue una gran conmoción familiar, y que su madre realizó numerosas gestiones a fin de poder ubicar el paradero de su hermana, María Eva DUARTE. Que su hermana estaba casada con Alberto ARANDA y tenían dos hijos. Respecto de los niños, dijo que el día del secuestro, una vecina los llevó desde Los Polvorines hacia la casa de los padres de Alberto ARANDA. Agregó, que un conocido suyo, durante el servicio militar obligatorio, había visto a su hermana detenida en Campo de Mayo. Que tiempo después de lo sucedido tomó conocimiento que su hermana militaba políticamente. Finalmente, expresó que debió presentarse para que le extraigan sangre en un banco de datos genético a fin de realizar la búsqueda del niño que habría dado a luz su hermana María Eva, quien se encontraba embarazada al momento de su detención.

Testimonial incorporada por lectura

Luis Díaz de Ulzurun, dijo que su esposa Victoria Sánchez, quien presenció el hecho, falleció en 1980. Que el deponente supo por la nombrada que el día del hecho, fecha que no pudo recordar con exactitud, secuestraron a María Eva Duarte y a su esposo Alberto Samuel Aranda, quien fue detenido al bajar del colectivo de regreso a su casa desde su trabajo. Que esto último lo supo por comentarios de los vecinos. El deponente pudo ver en un rodado particular, en el asiento trasero y entre dos hombres de civil, a la Sra. María Eva Duarte allí sentada. Que como la nombrada estaba embarazada, el declarante supuso que estaba siendo llevada al hospital. Que una vez que ingresó a su domicilio, encontró a su esposa llorando quien le relató que personal policial vestido de civil y armado habían detenido a María Eva, y que al intentar evitar dicha detención, los preventores la empujaron, motivo por el cuál se golpeó una pierna al caer al piso. Que dicho grupo de personas dijeron ser policías, pero no mostraron identificación alguna.

Jesús Roberto Aragón, al declarar en instrucción, dijo que era amigo de la familia Duarte porque eran vecinos en la localidad de Grand Bourg. Que en febrero de 1976 ingresó a Escuela de Artillería en Campo de Mayo pues debía hacer la conscripción. Que en una ocasión se encontraba haciendo la instrucción en un predio ubicado en las inmediaciones de la cárcel de mujeres que había dentro de la guarnición militar, cuando pudo ver a María Eva Duarte, quien estaba embarazada y caminaba con otras mujeres, ninguna de ellas encapuchada ni esposada. Que comentó dicha circunstancia a la familia Duarte y fue en ese momento que supo que María Eva había sido secuestrada y que su familia se encontraba realizando las gestiones pertinentes. En definitiva, dijo que no vio detenidos en el hospital de Campo de Mayo mientras estuvo allí internado, ni en el predio donde vio a María Eva, pues las personas que allí se

encontraban caminaban libremente.

Prueba documental del Caso 82

Se incorporaron las actuaciones labradas ante el Juzgado de Instrucción n° 21 de fs. 1/40 relativas a la denuncia realizada por la Sra. Rosa Baez respecto de la desaparición de su hija María Eva Duarte de Aranda y su yerno Alberto Samuel Aranda, como las gestiones que se realizaran luego del secuestro de los nombrados; las de fs. 44/53 consistentes en las gestiones judiciales que se realizaran durante el año 1986 respecto del paradero de las víctimas María Eva Duarte de Aranda y Alberto Samuel Aranda, y la declaración testimonial de Jesús Aragón, vecino de la familia Duarte, quien pudo ver a María Eva Duarte en el penal lindante a la Escuela de Artillería; y por último las actuaciones de fs. 62/72, que constan en oficios judiciales librados a las distintas fuerzas de seguridad con el fin de establecer si existen registros de la presencia de María Eva Duarte en la prisión militar “Campo de Mayo”.

También las fotocopias del legajo de la CONADEP n° 3383 -Aranda- y n° 3384 -Duarte- de fs. 110/7 y fs. 122/35 respectivamente, relativos a las denuncias realizadas por la desaparición forzada de María Eva Duarte, embarazada de dos meses, y Alberto Samuel Aranda.

Fotocopias de la documentación aportada por la A.P.D.H. a fs. 230/3 fueron incorporadas al debate, las que consisten en denuncia efectuada respecto de la desaparición de María Eva Duarte, certificación del habeas corpus presentado respecto de la nombrada, y denuncia del secuestro del que fuera víctima Manuel Alberto Aranda.

A su vez se incorporaron copias certificadas de la documentación aportada por el archivo de la D.I.P.B.A. de fs. 259/348, todas ellas relativas a la desaparición de María Eva Duarte y a Manuel Alberto Aranda, y las denuncias que se realizaran en su consecuencia.

A fs. 188/194 se incorporó un informe de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, dando cuenta de los procesos judiciales formados a partir de las denuncias que se realizaran por los niños nacidos en cautiverio durante la última dictadura militar, así como información acerca de los menores que fueran secuestrados junto a sus padres.

De la instrucción suplementaria del Caso 82, se incorporó por lectura:

El oficio de fs. 1279 en el cual consta la remisión del expediente 32.667 caratulado “Duarte, María Eva –habeas corpus interpuesto por Baes de Duarte, Rosa -archivado en el Legajo 170- del Juzgado Federal Civil Comercial y Contenciosos Administrativo y Federal n° 2 de San Martín y oficio de fs. 1367 en cuanto a la no localización de otros habeas corpus interpuestos a favor de las víctimas de autos, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, Secretaría n° 2, reservado en Secretaría -caja 2 efecto 2008-

Asimismo se resolvió incorporar la certificación de fs. 1404 y oficio de fs. 1423/4 relacionados a la inexistencia de antecedentes en el entonces Juzgado en lo Penal n° 1 de San Martín de una causa instruida por el Destacamento Policial de Los Polvorines con relación a las víctimas de autos.

Por los hechos así descriptos deberán responder **Santiago Omar RIVEROS, Reynaldo Benito Antonio BIGNONE y Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ.**

Caso 83 víctimas Oscar GUTIÉRREZ SESAREGO y Liliana Isabel ACUÑA

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Oscar Rómulo GUTIÉRREZ SESAREGO y Liliana Isabel ACUÑA –que se encontraba embarazada- fueron secuestrados ilegalmente el día 26 de agosto de 1976, en ocasión que un grupo de personas vestidas de civil que portaban armas largas irrumpió en su domicilio sito en la calle Rincón 2450 de la Localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, capturándolos. Se probó asimismo que luego fueron trasladados a la Comisaría San Isidro 4ta -Las Barrancas-, provenientes de otro sitio con evidentes signos de haber sido torturados, permaneciendo alojados en el sótano de la sede policial de mención privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención y recibiendo torturas durante su cautiverio. Se acreditó que los nombrados permanecen desaparecidos.

Pedro Antonio Guallini

Al ser citado para declarar en la audiencia, Guallini relató que en el año 1976 cumplía labores como policía de la Provincia de Buenos Aires, en la comisaría San isidro 4ta. -Las Barrancas-. Que durante ese tiempo ingresaban detenidos en esa comisaría como si fuese en carácter de depósito. Que estos detenidos que traía el ejército eran alojados en los calabozos del sótano, que era un sitio seguro por el acceso. Habría unas cuatro celdas, cuatro detenidos por celda. Que

ese era un área restringida y estaba señalizada como tal. Que los detenidos estaban atados, encapuchados y en muy mal estado, y era parte de su labor llevarlos hacia el baño, ocasión en la que se sentía un fuerte hedor en los calabozos. Incluso, cuando se ponía en funcionamiento el extractor que cumplía la función de extraer el aire de los sótanos, podía percibirse ese desagradable olor al que hizo referencia. En contraposición a ello, refirió que los presos “comunes” tenían las puertas de la celda abierta y podían ir al baño por sus propios medios. Respecto de la alimentación de aquellos detenidos, refiere que se les dio comida pero mucho tiempo después que fueran detenidos y, por tal motivo, ante la inanición, el declarante les proporcionaba golosinas que llevaba en su bolsillo. Que sólo en una ocasión les llevó fideos por orden del comisario, y comprados por el mismo. Respecto del tiempo de detención, refiere que estas personas habrán estado unos veinte días, y luego refirió que habría sido un poco más de un mes, allí privados de su libertad. Que de tal situación estaba al tanto todo el personal de la comisaría, pero ninguno de los empleados policiales quería atender a estos detenidos. Manifestó el declarante que personal del ejército visitaba la comisaría regularmente, y que un oficial de dicha fuerza se entrevistaba directamente con el comisario, que en ese entonces era Mansilla. Agregó que había una mujer embarazada, y que cree que el marido de la misma era uruguayo. Que el embarazo era notorio y que a ella se la llevaron junto con los demás, y todavía no había dado a luz. Relató que en determinado momento las personas allí alojadas aprendieron a desatarse por si solas y que en una ocasión estos detenidos le entregaron unos pequeños recortes de papel con manuscritos a fin que sean enviados a sus respectivos familiares, y que así lo hizo, pese a la dificultad de llevar a cabo esa tarea. Que luego de un tiempo fue conociendo a estos familiares. Recuerda a un doctor de apellido San Martín que vivía en Pelliza y Colectora, con quien se encontró en varias oportunidades. También a una señora de nombre Nahir que era madre de una de las mujeres detenidas, con quien se reunió en la

Poder Judicial de la Nación

Iglesia de Victoria puesto que la nombrada vivía a dos cuadras de allí, a fin de hacerle la entrega de la misiva que le habría encomendado una de las detenidas. Por último, refirió recordar al Doctor Gutiérrez, de La Tablada, cuyo hijo y nuera estaban alojados en la comisaría, y recuerda que esta última tenía rasgos nortños, pero no recuerda si la mujer estaba embarazada.

En cuanto a las condiciones de alojamiento y trato, relató que no tiene constancia que los detenidos hayan sido torturados en aquella comisaría, aunque estaban en muy mal estado de conservación, carentes de higiene. Al menos habrán estado la primera semana sin higienizarse y los primeros diez días sin comer. Y una noche en la que el declarante no estaba de guardia, personal del ejército los retiró de aquella comisaría, y jamás volvió a verlos.

Respecto de su desvinculación de la fuerza policial, refirió que ello fue causado por los recortes de papel escritos por los detenidos que el declarante envió a los familiares. Que eso ocasionó que tuviese que firmar una “baja deshonrosa”. Asimismo, comenzó a ser perseguido y por tal motivo debió escapar a la Provincia de Corrientes para luego pasar a la República de Brasil, perdiendo contacto con su familia.

Manifestó recordar las notas que se encuentran adunadas a fs. 190 del Caso N° 83, y también reconoció su letra en las anotaciones que se le exhibieron, suponiendo que debió anotar lo que había visto, y que se las pudo haber entregado al Dr. San Martín que es a quien más veía.

Testimonial incorporada por lectura:

Pedro Flores, al declarar en el Juzgado de Instrucción Militar, dijo que durante el año 1976 se desempeñó como

Cabo de guardia en la Seccional Cuarta de San Isidro -Comisaría “Las Barrancas”-, siendo su función la limpieza general de la unidad, la comida de los empleados y cualquier necesidad de los superiores. A preguntas que le fueran realizadas afirmó haber trabajado junto con Guallini, quien revestía la jerarquía de agente para aquella época. Que en la comisaría se alojaban detenidos “no comunes” pero que el deponente jamás los trasladó al Arsenal “Esteban De Luca”. Que toda vez que su función era la de cocinar, en alguna oportunidad le fue ordenado llevar una olla grande de comida hasta la entrada de un sector restringido de la comisaría, suponiendo que era para los detenidos. Que también personas ajenas a la comisaría habrían ingresado comida para los mentados detenidos. Sobre el punto, agregó que en varias ocasiones debió limpiar unos baños ubicados cerca de la zona restringida a la que hiciera alusión, que probablemente eran utilizados por aquellos detenidos. Por último, aclaró que jamás tuvo contacto verbal ni ocular con las personas que allí habrían estado alojadas, y que no tuvo conocimiento si aquellas personas sufrieron torturas o apremios. Afirmó, además, que a la zona restringida entraba personal del Ejército, regularmente.

Oscar Rómulo Gutiérrez, al declarar durante la instrucción, dijo que su hijo, Oscar, y su nuera fueron secuestrados. Que tuvo contacto con Pedro Guallini, pero que ello fue una vez que su hijo ya no estaba alojado en aquella comisaría. Que su nuera Isabel Liliana ACUÑA de GUTIÉRREZ estaba embarazada, y que tal circunstancia surgía del certificado de embarazo, de las constancias manuscritas aportadas en autos y en las manifestaciones de Guallini.

Juana Stilnovic, vecina de las víctimas al momento de los hechos, declaró que supo por comentarios de vecinos que Oscar Rómulo GUTIÉRREZ e Isabel Liliana ACUÑA habían sido

secuestrados, pero que no presencié el hecho. Solo pudo aseverar que luego de la detención se presentó un grupo de ocho personas aproximadamente, vestidos de civil y armados, en el domicilio de las víctimas, trasladándose en un camión, y procedieron a cargar el vehículo con todas las pertenencias.

Luis Amadeo San Martín, padre de una víctima que pertenece a otro caso, ratificó la denuncia realizada por Oscar Rómulo GUTIÉRREZ y agregó que durante la detención de su hija y su yerno en la comisaría “Las Barrancas”, el comisario era Guillermo Néstor Díaz. Relató de sus reuniones con el Capitán Vallejos quién habría sido realmente Coronel Pedro Mercado, y con el Coronel Bedoya. Y dijo, que llegó a ellos por medio de dos mujeres de apellido Azcarate. También informó al declarar, que sufrió tres atentados contra su vida, suponiendo que los mismos obedecían a su intervención en la investigación.

Santiago Abel Mansilla, declaró durante la instrucción. Dijo que entre el mes de junio y el mes de diciembre del año 1976 cumplió funciones como Comisario en la Seccional Cuarta de San Isidro -comisaría “Las Barrancas”. A preguntas que le fueran realizadas en aquella oportunidad, el declarante dijo no recordar a Pedro Guallini, pero no descartó que pudiese haber estado cumpliendo funciones en el período mencionado. Asimismo, declaró que en el tiempo en el que el deponente estuvo a cargo de la seccional, ingresó un grupo de personas que fue alojada en el área restringida, que dichos detenidos estaban a cargo del Ejército y pertenecían a la jurisdicción de Campo de Mayo, y que la comisaría a cargo del deponente también dependía del área de la guarnición militar mencionada. Relató a su vez, que la alimentación de los detenidos alojados en el área restringida

dependía de infantería o de caballería, que jamás el declarante aportó dinero propio ni de la cooperadora de la seccional para la adquisición de alimentos a dichos fines. Y dijo, que las condiciones físicas y la posibilidad que hayan recibido torturas o apremios ilegales aquellos detenidos le era desconocido, toda vez que aquel grupo de personas se encontraba privado de su libertad en el área antes mencionada y el deponente no tenía contacto con ellos. Siempre a preguntas que se le realizaran, el declarante señaló que en ninguna oportunidad se hicieron presentes en la sede policial los familiares de las personas alojadas en el área restringida, que no conoce la manera en que los detenidos fueron de allí retirados, y que tampoco supo que un empelado policial atendiera necesidades de los detenidos.

Artemio Constantino Ferrari, en oportunidad de declarar ante el Juzgado de Instrucción Militar, refirió haberse desempeñado en los años 1976 y 1977 en la Comisaría 4ta de San Isidro como chofer de patrullero y encargado de tercio. A preguntas que se le realizaran en relación a Pedro Guallini, refirió que el nombrado también se desempeñó en aquella sede policial, y que carecía de eficiencia en su labor, teniendo a su vez una orientación al abuso del consumo de bebidas alcohólicas. Preguntado que le fuera acerca de los detenidos no comunes, en primer lugar afirmó la existencia de los mismos en aquella seccional policial, pero aclaró que jamás tuvo contacto con los mismos. Que en atención a la baja jerarquía que el deponente revestía en aquel entonces, jamás tuvo información respecto del motivo de la presencia militar en la comisaría, ni datos relativos al ingreso y egreso de los detenidos allí alojados.

Julio César Palermo, declaró que prestó funciones en la seccional 4ta San Isidro durante el primer semestre de 1977, y

aseveró que Pedro Guallini se desempeñó también allí. Preguntado que le fuera acerca de la existencia de detenidos no comunes en la comisaría, dijo que los mismos se encontraban en un área restringida de la dependencia policial, bajo las órdenes de personal militar. A preguntas que se le formularon, dijo que Guallini en ninguna oportunidad le mencionó algo al respecto del trato con los detenidos, que jamás se presentaron familiares o terceras personas a interiorizarse de la situación de la gente allí alojada, y que tampoco escuchó que se mencionara el apellido De La Vega. Por último dijo que supo que los detenidos fueron en algunas oportunidades retirados de la comisaría, pero que desconocía la forma en que se realizó el traslado.

Rosa Nahir Amuedo de Magdalena, madre de una de las víctimas, declaró el 24 de julio de 1987 acerca del secuestro de su hija y el homicidio de su yerno Juan Ramón Romero, hechos que fueron acaecidos el día 28 de agosto de 1976. Particularmente dijo, que en septiembre, de ese mismo año, recibió un llamado telefónico de un hombre de nombre Pedro, con quien se encontró en la Iglesia de Victoria y quien le comunicó que su función era la de custodiar un grupo de jóvenes en un sótano, en malas condiciones de higiene, alimentación y de salud, y que aquellos jóvenes habrían sido torturados. Siguió relatando la deponente, que tuvo contacto con Pedro Guallini semanalmente, hasta que los detenidos fueron trasladados al Arsenal Esteban De Luca. Aclaró, que la deponente fue la primera persona con la que se contactó Guallini, pues era la primera de la lista que los secuestrados le habían dado. Agregó, que supo por Guallini que Isabel ACUÑA estaba embarazada y que dio a luz a un varón nacido en cautiverio.

Denuncia obrante a fs. 1/8, realizada por los familiares de las víctimas Oscar GUTIÉRREZ SESAREGO, Isabel ACUÑA, María Elena San Martín de Valetti y Roberto Valetti, relatando la privación de la libertad de los nombrados y las gestiones que se realizaran posteriormente. Adjunto a la presentación, fue adunada documentación, a saber: denuncia manuscrita de Pedro Guallini relatando las circunstancias relativas al cautiverio de ciertas víctimas en la comisaría San Isidro 4ta “Las Barrancas” durante su desempeño como agente de la policía de la Provincia de Buenos Aires, junto con la carta manuscrita confeccionada por un grupo de personas privadas allí de su libertad -víctimas Héctor Silvero, Ricardo Iwanski, Isabel Acuña -embarazada- y su esposo, Sara Mini, Tomás Jáuregui, “Eva y Hugo”, “Coco”, “Paten” y esposo-. Así también documentación glosada a fs. 23/5, que consiste en el acta de nacimiento de Oscar Rómulo, hijo de Oscar Rómulo Gutiérrez y Vilma Sesarego de fecha 26 de abril de 1951, y certificado de matrimonio de Oscar Rómulo Gutiérrez y Liliana Isabel Acuña del año 1976.

A su vez se incorporó la certificación de recepción de la documentación que acompañara las actuaciones de fs. 9 a 25, precedentemente descriptas -fs 26-, documental que consiste en los relatos escritos confeccionados por Pedro Guallini en relación a su contacto con las víctimas secuestradas en al Comisaría 4ta de San Isidro y manuscritos varios, de los cuáles pueden transcribirse ciertos extractos de interés: del relato escrito por Guallini en cuanto a lo acontecido durante su guardia, dijo: *“Al tomar mi servicio me confirma el cabo de guardia Ibarra, Demetrio, actualmente Cabo 1º, que efectivamente se encontraban en los calabozos del sótano una cantidad aproximada a 15 personas según le afirmaron ser peligrosos y que los trajeron del C.O.T.I. ‘de Martínez’, ... Me dijo que estaban encapuchados y atados de manos. ... Siempre sin darles nada para comer. Únicamente tomaban agua, fue cuando vi que estaban en un estado deplorable. Conociendo casos de torturas o apremios ilegales me di cuenta que los torturaron con picana y que podían caminar muy*

Poder Judicial de la Nación

despacio a causa de las quemaduras producidas por la picana (...). Me entero que teníamos que llevar a algunos detenidos al arsenal Esteban de Luca con motivo de ser juzgados por una junta que provenía de Santa Fe. (...) que se llevaron a uno que conocía por el apodo de 'Chileno'. Después llevaron junto conmigo a una chica embarazada a la Brigada femenina de San Martín ya con dolores. Después llevaban de a dos o tres con el camión celular de remisión carcelaria a Mercedes, provincia de Buenos Aires. (...)". Así como surge también de la carta escrita por los detenidos dirigida a Guallini, de la cual surge: *"Estimado Señor: le pedimos, 1) por favor avisar a nuestros familiares que estamos con vida o, 2) podría salvarnos la vida avisándonos donde estamos, pero que nadie venga aquí si no es acompañado por un juez, un abogado, un cura y un periodista extranjero (europeo). (...)"*.

En igual sentido fue incorporada la presentación de Oscar Rómulo Gutiérrez y Amadeo Luis San Martín como particulares damnificados -fs 46-, con las fotos que adjuntaran los nombrados respecto de las víctimas María Elena San Martín de Valetti, Roberto Claudio Valetti, José Michelena, Graciela Susana Gouveia de Michelena, Isabel Liliana ACUÑA de GUTIÉRREZ, Oscar Rómulo GUTIÉRREZ SESAREGO.

Se valoró el informe de la Policía de Buenos Aires remitido en respuesta al Juez de Instrucción militar, Coronel Eduardo Rezzonico -fs 102-, incorporado por lectura, del cuál surge que el Subcomisario Carlos Alberto Sparrow prestó servicios en la Unidad Regional San Martín en el período julio de 1976 a septiembre de 1977. Asimismo, fue valorado el informe de la Policía de Buenos Aires remitido en idéntico sentido al Coronel Rezzonico -fs 104-, en el cuál se hacía saber que Pedro Antonio Guallini se desempeñó en la Policía de Buenos Aires hasta el 27 de marzo de 1978, fecha en la que se lo

dejó cesante, junto con copias del legajo personal de Pedro Guallini -fs 105/115- donde constan los sitios donde se desempeñó.

Fueron incorporadas por lectura al debate, las nóminas de personal policial que prestaron servicio en la comisaría 4ª de San Isidro, Martínez, en el período comprendido entre el mes de julio de 1976 y septiembre de 1977-fs 142/4-, 562/3 y 842/855.

Se tomó en consideración la copia de esquelas y notas contenidas en un folio adunado a fs. 190, consistente en las cartas que redactara Pedro Guallini en relación a las víctimas con las que tuvo contacto al cumplir labores en la Comisaría 4ta San Isidro, así como las cartas manuscritas escritas por las víctimas.

Fue incorporada al debate y se valoró la presentación de fs 191 del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Raúl Tierno, en la cuál dictaminó que la causa “Gutiérrez, Oscar y otra s/ privación de la ilegítima de sus libertades” es competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Así como la resolución por la cuál el Tribunal mencionado se declara competente para entender en dicha causa, y la remite al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin que la investigación se complete -fs 192-.

De la misma manera se consideró la documental de fs. 196, la cuál consiste en un oficio del Juez Dr. Makintach, remitiendo documentación al Juez de instrucción militar, Coronel Rezzonico.

Informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -fs 253- remitido a modo de contestación al Juez de Instrucción militar, Coronel Rezzonico, en el cuál se hace saber que no surge constancia ni antecedentes que Oscar Rómulo GUTIÉRREZ SESAREGO, Isabel Liliana ACUÑA, María Elena San Martín de Valetti, Roberto Valetti, Hugo Alberto Sáez, Ricardo Iwansky, Néstor Eduardo Costo, Patricia Posarek, Héctor Silvero, Sara Mini, Tomás Jáuregui, Alicia

Jáuregui de Sporturno, María Lourdes Poletti de Gallo, Patricia Magdalena de Romero, José Enrique Michelena y Graciela Susana de Gouveia, hayan estado alojados en carácter de detenidos en la Comisaría San Isidro 4ta. u otra dependencia policial, como así tampoco el personal policial que tomara parte de dichas detenciones.

Se han incorporado también, copias de los legajos de la CONADEP n° 6316 y n° 6259 obrantes a fs. 410/425 y 426/437 respectivamente, que consisten en copias de las denuncias formuladas por Vilma Delinda Sesarego de Gutiérrez y por Rosa González de Acuña, en relación a las desapariciones de Oscar Rómulo Gutiérrez y Liliana Isabel Acuña de Gutiérrez –embarazada de cinco meses al momento del secuestro-, datos de los testigos del hecho del que fueron víctimas el matrimonio de mención, copia del rechazo de habeas corpus planteado en favor de los nombrados en último término, copia del certificado médico que acredita el estado de gravidez de Isabel Acuña de Gutiérrez al 4 de enero de 1977, copia de la carta manuscrita que las víctimas entregaran a Pedro Guallini durante su cautiverio en la Comisaría 4ta de San Isidro.

De la documental incorporada al debate, es valorada la de fs. 611/645, la cuál guarda relación con la denuncia realizada por Rosa González de Acuña respecto de la desaparición de Elba Eva Acuña de Sáez y Hugo Alberto Sáez, el día 26 de agosto de 1976. También surge de dicha documental, copias ya incorporadas -fs. 410/437- en relación a la desaparición de Liliana ACUÑA y Oscar Rómulo GUTIÉRREZ y las gestiones que se realizaran con posterioridad.

Fueron incorporadas por lectura al debate, copias de legajos de la CONADEP. A fs 604/5 fue adunada la denuncia de desaparición y planteo de habeas corpus respecto de Sara Mini; a fs 606/7, relacionado con la desaparición de Hugo Alberto Sáez, consta la denuncia efectuada por Rosa González de Acuña. A fs 608/9 se adunó copia de la denuncia por la desaparición de Elba Eva Acuña de

Sáez, formulada también por Rosa González de Acuña. Respecto de María Elena San Martín, copias de la denuncia realizada por su padre respecto a raíz de su desaparición se agregaron a fs. 646/7. Y, en cuanto a Roberto Claudio Valetti, a fs. 657/63 surge la denuncia por su desaparición, copia del habeas corpus interpuesto y de la notificación por el rechazo del mismo.

Documentación que fuera remitida por la A.P.D.H., fue adunada a fs 747/783, consistente en las misivas que Vilma Sesarego de Gutiérrez enviara al Obispo de Neuquén, relatando la desaparición de su hijo Oscar Rómulo GUTIÉRREZ y su esposa Liliana Isabel ACUÑA de GUTIÉRREZ, la interposición de los recursos de habeas corpus. La documental aportada también consiste en la denuncia por la desaparición de Oscar Rómulo GUTIÉRREZ y Liliana Isabel ACUÑA, la enumeración de las gestiones realizadas luego de la desaparición de las víctimas mencionadas, los recursos de habeas corpus presentados, el certificado del rechazo de dichos recursos, la lista de testigos del secuestro del que fueron víctimas los nombrados, y copia del testimonio formado en relación al niño que habría nacido en cautiverio, hijo de Oscar Rómulo GUTIÉRREZ y Liliana Isabel ACUÑA.

A fs 133/4 se encuentran agregados un oficio del Juez de Instrucción militar, Eduardo Carlos Rezzonico, solicitando al Jefe del Estado Mayor del Ejército información respecto de la intervención de una persona de jerarquía Coronel, de apellido de la Vega, durante los años 1976 y 1977, y un informe del Ejército Argentino remitido a modo de respuesta al Juez de Instrucción Militar n° 26, haciendo saber que el Coronel Raúl Oscar de la Vega prestó servicios en los años 1976 y 1977 en el Comando de Institutos Militares, en el cargo de JIM 17.

En la certificación actuarial rubricada por la Dra. María del Carmen Reil, incorporada a fs 682, se encuentran enumerados los expedientes registrados en el libro de mesa de entradas entre los años 1976 y 1983, y se comunica la falta de registro acerca de

la adulteración de documentos de identidad de niños en el período mencionado. A fs 688 se encuentra adunada una constancia actuarial del Secretario Dr. Carlos Leiva en la que se certificó que se halla registrada en el libro de mesa de entradas la causa 369 “Acuña de Gutiérrez Liliana Isabel y Gutiérrez Oscar Rómulo s/ habeas corpus” de fecha 25 de noviembre de 1977.

Incorporación por lectura de la instrucción suplementaria del Caso 83

Constancia de fs. 1527 –recibiendo en el Tribunal la causa 8219/84 y reservada en los efectos- y expediente 8219/84 caratulada “Mini, Sara Ema s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Federal de San Isidro -reservado en Secretaría-, y oficio de fs. 1272 remitiendo testimonios del expediente n° 414353/97 caratulado “Ministerio del Interior s/ ley 24.411”.

Informe de fs. 1459/61 de la Secretaría de Salud del Municipio de San Isidro acerca de la no localización de los libros de Guardia Médica de los años 1976 y 1977 del Hospital de San Isidro.

Oficio de fs. 1272 en relación al no hallazgo de los expedientes 8219/84 y 29292 del Juzgado Federal n° 2 de San Martín. Legajo Personal del Ejército Argentino de Raúl Oscar De la Vega reservado en secretaría -efecto 2008, caja 1-.

Oficio de la comisión provincial por la Memoria de fs 1343/7 y documentación obrante en los archivos de la Ex DIPBA con relación a las víctimas Oscar Rómulo GUTIÉRREZ y Liliana Isabel ACUÑA.

Informes de fs 1391 –en relación a los legajos de la CONADEP de personas que aún continúan desaparecidas- , 1418 – dictamen fiscal acerca de la citación de Elsa Chagra- y 1426 -en

relación a los legajos de la CONADEP de personas que aún continúan desaparecidas, con excepción del perteneciente a Elsa Chagra- de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -Archivo Nacional de la Memoria y legajo CONADEP n° 3388 reservado en Secretaría.

Oficio de fs. 1279 -donde remiten expediente “Acuña Liliana y Gutiérrez Oscar” y *ad effectum videndi et probandi*- y Expediente n° 31.371 caratulado “Acuña Liliana Isabel y Gutiérrez, Oscar Rómulo s/ habeas corpus” reservado en Secretaría.

Por los hechos de este caso deberá responder **Santiago Omar RIVEROS.**

Causa 2426 “Hidalgo Garzón y otra s/ arts. 139 inc. 2, 146 y 293 del CP” y Caso 99 víctimas Miryam OVANDO, Raúl René DE SANCTIS y Laura Catalina DE SANCTIS OVANDO

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Raúl René DE SANCTIS y Miryam OVANDO –que se encontraba embarazada- fueron privados de su libertad entre el día 1° de abril y el día 20 de mayo de 1977. Raúl DE SANCTIS fue secuestrado en la estación de Campana y Miryam OVANDO en los alrededores de la localidad de Escobar. También quedó probado, que luego del secuestro de ambas víctimas, en el mes de junio o julio, personal militar ingresó en la vivienda de las víctimas, sita en la calle French n° 2164 de Virreyes, y robaron sus pertenencias. Quedó acreditado asimismo que los nombrados se encuentran desaparecidos.

Por otra parte, se acreditó a lo largo del juicio que Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo retuvieron

y ocultaron a la menor Laura Catalina DE SANCTIS, nacida mientras duró el cautiverio de sus padres Miryam OVANDO y Raúl René DE SANCTIS, quien fue sustraída de la legítima tenencia de ellos e impedida de reestablecer durante largo tiempo su vínculo biológico originario. Quedó probado que María Francisca Morillo y Carlos del Señor Hidalgo Garzón alteraron la identidad de la menor de diez años al hacer insertar datos falsos a los funcionarios del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Bella Vista, el día 26 de agosto de 1977. En aquella ocasión, Hidalgo Garzón y Morillo inscribieron a la niña en el registro mencionado, imponiéndole el nombre de María Carolina Hidalgo Garzón, fijando como lugar de nacimiento el Hospital Militar de Campo de Mayo, como fecha de nacimiento el día 15 de agosto de 1977 y como sus padres a los nombrados.

Se acreditó que estando en cautiverio Miryam Ovando escribió la siguiente carta a su familia:

“Queridos mamá, papá, Fabi:

“Es hermoso y terriblemente difícil y triste a la vez para mi, después de tanto tiempo, tener la posibilidad de encontrarme frente a un papel y poder escribir, hablar, sentir y saber que de cierta forma otra vez estar un poquito cerca de ustedes.

“Perdónenme, no puedo en estos momentos explicar muy claramente que es lo que pasó, sólo decir que nos ha pasado lo que tarde o temprano nos iba a suceder. Hoy, después de estos meses, sé que no...(ilegible). Lo importante es que estoy aquí, escribiendo y con lo más precioso, la vida.

“No sé explicarles, ustedes entenderán creo, físicamente estoy bien. En cuanto a mi corazón está claro, lejos de mi hija, de Raúl y de ustedes. Pero tengo mucha fé y esperanza, el mañana es día que está ahí esperando, y que promete ser dentro de mí, algo nuevo.

“Tengo mucho tiempo para pensar. Los pienso permanentemente ustedes junto a la nena y Raúl son la fuerza que me ayuda a esperar con impaciencia y con fé el futuro.

“Es muy difícil, volcar todo lo que siento ahora, rápido, aquí, no puedo hacerlo aunque me esfuerce. ¡Hay tantas cosas que decir! ¡Tanto que reconocer! Y es muy duro, a pesar de que sí pueda decir que cuando nos volvamos a ver, aunque pase mucho tiempo, va a ser muy distinto todo y en todo sentido.

“Estén todo lo tranquilos que puedan. Cuiden y quieran mucho la nena (creo que está ustedes, por supuesto), ojalá sea ella quién reciba de ustedes ahora todo el cariño que yo no pude porque en su momento no valoré como debí hacerlo.

“Hay que tener fe y por sobre todas las cosas, saber que conservamos lo más importante: LA VIDA.

“Los quiero mucho, como siempre, más que siempre. Recuérdenme y quiéranme en mi hija, ella es quien sin saberlo, lleva en sus venitas la sangre que yo llevo y quien más cerca mío estuvo durante todo este tiempo.

“La extraño, la necesito,..., siento que hoy me doy cuenta como madre todo lo que vos mamá sentís porque yo no estoy. No puedo escribir más, es difícil hacerlo sin ponerme demasiado triste y necesito estar fuerte, hoy + que nunca.

“No me recuerden mal, necesito que una parte de mí viva en ustedes. Un abrazo a mi hermano.

“Muchos cariños y abrazos para ustedes. Un beso grande para Laura Catalina. Hasta siempre. Miryam.”

Laura Catalina De Sanctis Ovando.

Al declarar en la audiencia, refirió ser víctima y querellante. Dijo que creció creyendo ser hija biológica de Hidalgo Garzón y de Morillo, y que había nacido el día 15 de agosto de 1977.

Que Hidalgo Garzón era militar y que Morillo era docente, aunque a la declarante le dijeron siempre que era licenciada en psicopedagogía. Relató que por cuestión de traslados laborales de Hidalgo tuvo que vivir en Córdoba y en Comodoro Rivadavia, y que luego de la guerra de Malvinas Argentinas, Hidalgo obtuvo su retiro. Que mientras que la declarante estaba en la Escuela Primaria, el nombrado estaba desempleado y por tal motivo ella pasó largo tiempo con él. Refirió que su infancia fue relativamente feliz, que recuerda haber sido una niña extrovertida. Hizo referencia a la gran depresión que sufrió Morillo y el alcoholismo de Hidalgo, que en su adolescencia la avergonzaron mucho debido a los episodios humillantes que tuvo que pasar.

En relación a su identidad, manifestó que comenzó a hacer preguntas tales como la inexistencia de fotos de Morillo embarazada, o el sitio de su nacimiento, y que sin perjuicio que las respuestas eran inconsistentes, se conformaba. Que a tales preguntas, le decían que había nacido en Campo de Mayo puesto que estaban en viaje hacia la casa de familiares en el oeste del Gran Buenos Aires y Morillo había comenzado con trabajo de parto. También le inventaron cuestiones relativas al tiempo de gestación, o que la inexistencia de fotos de Morillo embarazada obedecía a que no le gustaba o que no se usaba en ese entonces y que era de mal gusto. Que fue recién cuando empezó sus estudios terciarios en Bellas Artes, donde había numerosos estudiantes militantes por los Derechos Humanos, que advirtió que lo sucedido en la dictadura era un tema corriente. Resaltó que un día vio una propaganda de las abuelas de plaza de mayo en la televisión, y que ahí todos los datos que tenía en mente en relación a su identidad tuvieron un sentido, y se dio cuenta que era hija de desaparecidos. Que eso se lo transmitió a María Francisca Morillo, y que ésta le reconoció eso como cierto, pero le aclaró que sus padres biológicos habían muerto en un enfrentamiento y que ella había quedado sola. Que Morillo refirió haber recibido la llamada en la que se les avisaba que

había una niña para ir a buscar, que ella había ido a Campo de Mayo a recogerla, y que había sido entregada por un médico de bata blanca. En contraposición a ello, Hidalgo Garzón le comentó a Rodrigo Amieva una historia diferente, pues manifestó que había sido el Dr. Bianco quien la entregara. Recordó que en ese relato Morillo le dijo que si denunciaba la situación ella e Hidalgo irían presos. Y por eso jamás dijo nada, hasta hace un tiempo cercano. Siguiendo el mismo punto, la declarante recordó que siendo pequeña, sus apropiadores le habían dicho que era adoptada, y que luego se retractaron afirmando que había sido producto de un tratamiento de fertilidad que en aquella época era muy controversial.

Que durante el año 2005 hizo terapia y en una ocasión su psicólogo le mencionó que gente de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo o de la CONADI se acercaron a él a fin de poder contactarse con la declarante, debido a las dudas sobre su origen, pero se negó a ello. Que al año siguiente Manuel Gonzalez Granada, nieto recuperado, se le acercó a fin de comentarle que existían altas posibilidades que la declarante fuese uno de los nietos que las “abuelas” buscaban, pero ella no quiso saber del tema. Que ese mismo año, 2006, se casó, y que ya en el 2007 comenzaron a querer notificarla personalmente para comparecer ante el Juzgado a cargo del Dr. Ariel Lijo, hasta que luego de varios intentos de encontrarla, la citación le fue dejada debajo de la puerta. Sobre el punto, relató que una vez que compareció ante la justicia, el magistrado de mención le expresó que había muchos elementos para sospechar que Hidalgo Garzón y Morillo no eran sus padres, y que a fin de corroborarlo estaba invitada a dar una muestra de sangre. Que su idea era postergar toda la situación hasta que Hidalgo y Morillo no estuviesen. Que por consejo del Dr. Brunotto, que representaba a la declarante y a los nombrados, viajaron hacia Paraguay. Que allí estuvieron sólo unos días, luego fueron a Misiones -únicamente la declarante y su esposo- y finalmente a la casa de la familia de Rodrigo Amieva, en la provincia de San Luis. Que estando allí, en mayo de 2008 se produjo el

allanamiento y la incautación de distintos elementos personales. Que luego de ello, volvieron a la casa de sus apropiadores, y en el mes de septiembre la declarante es convocada por el Juez, quien le hizo saber su verdadero origen, a partir del resultado del cotejo de ADN que se realizara, y le entregó la carta que su madre biológica pudo escribir durante su cautiverio, una nota sobre sus abuelos que editó la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y una foto poco clara de su padre, que le pareció similar a la imagen de su apropiador. Que si bien en ese momento le dieron la oportunidad de conocer a su familia, no quiso pues debía volver a la casa de sus apropiadores, donde la declarante residía. En relación a Hidalgo y Morillo, dijo que al poco tiempo fueron llamados a prestar declaración indagatoria, y que en virtud de ello se descompensaron ambos, siendo internado Hidalgo en un psiquiátrico de Lanús. Respecto del nombrado en último término, refirió que desde el año 2008 al año 2010 el mismo insultaba a la declarante y a su marido, alegando estar privado de su libertad. Que fue un tiempo muy difícil en el que debió responsabilizarse por sus apropiadores, a la vez que Hidalgo Garzón enviaba misivas a los medios manifestando que la declarante lo estaba privando de su libertad. Respecto de Morillo, relató que por cuestiones de medicación debía ser la declarante quien se encargara de higienizarla. Luego de largo tiempo, decidió internar a Morillo en un psiquiátrico. Y dijo, que estando sus apropiadores internados, y a raíz de esa distancia, logró darse cuenta del accionar irregular del abogado, puesto que cada vez que le solicitaba fotos o datos telefónicos de sus familiares, el letrado los negaba. Fue ahí que junto con Rodrigo Amieva comenzaron a acomodar los muebles y documentación del departamento de sus apropiadores, encontrando en una oportunidad una tarjeta que consistía en una orden de compra “a cuenta” de ropa de bebés, de un local comercial de la localidad donde Hidalgo y Morillo vivían cuando se apropiaron de la declarante. Que en dicha tarjeta surgía que con fecha 13 de agosto de 1977 habían sido retiradas dos prendas de bebé, lo que le hizo pensar tiempo después que sus apropiadores fueron avisados

previo al nacimiento de la declarante. Y fue aquello lo que logró que la declarante viera que Morillo no era una víctima, sino que la nombrada tenía conocimiento que había una mujer detenida que estaba por dar a luz, y que ella se quedaría con el bebé que naciera.

Agregó, que todo ese tiempo pudo pensar y darse cuenta que su actitud pasiva frente a la situación era equivalente a lo que hacían sus apropiadores, y que su padre no pudo haber muerto en un enfrentamiento. Y fue ahí donde empezó a tener rechazo por el nombre que le habían puesto, y el nombre de sus apropiadores.

Y siguió relatando, que ya para fines de 2010 obtuvo los teléfonos de la familia y fue Rodrigo Amieva quien se animó a llamar, primero a su tío Fabián y luego a Oscar de Sanctis, primo de su padre. Gracias a este último pudo ver fotos de su padre y madre, y luego conoció a toda la familia. Agregó, que después de eso tomó contacto con la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, tiempo después comenzaron los trámites de rectificación de su documentación.

También declaró que se llevó a cabo un allanamiento en el departamento de Avenida del Libertador, del cuál secuestraron cartas, fotos, libros y la carta que estaba dirigida a Carlos Herrera Gonçalvez. Recordó y luego reconoció cuando se le exhibiera, un sobre que tenía borroneado la anotación “76” y unas fotos.

Por otra parte, Laura de Sanctis Ovando, manifestó en la audiencia, que en una ocasión que su esposo le mostrara a Hidalgo Garzón fotos de posibles matrimonios que pudiesen ser sus padres, su apropiador reconoció con el dedo la imagen de su madre, a la que dijo que había visto en Campo de Mayo. Que también reconoció que al poco tiempo de recibir a la niña, realizó un llamado para saber si habían “volado el paquete” y que a preguntas de Rodrigo Amieva si eso lo dijo en relación a “los vuelos de la muerte”, Hidalgo asintió con la cabeza.

Y agregó, que Hidalgo Garzón le decía insultos tales como “subversiva de mierda”, “la sangre criminal tira” o que desmentía que hubiese desaparecidos, o bien refería que las mujeres se embarazaban a propósito.

Respecto de sus padres Raúl y Miryam refirió que pudo obtener información de cómo eran ellos, donde habían estudiado, que militaban en la JUP –Juventud Universitaria Peronista- y en Montoneros.

Al exhibírsele las cartas incautadas en los allanamientos, reconoció la letra de Hidalgo Garzón dirigida a Torelli y Carlos Ruiz. Al respecto dijo que “Marina Morillo” era un apodo que él usaba. Lara es un apellido familiar. Exhibida que fuera la carta de Gonçalvez, reconoció la letra de Morillo. También declaró que conoce el nombre de Luchini, que tenía contacto frecuente con Hidalgo, que él era quien le brindaba información en relación a las causas penales que se formaban en su contra. Al exhibírsele la documental de fs. 963 y ssgtes., la reconoce como una página de revista digital donde escribía Hidalgo.

Rodrigo Amieva

Esposo de Laura Catalina de Sanctis, declaró que la conoció en el año 2005 con su identidad falsa. En aquel momento, respecto de la familia, supo que él era un militar retirado que había estado en la guerra de Malvinas, y que ella era una docente jubilada. Refirió que su esposa vivía avergonzada por cómo había sido criada, y porque él era alcohólico y ella era depresiva. Relató el modo en que conoció a Hidalgo Garzón, alcoholizado, en la puerta de la casa donde vivía Catalina, a quien conoció como “Carolina”.

Y agregó en su relato, que fue previo a casarse que

un día su esposa le contó que ella era hija de desaparecidos.

Que en marzo de 2006 se casaron, y vivían en el barrio de Coghlan, y que en una oportunidad llegó una citación de un Juzgado Federal en relación a la posibilidad que su esposa no fuese hija de Hidalgo Garzón y Morillo. Al respecto, dijo que en el juzgado se la notificó a Laura Catalina DE SANCTIS de la investigación en contra de sus apropiadores, y se le informó de la necesidad de realizar la prueba de ADN. Recordó, que una vez que surgió el tema de las citaciones al juzgado, el clima en la casa de Hidalgo Garzón y Morillo comenzó a ser de paranoia y de comentarios amenazantes como “*vamos a ir presos*”, o “*mira que te cuidamos y te dimos educación*”. Que en virtud de esa situación, por consejo del Dr. Brunotto de Hidalgo Garzón y de Morillo, viajaron el declarante, su esposa e Hidalgo Garzón a Paraguay, tal como lo había hecho el Dr. Atilio Bianco. Y dijo, que estando en Paraguay no se sintieron cómodos, sumado a que Hidalgo Garzón era una persona muy inestable y muy agresiva verbalmente. Por todo ello regresaron a Argentina y finalmente se quedaron en San Luis, provincia donde residía la familia del declarante. Relató, que un determinado día, alrededor de las cinco de la mañana, irrumpió personal policial en la vivienda en la que se alojaban, con el objeto de recabar elementos que contuviesen material genético. Que en atención a ello, decidieron volver a Buenos Aires.

En particular, relató el declarante que una noche Hidalgo Garzón llegó a la casa algo alcoholizado. Que el declarante había impreso de la página de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y otras de maternidades clandestinas la foto de algunos matrimonios que habían desaparecido, y se los exhibió a Hidalgo, quien rápidamente y sin vacilar señaló a Miryam OVANDO como la madre de Laura Catalina DE SANCTIS, refiriendo que la vio detenida en Campo de Mayo y que era “bravita”. Que Laura Catalina había nacido en cautiverio y que se la había entregado Atilio Bianco. Respecto del destino de los padres de su esposa, dijo el declarante, que Hidalgo

Garzón manifestó que 24 ó 48 horas después de recibir a la niña entabló comunicación telefónica con Campo de Mayo para constatar si habían “volado el paquete”, y que el declarante le preguntó si ello tenía relación con los vuelos de la muerte, y este asintió con la cabeza. Que respecto del padre solo sabía que “había perdido” en la estación Campana.

El Sr. Amieva continuó su declaración, y resaltó que Hidalgo Garzón solía mencionar regularmente a un militar retirado, Ernesto Luchini, y que había mencionado en ciertas oportunidades que conocía personas que le brindaban información respecto de las causas en trámite y las que se estaban por formar, en contra de Hidalgo. Que luego supo que estaban formadas en su contra la causa por la apropiación, otra por un centro clandestino y una referente a la guerra de Malvinas. También refirió ser el enlace entre el Batallón 601 de Inteligencia y el Destacamento 101 de La Plata, que su función era llevar información.

Agregó, que de una conversación que mantuvo con Morillo, quién se había vuelto muy agresiva, ésta le dijo que fue ella quien recibió el llamado en el que le comunicaron que había una niña para retirar, y que fue con su marido a buscarla el día 15 de agosto. Que fue un médico en bata blanca quien le entregó el bebé, que todavía tenía el cordón umbilical, lo que desmentía a todas luces la versión de ella misma, anterior, que los padres habían fallecido en un enfrentamiento.

Que luego de esa conversación, sucedió la notificación del resultado del cotejo de ADN en el banco nacional de datos genéticos del hospital Durand, ocasión en la que se concluyó la compatibilidad con el matrimonio OVANDO y DE SANCTIS. Que al poco tiempo Morillo e Hidalgo Garzón fueron llamados para declarar, y casi inmediatamente Morillo tuvo un brote psicótico y hubo que internarla. Y dijo, que sumado a ello, fue necesaria la internación de Hidalgo en

el psiquiátrico San Jorge de Lanús. Que en ese lapso en que ambos estaban internados, el declarante y su esposa decidieron ordenar el departamento de Avenida del Libertador donde vivían con los apropiadores de Laura Catalina DE SANCTIS, ocasión en la que encontraron, entre otras cosas, un álbum de fotos de los años 1976 y 1977, dentro del cual había una tarjeta de venta de ropas de niños, de fecha 13 de agosto de 1977, mediante la cual encargaban ropa de bebé, tarjeta que desapareció luego de una visita que Morillo realizara en la vivienda. Que además encontró una carta del mes de abril de 1977, según la escritura estaba confeccionada por María Francisca Morillo, dirigida a Hidalgo Garzón, en la que se hacía referencia a la visita de una mujer del movimiento a ver el departamento, que le dio detalles acerca de los partos, y que le refirió que los mismos eran normales y que no había malformaciones.

Agregó que notó que el Dr. Brunotto no estaba brindando la información total de la causa, pues omitía los datos de los familiares.

Que durante su internación, Hidalgo Garzón insultaba a Laura Catalina DE SANCTIS con frases del tipo “subversiva de mierda”, “la sangre tira”. Asimismo, comenzó a enviar cartas a todos lados, incluyendo una a “Ruiz y Torelli”, en la que pedía ayuda puesto que denunciaba que el Dr. Brunotto junto a Catalina y el deponente, conformaban una asociación ilícita para desapoderarlo de sus pertenencias. Que Hidalgo publicaba notas y cartas con un pseudónimo en una página web “política y desarrollo” exponiendo a Catalina

Que en un momento dado Catalina decidió averiguar acerca de su origen. En primer lugar tomaron contacto con la familia OVANDO DE SANCTIS, y luego se acercaron a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, quienes se encargaron de realizar el pedido de allanamiento. Que una vez ordenado el mismo, se procedió a incautar fotografías de Morillo con fecha en la que debía estar

embarazada y no lo estaba, así como también se secuestraron agendas, CPU y libros.

Respecto de Catalina, refiere que a sus veinte años, al ver una propaganda de Abuelas de Plaza de Mayo, se dio cuenta que era hija de desaparecidos, y le cuestionó dicha situación a Morillo, quien le dijo que sus padres habían muerto en un enfrentamiento y que ella había quedado sola. Que Catalina festeja su cumpleaños el 11 de agosto, y que en una oportunidad le entregaron fotocopia del libro de partos de Campo de Mayo donde Morillo firmó como si hubiera dado a luz el día 15 de agosto, y en otro renglón estaba el apellido Ovando con la fecha que después supieron que era el 11 de agosto.

Oscar de Sanctis

Declaró en la audiencia Oscar de Sanctis, primo de Raúl DE SANCTIS. Declaró que era cercano a la víctima. Que en el año 1973 Raúl DE SANCTIS comenzó a militar en la Juventud Universitaria Peronista en la Universidad de Filosofía de Rosario. Que a partir de 1975 perdió el contacto con su primo, pero recibía comentarios de allegados en común. Que recién en 1977/1978 tomó conocimiento de la desaparición de Raúl DE SANCTIS, y que sabía que esperaban una hija por su tío, quien lo aseveraba. Al respecto, afirma que se realizaron gestiones de las familias Ovando y de Sanctis a fin de encontrar a la nieta nacida en cautiverio. Y agregó, que para el año 2003 o 2004 se contactó con la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, a fin de realizar un archivo biográfico de Raúl DE SANCTIS, y fue en esa circunstancia que le comunican que existía una alta posibilidad que la hija de Raúl haya sido apropiada. El contacto a esos fines continuó por años, hasta que en septiembre de 2008 fue citado al Juzgado Federal, ocasión en la que el Dr. Lijo le comunicó que se había llegado a la determinación que “Carolina” era Laura Catalina DE SANCTIS, y

que era la hija de su primo Raúl DE SANCTIS y de Miryam OVANDO, pero que Catalina no quería ponerse en contacto con los “parientes de sangre”. Que dos años después Rodrigo Amieva se contactó con el deponente a fin de acordar un encuentro, el cuál se llevó a cabo en septiembre de 2010, ocasión en la que Catalina conoció a los familiares de su padre.

Respecto del nombre de Laura Catalina, refirió que tomó conocimiento por medio de sus tías, quienes le hicieron saber que había una carta de Miryam OVANDO dirigida a su madre, en la que mencionaba la existencia de “Laura Catalina”.

Maria Belén Rodríguez Cardozo:

Que comparece en audiencia para declarar, en atención a su labor en el Banco Nacional de Datos Genéticos, donde trabaja hace 19 años, refirió que recuerda el estudio que aportó a la presente causa, para el cuál se recibieron muestras alternativas diversas recogidas durante el allanamiento. Y dijo, que ante la falta de extracción de una muestra tradicional, se analizó una prenda íntima incautada, que en el caso de una mujer puede obtenerse el perfil para el ADN mitocondrial y nuclear, y del perfil genético que se obtuvo, se lo comparó con los perfiles mitocondriales del banco, de lo cuál resultó una no exclusión con la base familiar de los Ovando. Luego, se realizó el cotejo del ADN nuclear. A fines de mayor abundamiento, explicó la deponente que el peritaje arrojó como conclusión un grado de parentabilidad de 99.95 por ciento. Y explicó, que desde el punto de vista de una reconstrucción ese era un resultado suficiente y satisfactorio para el establecimiento de la reconstrucción de un vínculo biológico en un caso como el presente. Reconoció el estudio pericial al serle exhibido.

Catalino Baltazar Delgado

Declaró haber sido testigo del procedimiento del departamento sito en Avenida del Libertador, a pedido de personal policial. Que cuando llegó ya estaba la policía dentro, junto con un hombre y una mujer. Que la policía no revisó nada, sino que la mujer que allí estaba era la que mostraba determinados elementos. Al serle exhibida el acta de fs. 1117/1118 la ratificó y refirió recordar el secuestro de libros y cartas, pero no el hallazgo de fotografías.

Cristian Sanabria Silva

El deponente estaba trabajando como suplente del encargado del edificio al momento en que se realizó el allanamiento del departamento de Avenida del Libertador. Que la policía ingresó al departamento, que en aquel momento estaba libre de ocupantes, y el deponente fue llamado luego, una vez que ya había elementos incautados, los que consistían en un CPU, unos libros, unas carpetas. Refirió que había una pareja joven, y una persona que vestía de traje, quien habría ordenado el allanamiento. Por último, exhibida que le fuera el acta, reconoce su rúbrica en la misma.

Carlos Garaventa

Citado que fuera a declarar en audiencia, Garaventa, policía encargado de averiguar el paradero de Laura Catalina DE SANCTIS, relató los pormenores para conocer la ubicación de la nombrada, primero en Buenos Aires, y luego en la provincia de San Luis, en la vivienda de familiares del marido. Asimismo, el deponente ofreció en su declaración, detalles del allanamiento y de la toma de muestras de ADN que se realizara. Reconoció el acta y las fotografías que se le exhibieran.

Maria Gabriela D'Iurno

Fue citada en la audiencia, ocasión en que relató que años atrás su padre vendió un departamento a un matrimonio, de quienes no pudo aportar los nombres. Que la mujer en una oportunidad le solicitó datos acerca de un obstetra, y por ello decidió acompañarla a una clínica y acordarle una entrevista con un médico. Que luego se mudó y no volvió a ver más a aquel matrimonio, pero recibió comentarios de los vecinos quienes refirieron que ciertos uniformados, aparentemente militares, fueron a la casa de esa pareja a realizar un allanamiento, ocasión en la que secuestraron numerosos muebles y objetos. Agregó, que supo por comentarios que del matrimonio él era ingeniero y ella docente.

Testimoniales incorporadas por lectura.

Gerónimo Ovando declaró que luego de perder contacto con su hija el día 1° de abril de 1977, en la casa de los padres de de Sanctis, se recibió un telegrama de Domingo D'Iurno reclamando el pago de cuotas debidas por la compra de la casa de la calle French 2164 de Virreyes y que una vecina del lugar –Flora Regina García- le contó que el domicilio de la pareja había sido visitado por fuerzas militares, que abrieron la casa con las llaves que le habían sacado a su yerno al momento de detenerlo y que del lugar habían sustraído los muebles. Dijo que su hija se encontraba embarazada de seis meses y que cuando tenía que hacer controles médicos era acompañada por la hija de D'Iurno También se refirió a la carta que recibió de su hija mientras esta permanecía privada de su libertad, indicando, entre otras cosas, que su hija le contaba allí que ya había tenido a su hija Laura Catalina y que suponía que la beba había sido entregada a sus familiares

Flora Regina García, vecina de las víctimas al momento del hecho, relató que el matrimonio de Sanctis – Ovando era una pareja joven, que habitaba la casa lindante de la deponente. Que supo por comentarios de los vecinos que el matrimonio mencionado fue secuestrado por personal militar y policial. Que luego del secuestro volvieron a presentarse en aquel domicilio y se llevaron los muebles de la casa. Respecto de las víctimas, afirmó que Miryam Ovando estaba embarazada y que supone que la fecha de nacimiento era para septiembre de ese año. Del hecho, pudo decir que hubo numerosos vecinos que presenciaron el procedimiento.

Enrique Juan Franco, vecino de las víctimas, dijo que supo por su esposa Flora García que luego del secuestro del matrimonio De Sanctis - Ovando, personal militar se presentó en la casa del deponente solicitando a su esposa que retirara los muebles de su propiedad de la vivienda de las víctimas. Que tiempo después vino desde Rosario la madre de Ovando y agradeció a su esposa por haber prestado declaración, y le informó que había recuperado a su nieta.

José Trupa, dijo que conocía la vivienda de las víctimas desde antes que los mismos la habitaran. Que en una oportunidad pasó por frente de la vivienda, cuando ya las víctimas vivían allí, y pudo ver vehículos militares y personal militar, que entraban y salían de la morada. Que no vio que se llevaran muebles.

Noelia Alicia Guzmán, al declarar por exhorto en sede judicial, relató que fue solicitada su presencia el día 20 de mayo de 2008 a fin de realizarse un allanamiento en el domicilio de Carolina

Hidalgo Garzón en la localidad de Juana Koslay (San Luis). Dijo, que se retiraron elementos de baño y dormitorio como efectos incautados. Y que al domicilio ingresaron cinco preventores, un perito y dos testigos civiles.

Prueba documental del Caso 99

Fotocopias del legajo CONADEP de Raúl René DE SANCTIS -fs. 89/125- consistente en la denuncia de su desaparición y la de su esposa, Miryam Ovando, y gestiones que se realizaron como consecuencia del secuestro. También consta la declaración testimonial de la vecina del matrimonio que fuera víctima que hizo alusión a la desaparición de ambos y al apoderamiento por parte de las fuerzas de seguridad de los bienes que se encontraban dentro de la casa de las víctimas. Se encuentra adunada asimismo, documentación relativa a los autos caratulados “D Turno, Domingo c/ De Sanctis Raúl René s/ resolución de contrato y daños y perjuicios”. Surgen copias de las respuestas negativas que recibía la madre de la víctima Raúl René de Sanctis en relación a las misivas enviadas para averiguar el paradero de su hijo.

Se incorporaron los testimonios del legajo 6005 perteneciente a Miryam Ovando –fs 176/97-, consistentes en la denuncia por su desaparición, interposición del recurso de habeas corpus y otras gestiones que se realizaran posteriormente a su secuestro.

A fs. 194/5 fue adunado un peritaje caligráfico comparativo de la escritura de Miryam Ovando.

Se agregó a fs 368/360, copia del diario La Opinión de fecha 8 de octubre de 1976, en el que se informaba la detención de las personas que habrían sido los responsables de la muerte del ex jefe de policía Jorge Esteban Cáceres Monié, y, entre otras cosas,

señalaban el domicilio de Miryam OVANDO como uno de los lugares de reunión donde se habría planeado el homicidio mencionado.

A fs. 366/76 consta un archivo de la DIPBA donde se comunica a los magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que no existen registros de Miryam OVANDO en dicha dirección, y que respecto de Raúl René DE SANCTIS surge una ficha personal, en la que figura como fecha de desaparición el día 20 de mayo de 1977, y que esta información fue remitida al Ministerio del Interior.

Se incorporaron al debate fotocopias de actuaciones de Gendarmería Nacional -381/2- que constan de una orden de detención de Miryam OVANDO en el caso de ser habida, debido a una vinculación de la nombrada con el homicidio del General Cáceres Monié. Asimismo, en el mismo parte preventivo, se recomienda alertar los controles de rutas toda vez que se creía que grupos de personas incendiarían ciertos campos de Buenos Aires y Entre Ríos.

Del informe de la Policía de Santa Fe -fs 262/79- que fuera incorporado por lectura, surge información respecto de los distintos pedidos de captura que poseía Miryam Ovando en su contra.

En cuanto al informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs 330/3, este consiste en una descripción de la documental que contiene el legajo de la CONADEP del caso Graciela Silvia Rovini, la conexidad con los casos de las víctimas Rosa Cristina González, Miryam Ovando y María Elida Morales Miy, y la identificación del personal militar presuntamente involucrado, de los que se mencionan a Hugo Gerardo Saucedo y Daniel Jorge Salas.

Fue incorporado a su vez, copia de la carta manuscrita que escribiera Miryam Ovando luego de haber dado a luz a Laura Catalina DE SANCTIS OVANDO.

También se incorporó al debate el escrito de Gerónimo Ovando remitido por el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -fs 336/340-, en el que relataba el secuestro de su hija y de su yerno –Raúl René de Sanctis-, el posterior desapoderamiento por parte de las fuerzas militares de los muebles que el matrimonio desaparecido tenía en su hogar, y el reclamo por parte de Domingo D´Turno de las cuotas de una vivienda que habrían adquirido previo a su secuestro. También mencionó la carta que su hija Miryam Ovando hizo llegar a sus manos, de la cuál surge que su nieta Laura Catalina ya había nacido, pero que, sin perjuicio que la víctima Miryam Ovando creía que su hija recién nacida estaba en manos de su padres, no era así pues el denunciante Gerónimo Ovando manifestó jamás haber tenido noticias de la menor.

A fs 381/3 se encuentra adunado un informe del Ejército Argentino que fue incorporado por lectura al juicio,

Incorporación por lectura de la instrucción suplementaria del Caso 99

Oficio de fs 1389 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario remitiendo copias certificadas del legajo 9158 de la ex DIPBA las que se encuentran reservadas en Secretaría.

Informe de fs 1439/1440 sobre el no hallazgo de la causa n° 2810 del registro del entonces Juzgado en lo Penal 3 de San Isidro.

Certificación emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Ciudad de Buenos Aires, relativo al estado de la causa n° 1351 caratulada “Nicolaidés, Cristino y otros s/ sustracción de menores” de fs 1314/1324.

Informe de fs 1268/70 y 1280 relativo al trámite de la causa 2657/87 caratulada “Ovando Oscar G s/ denuncia”.

Legajo personal del Capitán Carlos Hidalgo Garzón reservado en Secretaría.

Incorporación por lectura de la Causa 2426

Se ha incorporado por lectura al debate copia de la constatación de nacimiento donde se anotó que la niña María Carolina Hidalgo Garzón es hija de Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo, obrante a fs 2 y copia de la partida de nacimiento - fs 122- de María Carolina Hidalgo Garzón, de fecha 26 de agosto de 1976.

Surge de fs. 85 un informe del Ejército Argentino detallando las jerarquías ocupadas por Carlos del Señor Hidalgo Garzón, destino que le fuera asignado, lugar y fecha.

De fs. 154/242 surgen copias de la historia clínica de María Francisca Morillo. Y, a fs 243/245, notas en la que constan la remisión de dichas copias.

Se incorporó la denuncia anónima aportada por la querrela de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, agregada a fs. 294/304, en la cual el denunciante relató, entre otras cosas, el homicidio de los padres de Catalina DE SANCTIS OVANDO por parte del Coronel Luchini, la apropiación de la nombrada una vez que fuera dada a luz en cautiverio, y la inscripción en el Registro Civil de las Personas como hija propia por Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo.

Se incorporaron al debate copias extraídas de la Historia Clínica de María Francisca Morillo remitidas por el Hospital Militar de Campo de Mayo y notas de remisión, a fs. 306/14.

Fue incorporada también documentación remitida por el Registro Nacional de las Personas agregada a fs. 349/56, respecto de Carlos del Señor Hidalgo Garzón y María Francisca Morillo.

A fs 369/376 surgen copias del legajo de identidad de la Policía Federal Argentina correspondiente a María Carolina Hidalgo Garzón.

Se incorporaron actuaciones e informes labrados por el Departamento Seguridad de Estado de la Policía Federal Argentina. Los de fs 358/65, consisten en la orden del Juez Dr. Ariel Lijo encomendando tareas de inteligencia en tres domicilios a fin de determinar si allí vivía el matrimonio Hidalgo Garzón y María Carolina Hidalgo Garzón, impresión fotográfica de Carlos del Señor Hidalgo Garzón, e informe policial haciendo saber al magistrado mencionado que Carlos del Señor Hidalgo Garzón habita en el domicilio sito en Avenida del Libertador 4748, piso 4to, depto. 9, de la Ciudad de Buenos Aires. Las actuaciones que fueran incorporadas a fs. 385/400, son referentes al pedido de ampliación de tareas de inteligencia a fin de determinar el domicilio de María Francisca Morillo y María Carolina Hidalgo Garzón, los informes que se labraron como resultados de dichas tareas. Las actuaciones de fs. 402/09 guardan relación con las citaciones que se librarán a fin de lograr la comparecencia de María Carolina Hidalgo Garzón al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4. En cuanto al informe policial de fs. 435, en este se constata que María Carolina Hidalgo Garzón habría abandonado el domicilio de la calle Tronador n° 2746, piso 2° depto. 25.

La nota actuarial de fs. 462 fue incorporada como documental, consistiendo la misma en la comunicación que entablara la secretaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 con el preventor encargado de las tareas de investigación en la Provincia de San Luis respecto de María Carolina Hidalgo Garzón y Rodrigo Amieva, quien informó que la pareja reside en un inmueble de dicha provincia. En atención a dicha nota actuarial se ordenó el allanamiento de la morada a los fines de la obtención de muestras de ADN de la nombrada.

Se incorporó el acta de recepción de elementos en el Banco Nacional de Datos Genéticos y oficio de remisión, obrantes a fs. 474/75.

Se tomó en consideración la documental incorporada, adunada a fs. 484/566, relacionada con las tareas de averiguación del domicilio de residencia de María Carolina Hidalgo Garzón, los movimientos migratorios de Rodrigo Amieva, el legajo de identidad del mismo, el informe registral del inmueble de la calle Tronador, el informe de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor por el dominio FFP195, el informe policial en el que personal policial encargado de las tareas fue informado que María Carolina Hidalgo Garzón y su marido Rodrigo Amieva habían viajado por dos meses a Francia, pero que luego se determinó que Rodrigo Amieva no había realizado trámites para la obtención de pasaporte, por lo que la salida del país fue descartada. También un informe policial en el que continúan las tareas de localización de María Hidalgo Garzón, logrando determinar algunos datos de familiares del Sr. Amieva, y confirmar la falta de movimientos migratorios del mismo. Asimismo, surge el informe en el que se certificó que el inmueble de la calle Tronador 2744/2746/2748 se encuentra inscripto a nombre de María Francisca Morillo, y que María Carolina Hidalgo Garzón se encuentra afiliada a la obra social OSDE.

Asimismo se valoraron las fotografías de fs. 568/75, del domicilio en el que residiera Laura Catalina de Sanctis Ovando, a fin de obtener muestras de ADN.

Se incorporó el informe pericial producido por el Banco Nacional de Datos Genéticos a fs. 628/31 y 633/47, en el que se describe la extracción de las muestras de los elementos secuestrados y la comparación de dichas muestras con la totalidad de los grupos familiares registrados en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Del análisis obtenido de la investigación del polimorfismo del ADN en regiones microsátélites (STRs), resultó que “no es posible excluir el vínculo biológico parental del Sr. Raúl René De Sanctis y la Sra. Miryam Ovando en relación al perfil genético obtenido de la muestra identificada como n° 8. (...) tienen una probabilidad de parentalidad del 99,95% (...) esto significa que los Sres. Raúl René De Sanctis y Miryam Ovando tienen una probabilidad de 99,95% de haber sido los padres biológicos del perfil genético obtenido de la muestra remitida como n° 8.”, en base a la comparación de secuencias nucleotídicas en la región D-Loop del genoma mitocondrial, el B.N.D.G concluyó que “no puede ser excluido el alegado vínculo biológico por rama materna entre la Sra. Oviedo de Ovando, Esilda Ezequiela y el perfil genético obtenido a partir de la muestra remitida por el Juzgado interviniente rotulada n° 8 ... por presentar identidad de secuencias nucleotídicas”.

Se incorporó la documental de fs 660/662, el cuál refiere a un informe presentado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo relatando los hechos relativos a la desaparición de Raúl René de Sanctis y de Miryam Ovando, los dichos de los vecinos en relación al personal militar que se habría presentado en la vivienda del matrimonio desaparecido a fin de llevarse los muebles que allí había, y en relación al estado de gravidez de Miryam Ovando.

Surge de fs 671, el acta de notificación del peritaje del Banco Nacional de Datos Genéticos a Laura Catalina de Sanctis Ovando, y el acta de notificación a Oscar De Sanctis y Oscar Fabián

Poder Judicial de la Nación

Ovando de las conclusiones del mismo estudio pericial -fs. 672-, ambas incorporadas al debate.

Se exhibieron en el debate las fotografías de Miryam Ovando aportadas por Fabián Ovando, obrantes a fs. 673/76, y constancia de fs. 677.

Surge un informe de la compañía Claro sobre la titularidad y disco conteniendo llamadas entrantes y salientes de la línea 1154567314, junto con nota de elevación, obrantes a fs. 906/09.

Fueron agregadas a la causa e incorporadas al debate las constancias extraídas del libro de actas de obstetricia del Hospital Militar de Campo de Mayo -fs. 919/21- y la nota actuarial de fs 922, de las cuáles surge que María Francisca Morillo no fue inscripta en dicho nosocomio.

En cuanto a las notas publicadas por el imputado en la página web “www.políticaydesarrollo.com.ar”, estas fueron incorporadas a fs. 963/68 las que estaban adjuntas a la presentación de la querrela de fs 969.

Se valoraron las copias adunadas a fs 1232/3, extraídas del libro de nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo del mes de agosto de 1977, listado del que surge que con fecha 11 de agosto de 1977 habría dado a luz una persona de apellido Ovando, sin consignarse nombre de pila, anotada en el renglón n° 15, con un embarazo de 45 días de gestación y que la intervención realizada habría constado en la “extracción de restos”. Debido a que fue escrito de manera ilegible no logra distinguirse si se trató de un parto espontáneo o por cesárea, y puede leerse que la maniobra médica habría sido realizada por el Dr. Caserotto y el Dr. Cartajena. Asimismo, en el renglón n° 23 de la misma hoja del libro de nacimientos, se encuentra registrada María Francisca Morillo, quién según la pieza documental habría dado a luz el día 15 de agosto de

1977, por cesárea, y habría sido atendida por el Dr. Caserotto y otro profesional cuyo apellido resulta ilegible en la documental.

La denuncia presentada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo obrante a fs. 2/11 del “Legajo reservado perteneciente a la causa 14.159/06, NN s/ sustracción de Menores”.

De la documentación y efectos reservados en Secretaría bajo el número 2323

Se incorporaron seis hojas de agenda manuscritas, una carta de fecha 14 de agosto de 1996 de María Francisca Morillo dirigida al Secretario del Círculo Militar, Cnel. Camilo Alberto Arias, tres recibos de fax, una carta con fecha 07 de abril de 1977, compuesta por dos hojas escritas con tinta azul firmadas “Tu Oso” en un sobre blanco que reza “para el Dr. Carlos Helguera Gonçalvez, Sarmiento 431, 1º, P” remitente “Señora MSM Migueletes 550, 10, 9 Cap (1426)” y una tarjeta personal con la inscripción “Coronel Ernesto Guillermo Luchini” (caja 1, efecto a).

También se valoraron cinco cartas manuscritas de fechas 25/04/09, 18/08/09, 13/09/09, 10/01/10, y 14/05/10 aportadas por Laura Catalina de Sanctis Ovando a fs. 1991 (caja 1, efecto b).

Además, fue incorporado el Legajo del Ejército Argentino – Escuela Superior de Guerra, n° 9000 del año 1978 en 157 fojas (caja 1, efecto j).

Además se agregaron las copias del Libro de Nacimientos del Hospital Militar de Campo de Mayo correspondientes al año 1977, copias que se encuentran reservadas en secretaría bajo el numero de efecto 2323 -caja 2, efecto d-. Estas copias fueron extraídas de la totalidad del libro mencionado, consta de 199 hojas y contiene el registro de los nacimientos desde el día 2 de enero de 1974 hasta el día

Poder Judicial de la Nación

31 de diciembre de 1978, dentro del cuál se encuentra la hoja n° 133, la que contiene el registro de la Sra. Ovando y de la Sra. María Francisca Morillo al momento.

Fueron valoradas las fotocopias de la Historia Clínica del Hospital Militar de Campo de Mayo de María Francisca Morillo en 196 fojas (caja 2, efecto g).

Fueron incorporados al debate y valorados posteriormente, los informes de calificaciones (glosados en una carpeta amarilla titulada “Separador VII Mayor Hidalgo Garzón, Carlos del Señor iniciada el 31 de diciembre de 1979”, caja 3, efecto b); una libreta negra de Registro de Personal de Vuelos y Lanzamientos de la Secretaría de Guerra (caja 3, efecto c); el libro titulado “Espionajes”, tomo I, Manual de Informaciones del Comando en Jefe del Ejército, Jefatura II, Inteligencia (caja 3, efecto d); el libro titulado “Espionajes”, tomo II, Manual de Informaciones del Comando en Jefe del Ejército, Jefatura II, Inteligencia, (caja 3, efecto e); el libro titulado “Estrategia Contrarrevolucionaria” (caja 3, punto f); el libro titulado “Inteligencia Táctica 836”, del Ejército Argentino, año 1988 (caja 3, efecto g); y el libro titulado “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores”, Tomo I, ed. 1996, de la Secretaría de Guerra (caja 3, efecto h).

También fue valorado el legajo personal (duplicado) del Mayor de Infantería Carlos del Señor Hidalgo Garzón (caja 3, efecto i).

Fueron incorporados dos biblioratos -tapas gris y azul- conteniendo certificado de estudios, diplomas (original y copia) y papeles varios (caja 3, efectos j y k); así como diecisiete fotografías (contenidas en sobre papel madera con inscripción “Verano ene-feb 1976 Esperando a Carolina”, caja 3, punto l).

De la documentación aportada por los Dres. Iud y Gaitán en su ofrecimiento de prueba, se agregaron seis cartas de Hidalgo Garzón reservadas en un sobre marrón (caja 3, sobre marrón “cn° 2426 efecto n° 2323, Hidalgo Garzón”)

Incorporación por lectura de la Instrucción Suplementaria producida en la Causa N° 2426

Informe de fs. 1482 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación remitiendo legajo CONADEP 1697 y de información periodística sobre Carlos Del Señor Hidalgo Garzón y un CD copia digitalizada de la Causa n° 5939 caratulada “*Bianco Norberto Atilio y Wehrlí, Susana s/ inf. art. 139, 146 y 293 del Código Penal*” del registro del Juzgado Federal n° 01 de San Isidro (fs.124) y legajo caratulado “Elevación CONADEP N° 71” sobre la maternidad clandestina que funcionó en el Hospital Militar de Campo de Mayo, todo reservado en Secretaría (efectos 2323 caja 4)

Surge a fs 1458 y a fs 1488 informes remitiendo legajos personales de Fanni de Villavicencio, de Ernesto Guillermo Luchini, Alejandro Salicce y Ernesto Reposi, todos reservados en Secretaría (efectos 2323).

Por los hechos descriptos en la causa 2426 con relación a la apropiación de Laura Catalina DE SANCTIS OVANDO, deben responder **Carlos del Señor HIDALGO GARZÓN y María Francisca MORILLO.**

Por los hechos del Caso 99 deben responder **Santiago Omar RIVEROS y Reynaldo Antonio Benito BIGNONE.**

Caso 49 víctimas Ana María LANZILOTTO DE MENNA y Hugo Domingo MENNA

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Ana María LANZILLOTTO –que se encontraba embarazada- y Domingo MENNA, fueron secuestrados el día 19 de julio de 1976, en su domicilio sito en la localidad de Villa Martelli, en la calle Venezuela 3145, por un grupo de personas armadas perteneciente a fuerzas militares y policiales, que irrumpió violentamente en el domicilio en el marco de un operativo “antissubversivo”. Quedó probado a lo largo de la audiencia, que el matrimonio fue llevado al uno de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención. Se acreditó también, que a Domingo MENNA se le impusieron distintos tipos de torturas y que él y su esposa se encuentran desaparecidos.

Ramiro Nicolás Menna.

Hijo de Ana María LANZILLOTTO y de Domingo MENNA. Declaró que su madre militaba en el PRT, Partido Revolucionario de los Trabajadores; que en el año 1976 él tenía dos años, y vivía en Villa Martelli, sitio en el que residían varias familias de la organización que vivían en situación de clandestinidad. Que el día 19 de julio de ese mismo año, estando el deponente en una guardería de las inmediaciones del lugar, se llevó a cabo un operativo policial que concluyó con la muerte de Santucho y de Urteaga, y con el secuestro de sus padres, entre otras personas. Que Ibáñez fue quien le comentó haber presenciado interrogatorios y torturas de Domingo MENNA. Que también le contó que Santiago Omar Riveros fue quien dio la orden de matar a su padre, a Liliana Delfino y a los otros, y de tirarlos al mar. Respecto de su madre, dijo que ella estaba embarazada

de siete meses a la fecha del secuestro.

Agregó, que de las versiones que pudieran existir acerca de lo ocurrido, lo cierto es que Patricia Erb declaró haber estado detenida en Campo de Mayo y haber visto a Domingo MENNA y a Ana María LANZILLOTTO, con un embarazo notorio. Que de la entrevista con Ibáñez, supo que MENNA fue sometido a terribles torturas, y por testimonios de otras personas como Cagnolo, supo que su padre estuvo engrillado y que posiblemente haya sido inyectado con un anestésico total y tirado al mar. Que también declaró Roberto Fernández al respecto, quien refirió haber visto a Ana María LANZILLOTTO embarazada en Campo de Mayo.

Que hasta los trece años pensó que sus tíos eran sus padres, y fue a esa edad que por consejo de los psicólogos de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, sus tíos le relataron la verdadera historia.

En cuanto al embarazo de su madre, dijo que existen razones para creer que su madre tuvo ese hijo, en primer lugar por la práctica sistemática por la que era usual mantener a las embarazadas con vida hasta que diera a luz, además, porque cree que una de las detenidas amiga de su madre, de apellido Pesci, dijo haber escuchado que ella había dado a luz.

Agregó en su declaración, que hubo una carta anónima que llegó a las manos de sus tíos, en la Provincia de La Rioja, en la que figuraba que “Ani y el gringo estaban con vida”.

Se realizaron muchas gestiones en el Vaticano, de donde no se obtuvo respuesta. El gobierno italiano, en cambio, respondió al pedido de la familia dirigiéndose al gobierno argentino en relación a la desaparición de Domingo MENNA. Dijo que también fueron realizadas numerosas gestiones respecto del bebé que habría nacido en cautiverio y sería su hermano o hermana, al que continúa

buscando.

Alba Rosa Lanzillotto de Pereyra

Hermana de Ana María LANZILLOTTO. Relató que el día 24 de marzo de 1976 fue detenida por un grupo de militares en la cárcel de La Rioja, solo unos pocos días, que luego secuestraron a su hermano mayor. Que supo que fue Pérez Battaglia quien había dado la orden de detención. Que una vez en libertad, y a raíz que le comentaron que iba a ser detenida nuevamente, decidió escapar junto con su hermano. Y agregó, que en una ocasión, viendo la televisión, cortan la transmisión para dar la noticia que habían sido muertos Santucho y Domingo MENNA.

Refirió que Patricia Erb declaró haber visto a Domingo Menna y a la hermana de la deponente embarazada.

Maria Isabel Lanzillotto de Brizuela.

Al declarar en la audiencia, dijo que realizó una presentación una vez que su hermano ya había fallecido. Que en una ocasión recibió una carta que decía que Ana María había sido detenida con vida, y que había que ir a buscar a Ramiro a la guardería porque sino pasaría a otra dependiente de la cooperativa de la Policía Federal. Respecto de su hermana, sabía que estaba embarazada y tenía fecha de parto para el mes de septiembre, habiendo sido detenida en el mes de julio. Agregó, respecto del secuestro de Domingo MENNA, que lo escuchó en la radio al igual que el resto de la gente.

Dora Genaro

Declaró que conocía a las víctimas y a la hermana melliza de Ana María LANZILLOTTO, puesto que militaban juntos. Que el día 22 de agosto fue secuestrada y llevada a Brigada Güemes, división perros de la Provincia de Buenos Aires, y estando en cautiverio conoció a María Inés Azares y a Stella Maris Álvarez. Que esta última le mencionó haber estado alojada con varias mujeres –las que menciona en su relato-, entre ellas Ana Maria LANZILLOTTO, quien se encontraba en un notorio estado de gravidez y su hermana.

Que un tiempo después la declarante fue trasladada a Campo de Mayo, donde fue aislada en una casita y donde pudo escuchar la voz de Domingo MENNA en una habitación contigua. En apoyo a dicho elemento, la deponente agregó que supo por medio de un enfermero que MENNA y Santucho estaban allí detenidos. Y agregó, que un subcomisario llamado Eduardo Velásquez le mencionó que uno de los hombres que allí estaba secuestrado era MENNA. Por último relató su liberación.

Supo que estaba en Campo de Mayo dado que en una oportunidad en que la deponente fue víctima de un simulacro de fusilamiento, pudo quitarse la venda reconociendo el sitio de su cautiverio. Que en aquella Guarnición Militar estuvo ocho o nueve días, estando cautiva en total unos veintitrés días.

Agregó, que supo que en Brigada Güemes habían sido víctimas de violación varios hombres y mujeres. Y dijo además, que de lo conversado con el Subcomisario Velásquez, éste le mencionó que se quedaban con los bebés nacidos en cautiverio, pues éstos eran considerados trofeos de los adversarios. Y, que respecto a los restos de las víctimas, Velásquez le habría dicho que no eran entregados a sus familias pues ante la falta de restos, no era posible probar la comisión del delito.

Mario Bonifacio Álvarez

Declaró el primo de Ana María LANZILLOTTO en la audiencia. Dijo desconocer los hechos en relación al secuestro y desaparición de su prima. Relató las circunstancias en torno al hallazgo de Ramiro, hijo del matrimonio MENNA, y las gestiones realizadas.

Juan Arnold Kremer.

Dijo en la audiencia ser amigo y compañero de militancia de las víctimas. Relató que el día 18 de julio de 1976 estuvo reunido todo el día en la casa de Domingo Menna, con él, con Ana María Lanzillotto, con Santucho y la esposa del mismo. Que al día siguiente Santucho tenía planeado irse del país. Que habían acordado tener una reunión al día siguiente. Por ello, y como usual medida preventiva, el deponente realizó un llamado telefónico al otro día previo a su llegada, siendo atendido por una voz desconocida, motivo que lo llevó a sospechar. Que se dirigió hacia la casa de Menna, y estando ya en la zona volvió a comunicarse telefónicamente, siendo atendido por otra persona, también desconocida, quien nuevamente le dijo que fuera al encuentro. Esa situación no le dio confianza y se retiró. Que luego se enteró por “Radio Colonia” que habían matado a Santucho y a Urteaga, pero nada decían de Menna. Que tiempo después supo, por la red de informaciones que tenía la organización, que Menna y su mujer -Ana María Lanzillotto- fueron llevados a Campo de Mayo. Resaltó, que la Sra. Lanzillotto estaba embarazada a simple vista, y que usualmente Domingo Menna hablaba con euforia de que iba a ser padre nuevamente.

Declaró, que de lo que pudo reconstruir, supo que Domingo Menna fue detenido previo al procedimiento que se realizara en su casa y que luego un equipo al mando del Capitán Leonetti atacó el lugar. Que le informaron que Menna y Lanzillotto fueron llevados a

Campo de Mayo y luego asesinados. También le fue comentado que una ciudadana norteamericana, Patricia Erb, fue liberada, aunque no conoce la relación con el caso del que fuera víctima el matrimonio Menna.

Diana Cruces

Mencionó ser familiar de tres detenidos desaparecidos y que por ello es que investigó el destino de cada uno de ellos. Relató, que el día 19 de julio de 1976 su pareja Fernando Gertel fue a buscarla a su casa, toda vez que la deponente debía ir a comprar ropa con su hijo -de un año-, y además se había comprometido a acompañar a Gertel a una cita. Que una vez que llegaron a Santos Lugares, los tres descendieron del rodado emprendiendo cada uno su camino a pie. Que Gertel debía dirigirse hacia un bar mientras que la declarante con su niño realizaba las compras planeadas. Que en determinado momento escuchó ruidos, agitación, y una camioneta que circulaba muy rápido, y los vecinos empezaron a gritar “se lo llevaron los militares en una camioneta”. Agregó, que ese mismo día fueron secuestradas varias personas pertenecientes a la dirección del PRT. Y que una vez que regresara a su casa esa misma tarde, la suegra de la declarante le comenta muy alterada que escuchó en la radio que habían matado a Santucho. Y, en atención a que sabía que su hijo Fernando estaba relacionado con la dirección del PRT, preguntó por el mismo, a lo que la deponente debió contarle que había sido secuestrado. Al respecto, siguió contando que al día siguiente de lo sucedido, supo por Arnold Kremer que efectivamente Santucho y Urteaga habían sido asesinados, y que habían secuestrado al “gringo” MENNA, a la esposa de Santucho y a Ana María LANZILLOTTO, amiga de la deponente, que estaba embarazada. Que también había habido un tiroteo en una vivienda de Villa Martelli. Todo ello el 19 de julio de 1976.

Siguió contando, que esa misma semana la

declarante mantuvo un encuentro con Eduardo Berbilaf, quien luego fuera detenido en septiembre de ese mismo año. Que también mantuvo contacto con Eduardo Merbilha, quien habitaba con su mujer en el mismo edificio de Villa Martelli en el que residía la familia MENNA, y que un vecino le habría comentado del secuestro de MENNA y LANZILLOTTO, de la incertidumbre acerca del paradero de Ramiro, hijo del matrimonio, y de la muerte de Santucho, Urteaga y el Capitán Leonetti durante el tiroteo.

Respecto del estado de gravidez de Ana María LANZILLOTTO, relató en la audiencia que para el mes de julio de 1976, puede afirmar que la nombrada estaba embarazada de ocho meses. Que también le fue comentado que había dado a luz en el Hospital Militar de Campo de Mayo en agosto de 1976.

Agregó, que también supo por testimonios de conscriptos que Eduardo Merbilha y Domingo MENNA fueron vistos en Campo de Mayo, estando este último salvajemente torturado.

Testimoniales incorporadas por lectura.

Patricia Ann Erb, al declarar en instrucción en el marco del caso n°.258 dijo que fue secuestrada en septiembre de 1976, y que durante su cautiverio vio a Domingo MENNA, a quien conocía solo de nombre, y a quien creía muerto en el enfrentamiento del que resultó fallecido Santucho. Que debido a tal circunstancia, haber visto a MENNA con vida le causó mucha sorpresa y alegría. Agregó, que el nombrado estaba encadenado y a simple vista lastimado. En su declaración, afirmó que MENNA recibió torturas durante su cautiverio en Campo de Mayo, y que supo de ello debido a que era notorio que MENNA tenía dificultades para movilizarse y el deterioro físico del mismo era evidente. A preguntas que se le realizaran respecto del destino de los niños que dieran a luz las Sras. Delfino y LANZILLOTTO,

refirió desconocer el mismo, pero aclaró que las nombradas exteriorizaban una gran desesperación durante su embarazo, en atención a que referían que sus hijos les serían quitados por las fuerzas de seguridad intervinientes en Campo de Mayo. Exhibido que le fuera el legajo de fotos adunado en el caso n° 215, reconoció la foto n° 104 como la de Domingo MENNA y la foto n° 28 como la perteneciente a Ana María LANZILLOTTO.

Miguel Narciso Portilla, al declarar dijo que para el momento del hecho era encargado del edificio de la calle Venezuela 3145 de Martelli (torre “C”). Puntualmente, relató que el día 19 de julio de 1976 estando en su puesto de trabajo, escuchó disparos y al dirigirse al hall del edificio pudo ver aproximadamente 10 personas que allí se habían aglomerado para ver lo que estaba sucediendo en otra de las torres, que era un operativo de fuerzas policiales vestidos de civil, a los que luego se unieron otras fuerzas. Que luego de haber rodeado las tres torres, sacaron dos cuerpos cubiertos con frazadas que aparentemente eran Santucho y otro sujeto de apodo “Lucho”. Agregó, que tanto Santucho como la familia MENNA se domiciliaban en la Torre A.

Carlos Mario Felipe Lanzillotto, hermano de Ana María LANZILLOTTO, al contestar el pliego de preguntas que se le hiciera oportunamente en instrucción, dijo que luego de la desaparición de su hermana realizó numerosas gestiones para averiguar el paradero de sus familiares desaparecidos, especialmente del hijo de Ana María que habría nacido en cautiverio. Respecto del hecho del que resultaron víctimas Ana María LANZILLOTTO y Domingo MENNA, dijo que si bien no supo de la existencia de testigos presenciales de aquel hecho, fueron redactados numerosos relatos periodísticos en relación al caso. Que conoció los testimonios de

Patricia Erb y del ex policía Peregrino Fernández, y que al respecto supo que su hermana Ana María y Domingo MENNA fueron detenidos en la guarnición militar de Campo de Mayo. Agregó por último, que desconocía si sus familiares tenían actividades políticas y/o gremiales.

Incorporación por lectura de la prueba documental del Caso 49

Se incorporó la carta enviada a la CONADEP por Carlos F. Lanzillotto de fs. 31/3, denunciando la desaparición de Ana María Lanzillotto de Menna y María Cristina Lanzillotto de Santillán y sus esposos Domingo Menna y Carlos Benjamín Santillán y el niño o niña que naciera en cautiverio que habría sido dado a luz por Ana María Lanzillotto de Menna quien se encontraba de ocho meses de embarazo al momento de su secuestro.

Asimismo, se valoró en el debate la denuncia efectuada por María Isabel Lanzillotto de fs. 19/20, respecto de la desaparición de Ana María Lanzillotto.

Se incorporó un informe de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo de fs. 367/73, dando cuenta de los procesos judiciales formados a partir de las denuncias que se realizaran por los niños nacidos en cautiverio durante la última dictadura militar, así como información acerca de los menores que fueran secuestrados junto a sus padres.

Fueron agregadas copias de las notas aparecidas en los diarios “La Nación” y “Clarín”, y en la revista “Gente” obrante a fs. 43/7, todas ellas relativas a la persecución y muerte de Mario Roberto Santucho.

Se valoraron las copias certificadas de los legajos 577-Ana María Lanzillotto- y 642 -Domingo Menna- obrante a fs.

236/81 y 223/34 respectivamente, en relación a las denuncias por la desaparición de Ana María Lanzillotto de Menna, Domingo Menna, Carlos Benjamín Santillán, María Cristina Lanzillotto de Santillán, y las gestiones que se realizaran posteriormente al secuestro de los nombrados.

A fs. 377/96 se agregó un informe del CELS, en relación a Ana María Lanzillotto de Menna (que fue vista en el centro clandestino de detención “Campo de Mayo” y “el Banco”; listado de querellas presentadas en Roma respecto de desaparecidos italianos en argentina)

A fs. 175/200 fue incorporado un informe de la Policía Federal Argentina de fs. 176/200, en el que se informó sobre una nota publicada el 9 de agosto de 1976 en el diario Estrella Roja, que relataba el enfrentamiento acontecido el día 19 de julio de 1976, en el domicilio de la calle Venezuela 3149 de Villa Martelli, que culminó con la muerte de el Capitán del Ejército Leonetti y los dirigentes del E.R.P. Mario Roberto Santucho, Benito Jorge Urteaga y Domingo MENNA. Asimismo, se adunaron informes de diversas dependencias informando que no existen constancias del hecho referido.

Incorporación por lectura de la Instrucción Suplementaria del Caso 49

Se agregaron copias certificadas del Diario “La Nación” del día 21/07/1976 en particular de las páginas donde aparece una noticia titulada “Un duro golpe a la subversión” recibidas a fs. 1425 y reservadas entre los efectos.

Asimismo se valoraron las copias certificadas del ejemplar de la publicación del día 21/07/1976 del Diario “Clarín” sobre a un operativo que habría tenido lugar en la calle Venezuela

3149 de la Localidad de Villa Martelli el día 19/07/1976 recibidos a fs. 1300/1, 1370/5 y copias reservadas en Secretaría.

También las copias certificadas de un ejemplar de la Revista Gente correspondiente a la última semana del mes de julio del año 1976 recibida a fs. 1339/40 y reservada en Secretaría fueron incorporadas al debate.

Se agregó el legajo militar de Juan Carlos Leonetti recibido a fs. 1273 y reservado en Secretaría.

Fueron incorporados los informes de fs. 1302 y 1368 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires con relación a la Causa N° 1461 caratulada “VERGEZ, Héctor Pedro s/ Delito de Acción Pública” y al legajo personal del Ejército Argentino perteneciente a Héctor Pedro Vergez.

Durante el debate fue incorporado el informe del Ministerio de Defensa de fs. 1441/5 respecto del hecho que habría acaecido en la localidad de Villa Martelli del Partido de Vicente López de esta Provincia de Buenos Aires el día 19 de junio de 1976 en el que habría fallecido como producto del enfrentamiento Capitán Juan Carlos Leonetti.

También se valoraron las copias del Caso 203 anexo a la causa n° 4012 de su registro reservadas en Secretaría de fs. 836/9; de fs. 2152/62; de fs. 827/9; de fs. 246 y de fs. 1296/1336.

Por los hechos descriptos en este caso, debe responder **Santiago Omar RIVEROS. Julio SAN ROMÁN, Carlos Eduardo José SOMOZA y Hugo Miguel CASTAGNO MONGE** también deben responder por todos los hechos de este caso, a excepción de aquellos constitutivos del delito de allanamiento.

Caso 248 víctimas Roberto ARDITO, Atlántida
COMA DE ARDITO, Nelida B. ARDITO y Susana STRIZLER

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que Roberto ARDITO y Atlántida COMA de ARDITO fueron privados de su libertad el día 13 de octubre de 1976, en su domicilio sito en la calle Junín 340, 2º piso dpto. D de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que irrumpió violentamente en la vivienda. Quedó probado a su vez, que durante el secuestro robaron diversos objetos de valor, tales como dos títulos de propiedad, un reloj de oro y una radio, entre otras cosas. Se probó también que el matrimonio permanece desaparecido.

También se tuvo por probado, que ese mismo día, es decir el día 13 de octubre de 1976, Nélidea Beatriz ARDITO fue detenida en su domicilio sito en la calle Moreno 2906 3º piso dpto. B también de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como policías logrando de esa forma el ingreso a la vivienda. Asimismo se acreditó que Nélidea ARDITO continúa desaparecida.

Asimismo se acreditó a lo largo de las audiencias, que Roberto ARDITO, junto con Atlántida COMA y Nélidea Beatriz ARDITO fueron llevados a uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención y que todos ellos recibieron torturas durante su cautiverio.

Sumado a ello, a lo largo del juicio quedó probado que Susana STRIZLER –que se encontraba embarazada - fue privada de la libertad en una vivienda sita en la calle Wilde 3335 de la Localidad de Boulogne, provincia de Buenos Aires, el día 21 de diciembre de

1976 por un grupo de personas armadas vestidas de civil que irrumpieron violentamente al domicilio. Se acreditó que luego fue trasladada a uno de los centros clandestinos de detención ubicado en la guarnición militar Campo de Mayo, donde dio a luz a la criatura que gestaba permaneciendo privada de la libertad en condiciones inhumanas. Quedó probado que Susana STRIZLER se encuentra desaparecida.

María Ester Luna de Kerbs.

Declaró en la audiencia, que se domiciliaba en la localidad de Boulogne cuando en una oportunidad vio personal militar en la zona, quienes le indicaron que no saliera de su casa y que si oía algo raro se tirara al suelo. También los vio recorriendo los techos. Que llegada la noche se escucharon tiros, y al otro día se supo que el procedimiento había sido llevado a cabo en la casa de enfrente, no sólo por los comentarios, sino debido a que en la vereda había sangre. Que allí vivía una pareja joven, que la chica estaba embarazada, notoriamente. Y agregó la deponente, que luego de lo sucedido jamás volvió a ver al matrimonio, y supo por los vecinos que habían matado al chico.

Griselda Fernández

Al ser citada en la audiencia, relató acerca del personal de Gendarmería Nacional que pudo ver durante su cautiverio en Campo de Mayo, desde el 24 de noviembre de 1976 hasta febrero de 1977. Mencionó a “Cacho”, que no era gendarme, y lo describió como un hombre alto, muy simpático, agradable con todos los detenidos, de bigotes, morocho, que luego fue derivado a otro sitio. También describió en la audiencia a “Yaya”, que era el gendarme que

estaba con los detenidos, que los llevaba al baño o al interrogatorio. Respecto de las personas que en cautiverio, mencionó a Marcela Bruzzone, María Adelaida Viñas, Susana STRITZLER, a Mangrullo, a Nélide ARDITO, a la mujer que era doctora, apodada “Yoli”, de apellido Eiroa, entre otras personas.

Explicó, que con Susana STRITZLER no tuvo contacto hasta que comenzaron a hablar de su embarazo, el que era muy notorio. Que STRITZLER estaba en el galpón n° 2, mientras que la deponente estaba con “Yoli” y con “Viñas” en el galpón n° 3. Que STRITZLER le refirió que ella había sido secuestrada en su casa y que habían matado a su marido. Agregó la deponente, que en el momento en que supieron que iba a dar a luz, pudieron acompañarla al galpón n° 4 -Viñas y la declarante-, donde estaba “Yoli”, quien le brindó atención médica. Que una vez que nació el bebé -varón-, a fines de enero de ese año, Susana STRITZLER lo sostuvo en sus brazos, luego se lo retiraron con la excusa que iba a ser entregado a los padres de la nombrada. Que luego de esa ocasión no supo más nada de ella.

En cuanto a Nélide ARDITO, la deponente refirió haberla conocido apenas ingresó a Campo de Mayo, durante su alojamiento en el galpón n° 1, y que ARDITO le manifestó que su hermano Roberto también estaba allí secuestrado. Y dijo, que un determinado día no volvió a verla. A la mentada ARDITO no la conocía por nombre, sino que la identificó por fotos que le fueran exhibidas.

Al serle exhibidas fotografías obrantes en la causa 2369, reconoció a “Cacho” como el de la foto n° 121. Respecto de las fotografías n° 14 y 166, refirió que podría ser “Yaya”. Dijo, que la persona de la foto n° 60 era muy parecido a Napoleón, y que el de la foto n° 24 sería muy similar al gendarme apodado “Álamo”. Aclaró, que las fotos carecían de nitidez, con excepción de la n° 121.

Relató los roles que cumplía el personal encargado de vigilarlos, es decir de seguridad, evitar fugas, traslados al baño,

asegurar que tuviesen los ojos vendados.

Resaltó la declarante, que por los comentarios y por el trato que tenía con las mujeres, “Napoleón” estaría vinculado con las violaciones que se cometían en Campo de Mayo. Que “el Alemán”, Néstor León López, era el interrogador de ERP RTP y “el tordo” era el interrogador de los montoneros. Además intervenían como ayudantes, uno apodado “clarinete”.

Raúl Enrique Castro

El deponente manifestó ser hermano de Carlos Armando Castro y cuñado, por lo tanto, de Susana STRITZLER. Dijo que en el mes de diciembre del año 1976 le comunicaron que su hermano había muerto. Que días más tarde, con mucho miedo, se acercó junto con su padre al domicilio de su hermano, y pudo ver las rejas de las ventanas cortadas por las balas. Que un matrimonio vecino le manifestó que habían sido muchas las personas que habían intervenido en el tiroteo, que parecía la guerra. Que supo que a Susana STRITZLER la trasladaron en ambulancia, que la nombrada estaba embarazada. Respecto del hermano del deponente, supo que cuando regresó de haber comprado el pan, sucedió lo del procedimiento. Aclaró, que no le es posible asegurar si su hermano fue llevado con o sin vida de aquel sitio, sólo supo que la vecina limpió la sangre que llegaba hasta la vereda. Que al ingresar a la vivienda pudo ver que no había prácticamente muebles, que únicamente encontró documentación de su hermano, la que estaba atravesada por los proyectiles de ithaca.

Andrea Ardito

Al declarar Andrea Ardito, hija de las víctimas Roberto ARDITO y Atlántida COMA de ARDITO, manifestó que el día en

que secuestraran a sus padres y su tía Nélica, ella estaba durmiendo junto con su hermana. Que siendo la mañana posterior fueron levantadas por sus abuelos, los que le dijeron que sus padres debieron viajar a Europa. Que la casa estaba toda revuelta. Que supo que la noche del 12 y la madrugada del 13 de octubre de 1976, ingresó un grupo de personas vestidas de civil en su domicilio secuestrando a sus padres, y que el mismo grupo secuestró a su tía Nélica. Respecto de las gestiones posteriores, manifestó que sus abuelos hicieron las presentaciones pertinentes mientras que ella y su hermana continuaron su rutina como si nada hubiera pasado, aunque era una situación muy difícil de mantener pues no podían contar nada al respecto. Que supo que también secuestraron a su tía Nélica, pero dado la edad que tenía cuando ello sucedió, nada puede aportar acerca de la fuerza a la que pertenecía el grupo que secuestró a su familia. A preguntas que se le realizaran manifestó no tener conocimiento acerca del robo de pertenencias durante el procedimiento. Agregó, que recién finalizada la dictadura tuvieron datos de lo sucedido. Que estando en Francia, en el año 2005 se contactaron con ella Frida y Eduardo Cagnolo, y en el año 2006 se conocieron con los nombrados, en ocasión en que intentó rastrear los restos de sus padres.

Daniela Coma

Al declarar en audiencia, Daniela Coma, hermana de la víctima Atlántida COMA de ARDITO, declaró que del día 12 al 13 de octubre de 1976 irrumpieron en su casa un grupo de 7 u 8 personas que venían con su padre, quienes comenzaron a interrogarla respecto de su hermana y de Roberto ARDITO. Que toda vez que solo pudo aportar la dirección aproximada de su hermana, parte del grupo armado se retira con su padre y su esposo, mientras que dos de los sujetos quedaron en su vivienda. Recordó, que horas más tarde, casi amaneciendo, regresaron con su marido, hicieron mención que en esa vivienda no iban a hacer nada y se retiraron. Que en atención a lo

sucedido, la declarante junto con su marido se dirigieron a la casa de Atlántida COMA, encontrándose a su madre en el camino, la que refirió haber sido amenazada con un arma, despojada de ciertas pertenencias, y llevada a la casa de su hermana Atlántida COMA ya que le fueron dejados en guarda las hijas de Atlántida COMA y Roberto ARDITO, quienes fueron secuestrados y llevados del lugar, atados.

La testigo afirmó que recién en el año 2005, supo por Cagnolo que sus padres estuvieron en Campo de Mayo. Agregó, por último, que se realizaron gestiones posteriores tanto en Argentina como en organismos de España en relación al paradero de sus familiares.

Testimoniales incorporadas por lectura

Germán Stritzler, querellante, al declarar en instrucción dijo que el 22 de diciembre de 1976 tomó conocimiento que su hija Susana y su yerno Carlos Castro habían sido secuestrados por un grupo de hombres armados. Que luego del secuestro, el deponente ingresó a la casa de su hija y pudo ver que habían sido robadas todas las pertenencias. Que pudo ver sangre en la puerta de acceso a la vivienda y que por el olor supuso habrían querido incendiar la propiedad. También encontró los anteojos de su yerno, los que se encontraban perforados por proyectiles. Y agregó, que ese mismo día, el matrimonio que habitaba la vivienda ubicada en el fondo del terreno le informó que Carlos Castro había sido asesinado en el lugar. Que una hora antes de dicho homicidio, Susana STRITZLER había sido secuestrada del domicilio. Y agregó, que tiempo después tomó conocimiento por una persona de apellido Porewsky, que su hija se encontraba detenida en Campo de Mayo. También se enteró por otro medio que su hija había fallecido. Aclaró el Sr. Stritzler, que mucha

gente se acercaba a fin de brindar información, que muchas veces era falsa.

Que dentro de todos los llamados que recibió, uno anónimo, refirió haber visto a Susana STRITZLER en Campo de Mayo, y que la misma había dado a luz a un niño, y que suponía que ya para el mes de marzo de 1977 su hija había fallecido.

Por último, relató acerca de las gestiones realizadas a fin de dar con el paradero de Susana, su hija.

Laura Cavallo de Stritzler, madre de Susana Stritzler, dijo desconocer los motivos por los cuáles su hija fue víctima de los delitos investigados, puesto que ni su hija ni su yerno tenían actividad política y se refirió a las gestiones realizadas para dar con ella.

Armando Castro, al declarar en el año 1980, relató las gestiones realizadas y las presentaciones a fin de dar con el paradero de su hijo Carlos Armando Castro y su esposa Susana STRITZLER. Que no supo nada acerca del paradero de las víctimas y que ningún vecino pudo aportar información alguna, a excepción de un vecino que dijo haber escuchado los disparos y haber sido obligado a no salir de su vivienda.

Ernesto Raúl Colomino, vecino de las víctimas al momento del hecho, afirmó recordar los hechos, recordando que se produjeron detonaciones, que vio un colectivo y varios automóviles, y que luego tomó conocimiento que habían secuestrado a una mujer.

José Florencio Ferreyra, vecino de las víctimas al momento del hecho, relató que días antes de navidad de 1976 alrededor de las 21, 30 hs., cuando él regresaba a su domicilio, se le acercó un sujeto armado, quien le manifestó que debía ingresar rápidamente a su vivienda pues podía haber problemas. Que al día siguiente supo que en la casa lindera a su propiedad, donde habitaba una pareja joven, se había llevado a cabo un procedimiento del cuál resultó la detención de dicha pareja.

USO OFICIAL

Incorporación por lectura de la prueba documental del Caso 248

Presentación efectuada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 1/18 con copia de testimonios de Griselda Fernández quien relata el hecho del que fue víctima y aporta datos de las personas con las que estuvo en cautiverio; copia de la denuncia de la desaparición de Marcela Bruzzone Moretti, de Susana STRITZLER, de Nélica Beatriz ARDITO, Roberto Quieto,

Se incorporó el listado de víctimas y fotografías correspondientes a dicho listado de fs. 25/32;

Se valoró la presentación agregada a fs. 53/83, consistente en el relato de Eduardo Cagnolo “Recuerdos”.

A fs 105/54 se agregaron copias remitidas por el CELS, del habeas corpus colectivo presentado en el año 1983 por el entonces Ministro Plenipotenciario Cónsul General de España Mariano Vidal Torres a favor de personas detenidas-desaparecidas de nacionalidad española, entre las que estaba Atlántida Coma de Ardito; y copia de una querrela presentada por el CELS en 1984 por el secuestro y desaparición de catorce ingenieros y técnicos de la

Comisión Nacional de Energía Atómica, entre los que se encontraban Roberto Ardito y Atlántida Coma Velazco de Ardito.

Se incorporó también un listado de personal de la Escuela Superior N° 3 obrante a fs. 164/71;

Se agregó a fs. 422/512, un informe aportado por la Comisión Provincial por la Memoria, consistente en copias de documentación respecto de Marcela Bruzzone Moretti, Susana STRITZLER, Nélica Beatriz ARDITO, Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO, entre otros.

A fs. 21 fueron incorporadas las partidas de nacimiento de Valeria Ardito y de Andrea Paola Ardito, ambas hijas de Roberto Ardito y de Atlántida Coma.

Se agregó un informe policial -fs. 181- respecto de un procedimiento llevado a cabo el día 21 de diciembre de 1976 en el domicilio de la calle Wilde 3335 de Boulogne, en relación a la desaparición de Susana STRITZLER, donde los preventores encargados de realizar las tareas de inteligencia lograron mantener una entrevista con un vecino del lugar que relató que en aquella oportunidad escuchó detonaciones y pudo constatar en el lugar la presencia de un colectivo, varios automóviles, personas de civil, tomando conocimiento al día siguiente que una mujer había sido secuestrada.

Ha sido agregado a fs. 184/194 una nómina del personal que prestó servicios en la Escuela Gral. Lemos en los años 1976 y 1977.

También se tuvieron en consideración al momento del debate, fotocopias certificadas de la causa n° 5508/77 del Juzgado en lo Penal N° 7 de San Isidro “Priv. Ileg. Libertad. Castro Carlos Armando, Stritzler, Susana” agregada a fs. 201/33, y su acumulada n° 9461 “Priv. Ileg. Libertad. Castro Carlos Armando, Stritzler, Susana” glosada a fs. 234/98;

De la misma manera se valoraron las fotocopias certificadas de la causa n° 835/85 “Caballo de Stritzler, Laura s/dcia. de privación ilegítima de la libertad. Víctimas: Stritzler de Castro, Susana y Castro, Carlos Armando” de fs. 300/84;

Fue incorporado un listado de soldados que cumplieron el servicio militar obligatorio en los años 1976 y 1977, en la Escuela Gral. Lemos -fs. 389/411-.

Incorporación por lectura de los resultados de la instrucción suplementaria Caso 248

Se incorporó por lectura el informe del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata Secretaría Especial sobre la Causa “Feretton, Carlos Hugo y otros” registro 33 de esa Secretaría (anteriormente identificada bajo el N° 7268/99) y sus copias reservadas en Secretaría (efectos 2008 Caja 3).

También se valoraron las copias parciales del caso 279 y 236 reservadas en Secretaría.

Por los hechos descriptos en este Caso 248, debe responder **Santiago Omar RIVEROS. Julio SAN ROMÁN, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Eduardo José SOMOZA** también responden por los hechos de este caso a excepción de aquellos constitutivos del delito de allanamiento.

Causa 2257 acumulada a la Causa 2047 Caso 316 víctimas Domingo Antonio GARCÍA, Beatriz RECCHIA y Juliana Inés GARCÍA RECCHIA.

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que el día 12 de enero de 1977 Beatriz RECCHIA –quien se encontraba embarazada- fue privada de su libertad en su domicilio sito en la Calle Independencia 1940 de la Localidad de Villa Adelina por un grupo de personas perteneciente a las fuerzas armadas. Se probó que en el mismo procedimiento Domingo Antonio GARCÍA fue asesinado por el mismo grupo de personas, como resultado de un enfrentamiento armado entre aquellas personas armadas y los ocupantes de la vivienda, y luego sepultado en el cementerio de Boulogne sin ser identificado. Se acreditó asimismo que en la vivienda se encontraba la hija del matrimonio, Juliana Inés de tres años de edad, quien fue también privada de su libertad luego de que capturaran a su madre, y entregada horas después a su abuela materna por personal de la comisaría de Villa Adelina.

Se probó también que Beatriz RECCHIA fue trasladada al centro clandestino de detención denominado “el Campito”, ubicado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, permaneciendo allí privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención, donde dio a luz a la criatura que gestaba al momento de su secuestro, que recibió torturas durante su cautiverio, y finalmente que se encuentra desaparecida.

Juan Carlos Pose

Al declarar en la audiencia refirió haber sido policía en la comisaría de Villa Adelina, con la jerarquía de subcomisario a principios de 1977, y que era subordinado de los imputados en autos. Afirmó que se realizaban reuniones, en las que Riveros daba directivas operativas, de carácter general, no individual; que Bignone era director del Campo militar, y que en esos encuentros citaban a todos los titulares de las comisarías del comando.

Hizo referencia a un sumario que oportunamente realizara a raíz de un procedimiento llevado a cabo por fuerzas conjuntas. Que dicho sumario fue realizado de acuerdo con el procedimiento, junto con el Juez Penal de San Isidro. Que no pudo determinar qué fuerzas intervinieron. Y explicó, que del procedimiento objeto de esta investigación tomó conocimiento por los vecinos del lugar, que le comunicaron que personal militar había tiroteado la casa con una tanqueta, que había habido un tiroteo de gran magnitud. Que por tal motivo se acercó al sitio, y encontró la vivienda donde había sido llevado a cabo el enfrentamiento destruida, bombardeada, y que fue allí que entre los escombros halló un cadáver, el que fue inhumado como NN, hasta que supo la identidad del mismo, y así lo identificó.

Y agregó, que la esposa del hombre que fuera muerto no estaba en el lugar, suponiendo que había sido secuestrada por los militares, y que a los cuatro o cinco días de aquello, le fue entregado en la Comisaría un niño o niña, que supo luego que era el hijo de la mujer desaparecida, el cual entregó en guarda a su abuela. Que al contactarse con la abuela del menor, pudo saber el nombre de la mujer desaparecida, motivo por el que luego solicitó una averiguación de paradero. Y dijo, que en aquel entonces sabía que la casa era de “Montoneros”, y que por tal motivo solicitó que le otorgara la vivienda a un empleado policial que iba a contraer matrimonio, a quien el juez le entregó la propiedad en carácter de depositario judicial, como regalo de casamiento.

Aclaró que el área donde sucedió el enfrentamiento pertenecía a Campo de Mayo, y la zona estaba al mando de la Escuela de Comunicaciones, a cargo del Coronel Iglesias. Al preguntársele acerca de Sadi Pepa, respondió no serle familiar dicho apellido. Y agregó que si bien creía que habían intervenido militares del Ejército, le era imposible averiguar qué cuerpo intervenía, que no tenía la libertad para investigar, puesto que dependía de ellos, y el riesgo de

hacerlo era muy grande, daba mucho temor.

Resaltó al declarar, que durante la dictadura la autoridad eran los militares, que el Poder Judicial no era respetado y que no había apego a la constitución. Que los pedidos que él realizara antes distintos organismos, jamás eran contestados ni tramitados.

Norberto Núñez

Declaró que en el año 1977 se despeñaba en la comisaría de Villa Adelina como Suboficial Inspector. Que había muy poco personal policial. En particular, no recordó nada respecto de un hecho del que resultara un hombre muerto y una mujer desaparecida.

Testimonios incorporados por lectura o reproducción

Juliana Inés García declaró que al tiempo en que fue secuestrada ella tenía tres años, que su madre Beatriz RECCHIA estaba embarazada, tenía una panza visible, que militaba en la agrupación montoneros y aportó todos sus dolorosos recuerdos en relación al día de los hechos. Refirió que su padre Antonio GARCÍA salió a un patiecito chiquito que había delante de la casa y allí lo mataron disparándole desde un tanque, que junto a su madre la hicieron pasar al lado del cadáver de su papá y que aún hoy tiene la imagen de su padre en el piso.

Alberto Recchia, hermano de Beatriz RECCHIA y **Alba Lucía García**, hermana mayor de Antonio GARCÍA, declararon de modo conteste con las afirmaciones sostenidas por los vecinos que presenciaron los ilícitos investigados acerca de cómo se desarrollaron los hechos.

Al declarar en instrucción, **Pascualina di Menna de Mastronardi** mencionó que era vecina de las víctimas al momento del hecho. Que en aquella oportunidad pudo presenciar el hecho, que el día 4 de agosto de 1976 ocurrió uno de los hechos en el que tuvo lugar un tiroteo. Que luego, el día 12 de marzo de 1977, personal policial vestido de civil se presentó en el domicilio de Antonio García y, luego de ello, se desencadenó un tiroteo. Que minutos después, pudo ver junto a otra gente una persona encapuchada con una sábana y atada en el garage de la casa, suponiendo que se trataba de la esposa de Antonio GARCÍA, Beatriz RECCHIA, quien se encontraba embarazada de 5 ó 6 meses. Por último, agregó que no se conocían datos acerca de la actividad política o sindical desarrollada por las víctimas.

Petrona Corso de Recchia, madre de Beatriz RECCHIA, declaró como testigo en la causa 25.883 del Juzgado en lo Penal n° 1, y dijo que jamás tuvo noticias del paradero de su hija, la que fuera secuestrada la noche entre el 12 y el 13 de enero de 1977. Que en aquella fecha le fue entregada la hija de Beatriz, Juliana Inés García, quien quedó a cargo de la deponente. Agregó, que supo que Beatriz RECCHIA fue vista en un centro clandestino de detención de Campo de Mayo, al menos hasta los primeros días de mayo de 1977.

Mateo García Blanco, padre de Antonio GARCÍA, al declarara en 1985 en el marco de la causa 25.883 del Juzgado en lo Penal n° 1, dijo que supo por comentarios de los vecinos, que personal de las fuerzas de seguridad se constituyeron en el domicilio de su hijo, pusieron una bomba en la puerta a fin de lograr ingresar y, luego de ello, efectuaron varios disparos terminando con la muerte de Antonio GARCÍA, hijo del deponente, y lesionando a Beatriz RECCHIA. Que supo también que Beatriz RECCHIA fue llevada envuelta en una sábana

y jamás se supo del paradero de la misma. Que la hija del matrimonio que fuera víctima tenía tres años a la fecha del hecho y fue llevada a la casa de los padres de Beatriz RECCHIA.

Vicente Mastronardi, vecino de las víctimas al momento del hecho, al declarar en la causa n° 25.883 dijo en relación al día del hecho -4 de agosto de 1976- que había alquilado el departamento a un hombre de apellido Nogueira, pero que luego la vivienda fue ocupada por otra persona junto con su esposa. Que eran las dos de la mañana y se encontraba durmiendo, cuando el ruido de una fuerte explosión lo despertó. Que supo luego que el ruido fue de una bomba que pusieron en la puerta de la casa de las víctimas pues el portón se encontraba destrozado. Que luego de aquella explosión comenzó un tiroteo y escuchó gritos, motivo por el cual llamó a la policía, quienes respondieron conocer el procedimiento que se estaba llevando a cabo. Que pudo ver personal de uniforme verde, y dos cadáveres tapados en la vereda. Que en atención al hecho del día 12 de enero de 1977, refirió que había alquilado el departamento a otra persona de apellido García junto con su esposa y su hija de tres años. Que aquella noche personal vestido de civil irrumpió en la vivienda buscando a Antonio GARCÍA. Que luego comenzó un tiroteo del que resultó muerto GARCÍA, y detenida la esposa. Que supone que la señora de García estaba embarazada pero su estado de gravidez no era muy avanzado.

Roberto Falce, declaró también en la causa 25.883 del Juzgado en lo Penal N° 1, a preguntas que se le realizaran dijo que en su carácter de policía realizó numerosos reconocimientos médicos firmando los certificados de defunción labrados al respecto. Que en aquella época la orden militar era no hacer autopsias. Reconoció su

firma en el certificado que le fuera exhibido y explicó los datos que plasmaba en el mismo.

Pascual Fiorenza, vecino de las víctimas al momento del hecho, dijo que esa noche se despertó por el ruido que ocasionó el tiroteo. Que la familia Mastronardi debió refugiarse en la casa del deponente a fin de evitar ser heridos por las balas. Que no vio ningún cadáver. En cuanto al procedimiento del día 12 de enero de 1977, relató que también se produjo un tiroteo, motivo por el cuál se refugió en el fondo de la casa con su esposa, y que de la misma manera acogió a la familia Mastronardi. Que no pudo ver ni las fuerzas de seguridad intervinientes, ni la familia que fuera víctima, ni cadáver alguno, dado que se encontraba escondido durante todo aquel lapso.

Anacleto Tombesi, declaró también en el año 1985, y dado que era vecino de las víctimas relató que el día 4 de agosto de 1976 mientras dormía se produjo un tiroteo, que pudo ver que había personal policial y del ejército, así como civiles armados. Que pudo ver que mientras el personal armado disparaba con proyectiles de muy alto calibre que derrumbaba paredes y puertas, los ocupantes de la casa ocupada intentaron escapar por la parte trasera, cuando fueron abatidos. Que pudo ver tres cadáveres en la vereda, dos masculinos y uno femenino. Que si bien no vio ningún bebé, escuchó de los vecinos que había sido llevado a la casa del Dr. Fiorenza y luego a la Clínica Mayo. Que al otro día un camión del ejército se llevó todos los bienes que había en la casa de las víctimas. En cuanto al hecho ocurrido el día 7 de enero de 1977, dijo que el procedimiento duró un poco menos que el relatado precedentemente, pero que no pudo verlo como sucedió con el otro caso. Que escuchó por comentarios de los vecinos que la mujer que fuera víctima estaba embarazada y tenía una

niña en brazos, y que se entregó a las fuerzas de seguridad al instante. El deponente aclaró que en este caso no vio cadáver alguno dado que no tuvo la oportunidad de presenciar el procedimiento.

Incorporación por lectura de la prueba documental del Caso 316

De las constancias del Caso 316

Legajo CONADEP n° 7350 correspondiente a Beatriz RECCHIA y legajo REDEFA N° 3346 respecto de Domingo GARCÍA glosados de fs. 13/94;

Se agregaron copias del informe de calificaciones de Eduardo Alfonso en los años 1976 y 1977, obrante a fs. 105/7.

También se valoró la constancia de inspección ocular realizada en Campo de Mayo el día 27 de agosto de 1984, agregado a fs. 133/8.

Se agregaron a fs 157/160 copias de tres hojas del listado de las promociones egresadas del Colegio Militar de la Nación entre 1873 y 2000.

Asimismo, se adunó a fs. 190/5 un informe de calificación del año 1976/1977, otro de de 1977/1978, y un informe médico, todos ellos del Teniente de Infantería de Raúl Fernando Delaico.

Fueron agregadas a fs. 223/275, copias certificadas del legajo personal de Raúl Fernando Delaico.

Se incorporaron copias del legajo de la ex DIPBA relativo a Antonio Domingo García obrante a fs. 340/72, del que surgen constancias del procedimiento en el que resultó muerto el nombrado y su esposa Beatriz RECCHIA -embarazada- resultó víctima

de secuestro.

Se incorporaron copias del legajo de la ex DIPBA relativo a Beatriz RECCHIA de GARCÍA -fs. 373/405-, del que surgen constancias del procedimiento en el que resultó secuestrada la nombrada, en estado de gravidez y las gestiones que se realizaron luego de su desaparición.

Fue agregado un informe a fs. 489/90, en el que el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires – departamentos legajos y antecedentes- aportó el último domicilio del Comisario Inspector Domingo La Torre.

Se agregaron copias de las Rectificaciones al Reglamento del Registro de Publicaciones Militares (R.V. 101-2) de fs. 527/32.

Asimismo, fue incorporado un informe del Ejército relativo a las fechas de fallecimiento de los oficiales Gugliemi y Delaico obrante a fs. 211;

Surge de fs. 313, un informe del Ejército adjuntando copia de la publicación del Boletín Público del Ejército de la que surge que el Teniente Primero Eduardo Alfonso y el Teniente Raúl Fernando Delaico recibieron una medalla “Herido en Combate” con motivo de las operaciones realizadas en la localidad de Villa Adelina el día 12 de enero de 1977.

Se valoró la causa n° 25.883 del Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro caratulada “Enfrentamiento 1940 V. Adelina – N.N. ó Domingo García fallecido 12-1-77” en dos cuerpos.

También se incorporó al debate el legajo de identificación de N.N. o Domingo Antonio García -sepultado en panteón 1- planta subsuelo -fila 2N° 233 en un 1 cuerpo (Causa n° 25.883/A), del registro del Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro, así

como también la causa n° 27.950 del registro del Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro caratulada “Homicidio García Antonio Domingo”.

Fue agregado como documental, el legajo de identificación de Beatriz García Recchia de García n° 25.883/B del registro del Juzgado en lo Penal n° 1 de San Isidro, así como el expediente n° 1497 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Martín caratulado “Recchia de García, Beatriz s/ Pedido de Hábeas Corpus a su favor” en un cuerpo, y el expediente n° 128 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Martín caratulado “Recchia de García, Beatriz s/ Pedido de Hábeas Corpus a su favor”.

Incorporación por lectura de la instrucción suplementaria del Caso 316

Se tuvieron en consideración los testimonios de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín en la Causa N° 2441 caratulada “*Ricchiuti, Luis José y otra s/ inf. arts. 146, 139 inc. 2 y 293 del CP*” de donde surge, de interés para esta causa, que efectivamente durante su cautiverio Beatriz RECCHIA dio a luz una niña que recientemente recuperó su identidad y el contacto con su hermana y querellante en estas actuaciones, Juliana Inés GARCÍA.

Fue agregada la constancia de recepción del informe del Archivo Nacional de la Memoria sobre Área Conjunta 400, Zona de Defensa 4, producido por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, reservado en Secretaría.

Se adunó a la causa a fs. 1169/88, un informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires remitiendo el listado de personal que se desempeñó en la Comisaría de San Isidro 3ª

en el mes de enero de 1977, sin especificar los que fueron destinados a la Comisaría y cuáles a la Subcomisaría.

Actas de defunción remitidas por la delegación San Isidro del Registro Nacional de las Personas glosadas a fs. 1156 y 1157 (certificando fallecimiento de un NN el día 13 de enero de 1977 y el fallecimiento de Antonio Domingo García el 26 de junio de 1986).

Informe del Ministerio de Defensa sobre listados de personal que prestó servicio durante el mes de enero de 1977 en la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral y la Escuela de Comunicaciones de fs. 1165/8 y documentación adjunta reservada entre los efectos en Secretaría.

Respecto de los hechos descriptos en este caso, deben responder **Santiago Omar RIVEROS, Reynaldo Antonio Benito BIGNONE y Luis SADI PEPA**. Asimismo **Julio SAN ROMÁN, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Eduardo José SOMOZA**, deben responder también por los hechos de este caso a excepción del homicidio en perjuicio de Domingo Antonio García y del allanamiento de la vivienda.

Caso 268 víctima María Inés TESSIO

En el transcurso del debate se acreditó fehacientemente el hecho descripto en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que María Inés TESSIO fue privada de su libertad el día 17 de septiembre de 1976 a las 23 horas aproximadamente, por un grupo de personas que irrumpió en su domicilio, sito en la calle Gaspar Campos 1550 de la Localidad de Vicente López provincia de Buenos

Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que se identificaron como pertenecientes a la Policía.

Quedó probado a su vez, que durante el secuestro robaron dinero de la casa de la víctima.

Asimismo se acreditó a lo largo de las audiencias, que María Inés TESSIO fue trasladada, encadenada y encapuchada, a uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo, donde fue privada de su libertad en condiciones inhumanas de detención y recibiendo torturas durante su cautiverio, hasta que recuperó su libertad el día 18 de septiembre de 1976.

El siguiente es el razonamiento que condujo a la precedente afirmación y luego de éste serán mencionadas las pruebas en que se funda: Merced a la aplicación de un razonamiento inductivo, debido a la cantidad de casos similares, puede concluirse que TESSIO estuvo privada de la libertad en uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la Guarnición Militar Campo de Mayo. En efecto, de acuerdo a la descripción brindada por la nombrada, tal era el lugar en que permaneció cautiva. La descripción fue la siguiente *“Llegan a un lugar donde espera que abran como una tranquera ... la llevan a un lugar donde le ponen una cadena en los pies. Estaban en una **carpa**, y ésta dentro de un **galpón**... había **ratas**... el piso era de tierra... cuando los llevan al baño iban en **fila** tomados de la mano, **encapuchada**. El **baño** quedaba **afuera**, tenía que caminar afuera del galpón. La guardia llevaba botas y no sabe por qué pero tiene la idea que era de la Sargento Cabral...”* Que luego, supo por dichos de otras personas que el lugar era Campo de Mayo.

La descripción física de su lugar de cautiverio, tomada de sus distintos testimonios, es un calco de todas las efectuadas por los sobrevivientes de “El Campito”.

También mediante una operación deductiva, puede agregarse que fue secuestrada en Vicente López y que al recuperar la libertad se subió un colectivo que la llevó hasta su terminal en la Localidad de Tortuguitas y de allí a San Miguel, vale decir, todas zonas cercanas a Campo de Mayo.

Para finalizar, la alusión a la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral, con asiento en Campo de Mayo, se orienta en la misma dirección.

En cuanto a los tormentos, sostuvo que *“en los interrogatorios era presionada a hablar de su militancia política, le preguntaban acerca de personas que ya estaban desaparecidas para aquel entonces”*.

Al cabo, con los elementos recibidos, puede sostenerse que su lugar de cautiverio fue uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo y que allí fue sometida a tormentos, tanto por los interrogatorios bajo presión como por las condiciones inhumanas de detención.

Ricardo Félix Olmedo

Declaró en la audiencia que al momento del secuestro de María Inés Tessio, era vecino su vecino. Que en una ocasión, estando con su familia escuchó ruidos, y al día siguiente supo por comentarios de los vecinos que María Inés TESSIO había desaparecido. Agregó, que en esa época, antes de ser religioso, se desempeñaba como abogado, y, por tal motivo, realizó las presentaciones en relación a la averiguación de paradero de la nombrada, la que tiempo después apareció con vida. Respecto del cautiverio, manifestó que no tuvo conocimiento acerca del sitio donde

la víctima del caso pudo haber estado detenida.

Testimoniales incorporadas por lectura

María Inés Tessio, víctima del caso en estudio, declaró en instrucción en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, y a preguntas que se le realizaron dijo que no pudo ver el rostro de nadie durante su cautiverio toda vez que se encontraba encapuchada. Tampoco pudo aportar datos acerca de apodosos o de nombres puesto que jamás escuchó ninguno. Que en los interrogatorios era presionada a hablar de su militancia política, le preguntaban acerca de personas que ya estaban desaparecidas para aquel entonces. Respecto del lugar donde estuvo detenida, dijo que por los ruidos el sitio era un galpón de techo de chapa, que el piso era de tierra, y que eso lo sabe pues caminaba descalza al baño, encapuchada y encadenada. Que luego, supo por dichos de otras personas que el lugar era Campo de Mayo. Agregó, que el grupo de personas armadas que la detuvo en su domicilio no era el mismo que la recibió en el sitio donde luego quedó en cautiverio. Por último, entregó en la sede donde prestó declaración, documentación referente a las presentaciones y hábeas corpus interpuestos por sus familiares.

Eduardo Jorge López, al declarar en el año 1976 en el caso 268, dijo que una noche personal policial irrumpió en su casa, que revisaron todo y se llevaron detenida a su esposa. Que al día siguiente la esposa del deponente fue dejada en libertad.

Por los hechos descriptos en el presente Caso 268 debe responder Santiago Omar Riveros. También deben responder

Julio SAN ROMÁN, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Eduardo José SOMOZA por los hechos del caso a excepción de aquel constitutivo del delito de allanamiento.

Causa 2369

Las actuaciones y constancias reunidas en la presente causa contienen la investigación relativa a la intervención y actuación para la época de los hechos motivo del proceso de **Julio SAN ROMÁN, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Eduardo José SOMOZA**, y las imputaciones que en su consecuencia se les han formulado a cada uno de ellos en los **Casos 49, 248, 268 y 316**.

Al respecto se ha recibido y se han valorado los elementos de prueba que se tratarán en este capítulo.

Declaró en la audiencia **Oswaldo Legal**, policía encargado de la detención de Castagno Monge; refirió que en el año 2010 cumplía funciones en la delegación Morón de la Policía Federal, siendo que en una ocasión le fue encomendado un allanamiento en “El Palomar”, con el fin de detener a una persona imputada de delitos de lesa humanidad. Que junto con el actuario del Juzgado Federal de San Martín concurrió al domicilio en el cuál debía realizarse el procedimiento, donde se logró la detención de la persona que se buscaba y el secuestro de documentación que asociada a su pasado en Gendarmería Nacional. Exhibida que le fuera el acta de fs. 20799, reconoció su firma.

Claudio Ontivero, empleado policial encargado de la detención de Castagno Monge, declaró en la audiencia, relató el

ingreso a la vivienda y la realización del procedimiento. Le fue exhibida el acta de fs. 20799, en la cuál reconoció su firma.

Miguel Ángel Centurión, testigo de la detención de Castagno Monge, declaró en la audiencia, y relató que el día 6 de octubre de 2010 fue solicitada su presencia a fin de realizarse un procedimiento policial. Recordó que la vivienda allanada estaba habitada por un señor mayor que no se resistió al procedimiento. Que se incautó documentación y fotos, pero que no presencié la detención dado que se retiró con anterioridad a la finalización del procedimiento. Reconoció su firma en el acta de fs. 20799.

Carmen Horacio Scaziotta

Declaró en la audiencia en atención a la función que cumplía durante la dictadura militar, es decir chofer del comando del Ejército, del área de Inteligencia. Dijo que en 1976 conoció a Somoza en el edificio de Viamonte (601). Que en una oportunidad, Somoza invitó al deponente a su despacho a fin de hacer tiempo previo al almuerzo de los generales. Que a partir de ahí se generó una amistad entre ambos. Que en el año 1983 el declarante se retiró de la fuerza y puso en funcionamiento una funeraria, motivo por el cuál siguió en contacto con Somoza, toda vez que este último conseguía afiliados para dicho emprendimiento. A preguntas que se le realizaron, dijo que no conoció a Cendón ni a Oscar Rodríguez.

Declaró en la audiencia **Alicia María Castro**, víctima del Caso 5 (ya juzgado con relación a otros coimputados). Hizo referencia a su secuestro y posterior cautiverio en Campo de Mayo por dos semanas, y a su liberación junto a Silvia Pintos. Dijo

que el personal de seguridad estaba vestido de color verde, y que pertenecían a Gendarmería Nacional posiblemente. Mencionó como personal de seguridad a “Álamos”, “Valerga”, a “Cacho” que tenía una pulsera de plata que decía “Julio”, usaba un bigote tupido, y que era muy amable, al punto que le habría brindado contención luego de los episodios de tortura vividos. Manifestó que no pudo ver las personas que llevaban a cabo los interrogatorios ni los pasajes de corriente eléctrica de los que fuera víctima, pero dijo que en virtud de ciertas conversaciones que mantuvo con “Cacho” dedujo que éste habría estado presenciando las torturas. También mencionó haber escuchado durante su secuestro y cautiverio las voces de Silvia Pintos y de Norma Rodríguez alias “Nilda”, ambas compañeras de la facultad, las que también fueron sometidas a torturas. Al respecto, dijo que mientras estuvo en “el campito”, se le acercó en una oportunidad “Julio” y le dijo que “a la negra le están dando fuerte”, refiriéndose a Norma Rodríguez.

Relató que una vez en libertad, se encontró en una oportunidad con “Cacho”. Respecto de Silvia Pintos, supo que estando en libertad mantuvo contacto con uno de los hombres encargados de la vigilancia en Campo de Mayo, perteneciente al grupo del “Álamo”, que según le dijo “Cacho”, este hombre era casado y tenía 4 hijos.

Por último, mencionó que le produjo un gran impacto cuando se le exhibió en el juzgado instructor la pulsera con la inscripción “Julio”, la que reconoció en el mismo acto.

Néstor Norberto Cendón

Compareció a la audiencia trasladado por el Servicio Penitenciario Federal. Refirió encontrarse detenido al momento de la audiencia junto con Somoza, Riveros, etc., que por tal motivo es que afirmó conocerlos. Dijo que prestó declaración ante la

CONADEP en reiteradas oportunidades. Que hubo muchos testigos que vendían sus testimonios. Por último, dijo que a la esposa de Carlos Somoza la conoció en la unidad carcelaria sita en Marcos Paz, y que le sorprendió que ésta le manifestara que debían cambiar la defensa pues existían intereses contrapuestos con el declarante. Que al momento de declarar ante la CONADEP no conocía a Somoza.

Beatriz Susana Castiglione

Resulta ser víctima del Caso 118 (caso ya juzgado con relación a otros coimputados) y en la audiencia relató respecto de su cautiverio, que fue secuestrada junto con su marido el día 17 de abril de 1977, hasta el día 3 de mayo del mismo año siempre en el mismo lugar, que luego supo que era Campo de Mayo. Que en una oportunidad pudo ver una mujer embarazada, Beatriz Recchia (Tina), también a Norma Tato y a María Silvia Quintela, ello por fotos que le fueran exhibidas al declarar. Dijo que Beatriz Recchia estaba embarazada al igual que la deponente, solo que ya un poco más adelantado pues tenía fisura de bolsa para el 1º de mayo. Que no sabe si Beatriz Recchia llegó a tener a su bebé, pues la declarante fue liberada el día 3 de mayo, dando a luz el día 19 de mayo.

Respecto de la custodia del lugar, refirió que pertenecían a Gendarmería Nacional, que uno de los jefes de los celadores era apodado “Yaya” y otro “Cacho”, cuyas descripciones relató en su declaración. Que “Cacho” comentó que todo lo que sucedía era una operación clandestina, que era una guerra sucia. Y dijo, que fue “Cacho” quien tenía un buen trato con la deponente, y que fue el mismo quién le informó a la declarante y a su marido que recuperaban su libertad, así como pidió disculpas en nombre del Ejército Argentino, aludiendo a que había sido un error su detención.

Relató también que la comida era llevada por un

rastrojero, conducido por un hombre apodado “Petete”. Pero que quienes llevaban la comida a los detenidos eran personas que estaban allí privadas de su libertad.

Agregó la deponente, que había dos interrogadores, uno apodado “el Doctor” y el otro “el Alemán”, y que durante el interrogatorio no le fue posible ver si los jefes de los celadores estaban presentes. Durante su declaración, la deponente recordó que en una ocasión en que ingresó al pabellón donde debía dormir, se le acercó un hombre de manera extraña, quien le tocó la cola y entonces le pudo ver que llevaba un anillo de sello. Que en virtud de ello, agregó, comenzó a gritar hasta que se le acercó “Yaya” a quien le relató lo sucedido. Que atento a lo acontecido, pudo escuchar que hubo una gran discusión entre el personal de vigilancia, toda vez que aparentemente las embarazadas no debían ser molestadas.

USO OFICIAL

Eduardo Cagnolo

Víctima del Caso 215. Declaró en la audiencia, que en el año 1976 estaba haciendo el servicio militar, cuando lo sancionaron y quedó alojado en el calabozo del cuartel. Dijo que estuvo detenido en dos lugares diferentes de Campo de Mayo, del 2 o 3 de noviembre de 1976, hasta el 3 o 4 de diciembre. Mencionó que la custodia era realizada por personal de Gendarmería, que uno de los celadores se llamaba “Pájaro”, otro “Batata”, y que oyó nombrar a “Petete” que era el encargado de llevar la comida, de quien supo tiempo después que se llamaba Víctor Ibáñez, ex sargento. Y dijo en la audiencia, que en una oportunidad habló con Domingo MENNA y con otro detenido que después supo que era Roberto ARDITO, cuya esposa y hermana también se encontraban allí alojadas. Que escuchó que a Nélica ARDITO la habían matado durante una discusión entre dos represores. Que Domingo MENNA tenía signos de haber sido torturado

en el cuerpo y la cara. Recordó una ocasión en la que MENNA fue llevado del lugar por el Teniente Coronel Voso, quien después lo reintegró.

En cuanto a los nombres de las personas encargadas de la custodia de los detenidos, recordó el apodo “el alemán”, y por fotos reconoció a un Capitán, Martín Rodríguez. Que en relación a los allí detenidos, dijo que estaba “el gordo Merbilha” del PRT, Ramón Puch de la “juventud peronista”, quien se murió al lado suyo la noche después de una sesión de tortura. Y dijo el deponente, que Merbilha le mencionó la fuga de algunos detenidos de aquel centro clandestino de detención, como por ejemplo Patricia Erb. Que también le dijo que la esposa de Domingo MENNA había estado allí, y que estaba embarazada. Reconoció el documento titulado “Recuerdo” de fs. 53/77 del caso 248.

Eduardo Covarrubias

Víctima del caso 118. Relató en relación al caso del que fuera víctima, que fue detenido junto a su entonces esposa – Beatriz Castiglione- el día 17 de abril permaneciendo en tal condición en un centro clandestino de detención en Campo de Mayo, hasta el día 3 de mayo. Que la custodia estaba a cargo de personal que luego supo que era de Gendarmería Nacional. Los apodos que mencionó y recordó al declarar fueron “el gitano”, “el beto”, “el gato”, siendo los más importantes “Yaya” y “Cacho”, que supuso que pertenecían al Ejército Argentino. Que el día en que lo liberaron junto con su esposa, “Cacho” les pidió disculpas, haciendo referencia a que la detención del deponente y su esposa había sido un error. Describió en la audiencia el aspecto físico de “Cacho”, como un hombre fornido, de 1,80 metros, de bigote y tez clara, y de “Yaya”, de estatura un poco más baja, de cabello algo claro. Al respecto, agregó que uno de los interrogadores era apodado “el alemán”, que era un hombre robusto, de cabeza de

gran tamaño, y sin cabello, quien en una oportunidad, previo al interrogatorio, lo golpeó con una fusta. De las personas que estaban en el galpón recordó a los que estaban más próximos, tal como Albarracín, y otro hombre que era ingeniero. Relató que había un sector exclusivo para embarazadas, donde estaba alojada la esposa del deponente, debido a su estado de gravidez. Que supo que su esposa fue maltratada verbalmente, pero desconoce si ello sucedió con las otras mujeres embarazadas. Supo que una chica familiar de un dirigente radical había sido torturada. También dijo que durante su cautiverio, el declarante al igual que los otros detenidos se encontraba encapuchados y encadenado de pies y manos. Que por la noche debían acostarse sobre una manta, en un tinglado con piso de tierra que se podían escuchar las ratas gritar. Y agregó, que era imposible dormir por la noche, debido que a lo largo de la noche los detenidos eran llamados por su número y eran torturados, de modo que esos gritos de sufrimiento por los golpes o el pasaje de corriente eléctrica se escuchaban durante la noche. Aclaró, que al deponente jamás le aplicaron electricidad, que en su caso siempre fue salvajemente golpeado y sometido a las mordidas de los perros.

Oscar Rodríguez

Al declarar en la audiencia relató haber sido compañero de trabajo del padre de Carlos Somoza en el servicio de información del Ejército, donde ingresó a fines del año 1965. Resaltó, que para el año 1967 pasó a llamarse Servicio de Inteligencia del Ejército, y que los salarios subieron notablemente. Y dijo, que en determinado momento que no pudo especificar, pasó a llamarse Batallón 601 de Inteligencia Militar. Que una vez que su compañero se jubiló, en su reemplazo ingresó Carlos Somoza, y fue allí que se conoció con el nombrado. Que a Somoza le habían asignado un nombre ficticio “Cesar Segal”, con el fin de preservar su identidad,

pero que al deponente jamás le asignaron uno. Y relató, que fue hasta 1975/1976 que trabajó con Somoza, pues en aquel año comenzaron los pases y no lo volvió a ver. Que tampoco supo el sitio donde había sido derivado toda vez que en aquella época no podía preguntarse acerca de ello. Agregó, que luego del atentado a la Superintendencia de Seguridad Federal, varios empleados de inteligencia comenzaron su desempeño en el edificio de la calle Viamonte donde se encontraba el declarante, y que fue allí que conoció a Cendón, con quien formó una amistad pero jamás habló de las tareas a las que se dedicaba cada uno.

Testimonios incorporados por lectura

Rodolfo Atilio Pereyra, víctima del Caso 308, refirió haber sido soldado, y haber realizado guardias dentro del Escuadrón de Gendarmería, que se encontraba a mil metros de Campo de Mayo, sitio que supo por otros soldados que era utilizado como centro clandestino de detención. Que durante su desempeño en aquella fuerza, jamás tomó conocimiento acerca de vinculación alguna entre el Escuadrón de Gendarmería y la lucha contra la subversión. Que en varias oportunidades vio a Riveros pasar por las guardias, pero que desconocía si había ingresado el mismo a la zona donde se alojaban a los detenidos. Recordó que en una oportunidad, cuando un sujeto de apellido MENNA fue detenido, pudo ver a Riveros dentro de Campo de Mayo.

Aída de las Mercedes Pérez Jara, víctima del caso 16 (ya juzgado con relación a otros coimputados), declaró en instrucción y dijo que al momento de su detención estaba embarazada, que durante su cautiverio sufrió torturas y pasajes de corriente eléctrica. Que pudo escuchar los gritos de Pablo García y de su marido –Serafín Barreira García- cuando eran torturados. También refirió haber reconocido la voz de Nélide Carranza, a quien también vio en el baño con signos de haber sido torturada y golpeada, y quien refirió

haber sido víctima de violación. Que también pudo ver en el baño a la esposa de Eduardo Covarrubias, la que se encontraba embarazada. Que Covarrubias estaba detenido en el mismo sitio que el esposo de la declarante. Agregó la deponente a su relato, que estuvo siempre encapuchada y largo tiempo con cinta en los ojos. Recordó que uno de los jefes era apodado “Yaya”, otro de apodo “Cacho”, y que su esposo le comentó que uno de los torturadores era llamado “el Alemán” y que había otro al que le decían “el Doctor”.

USO OFICIAL

Serafín Barreira García, esposo de Pérez Jara y víctima en el Caso 16, declaró, que cuando fue detenido junto a su esposa, le fueron extraídas sus pertenencias. Aclaró, que siempre militó en el partido comunista. Y dijo, que durante su cautiverio fue torturado; que durante todos los días y en cualquier horario se escuchaban los gritos de las personas torturadas y que además en ocasiones en las que se quitaba las vendas podía ver a las personas que sacaban del lugar de torturas arrastrándose, casi sin poder caminar. Mencionó haber visto a Eduardo Covarrubias. También mencionó que pudo reconocer el lugar como Campo de Mayo pues en ocasión en que fueron llevados a cortar leña, pudo quitarse la capucha. Que en algún momento le habían dicho que se encontraba el General Riveros en el lugar, pero que no pudo verlo. Añadió a su relato, que el personal de Gendarmería solo estaba de custodia, pues los torturadores estaban vestidos de civil y aparentaban pertenecer al Ejército.

Silvia Pintos, víctima del Caso 5, al declarar en instrucción, relató que fue detenida de su domicilio en el mes de marzo de 1977. Que al ser secuestrada, la trasladaron en un rodado en el que se encontraba Alicia Castro. Encapuchada, fue llevada a un sitio de detención donde quedó alojada junto con Alicia Castro y Norma

Rodríguez. Que tiempo después, luego de ser sometida a simulacros de tortura, es llevada junto con Castro a Campo de Mayo, donde permaneció siempre encapuchada. Del personal encargado de la vigilancia en los pabellones, aportó con seguridad los apodos “Alamo”, “Cori” y “Jaimito”, quienes aseguró la deponente que llevaban puestas botas militares y que no presenciaban los interrogatorios. Agregó, que fue sometida a interrogatorios y a torturas. Incluidos pasajes de corriente eléctrica. Que fue liberada junto con Alicia Castro. Agregó, que tiempo después se presentó en su domicilio el sujeto apodado “Jaimito”, con quien se encontró en diversas oportunidades y quien le dijo llamarse Juan. Que durante su cautiverio, se escuchaban únicamente gritos producto de las torturas y gran cantidad de tiros. Que a Norma Rodríguez la conocía de la facultad, y que la misma vivía en la zona de San Fernando o Victoria. Exhibidas que les fuera un álbum de fotos, reconoció a “Jaimito” como similar al de la foto nro. 12; indicó al hombre de la foto nro. 28 como al que la interrogó en el primer lugar donde estuvo alojada.

Fue merced también a tales testimonios que se acreditó la intervención de **Julio SAN ROMÁN, Hugo Miguel CASTAGNO MONGE y Carlos Eduardo José SOMOZA**, quienes deben responder, del modo que quedó establecido en cada caso, respecto de los hechos de los que fueran víctimas Roberto ARDITO, Atlántida Coma de ARDITO; Susana STRITZLER, Nélica ARDITO; María Inés TESSIO, Ana María LANZILLOTTO, Domingo MENNA y Beatriz RECCHIA.

Desarrollaré aquí algunas declaraciones que se relacionan con diferentes casos o bien con diferentes responsabilidades de los imputados, y que son comunes a todas las causas o al menos a más de una.

Causa 2047 y acumuladas 2257, 2526 y 2369

USO OFICIAL

Silvia Noemí Tolchinsky, su testimonio brindado en el marco de la causa 8905/07 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 fue incorporado por lectura. Relató su secuestro en el año 1980 y las condiciones en las que eso ocurrió. A preguntas que le fueran realizadas acerca de las personas que supo que estaban allí detenidas, mencionó a Julio César Genoud, a Lorenzo Viñas, a Antonio Lepere, Héctor Archeti. En cuanto al personal de seguridad interviniente en el centro de detención, dijo que dicho personal pertenecía al Destacamento de Inteligencia de Mendoza, algunos, y otros eran de Campo de Mayo, aunque estaban en Mendoza. Preguntada que fue respecto de los nombres o apodos de sus secuestradores, mencionó el apodo de Arias Duval que era llamado “Ratón” o “Arismendi”. También mencionó a Hoya, a quien le decían “Pancho” o “Villegas”. Que también estaban los interrogadores apodados “Viejo Santillán”, **“Fito” o “Segal”**; “Gitano”; “Negro Boye”; “Vicky” que era la única mujer; “Daniel”; “Tito”; “Perico”; “el Gallego Manolo”; “Rubén”; “Melena”; “Cuchuflo”; “Cacho Cruz”; “Luis”; “Jaimito”; entre otros. Relató, que de Mendoza fue trasladada a Campo de Mayo en avión, y que siempre creyó que el personal de vigilancia pertenecía al Batallón de Inteligencia 601. También mencionó las personas de las cuáles le fue comentado por carta que se encontraban en cautiverio en Campo de Mayo. Agregó que mientras su cautiverio fue en las cercanías de Campo de Mayo (los primeros once meses de su detención) se encontraba atada, y con los ojos vendados, circunstancia que cesó al ser trasladada a Paso de los Libres. Asimismo, realizó una breve enumeración respecto del personal militar que la visitara durante su cautiverio.

Señaló también, en relación a uno de los torturadores mencionados, apodado **“Fito” o “Segal”**, que la persona **se trataba de Somoza**, estaba en el grupo de interrogadores de Campo de Mayo, que iba a hablar cada día con las personas detenidas a ver qué información podían obtener, que presenciaba los interrogatorios y hablaba directamente con los detenidos. Lo describió como una persona más joven que la declarante, muy grandota, con pelo entrecano, afirmando que se notaba que manejaba mucha información. Textualmente dijo que *“Segal se notaba que sabía lo que estaba haciendo, cual era la información que manejaba y la que quería obtener”* y que *“que a esta persona le vio varias veces la cara.”*

Juan Carlos Scarpatti víctima del caso 79 (ya juzgado respecto de otros coimputados) refirió en sus declaraciones prestadas en sede judicial, en lo que interesa a esta parte del proceso, que han sido incorporadas por lectura, que durante su cautiverio en “El Campito” vio a cuatro mujeres embarazadas “Tina” (Beatriz RECCHIA de GARCÍA); “María” (Silvia Mónica Quintela Dallastra); “Nora” (Norma Tato) y “Valeria” (Belaustegui Herrera). Respecto de los interrogatorios, dijo que estaban a cargo de dos grupo de tareas “GT”. El grupo de tareas N° 1 o GT1 aparentemente se especializaba en el PRT, y el grupo de tareas N° 2 o GT2 lo hacía con Montoneros, aunque podían realizarlo indistintamente uno u otro grupo. Que el GT 1 uno estaba compuesto por cuatro torturadores: “el Alemán”; “el Turco”; “Corto”, y uno de quién no pudo recordar el nombre. En cuanto al GT 2, éste estaba integrado por el “Doctor”, también apodado “Tordo” o “Gordo” o “Gordo 1”; por otro torturador apodado **“Fito” o “Gordo 2”**, incorporándose luego dos interrogadores más que aparentemente pertenecían a la Policía Federal. Respecto de Santiago Omar Riveros, recordó haberlo visto en ciertas oportunidades en la sala de torturas y en el quincho.

Víctor Ibáñez

Declaró en audiencia, dijo que en 1976 se desempeñó en la jerarquía de Cabo en el Comando de Institutos Militares. Que el deponente era apodado “Petete”. Que en aquellas circunstancias pudo ver personas detenidas, puesto que el deponente se encontraba en una habitación contigua a la que alojaba a las personas que iban siendo privadas de su libertad. Que vio gráficos y listas de los detenidos. Manifestó recordar el nombre de Domingo Menna, pues al nombrado lo veía diariamente debido a que Verplaetsen y el Mayor Tamini usualmente lo llevaban a esa habitación lindera a la radio donde el deponente se encontraba. También le resultó familiar el apellido Delfino. Recordó también a “Menina” Viñas, que era colaboradora de Verplaetsen y Tamini. También afirmó haber visto a la Sra. Kennedy y a Scarpatti, detenido que logró escapar. Y también recordó a Santucho.

Respecto del centro clandestino, refirió que se trataba de un lugar siniestro, compuesto de galpones con gente dentro donde se la torturaba. Que el personal de Gendarmería se ocupaba de la seguridad externa e interna. Los celadores estaban a cargo del traslado de los detenidos hacia los baños y hacia la habitación donde eran interrogados y torturados, siempre atados y encapuchados. Que estaban todos de uniforme y se llamaban por seudónimo.

Mencionó en la audiencia que uno de los jefes se llamaba de apellido San Román, apodado “Cacho”, que era muy buena persona y era notorio que intentaba no involucrarse en la situación que allí se vivía y que no estaba conforme con la misma. Que otro de los Jefes era Casanave, quien tenía muy mal trato con los gendarmes. Que no realizaba torturas pero requisaba a los gendarmes al finalizar su turno a fin de evitar que estos llevaran mensajes a los familiares de los detenidos.

Durante la declaración también mencionó a “Yaya”, oficial de Gendarmería, a “Clarinete”, nombró a “Gordo 1” y a “Gordo 2”. Que este último tendría en aquella época alrededor de 30 o 32 años, era de gran tamaño, torpe en sus movimientos, gordo y tenía mucha fuerza. Al serle exhibida una fotografía de **SOMOZA**, el deponente lo reconoció como “**Gordo 2**”, aunque aclaró que podía estar equivocado. Recordó a Martín Rodríguez, a “Toro” y a Barbeta.

Respecto de mujeres embarazadas, refirió que no vio ninguna, pero que en atención a las bromas que escuchaba de los torturadores, pudo haber habido mujeres embarazadas en cautiverio. Recordó que había una mujer detenida que era doctora, y otra que era enfermera, y que ambas curaban a los detenidos.

Y agregó que su función en el lugar era llevar la comida. Que iba con un parte en el que figuraba “destacamento los tordos, personal en maniobras”, al racionamiento de soldados del Comando de Institutos Militares. Explicó al respecto, que el número de raciones solicitadas variaba dependiendo la ocasión, que no era uniforme, que podían pasar de ser 20 raciones, luego a 300 raciones y quizás luego reducirse a 10, lo que llamó la atención del soldado que el entregaba la comida, y que por ese motivo supo que se guardaba los partes.

También contó que en una oportunidad pudo ver un avión en Campo de Mayo, donde embarcaban gente. Que tuvo que llevar oficiales de la fuerza aérea a la cabecera de pista donde estaba el avión y que allí pudo ver al Mayor Guerrieri, al General Bignone y a Riveros. Resaltó, que los detenidos que subían al avión estaban encapuchados.

Recordó que se hablaba de “el Alemán”, que aparentemente era uno de los torturadores más severos. Agregó el deponente, que sus jefes directos eran Riveros, el Coronel Verplaetsen, el Mayor Voso, el Mayor Tamini, el mayor Pellegrini, el Capitán

Juaroni, y recordó que uno era de apellido “Martínez Zuviría”. De los celadores, recordó que eran apodados “Chirola” uno de ellos, “el Puma”, “Membrillo”, que pertenecían a Gendarmería Nacional.

Refirió que no presenció las torturas, pero que podía oír los gritos y el ingreso y egreso de las personas en esa habitación. Que también debía pasar por la habitación de las torturas si tenía que dirigirse al baño. Que muchas veces los detenidos debían ser trasladados en camilla luego de las torturas de las que fueran víctimas.

Agregó a su relato, que fue dado de baja por increpar al General Riveros, que por tal motivo lo dejaron detenido en la guardia de Institutos Militares. Y que supone que no lo mataron porque se olvidaron de él o porque les faltó tiempo. Que quiso realizar la denuncia tiempo después pero no era posible. Que hasta el cura de la parroquia de San Miguel autorizaba a los oficiales a que realizaran las torturas.

Finalmente, en torno a la existencia y funcionamiento de una maternidad clandestina en Campo de Mayo, a la cual eran llevadas a parir las mujeres embarazadas ilegalmente detenidas en la Zona IV he valorado los testimonios concordantes de **Rosalinda Libertad Salguero, Nélica Elena Valaris, Marta Azucena Ybarra, Elisa Ofelia Martínez e Isabel Albarracín**, todas ellas parteras o enfermeras que trabajaron en el Hospital Militar de Campo de Mayo durante la época de los hechos objeto de este proceso y que vieron mujeres embarazadas y partos clandestinos en ese lugar.

Incorporación por lectura de la prueba documental general de la Causa N° 2369

Del Caso 417 caratulado “Secretaría de Derechos

Humanos s/denuncia”

Se incorporaron copias de los legajos de la CONADEP n° 5462 -fs. 11/26- referentes al secuestro de Serafín Barreira García y a Aída de las Mercedes Pérez Jara; y copias del legajo n° 6295 -fs. 27/40- en relación al secuestro de Beatriz Castiglione de Covarrubias y Eduardo Covarrubias.

A fs. 41/43 fue adunada una presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en la cuál se aportaban datos en relación al legajo personal de Julio San Román y los testimonios en los cuáles el nombrado fue mencionado.

Se incorporó una presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -fs. 152/4 y 167- respecto de Hugo Miguel Castagno, el análisis de su legajo personal y los datos que surgieran de los distintos testimonios en relación al nombrado.

Se valoró la nómina de personal que prestó servicios en el centro de formación de suboficiales de escalafón profesional durante el año 1977; la de personal que prestó servicios en el escuadrón seguridad “campo de mayo” durante el año 1977 y 1978; la de personal que prestó servicio en el escuadrón seguridad “San Miguel” durante el año 1977 y 1978; la de personal que prestó servicio en la sección seguridad “comando y servicios” durante el año 1977; la de personal que prestó servicio en la jefatura de la región “centro” - desde 1981- y en la jefatura de la región I durante los años 1978, 1979, 1981, 1982 y 1983; la de personal superior que prestó servicios en la agrupación seguridad “Buenos Aires” (Guarnición Campo de Mayo) durante 1978; la de personal que prestó servicios en la agrupación seguridad “Buenos Aires” durante 1977, fs. 185/229, y su certificación de fs. 230.

Se adjuntó acta con el relato de Juan José Fernández de fs. 400/15, en relación a los hechos de los que fue

Poder Judicial de la Nación

víctima durante su cautiverio junto con Diego Muñiz Barreto, ello en virtud de la defunción del nombrado acreditada en la causa n° 2046 de nuestro registro.

Fue incorporada la documentación remitida por el Ministerio de Justicia de Seguridad y Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 428/71 (en relación a la remisión de los legajos personales de los integrantes de la Agrupación Seguridad “Buenos Aires” de Gendarmería Nacional y organigrama (fs 457/466) de la estructura organizativa de gendarmería en los años 1976 a 1983) y la adunada a fs. 484/514 (listado de personal superior y subalterno que prestó servicio entre los años 1976 y 1983 en la agrupación seguridad “Buenos Aires” y escuadrón seguridad “Campo de Mayo”).

A fs. 477/479 se adunó el informe de la Cámara Nacional Electoral, en relación al último domicilio de Hugo Castagno Monge y su grupo familiar.

Se valoró el informe de Gendarmería Nacional de fs. 554/9, adjuntando copia de la nómina del personal que revistó en la agrupación seguridad “Buenos Aires” y escuadrón seguridad “Campo de Mayo” entre los años 1975 y 1983.

Se encuentra incorporada una copia certificada del Legajo CONADEP N° 3774 aportado por la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación junto al ofrecimiento de prueba fs. 507/vta;

Del Caso 288 caratulado “Carlos Somoza (imputado)”

Ha sido considerada la presentación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación glosada a fs. 1/31, aportando elementos en relación a Carlos Eduardo Somoza y adjuntando copias

de legajos de la CONADEP 7170 y 7171, así como copia del legajo personal de Carlos Eduardo Somoza y constancias judiciales.

Se agregó documentación remitida por la CONADEP obrante a fs. 51/7 -en relación a lo declarado por Oscar Edgardo Rodríguez- y la adunada a fs. 67/96 -en relación a lo declarado por Néstor Norberto Cendón-.

Fueron agregadas a la causa, y valoradas en el debate, copias del legajo personal de Carlos Eduardo Somoza de la Universidad del Salvador obrante a fs. 241/86.

A su vez, se incorporó documentación del Ministerio de Seguridad de la Nación agregada a fs. 674/85 relativa a Carlos Eduardo José Somoza.

De la Causa n° 4012 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, en copias autenticadas reservada en Secretaría

Se agregó la carta de Julio San Román obrante a fs. 22.083/6.

Actuaciones labradas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación obrantes a fs. 15.056/74.

De los efectos reservados en Secretaría

Se incorporaron al debate también los legajos de Carlos Eduardo José Somoza; de Julio San Román; y de Hugo Miguel Castagno Monge (efectos 2275).

Incorporación por lectura de la prueba documental general

De la admisibilidad de la Causa 2047

De las constancias agregadas a la Causa n° 2005 del registro de este Tribunal

Se incorporó la certificación del Plan del Ejército glosada a fs. 2457/64, así como el P.O.N. (Procedimiento Operativo Normal) N° 212/75 y su certificación respectiva agregados a fs. 2372/87.

Se agregó un informe del Ejército Argentino -fs. 1842- en cuanto a la no localización del Decreto 97 del Reglamento de Justicia Militar, entre otros documentos, y asimismo, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 2770/75, N° 2771/75, N° 2772/75 y 2726/83 glosados a fs. 2002 y 1998, todas de la Causa n° 2005.

De las constancias glosadas de la Causa n° 2044 del registro de este Tribunal

Se valoró la nota periodística del diario La Prensa agregada a fs. 384/5.

Se agregó un informe del Ministerio de Defensa con relación a Víctor Ibáñez glosado a fs. 548/51.

Se incorporaron los decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1454/73, 2452/75, 1368/74 y 2117/75 glosados a fs. 406/20.

Fue valorado el Boletín Confidencial del Ejército N° 463 de fecha 2/11/1977 y su anexo agregado a fs. 434/42;

De la Causa n° 2031 del registro de este Tribunal
los testimonios del caso n° 108 a los que se hace referencia en la causa 13/84 que se encuentran agregadas a fs. 36/9 del caso n° 16.

De las constancias glosadas en la Causa n° 2043

del registro de este Tribunal

Se incorporaron al debate copias certificadas de nota periodística del Diario La Prensa realizada a Víctor Ibáñez, que se encuentran glosadas a fs. 565/9 del caso n° 45 “Viñas, María”.

Fue valorado el listado de prisioneros de “El Campito” que obra a fs. 195/9 del **Caso 79 “Scarpatti, Juan Carlos”**.

De las constancias reservadas en Secretaría bajo el número de efecto 1932

Se agregó como documental al juicio, el disco compacto identificado como “Presentación Centro Clandestino de detención Campo de Mayo” (caja N° 3);

Se incorporó la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal en la Causa n° 13/84; la sentencia del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata en las causas n° 2251/06 “Etchecolatz, Mario O.” y n° 2506/07 “Von Wernich, Cristian F.” (caja N° 1); la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba en la causa n° 40/M/2008 seguida a Luciano Benjamín Menéndez y otros (caja N° 1); y el Expediente N° 2103-5552/2 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en 3 cuerpos, un anexo y sus agregados, dos libros y tres VHS (caja N° 2).

También fue considerada la copia auténtica del Reglamento RV-200-10 (caja N° 2).

Se exhibieron en audiencia mapas, cartas topográficas y un plano de Campo de Mayo, que fueron valorados (caja N° 3).

Se incorporaron los cuerpos XLII, XLIII y XLIV de la causa incoada en virtud del Decreto N° 280/84. causa n° 44 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal del 02 de diciembre 1986; como así

también cuatro Anexos de la causa n° 13/84 identificados “DCJE 27/76”, “DCGE N° 404/75”, “Orden Parcial N° 405/76”, “DCJE N° 604/7” y “DCJE N° 504/77 Directivas” (caja N° 4).

Como documental, también fueron consideradas las copias autenticadas por el Ejército Argentino identificados como “Ejército Argentino (RC-5-1), Reservado, Operaciones Sicológicas”; “Ejército Argentino (RC-8-3) Reservado, Operaciones contra la Subversión Urbana”; “Ejército Argentino (RC-9-1), Reservado, Operaciones Contra Elementos Subversivos”; “Ejército Argentino (RC-8-2), Público, Operaciones contra Fuerzas irregulares, tomo I”; “Ejército Argentino (RC-8-2), Reservado, Operaciones contra Fuerzas Irregulares, tomo III (Guerra revolucionaria)” (caja N° 5).

Fueron incorporadas al debate y valoradas también, la Directiva del Consejo de Defensa 1/75; las fotografías remitidas por el Ejército Argentino y el legajo Militar de Santiago O. Riveros (Caja N° 5).

De las constancias reservadas en Secretaría bajo el número de efecto 1945

Fueron apreciadas las copias del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) (Caja N° 1), acerca del cual se habrán ampliar referencias más tarde.

Fue incorporado el disco compacto con el documental “Escuadrones de la Muerte- La escuela francesa” (Caja N° 1);

Se tuvieron en consideración las constancias de fs. 15/18 del caso n° 282 “Erlich, Margarita”.

Se agregó el acta de debate y sentencia de la causa

n° 460/06 seguida a Cristino Nicolaidis y otros, del registro del Tribunal Oral Federal de Corrientes (caja N° 1).

Fue incorporado al debate el Boletín del Ejército RC-3-30 y RE-65-80 (caja N° 1).

De los efectos reservados en Secretaría bajo el número 1944, se incorporó el CD denominado “Centro Clandestino de Detención Campo de Mayo (Las Casitas y el Campito)”. Así también se incorporaron fotocopias del legajo militar de Reynaldo B. A. Bignone y del legajo militar de Eugenio Guañabens Perelló.

De las constancias agregadas a la Causa n° 4012 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, en copias autenticadas reservada en Secretaría:

Se valoró el listado de apodos del personal militar de fs. 292/319; el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense agregado a fs. 2417/31; el oficio del Ejército Argentino de fs. 2174; el mensaje Militar N° 561/83 de fs. 5465; las copias de los capítulos I y II del RV-200-5 glosados a fs. 2175/85; la copia del ROP-30-5 “Prisioneros de Guerra” de fs. 2186/90; las notas del Dr. Florencio Varela de fs. 3643 y 3647; el oficio del Ejército Argentino y documentación adjunta glosados a fs. 3654 y 3655/60;

Otras documentaciones reservadas en Secretaría

Se incorporó el certificado de defunción de Juan Carlos Scarpatti.

También fue valorado el informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada de Personas CONADEP, *Nunca Más*, Ed. EUDEBA.

De los efectos reservados en Secretaría bajo el número 2008

Poder Judicial de la Nación

Se incorporaron seis copias certificadas de fotografías de víctimas de autos, aportadas por la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación junto al ofrecimiento de prueba fs. 1036/vta.

A su vez, se agregó la copia certificada del Legajo CONADEP N° 5759 aportado por la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación junto al ofrecimiento de prueba fs. 1036/vta.

También se incorporó la copia certificada del Legajo SDH N° 3064 aportado por la querella mencionada en los puntos precedentes.

De los efectos reservados en Secretaría bajo el número 2321

Se encuentran agregados los testimonios del legajo personal del Ejército Argentino de Luis Sadi Pepa; y los legajos personales del Ejército Argentino de Carlos Alberto Guglielmini y Juan Carlos Schulz.

También se valoró el informe de la Comisión Provincial por la Memoria remitido junto al de fs. 1267/77.

De la instrucción suplementaria de la Causa N° 2369

Oficio de fs. 907, informe de fs. 919 (constancia actuarial de copias que se recibieron del Juzgado del Dr. Lijo) y testimonios de la Causa n° 8905/07 caratulada “*Simón, Antonio Herminio y otros s/privación ilegítima de la libertad*” y de la causa N° 6859/98 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 reservados en Secretaría.

USO OFICIAL

Se incorporó el CD conteniendo copias digitalizadas de los Legajos CONADEP 576, 7022, 2095 y REDEFA 1235.

Causa 2526 - Caso 280 víctimas Gustavo Alejandro CABEZAS y María Florencia VILLAGRA

En el transcurso del juicio se acreditó fehacientemente el hecho descrito en la requisitoria de elevación a juicio, es decir que el día 10 de mayo de 1976 Florencia María VILLAGRA y Gustavo Alejandro CABEZAS fueron detenidos en la vía pública por una patrulla del Ejército Argentino perteneciente al Batallón de Arsenales 601 “Esteban de Luca” dependiente de la Escuela de Comunicaciones, conformada por varios conscriptos uniformados y armados, que se hallaba al mando del Teniente Primero Macedra.

Se probó que en el mismo procedimiento Gustavo CABEZAS fue golpeado, subido al vehículo del Ejército y trasladado por dicha comisión militar, y que se encuentra desaparecido. Asimismo, se acreditó que en aquel procedimiento, realizado en el marco de la represión ilegal de oponentes políticos, mientras era perseguida por la comisión militar mencionada, Florencia María VILLAGRA falleció como consecuencia de un disparo recibido en la espalda, efectuado por Carlos Tomás Macedra.

Daniel Vicente Cabezas

Declaró el hermano de Gustavo CABEZAS. Dijo que

en el año 1976, su hermano tenía 17 años y era militante de la UES – Unión de Estudiantes Secundarios- Montoneros. Contó que el día 10 de mayo de aquel año, junto con “el negro” Antonio, José Carballo y con María Florencia VILLAGRA, salieron temprano a la mañana a repartir unos volantes y poner unas gancheras con panfletos en la localidad de Martínez. Que Rubén Castro quedó en la casa porque no tenía sus documentos. Que llegadas las 11 de la mañana, recibió un llamado de su madre en el que la misma le informa que Gustavo había sido detenido por personal militar en la plaza de Martínez. Que a raíz de eso comenzaron con la búsqueda y las gestiones por la averiguación del paradero de Gustavo. Agregó el testigo, que en aquella época todavía no se vislumbraba la dimensión de lo que traería aparejada la dictadura.

Que a fines de ese mismo mes y año, se contactó con un vecino que estaba finalizando el servicio militar obligatorio en el Arsenal Esteban De Luca, quien le comentó que habían sido llevados a aquel arsenal personas detenidas en un camión, y que luego habían sido trasladadas hacia otro sitio desconocido.

Resaltó que la búsqueda incluyó hasta una reunión con el Papa en México, y que debido a que su madre llegó a ser Secretaria de la Asociación de Familiares, existe una gran cantidad de presentaciones que ella realizara a fin de encontrar a Gustavo, todas con respuesta negativa. Que por la intensidad de la búsqueda que realizaba su madre, fue secuestrada y llevada a la ESMA, habiendo recuperado su libertad.

Que tiempo después fue conociendo los nombres del personal militar que intervino el día de la desaparición de Gustavo Cabezas y la muerte de “Kitty” VILLAGRA. Que de los testimonios de aquellas personas surgió preponderantemente el de José Luis Aguas. Y dijo que además, se logró establecer que el oficial a cargo del procedimiento en cuestión había sido Macedra. Agregó, que al

contactarse con Aguas, quien residía en España, éste le remitió un mapa indicándole cómo había sucedido todo en aquel procedimiento y le mencionó que en aquella oportunidad Macedra golpeó a Gustavo en la cabeza con la culata del arma, y que luego, al salir corriendo VILLAGRA, Macedra le disparó a ésta por la espalda. Que el nombrado le negó auxilio puesto que sabía que nada podía hacerse ante la lesión de aquel disparo.

Supo también, que Macedra dijo en aquel momento al grupo de concriptos que presenció el hecho, que debido a la detención de Gustavo CABEZAS se había logrado individualizar un polígono de tiro, y que María Florencia VILLAGRA se encontraba armada, motivo por el cuál tuvo que disparar. Que también supo que Macedra fue autor de una violación a una chica que se encontraba en la vía pública.

Julia Elena Villagra

La hermana de María Florencia VILLAGRA declaró en la audiencia. Dijo que se encontraba en la ciudad de Bariloche al momento de la muerte de su hermana. Que supo por su familia que María Florencia fue velada a cajón cerrado, que le habían dado un tiro y que la lesión se veía en el pecho y era del tamaño de un busto. Que su padre le había manifestado al relatarle lo sucedido, que al menos estaba tranquilo porque “Kitty” no había sido torturada.

Rubén Castro.

Declaró que conocía a Gustavo CABEZAS, a quien le decían Ramón y que también conocía a “Kitty”. Que formaban parte del mismo grupo, de la UES, junto con “el negro Antonio”.

Relató, que el día 10 de mayo de 1976 se

encontraba en la casa de la familia Cabezas y habían planeado salir a colgar gancheras con panfletos para reivindicar el 1° de mayo, en las fábricas de la zona. Y aclaró, que si bien pertenecían a la UES, también compartían ideas con la JP –Juventud Peronista- con la que trabajaban en el barrio y la JPT que tenía cierta responsabilidad gremial.

Que él no pudo salir pues no tenía documento consigo, y se quedó durmiendo en aquella vivienda. Que en determinado momento aparecieron “el negro Antonio” junto con “la Gorda Namba”, quienes le contaron al deponente del secuestro de “Ramón” y de “Kitty”, y que se suponía que eran del Arsenal Esteban de Luca. Que luego supo que a Kitty la habían matado en el lugar. Y dijo, que también fueron secuestrados “el negro Antonio”, quien se llamaba José Carballo, y “la gorda Namba”, ambos en la rotonda de Acassuso. Por último agregó, que ninguno de sus compañeros portaba armas, y que en aquella oportunidad sus compañeros no llevaban banderas, solo gancheras, que no tenía sentido llevar banderas si buscaban no ser descubiertos.

Contó, que en esa época, ser detenido por no tener documentos o por el motivo que fuese, significaba desaparecer, morir.

Agregó a modo de explicación, que no realizaban enfrentamientos, que no eran parte del ejército montonero, que el objetivo eran las pintadas.

José Luis Aguas

Declaró en la audiencia y dijo que en 1976 era conscripto, perteneciendo a la Escuela de Comunicaciones y que luego fue derivado al Batallón Esteban De Luca. Dijo, que cuando ingresó, el director de la escuela era Corrado, y como oficiales estaban Macedra y

Landa. Agregó, que recibió entrenamiento acorde a la lucha contra guerrilla urbana, allanamiento de casas, y otros procedimientos atípicos. Y dijo, que debía accionarse ante cualquier circunstancia sospechosa o fuera de lugar. Que en los allanamientos que se llevaban a cabo, debían revisarse los libros en búsqueda de literatura marxista o la que fuese que estuviese prohibida en aquel momento.

Puntualmente, en cuanto al hecho en cuestión, declaró que la noche del 10 de mayo, Macedra, quien estaba al mando reemplazando a Landa, seleccionó un grupo de 12 a 14 personas a fin de recorrer la jurisdicción, grupo en el que estaba incluido el deponente. Que el recorrido se realizó en una camioneta Ford F 100 y en un jeep. Que entre las 3 y las 4 de la mañana en la plaza de Martínez, ven a tres personas, una de ellas que empieza a tomar camino hacia otra dirección. Que al ser vistos por Macedra, éste ordenó interceptarlos, motivo por el que dan la vuelta con el rodado, e interceptan a una pareja joven. Que él estaba al lado de Macedra. Recordó que en aquel momento se les solicitó documentación, y ante el nerviosismo de los jóvenes y las versiones poco verosímiles que ofrecen respecto del motivo de su presencia allí, Macedra sospechó y recorrió la zona en búsqueda de algún elemento de interés, hallando unos panfletos y una bolsa con panfletos. Y dijo, que debido al hallazgo, Macedra tomó su arma y golpeó en la frente al chico y lo obligó a ascender a la camioneta, donde debió quedar boca abajo, luego que las pertenencias de ambos jóvenes fueran revisadas. Que el deponente se encontraba con Macedra en medio de la vía pública, momento en el que pudo ver a la chica correr, perseguida por dos compañeros. Que ante tal situación, Macedra desenfunda su arma, tira dos tiros al aire solicitando a la joven que cese en la huida bajo amenaza de muerte, y al hacer caso omiso le dispara por la espalda. Agregó, que la joven aún estaba viva, en el suelo, jadeando. Que él quiso llamar una ambulancia pero Macedra se negó, dando a entender que el sitio donde le había disparado era una lesión mortal. Y dijo que así fue, que la chica falleció al instante, y que el orificio de salida del

proyectil en el pecho, era de unos 10 a 15 centímetros aproximadamente. Agregó, que en ese momento se acercó un policía uniformado a fin de desapoderar a la joven de una cadena y un reloj que llevaba puestos, situación en la que el declarante tomó su arma y apuntó al policía mencionado con el objeto de alejarlo de la joven muerta. Que estando en la camioneta, luego de lo sucedido, supo que al joven lo habían trasladado en la camioneta.

También dijo en la audiencia, que al día siguiente de lo relatado Macedra se presentó ante el grupo de soldados refiriendo lo afectado que se encontraba por haber matado una persona, pero que gracias al aquel procedimiento habían logrado incautar una bandera del ERP, panfletos, y que habían podido ubicar un polígono. Y también dijo que el accionar obedeció a que la joven había disparado contra los preventores con un revolver calibre 38. Explicó Aguas, que en aquel momento creyeron entender que esa era la versión oficial que debían relatar en cualquier caso.

Recordó de aquella jornada, que estaba Macedra a cargo, que también se encontraba allí Strasorier, que fue uno de los que persiguió a la joven, y Ferreira que quedó encargado de la tercer persona que había esa noche y que había tomado otro camino.

El testigo Aguas realizó una breve mención respecto de las rúbricas que figuran en su libreta militar, pertenecientes a Sadi Pepa y a Macedra. Que hasta el momento del hecho estaba Corrado y luego asumió la función Sadi Pepa.

También agregó, que luego de realizada la instrucción, fue entrenado en el manejo de armas en forma más intensiva, y que una semana antes del 24 de marzo le fue comunicado que las fuerzas armadas realizarían un golpe de estado, y que en virtud de ello cumplirían funciones de patrullaje, principalmente con el objeto de interceptar vehículos y requisar a las personas.

Que de la identidad de las víctimas se enteró cuando las familias de aquellos dos jóvenes se contactaron con él.

Héctor Strasorier

Al declarar en la audiencia, dijo que en el año 1976 era conscripto, que la instrucción la realizó en Campo de Mayo y luego en Boulogne. Que allí salían a recorrer la jurisdicción -San Isidro, Martínez, Beccar y San Fernando-. Explicó, que lo que quedó en su recuerdo con mayor intensidad fue una ocasión en la que uno de los grupos salió a realizar el recorrido, llegando a una plaza que después supo era Martínez, que vieron dos chicos y una mujer, y al dar la vuelta con la camioneta solo habían quedado dos, un chico y la chica. Que estos chicos tenían unos panfletos, y que luego de hablar con el oficial, al chico lo subieron a la camioneta con las manos hacia atrás, y la chica, asustada, salió corriendo. Que ante tal situación, el deponente y otro soldado comenzaron a perseguir a la joven. Que estando a unos tres metros de la chica escuchó dos disparos y pudo ver a la chica cayendo boca abajo. Que estando viva aún, la levantó y al darla vuelta pudo ver un orificio de gran tamaño en el pecho. Y luego pudo ver a Macedra con el arma en la mano. Recordó, que el día posterior al hecho los soldados estaban muy sensibles y golpeados por lo sucedido. Que en esa circunstancia, apareció el oficial, Teniente Primero Macedra, quien se dirigió al grupo explicando que había tenido que matar a la joven, dado que la misma tenía un revolver en la cartera. Agregó, a preguntas que se le realizaran, que la joven no poseía arma alguna, puesto que habían sido revisadas sus pertenencias previo a su huida. Y dijo, que en la persecución a pie la habría alcanzado dado que no se encontraba a mucha distancia.

Stella Maris Segado

En la audiencia declaró que en su función como Directora Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, y anteriormente en el Archivo Nacional de la Memoria, tomó contacto con expedientes vinculados a ex soldados, cuya documental fue utilizada para la reconstrucción de los circuitos represivos y sus víctimas, y para obtener la estructura orgánica de las unidades. Que una vez obtenido el resultado de dicho trabajo, los informes fueron remitidos a los Tribunales a fin que se utilizaran en las audiencias.

Específicamente recordó el caso de una pareja de “panfleteros”, que fueron luego identificados como Gustavo CABEZAS y “Kitty” VILLAGRA. Al respecto, dijo que hubo que reconstruir el grupo de conscriptos que intervinieron en ese hecho. Que a lo largo de esa tarea de individualización, resultó que el oficial interviniente fue Macedra. Que se logró el contacto con José Luis Aguas, uno de los conscriptos que refería haber estado presente al momento del hecho en cuestión. Que se logró establecer que Macedra tenía un arma, con la que disparó dos tiros al aire y luego a “Kitty”, quien estaba corriendo asustada. Que Macedra no auxilió a la víctima pues habría manifestado en aquel entonces que nada se iba a poder hacer puesto que era consciente del lugar donde le efectuó el disparo. Finalmente, se le exhibió la documental de fs. 435 y reconoció los intercambios de mail con José Luis Aguas. Se refirió al Legajo Militar de Oscar Corrado explayándose sobre destinos y fechas cumplidos

Describió el modo en que se forman los legajos del personal militar, y la documental que debe ser adunada, lo que resultó de utilidad asimismo para el resto de los imputados que revestían tal condición.

Jorge Alberto Vázquez.

Declaró y dijo que en el año 1976 realizó el

servicio militar obligatorio en la Escuela de Comunicaciones en el Batallón de Boulogne, y fue en esa circunstancia que conoció a Macedra debido a que cumplía la función de jefe de la segunda sección en la conscripción. Aclaró que jamás estuvo en un enfrentamiento, puesto que en su sección no ocurrieron. Que en general su función era la de realizar patrullaje y control de ruta por la zona norte. Que fue por comentarios que tuvo conocimiento de lo sucedido con una chica. Que lo que pudo saber el deponente es que la joven estaba pintando un paredón, que la policía le solicitó que cese en su accionar, y que dicha joven tomó un arma de su bolso, motivo por el cuál se habría producido un enfrentamiento y el teniente Macedra le habría pegado un tiro. Agregó que la instrucción la realizó en Campo de Mayo, atrás de la Escuela de Comunicaciones. Recordó, que luego del golpe de Estado, se utilizaba el término de “lucha contra la subversión”, que a los opositores los llamaban “zurditos” o “comunistas”. Resaltó el declarante, que el discurso de la época los llevaba a convencerse que los que estaban contra el gobierno militar eran “los malos”, y que las fuerzas de seguridad eran “los buenos”.

Pedro Ricardo Moreno

Refirió en su declaración haberse desempeñado como conscripto en la Escuela de Comunicaciones, y en el Batallón Esteban De Luca. Que se dedicaban a hacer operativos de control de rutas, de vehículos. Respecto del hecho supo que un grupo de compañeros, incluidos Aguas y Strasorier, realizó un operativo. Que siempre debían ir acompañados de un Suboficial y un Oficial. No pudo recordar los nombres con seguridad, suponiendo que el Suboficial era Ferreira, y el Oficial se llamaba Macera o algo similar.

Recordó el deponente, que en aquella oportunidad los soldados regresaron del operativo muy excitados, y le relataron al declarante que encontraron unos chicos repartiendo panfletos, que los

detuvieron pero que la chica salió corriendo y que creía que el teniente primero había tirado varios tiros, impactando uno de ellos en la espalda de la joven, con orificio de salida en el pecho, el cuál supo que era de gran tamaño. Que los mismos soldados contaban que el chico gritaba “¿por qué la mató, por qué la mató?”. Que ante los comentarios de los soldados el día del hecho, Macedra, oficial encargado del operativo y responsable de la muerte de la chica, explicó que la joven pudo haber tenido un arma en su bolso, y que por eso no permitió que ninguno de los soldados fuese a capturarla. Que en aquella ocasión el cadáver de la chica y el chico detenido quedaron en una camioneta Ford F100, en la guardia. Respecto del oficial que habría sido responsable del operativo y de la muerte de la chica, mencionó a Macedra, y lo reconoció en la sala.

Héctor Hugo Molteni

Declaró respecto de su función como conscripto en el año 1976 en la escuela de comunicaciones, y en el Batallón 601 de Boulogne. Dijo que la actividad usual radicaba en controles de ruta. Refirió no haber participado de enfrentamientos. Aclaró, que escuchó que en un procedimiento Macedra le había disparado a una chica. Agregó, que los oficiales eran Landa y Macedra. A preguntas que se le hicieran acerca de Macedra, respondió que le era familiar aquel apellido, sin poder identificarlo. En cuanto a Sadi Pepa, dijo que probablemente fuese el jefe de la Escuela de Comunicaciones, y afirmó que el nombrado fue quien rubricó la baja del deponente en 1977.

Oscar Alberto Miceli

Declaró que en 1976 era conscripto en la Escuela

de Comunicaciones, luego con asiento en el Batallón 601 de Boulogne Sur Mer. Que lo habitual era recorrer la zona de Munro, Martínez, con un grupo al mando del Teniente Primero Macedra y el teniente Landa. Recordó también los nombres del Cabo Primero Benítez y el Cabo Romero, y de los conscriptos Deldoto y Aguas.

Que en alguna oportunidad le fue informado por sus compañeros de un procedimiento que fuera realizado que culminó con la ejecución de una persona.

Hermes Oscar Grisoni.

Al declarar en audiencia, refirió haber trabajado como jefe de la División Comercial de ENTEL. Que allí conoció a Corrado, en el marco de una reunión informativa que habría tenido a mediados o fines de abril del año 1976. Que al mes posterior Corrado fue nombrado administrador general de ENTEL. Agregó que sabía que Corrado era militar en actividad, pero desconocía la función que cumplía. Por último, aclaró que al Administrador General se lo designaba por un decreto del Poder Ejecutivo.

Obdulio Adolfo Siffredi

Dijo al declarar en la audiencia, que conoció a Corrado en el Colegio Militar. Que en el año 1976 el deponente cumplía funciones en ENTEL, en la estación terrena de satélite, que dependía de la gerencia. Que en el mes de mayo de ese mismo año el Poder Ejecutivo expidió un decreto por el cuál se realizaba un cambio en la dirección de ENTEL, designando al mando de dicha administración el Coronel Corrado. Al respecto, agregó que Corrado era el Jefe de la Escuela de Comunicaciones previo a la designación mencionada. Que de esa modificación fue notificado un mes antes, es

decir en el mes de abril, y que hasta el mes de mayo la actividad de Corrado consistió en la participación en reuniones técnicas administrativas con el fin de conocer el funcionamiento de la empresa. Aclaró, que suponía que durante el período de las reuniones el nombrado no cumplía otras funciones en el Ejército por falta de tiempo, dado que las reuniones de mención eran periódicas.

Edgardo José Borghiani

Al declarar, explicó que se desempeñaba en ENTEL desde el año 1949 y que lo conoció a Corrado en el mes de abril de 1976, cuando fue presentado como la persona que se haría responsable de la empresa, como sucesor de Yorio.

Testimonios incorporados por lectura

Víctor Narciso Bogao refirió al declarar en el año 2007 en instrucción, que en el mes de septiembre de 1976 se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio y que prestaba funciones en la Escuela de Comunicaciones, asentado puntualmente en el Batallón 601 realizando tareas de patrullaje, y que también se desempeñaba como personal de refuerzo en algunas comisarías. Que en una ocasión tomó conocimiento por comentarios que le hicieran, de un hecho ocurrido en la localidad de Villa Adelina en el que unos jóvenes que se encontraban pegando unos carteles se tirotearon con personal del EA y que resulto muerta una chica.

José Florencio Moya, en su declaración, dijo que en el año 1976 era conscripto del Batallón 601. Que al momento del hecho del que fueron víctimas María Florencia VILLAGRA y Gustavo

CABEZAS, el Tte. Macedra había reemplazado al Tte. Landa en sus funciones. Que ese mismo día, en la Comisaría había a disposición para realizar patrullaje un jeep, una F-100 y un camión. Que era de noche, cuando el teniente Macedra les refirió a todos los soldados apostados en la Comisaría de San Isidro que posiblemente habría un enfrentamiento, y que debían estar todos armados. Que a continuación se dirigieron hacia un sitio, donde encontraron a unos chicos panfleteando, que les gritó “cuerpo a tierra”, y debido a que la chica quiso escapar, la mataron. Dijo al respecto, que en atención a dicho procedimiento, casi todos los conscriptos quedaron muy traumatados por lo que requirieron no efectuar más patrullajes. En cuanto al personal interviniente, recordó la participación del cabo primero Romero, Benítez, el cabo Ferreira, y el oficial Macedra.

Incorporación por lectura de la prueba documental del Caso 280

Listado -fs. 18/21- de personal militar que prestara servicios en la escuela de comunicaciones durante el año 1976.

Se agregó un informe del Ejército Argentino -fs. 39- en relación al destino del Teniente Coronel Raúl Alberto Landa durante el año 1976 (escuela de comunicaciones-batallón 601 Boulogne).

También se consideraron las copias del libro histórico de la Unidad de Batallón de arsenales 601 “Esteban de Luca” glosado a fs. 45/65.

Fueron agregadas copias del legajo de la CONADEP N° 6390 obrantes a fs. 73/86, relativas a la desaparición de Gustavo Alejandro Cabezas -presentaciones que realizara su madre con motivo de su desaparición-.

Se incorporaron copias del legajo REDEFA N° 914 agregado a fs. 87/169, perteneciente a Florencia María Villagra, las que consisten en documentación relativa a la muerte de la nombrada y la desaparición de Gustavo Cabezas (-acta de defunción fs. 89- fallos de la CSJN fs. 91/93 -fs. 94/129 documentación relativa a las gestiones que se realizaron como consecuencia de la desaparición de Gustavo Cabezas- documentación en relación a la búsqueda de la causa por la muerte de Florencia Villagra).

Asimismo, se incorporó un informe de la Comisión Provincial por la Memoria glosado a fs. 227/58, consistente en documentación relativa a la desaparición de Cabezas y la muerte de Villagra, así como datos del enfrentamiento armado y gestiones sobre la averiguación de paradero de cabezas.

Se incorporó la nómina de soldados conscriptos de la escuela de comunicaciones del año 1976, que fuera remitida por el Ministerio de Defensa -fs. 322/9-.

Fueron agregadas a fs. 383/384, fotografías de Gustavo Cabezas.

Se adjuntaron copias del informe de calificaciones de Raúl Alberto Landa durante el año 1975/1976 -fs. 421/24, y copias del informe de calificaciones de Carlos Tomás Macedra -fs. 423/4-.

Se valoró la documentación de fs. 285/92, que consiste en la copia del certificado de nacimiento de Sofía Inés Villagra -año 1986-; copia del certificado de matrimonio de José Ignacio Villagra y Cristina Inés Aldini, acta de nacimiento de Daniel Vicente Cabezas -año 1953-, constancia de nacimiento de María Florencia Villagra -año 1957-, certificado de nacimiento de Gustavo Alejandro Cabezas -año 1959-, y tres fotografías de María Florencia Villagra.

Se agregó un informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -fs. 707/8- en el que, en respuesta a un oficio, se informaba que no había constancia de un operativo llevado a cabo en la ciudad de Martínez entre los días 10 y 13 de mayo de 1976 en el que se hubiese desmantelado un escondite donde existiese material subversivo o un polígono de tiro.

También se valoró la copia certificada de la cédula de identidad del ejército de José Luis Aguas -fs. 785-.

Fue agregado a fs. 786/7 el croquis del batallón 601, confeccionado por José Luis Aguas en ocasión de prestar declaración.

También se agregó el certificado de calificaciones de Eduardo Oscar Corrado -fs. 935/41-.

Incorporación de la Instrucción Suplementaria del Caso 280

Se agregaron los legajos personales pertenecientes a Carlos Tomás Macedra, Eduardo Oscar Corrado y Raúl Alberto Landa reservados en Secretaría y sobre documentación relativa al Caso 280 -Villagra y Cabezas- remitida a fs. 1305 y reservado en Secretaría de acuerdo al siguiente detalle: folleto “Adolescentes Detenidos Desaparecidos”; fotocopia del Legajo Personal de Roberto Enrique Bettale; fotocopias del Legajo COPNADEP N° 6390 correspondiente a Gustavo Alejandro cabezas: copias del Legajo Ley 24.411 iniciado por Florencia María Villagra.

Fue valorado el listado con los datos de los conscriptos de la clase del año 1954, quienes efectuaron el servicio militar obligatorio durante el año 1975 y lo finalizaron en el año 1976 en la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo obrante a fs. 1359/63.

También se tuvo en consideración el informe de fs. 1358 del Ministerio de Defensa relativo a los legajos de soldados conscriptos; el informe del Ministerio de Economía a fs. 1267 remitiendo **a)** listado del personal que prestó servicios en la Administración General de ENTEL durante el año 1976 reservado en Secretaría, **b)** copia del decreto 63/76 de fecha 09 de abril de 1976 –a fs. 1270- y **c)** copia de la resolución 02/76 –a fs. 1269-.

Asimismo, fue incorporado el informe del Ministerio de Defensa de fs. 1358 con relación a la autorización solicitada por la Defensoría Oficial y el oficio de fs. 1428 remitiendo el legajo personal de Sergio Esteban D'Attellis -reservado en Secretaría-.

También fueron valorados los informes de fs. 1280/88 y de fs. 1413/19 con relación al ingreso del cuerpo de María Florencia VILLAGRA en mayo de 1976 a la Morgue Judicial del Cementerio de Boulogne, así como el oficio de fs. 1412 de la Casa de Sepelios “Cochería Galli” relativa a la inexistencia de registros del año 1976.

En igual sentido, fue agregado y valorado el informe de fs. 1388/1400 relativo a la no localización de un sumario policial de fecha 10 de mayo de 1976 y sustanciado en relación con el hecho que tuviera como víctimas a María Florencia VILLAGRA y Gustavo Alejandro CABEZAS y constancia de incineración de los libros de registro vigentes para esa fecha.

Se incorporó la copia del ejemplar del año CXXVII N° 49068 del Diario La Capital, cuya recepción consta a fs. 1387.

De la documental aportada por la Defensa Oficial – fs. 1257-, se agregaron los informes del Ministerio de Economía, del Archivo General de la Nación y de la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación de fs. 1272/9, 1307 y 1343/4 relativos a la

inexistencia de antecedentes administrativos del Decreto PEN 436/76.

También se incorporaron las copias digitalizadas del Reglamento “Servicio Interno RV 210-10”, las que fueron remitidas en un CD a fs. 1353 por el Ministerio de Defensa.

Por los hechos descritos en el presente **Caso 280** deben responder **Santiago Omar RIVEROS, Carlos Tomás MACEDRA y Eduardo Oscar CORRADO.**

Concluido el análisis de la materialidad de todos los hechos objeto del presente juicio, a modo de *obiter*, sólo me resta mencionar que, más allá de lo que pudiera sostenerse en cada caso en particular de acuerdo a los sucesos probados en el presente capítulo, **para aquellos hechos en los que he afirmado que las víctimas permanecen desaparecidas o en condición de desaparecidos, debe aclararse**, tal como lo hiciera este Tribunal -si bien con distinta integración- al fallar en la Causa N° 2043 y sus acumuladas 2031, 2023 y 2034 **que, “por íntima convicción, creemos que las personas privadas de la libertad que permanecieron en el Centro de Detención Campo de Mayo y de las que a la fecha no se ha tenido noticias sobre su destino, han sido víctimas de homicidio. En esta aseveración creemos interpretar una convicción general de los habitantes de este país, no sólo porque han transcurrido más de tres décadas desde que ocurrieron los hechos y porque no ha surgido ningún indicio que indique que aun permanecen con vida, máxime si tenemos en cuenta que en el debate surgió claramente el trato inhumano, las aberrantes condiciones de vida, los métodos de tortura y testimonios sobre**

“traslados” y “vuelos de la muerte” implementados en y desde el centro clandestino de detención, pero fundamentalmente porque era una de las hipótesis del plan de lucha estructurado por el poder estatal.”

Expresada esta convicción, aclaro entonces que existen límites procesales para dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de homicidio en los casos en los no fue objeto de debate dicha figura.

V.- AUTORÍA.

Tal como ha sostenido este Tribunal a partir de la sentencia dictada en la causa 2005 de agosto de 2009, Kai Ambos afirma que sólo el tratamiento del pasado por medio de la justicia penal tiene como presupuesto -aparte de una comprobación exhaustiva de los hechos- la valoración jurídica de las relaciones de participación.

Asimismo señala, en relación a las sentencias en el caso “Eichmann”, que se constató que la teoría tradicional de la participación (en especial inducción y complicidad) no podía aprehender de modo adecuado los delitos juzgados.

Asiste razón a Donna (“La Autoría y la participación criminal”) cuando expone que para pensar en este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría. La doctrina está de acuerdo en que para explicar e interpretar estos asesinatos llevados a cabo por la maquinaria nacionalsocialista de exterminio no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual, y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción

y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

De acuerdo a su propósito, la cúpula de las Fuerzas Armadas, diseñaron el plan secreto a cumplir en cada una de las zonas. Riveros, Bignone, en sus posiciones de Comandante y Segundo Comandante, los Directores de Área, los oficiales de grado inferior e incluso los de las fuerzas de seguridad que colaboraban, cumplieron, en lo que les cupo, con aquel plan. Deberá analizarse el carácter de su participación y responsabilidad en los hechos. Es decir que debe establecerse si la posición jerárquica que ocupaban permite determinar y diferenciar sus respectivos grados de participación.

En las causas 13 y 44, la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima.

A la vez, ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que “[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones” (punto 5, apartado g).

Es decir que quienes fueran condenados en la causa 13 diseñaron el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyeron la competencia territorial de los Comandos y en lo que aquí interesa del Comando de Institutos Militares, dejando a cargo de éstos la ejecución del plan y la provisión de los elementos necesarios. Como se sostuvo en la causa “Menéndez”: *“En conclusión, no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado”*. Se afirmó que para analizar el grado de participación en los delitos

atribuidos a los acusados, cabía señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos. Que la represión ilegal estuvo caracterizada –entre otros aspectos- por la **discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando**, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados **efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado**. De esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran **coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan**. Efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan.

La Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital en la causa “Olivera Róvere” recordaba lo sostenido por los Fiscales Strassera y Moreno Ocampo respecto de que “... ***no nos caben dudas que el Comandante de la Subzona en la que funcionaba un Centro Clandestino, es en principio responsable de lo que allí ocurría, así como de los homicidios vinculados con su jurisdicción...***”. Por ello sostuvo que esto fundamentaba la idea de que los hechos ocurridos en el ámbito de centros clandestinos de detención eran imputables -a título de autoría- al Comandante de la Subzona en cuya jurisdicción se situaban los centros.

A diferencia de los Comandantes en Jefe, que fueron autores mediatos, al poner en marcha la estructura de poder y

diseñar el plan, quienes dirigían la zona y el área son co-autores directos por co-dominio de la acción, al efectivizarse el Plan a través de los Comandos de cada zona, diseñando y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas. Asimismo esta parece ser la opinión de la Corte, en cuanto modifica la sentencia de la Cámara Federal y califica la participación de los Comandantes en Jefe como de participación primaria, evidentemente entonces quienes efectivizaron el plan eran los autores. Pero, más allá de tales calificaciones, y teniendo en cuenta que la posición de la Corte pareciera responder a la teoría formal objetiva, hoy abandonada por la doctrina, igualmente deben tenerse en cuenta las particularidades que representa este tipo de delincuencia, para la cual ese criterio no puede ya considerarse.

Sancinetti (“Teoría del delito y disvalor de acción”) advierte innecesaria la discusión de si constituye un supuesto de autoría mediata o de co-autoría. Parte de reconocer que “...*si el autor es mediato, en el sentido de que domina el aparato de poder sin intervenir en la ‘ejecución’, y, concurrentemente, deja en manos de otros la organización de la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquél hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho, aunque ‘pierden el control’ en tiempos distintos*”. Dice que sería una forma de coautoría vertical (en desnivel, con autores mediatos y directos), por oposición al caso corriente de la coautoría horizontal (al mismo nivel).

Kai Ambos (“Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”), tomando en cuenta las sentencias en el caso Eichmann -del Tribunal de Distrito del 12 de diciembre de 1961 y la sentencia confirmatoria del Tribunal Supremo del 29 de mayo de 1962-, señala que la solución del Tribunal de Distrito consistió en hacer aumentar la responsabilidad jurídico-penal individual -invirtiendo la teoría habitual de la participación- en la medida en que la distancia hacia el hecho fuera mayor, de modo que se

arribaba a la conclusión de que el hombre de atrás que dirigía el suceso poseía una mayor responsabilidad que el autor directo, se afirmó: *“Los delitos juzgados son delitos masivos...de modo que la cercanía o el alejamiento respecto del hombre que mató de hecho a la víctima no puede tener ninguna influencia en el alcance de la responsabilidad”*. En el caso se llegó a la conclusión que se trataba de **co-autoría**.

Como señala Righi (“Derecho Penal Parte General”), en la mayoría de los casos, la descripción de los delitos contenidos en el Código Penal se refieren a acciones que realiza una sola persona, a quien la norma adjudica una determinada escala de punibilidad. En esos casos, la imputación al ladrón, como autor del robo, resulta sencilla. Pero, también es frecuente que el hecho sea obra de un colectivo de personas, que deciden robar un banco acordando un plan común, en el que los participantes realizan comportamientos que permiten sostener la concurrencia de una infracción colectiva a la norma que contiene el deber. Respecto de la coautoría funcional, a la que considera la modalidad verdaderamente relevante, *“se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto...”* .

Jescheck (“Tratado de Derecho Penal Parte General”, T.II) considera que se da un supuesto de coautoría en razón de la pertenencia a la organización, la decisión de pertenecer a ésta le da el carácter común requerido indispensable por la doctrina. *“La persona en la central sería coautor, precisamente porque domina la organización. El carácter común de la decisión respecto a la realización del hecho viene dado por la pertenencia a la organización”*. La coautoría también se basa en el dominio del hecho,

pero, puesto que en su ejecución intervienen varios, el dominio del hecho tiene que ser común, cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte cualificada para el resultado. Atendiendo a la “división de papeles” más apropiada al fin propuesto, ocurre en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría. Basta con que se trate de una parte *necesaria* de la ejecución del plan global dentro de una razonable “división del trabajo” (*dominio funcional del hecho*). Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (*dominio funcional*). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, “*con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia*”.

Para Maurach, Gossel y Zipf (“Derecho Penal. Parte General”), coautoría es la concurrencia querida, consciente y con división del trabajo de varios autores, con el fin de obtener el mismo resultado típico. En atención a los aportes fácticos particulares subordinados a la meta común, se habla del dominio funcional del hecho. El dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad. Por ello afirman que es coautor quien, sin poner mano propia, supervisa el acontecer típico, regulándolo y dominándolo. El dominio del hecho así presupuestado

por parte de esta comunidad se muestra objetivamente en el curso, dominado por ella, del conjunto de todos los actos individuales necesarios para la lesión típica al bien jurídico, los cuales por vía de la división del trabajo, son ejecutados por diversas personas individuales y en relación objetiva con los restantes actos. Entonces participa del dominio del hecho de este conjunto de personas aquel cuyo aporte sea co-fundante del dominio del hecho del ente colectivo con respecto al resultado global de la lesión al bien jurídico, debido a la relación objetiva con los aportes restantes. Ponen como ejemplo los casos del jefe de banda, que instruye a su gente para la ejecución de acciones punibles de acuerdo con un plan previamente establecido. La selección del objeto del hecho, el instante de la acción típica y la determinación al plan conjunto conducen también aquí a la participación del jefe en el dominio colectivo del hecho, incluso cuando éste ha perdido ya toda conexión con su “grupo de trabajo” durante la ejecución de los hechos.

Para Stratenwerth (“Derecho Penal Parte General, I El hecho punible”) en la coautoría el dominio del hecho se encuentra en manos de un sujeto “colectivo”, el coautor individual participa únicamente como miembro de este sujeto colectivo. Por ello sería correcto, en principio, tomar como punto de partida el “dominio funcional del hecho”, que corresponderá a un partícipe cuando su aporte -según el plan total- constituya un presupuesto que tiene lugar durante la ejecución y sin el cual el resultado perseguido no hubiera podido alcanzarse, o sea, cuando de esta manera la empresa total se pone en marcha o se detiene. En la cuestión de si el aporte al hecho era esencial “en el momento de la ejecución”, sostiene que lo importante no es el momento en el cual se lo ha prestado, sino el modo en que *se producen los efectos* en la ejecución. En la planificación y organización de un delito ejecutado por varias personas, por ejemplo, también fundamentarán la coautoría, aún cuando el organizador no aparezca durante la ejecución: el plan da sentido al comportamiento de

los partícipes durante la ejecución, conforma los roles individuales y determina la participación del organizador en el dominio del hecho.

Para Wessels (“Derecho penal. Parte General”) la esencia de la autoría no se agota en la “posibilidad objetiva de dominar” el suceso concreto. El criterio del dominio “propio” del hecho pierde importancia frente a la *voluntad que planea y estructura* con respecto al *si y cómo* del hecho. El jefe de una banda que proyecta el plan delictivo y organiza su ejecución, responde como coautor incluso si no está presente en el lugar del hecho y sus cómplices llevan a cabo el hecho, solos con arreglo a un convenio.

García Vittor (“La Tesis del Dominio del Hecho a través de los Aparatos Organizados de Poder”) se muestra partidario de la coautoría, si se entiende que el requisito del plan común, de la decisión conjunta al hecho, no debe apreciarse en el sentido común de exigir un acuerdo previo al delito. Es suficiente que quien se suma a una empresa delictiva ya comenzada, realice parte de la misma teniendo sobre esa parte el dominio del hecho, con los demás miembros de la organización. Los que están en la cadena de mando, inclusive los organizadores (o más aún éstos), serán coautores por acción u omisión.

En el derecho alemán y el español la ley exige que se comporten conjuntamente, pero nuestro código no, por tanto desprender la exigencia de la decisión común al hecho de esa circunstancia no resulta aplicable.

Ambos y Grammer (“Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann”), expresan que se ha objetado la autoría mediata porque la autoría mediata del autor de atrás naufraga ante el principio de responsabilidad, ante la decisión libre del ejecutor (Herzberg, Amelung, Köhler, Jakobs). Además, faltaría la fungibilidad del autor directo, pues el mismo hecho no podría realizarse en caso de negarse (Herzberg, Amelung).

Kai Ambos (“La Parte General del Derecho Penal Internacional”) expresa que los intervinientes son “co-autores del todo”, poseen el co-dominio, lo que los convierte en “co-dueños del hecho total”, coautoría es la realización colectiva del tipo. Esto se completa con el punto de vista subjetivo, si el interviniente comparte el fin. Por medio de una planificación detallada es posible un co-dominio de la ejecución del hecho, lo que Jakobs llama un “dominio de la configuración” del planificador, lo que importa son los actos concretos y objetivamente constatables de preparación del hecho y sus repercusiones sobre la ejecución. La consideración de los actos preparatorios del plan del hecho tiene importancia en estos casos, pues los crímenes contra la humanidad presuponen un contexto sistemático de comisión, el cual por su parte implica una planificación preparatoria. Aquí, quienes tomaron parte en la planificación no siempre serán autores mediatos en virtud del dominio de la organización, de modo que la coautoría comprende el contenido de injusto por ellos realizado. Ello porque hay que considerar que el dominio por organización presenta dos aspectos que merecen un examen profundo.

El primer aspecto se refiere a que, por un lado no ha sido explicado satisfactoriamente cómo la plena responsabilidad y libertad del hombre de adelante puede ser superada a través del dominio por organización. Se usa el criterio de la fungibilidad, pero en el caso de los intervinientes que no pertenecen al vértice directo de la organización, la problemática del criterio de la fungibilidad se ve más claramente. Si tales personas son realmente imprescindibles para la realización del plan total no se puede partir de su fungibilidad en relación con sus superiores y en caso de la afirmación de su fungibilidad ello se opondría a la posibilidad de su dominio por organización y con ello de su autoría mediata. Señala Ambos que debe hacerse notar que la teoría del dominio por organización hasta el momento no ha delimitado claramente hasta qué niveles de jerarquía,

hasta qué nivel de mando, se puede realmente suponer un dominio de la organización. Una fungibilidad tan debilitada no puede servir por sí sola, sin más para fundamentar el dominio del hecho del hombre de atrás que emite la orden, por lo que tal criterio se muestra inidóneo desde el punto de vista empírico para explicar convincentemente el dominio por organización.

El segundo aspecto que el citado autor considera es el interrogante de si todo aquel que interviene en un aparato organizado impartiendo órdenes de realizar conductas delictivas puede realmente ejercitar tal dominio de la organización. Aquí es preciso delimitar entre autoría mediata y coautoría; según los niveles de jerarquía, es necesario diferenciar claramente entre el vértice de la organización y los funcionarios que -aunque de alto rango- están situados por debajo de éste. No se puede negar que sólo el vértice de la organización, que regularmente está constituido formalmente como consejo de defensa nacional, o como junta -en nuestro caso como Junta de Comandantes en Jefe o el Comando en Jefe del Ejército-, puede ejercitar un dominio absoluto *por medio de y sobre* el aparato organizado de poder que de él depende. Además esta instancia representa el Estado de manera especial y carga con la responsabilidad por posibles injerencias en los derechos fundamentales. Sólo el dominio de la conducción del Estado no puede ser bloqueado desde arriba o perturbado. Por el contrario, tal perturbación es del todo posible en un funcionario de nivel alto o medio, cuyo poder de mando sobre los ejecutores directos podría haber sido impedido por sus superiores. Por lo tanto el dominio por organización puede fundamentarse sin duda alguna sólo respecto de aquellos hombres de atrás del Estado, cuyo poder de mando y cuyas órdenes no pueden sin más ser retiradas o anuladas, es decir, respecto de aquéllos que dominan y gobiernan sin perturbación alguna, esto es así respecto del vértice de la organización, es decir quienes fueron condenados en la causa 13.

Agrega Kai Ambos que por el contrario, los autores que no pertenecen al vértice de la organización, pero sí un nivel de conducción, poseen dominio de la organización *dentro* del aparato respecto de *sus* subordinados. Ellos no dominan todo el aparato, sino una *parte* de éste. Por otra parte, su dependencia del vértice de la organización parece hablar a favor de una *coautoría* fundada en la división funcional del trabajo, sin tal división del trabajo de ningún modo se hubiera podido llevar adelante el plan; tampoco hubiera podido funcionar eficientemente el centro clandestino de detención, en particular bajo la orden y supervisión del comandante. Dominio funcional del hecho significa un actuar conjunto de los intervinientes fundado en la división del trabajo. En estos casos el actuar conjunto consiste en que el autor de escritorio planea, prepara y ordena la comisión del hecho y el subordinado lo ejecuta. Ambas contribuciones son indispensables para su comisión; superior y subordinado dominan el hecho en la misma medida.

De otra parte, para Jakobs (“El ocaso del dominio del hecho” en “Conferencias sobre temas penales”) estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto una coautoría. Señala que las ponderaciones normativas hacen autor a quien ordena. Su poder de conducción fáctica es sólo el punto de partida, partiendo del mismo la autoría del autor de atrás se deduce de las siguientes consideraciones normativas: en la organización crece la responsabilidad por el hecho individual o concreto junto con la distancia del nivel de ejecución, con la ubicación elevada del puesto de mando. Esta valoración fundamental orientada a la responsabilidad, marca los casos problemáticos. El poder fáctico de conducción, decreciente hacia arriba en la jerarquía de mandos, es compensado al mismo tiempo con la responsabilidad de quienes están en las posiciones más altas. Así el

punto de vista fáctico es corregido normativamente. El Tribunal Supremo Federal alemán eligió esta argumentación: *“En tales casos, no considerar como autor al autor de atrás sería injusto en relación con el peso objetivo de su contribución al hecho, cuando, en especial, habitualmente la responsabilidad con gran distancia respecto del lugar del hecho crece en lugar de disminuir”*.

Jakobs afirma que únicamente a través de la conjunción de los que imparten las órdenes y de quienes las ejecutan se puede interpretar un hecho individual del ejecutor como **aportación a una unidad que abarca diversas acciones ejecutivas**. Señala que *“...para la coautoría no se requiere de una decisión recíproca, sino que basta con una decisión de adaptación”* y que por tanto *“...el sujeto que está situado detrás del autor en el caso de un aparato organizado de poder no es ‘un autor detrás del autor’ sino un coautor”*. Entiende que en el exterminio de judíos en el período nacional-socialista, también son coautores los coordinadores que no ejecutaron los hechos por sí mismos, ya que *“sólo mediante la conjunción de quien imparte la orden y quien la ejecuta se puede interpretar un hecho singular del ejecutor como aportación a una unidad que abarque diversas acciones ejecutivas”*. Señala que *“...sólo puede llegar a haber codelinquencia si alguien ejecuta una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en este sentido, deben serle atribuidos”*. Entonces los partícipes conforman junto con el ejecutor una persona colectiva cuya obra es la ejecución. El partícipe responde jurídico-penalmente porque la ejecución es, a causa del reparto vinculante, también la suya. Señala que la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino **ejecución de todos**, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse

como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena.

Lo señalado en este punto dará lugar a los parámetros con los que luego se determinará la clase de autoría y los grados de participación de cada uno de los imputados.

V.- CONTEXTO GENERAL Y EL PLAN:

Trataré en este punto las características del plan represivo llevado adelante, a través de la transcripción de párrafos del denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), así como de otra normativa atinente al tema. Cabe aclarar que el punto ya fue tratado al fallar en la causa y sus acumuladas, el 20 de abril de 2010.

A la vez, habrán de reproducirse algunas consideraciones que al respecto se aportaran desde la doctrina y jurisprudencia.

Cabe expresar como aclaración previa, que sin perjuicio de que más tarde vayan a reiterarse algunos de estos puntos al tratar la autoría y participación de cada uno de los imputados, resulta necesaria la descripción integral de los pasajes más sobresalientes de “El Plan”, de tal suerte que pueda apreciarse con mayor amplitud su extensa perversión y su naturaleza sistémica.

La segunda aclaración que debe realizarse, se relaciona con la naturaleza que debe asignarse al mencionado “Plan”. Esto se encuentra claramente despejado por la “Directiva del comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76)”.

Esta directiva establece la estructura piramidal del orden jurídico imperante durante el Gobierno de facto, y en el punto 2 “BASES LEGALES Y NORMATIVAS” prevé como vértice el “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”, luego el “Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional”, en su punto g), la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 y en el h) el “Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de seguridad Nacional)”.

Por último, que el presente “Plan” fue aportado por el General Adel Edgardo Vilas en su declaración indagatoria prestada

Poder Judicial de la Nación

entre los días 11 y 30 de marzo de 1987 en la causa 11/86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Sentado lo anterior, pasamos a describir los distintos aspectos que trata ese documento.

En cuanto al ámbito territorial, se establece en el ANEXO 10 (JURISDICCIONES), punto b.3)a) que al “Cdo. IIMM: Se le asignarán como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vte. López, San Martín, 3 de Febrero, Gral Sarmiento”.

Esto fue luego modificado por la ORDEN PARCIAL 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión). Esta orden, complementaria de “El Plan”, dictada ya en tiempos de la dictadura, modifica la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Establece en el punto 3. c): “Cdo. Z. Def. 4 (Cdo. IIMM) 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: 3 de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Gral Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Campana”.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN”, se consigna en el punto c. que “**Los respectivos Ctes. de Área elevarán el día D a la hora H+8 y luego con una periodicidad de 24 hs, un Parte de Inteligencia**, por el Canal Técnico, en el cual reseñarán las principales acciones producidas por el oponente desde la iniciación de las operaciones, consignando en particular:

- 1) Reacciones del oponente activo.
- 2) Reacciones del oponente potencial.
- 3) Reacciones de la población.

4) **Novedades derivadas de la detención de personas.**

5) **Requerimientos relacionados con el desarrollo de las actividades de inteligencia.**

6) **Probable evolución de los acontecimientos.**
(fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Esto demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

El punto referente a las instrucciones de coordinación no queda ahí, sino que sigue, hacia el orden jerárquico superior.

Así, renglón seguido del mencionado punto 6), continúan tres incisos que refieren al Comando. Se expresa que:

d) Independientemente de lo anteriormente señalado, **los respectivos Cdos. elevarán otros partes** e informes que las circunstancias determinen como aconsejables conocer por el Cdo. Grl. del Ej. y/o JCG.

e) **El contacto personal y directo de los SS Ctes. de Cpo. e II MM con el Cdo. Gral del Ej.** mantendrá la misma vigencia que hasta el presente.

f) Para todas las acciones relacionadas de inteligencia de igual nivel, quedan facultados los SS Ctes. a efectuar

contactos horizontales de coordinación. (fs. 26 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Esto nos conduce a establecer la importancia asignada al Comandante de Institutos Militares. Resulta claro que la remisión de informes periódicos que debían realizar, con independencia de los que efectuara el Comandante de Área estipula su competencia concreta en la actividad represiva. Y le fija una determinada impronta, cuando establece que mantendrá **contacto personal y directo con el Comando General del Ejército.**

Otro aspecto saliente, se relaciona con el sector de inteligencia. Porque cuando menciona que el contacto del Comandante de Institutos Militares con el sector de inteligencia será **horizontal y de coordinación** no hace otra cosa que exaltar la función de cada cual. Del responsable de inteligencia, porque queda situado cuanto menos al mismo nivel que el Comandante de Zona. En lo que al Comandante de Institutos Militares toca, porque le otorga una relación directa con la responsabilidad de la coordinación de la inteligencia.

Por supuesto que la función del Comandante de Institutos Militares no se reduce a lo anterior.

En el punto 3) del Anexo 3, denominado “Dependencia y Funcionamiento”, se establece lo siguiente:

a) Cada Cdo. De Zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.

b) La planificación respecto de **los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada Cdo. de jurisdicción confeccionará** y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG (...)

d) **Cada Cte. establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases (...)**

(2) **El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Cte. Cpo e II MM estime se le debe dar al detenido.** (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

(3) Para casos muy especiales y que por sus características resultara necesario su alojamiento en otra jurisdicción, los respectivos Ctes. formularán el pertinente requerimiento a la JCG.

e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Cdos. (fs. 28 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

k) El asiento de la Jefatura, plana Mayor y efectivos que integran los Equipos Especiales queda librado al criterio de cada Cte. (fs. 29 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Vale decir, el Comandante de Institutos Militares establecía equipos especiales; realizaba la lista de las personas a detener (que resultaba ser la base que solo requería la aprobación de la Junta de Comandantes Generales) y establecía los lugares de alojamiento de detenidos en su propia jurisdicción.

También queda clara la autonomía con la que contaba, cuando deja limitado el requerimiento de alojamiento a la Junta de Comandantes Generales, para **“casos muy especiales”**.

Además, era el encargado de suministrar los medios de movilidad para el cumplimiento de las acciones de su jurisdicción y fijar el asiento material para ejercer esas funciones.

Respecto de las listas de las personas a detener, es aún más expresa la disposición del punto 7) “Instrucciones de coordinación”.

b) En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Cdos. Cpos. e II MM (...)

c) La JCG hará conocer a cada uno de los Ctes. Cpos. e II MM las listas de las demás jurisdicciones a fin de poder concretar la detención de aquellas personas que, por una u otra circunstancia pudieran haberse desplazado de su zona natural de radicación (fs. 31 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional).

Es decir que no solamente el Comandante era el responsable “exclusivo” de confeccionar sus propias listas de personas a detener, sino que se encontraba perfectamente al tanto de todas las personas que se requerían de su zona desde las restantes zonas del país.

Se le suministra concretamente al Comandante de Institutos Militares, un listado de los edificios y sedes a ocupar, de acuerdo al “APÉNDICE 1, Al ANEXO 4” (fs. 41 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), entre los que se cuentan la Quinta Presidencial de Olivos, distintas municipalidades (Vicente López, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, General Sarmiento) y sedes sindicales.

En el Anexo 5, c), se le encomienda al Comandante de Institutos Militares el control de los aeropuertos, aeródromos y pistas y el control de rutas, tránsito urbano y terminales ferroviarias, y en el apéndice 1 (fs. 74) se le encomienda el control exterior de sedes diplomáticas, correspondiendo al Comando de Institutos Militares las Residencias de Francia y Cuba.

En el APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) al ANEXO 11 (Detención del PEN) al Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se establece en el punto 1 “MISIÓN PARA II.MM.” que “Operará a partir del Día D hora H-2, con efectivos equivalentes a 1, con elementos blindados para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos, con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al Lugar que determine el Gobierno Militar”.

Establece también el “Plan” cuál era la normativa aplicable. En su ANEXO Nro. 13 (Normas Jurídicas de Aplicación), punto 2, establece: a) La legislación que dicte el Gobierno Militar; b) La legislación vigente que sustenta la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión) en tanto y en cuanto no se oponga a la señalada en el presente punto a.

En el punto 4, “INSTRUCCIONES PARTICULARES”, 2), determina que “La Junta de Comandantes Generales dispondrá que a partir del día D-H las FF. Seg., Pol. y Servicios penitenciarios nacionales y provinciales, quedarán sometidos a la jurisdicción militar...” (fs. 75).

“El Plan” pretendió no dejar ningún aspecto librado al azar. Así fue que en el ANEXO 15 (Acción Psicológica), punto 2.b) determinó que el concepto de la operación consistirá en “El ejercicio del mando **dirigido al público interno** para mantener su cohesión y **como medio de obtener la adhesión y subordinación psíquica de los conducidos**”; 2.3) “**La explotación inmediata de todo hecho que resulte positivo** y que favorezca el apoyo y la motivación útil de las FF.AA.; 2) “Fase II (Ejecución)”, c) **Crear la sensación de éxito en las operaciones**; 3) “INSTRUCCIONES PARTICULARES” b) El adoctrinamiento a que se hace referencia deberá tender a reforzar y confirmar los valores que conforman nuestro tradicional estilo de vida y a demostrar su superioridad sobre las ideologías foráneas que se pretende exaltar.

Poder Judicial de la Nación

De igual modo, en la “ORDEN DE OPERACIONES” Nro. 2/76, complementaria de “El Plan”, se estableció entre sus misiones: 2. a) “Contribuir a **una imagen de tranquilidad, normalidad y seguridad** del proceso de REORGANIZACIÓN NACIONAL” (fs. 98).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de facto.

La ORDEN PARCIAL 405/76 (Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión), mencionada más arriba, arroja luz sobre el tópico. Dispone en su punto 1.b) que “**El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado** con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404 (Lucha contra la subversión), debido a dos razones fundamentales: a) la asunción al Gobierno Nacional por parte de las FFAA; b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado” (fs. 114).

La norma da por tierra aquel argumento esgrimido en la defensa material de Riveros, según el cual durante el gobierno de facto no se hizo otra cosa que cumplir con las órdenes emanadas del Gobierno constitucional. En efecto, la propia norma distinguía entre la etapa anterior y aquella dominada por un gobierno militar y con una estrategia concreta.

Esta orden especifica en su punto 2 la “MISIÓN” del Comando de Institutos Militares establece que “El Cdo Z Def. 1 y el Cdo. Z Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, **con la finalidad de completar**

el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad.

En la sentencia dictada en la causa 2005 de este Tribunal, dictada el 12 de agosto del año pasado se sostuvo que “Las acciones respondieron a un siniestro plan diseñado por las fuerzas armadas, que se patentiza en la forma de ejecución de los hechos los que responden a un esquema común.

Como se afirmara en la Causa 13 *“los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) **privaran de su libertad en forma ilegal** a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a **lugares de detención clandestinos**. c) que **ocultaran** todos estos hechos a familiares de las víctimas y **negaran haber efectuado la detención a los jueces** que tramitaran hábeas corpus. d) que **aplicaran torturas** a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...”*

Se señalan las características comunes de los hechos:

*“1) los secuestradores eran **integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad**...normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”*

*“2) Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la **intervención de un número considerable de personas fuertemente a armadas**”.*

“3) Otras de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose

incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados. El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada 'AREA LIBRE', que permitía se efectuaran los procedimientos sin interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir"

*"No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su **colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales**"*

*"4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los **secuestros ocurrían durante la noche**, en los domicilios de las víctimas, y **siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda**".*

*"5) El quinto y último aspecto a considerar en cuanto a las características comunes que tenían esos hechos se refiere a que las víctimas eran **introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse**, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público" (Cap. XI)*

Asimismo que las víctimas del secuestro eran posteriormente trasladadas en vehículos a centros clandestinos de detención, donde eran ocultadas y generalmente, torturadas; algunos de los detenidos fueron posteriormente liberados, otros puestos a disposición de las autoridades competentes, desconociéndose el destino final del resto.

En la sentencia de la Cámara Federal de la Capital Federal en la "Causa 44" concordantemente describió tales circunstancias del mismo modo con lo que se había determinado en la "Causa 13".

Puede apreciarse que tales características comunes coinciden perfectamente con los hechos probados en esta causa.

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1980, en el punto A. “Conclusiones” se expuso que:

1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado:

a) al **derecho a la vida**, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto;

b) al **derecho a la libertad personal**, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución, desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente, la prolongada permanencia configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena;

c) al **derecho a la seguridad e integridad personal**, mediante el **empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes**, cuya práctica ha revestido características alarmantes;

d) al **derecho de justicia y proceso regular**, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de habeas corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran, para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas.

En este punto asimismo veremos que tales derechos fundamentales también fueron violados en los casos que forman parte del objeto de esta causa.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano.*

Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". ("Velásquez Rodríguez").

Como señalan Ambos y Grammer ("Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann") las fuerzas de seguridad cumplían una doble función, ya que junto con los deberes oficiales que tenían asignados, realizaban además tareas de represión ilegal y secreta. Para llevar a la práctica esta represión se recurrió a la estructura existente (legal) de las fuerzas armadas. En este contexto Emilio Mignone habla de un "paralelismo completo": ***"Las fuerzas armadas se decidieron, a pesar de que tenían a su disposición un inmenso arsenal represivo, por ejecutar sus operaciones en secreto y de una manera paralela, las cuales, sin embargo, estaban completamente bajo el control de la conducción militar y política del Estado"***.

En la declaración que prestara Néstor Roberto Cendón ante la Conadep, al referirse a la desaparición de los cadáveres de quienes hubieran muerto en enfrentamientos y al ocultamiento de la causa de la muerte, manifestó que ***"Esto fue normativo a partir de que la Junta Militar asumió el gobierno. Durante el gobierno constitucional se propagandizaba la existencia de los caídos en general con la intención de provocar una inestabilidad interna y desestabilizar al gobierno. Luego la Junta Militar procura obtener una imagen de pacificación en el orden interno por razón derivada de la intervención militar en el gobierno que brindara asimismo hacia el exterior una imagen de estabilidad política y paz interior"***.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Como señalara Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex- comandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: *“Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes **aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución**”*. Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza -como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

Ilustrativo resulta volver a acudir al llamado **“Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)” del mes de febrero de 1976**, firmado por el entonces Comandante General del Ejército Jorge Rafael Videla, en el que en el punto b) en el que se disponía la preparación del golpe militar, se asignaba como **“MISIÓN: El ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo”**, diseñándose la ejecución en sus fases I de “Preparación”, II de “Ejecución” y III de “Consolidación”.

En el **anexo 2 de “Inteligencia”** se efectuaba una determinación y caracterización del oponente y sus categorías. A tal

punto era la determinación y caracterización que, luego de describir en el punto (5) las manifestaciones que se darían en las organizaciones así caracterizadas, en el inc. (e) se establecía que “Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada Prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme las previsiones del Anexo ‘Detención de Personas’”, llegando a tal precisión que en el inc. (f) se refería a “Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento como podrán ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación”, caracterizándose luego a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas y a “personas vinculadas”.

En el Anexo 3 (**Detención de personas**), en el punto “2. CONCEPTO DE LA OPERACIÓN”, “a. Aspectos generales”, se establecía que:

“1) La operación consistirá en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o aprueba para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados. b) **Prever la detención de oponentes potenciales** en la medida que éstos se manifiesten.

2) **Elaboración de las listas de personas a detener**. En la elaboración de las mismas deberá primar un concepto eminentemente selectivo y limitado a lo determinado en el acápite anterior.

En el “**APÉNDICE 1 (Instrucciones para la detención de personas) AL ANEXO 3 (Detención de personas) AL PLAN DEL EJÉRCITO PARA EL PLAN DE SEGURIDAD NACIONAL**”, en el punto 2 se consignan los “detalles

fundamentales” que se incluirían, como filiación, aspecto físico, domicilio, vías de escape, gráficos y fotografías del lugar, entre otros, mientras que en el punto 3 se establece que “Los citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o **por intermedio de los naturales medios de inteligencia de cada jurisdicción**, pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo”.

En el punto 5 se expresa “Los efectivos a asignar a cada CD deberán guardar la necesaria proporción a la capacidad del blanco, de forma tal que el éxito de la operación quede asegurado”. En el punto 6 que “**Podrán establecerse lugares de reunión de detenidos** los cuales dispondrán de la adecuada seguridad”.

En el punto 11 se ordenaba la incomunicación de los detenidos y en el punto 12 que “No se permitirá la intervención de personas extrañas a las FF AA en defensa de los detenidos”; en el punto 13 se ordena la detención de “toda persona que se oponga o dificulte” el procedimiento. En el punto 14 se dice que “Cuando la persona a detener esté definida como subversiva o manifieste una actitud violenta contra la Fuerza, su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose de toda documentación de interés, armamento y explosivos que pudiera existir”.

En abril de 1976 se dicta la **DIRECTIVA DEL COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO Nro. 217/76** (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar 76), de carácter secreto, siendo la finalidad “Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la Fuerza para con el personal detenido a partir del 24 Mar 76, sobre la base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional” (Punto 1), y entre las **“BASES LEGALES Y NORMATIVAS”** (punto 2) la Directiva del Cte. Gral Ej No. 404/75 y el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional),

estableciéndose asimismo (punto 3) la “CLASIFICACIÓN A CONSIDERAR Y LOS PROCEDIMIENTOS A ADOPTAR CON RESPECTO A PERSONAS DETENIDAS SEGÚN LOS CASOS” el inc. a) referido a detenidos “por hechos subversivos”, b) como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército y c) concomitantes con hechos subversivos; en el punto 1) (b) sobre “Procedimiento” en el No. (1) “Serán puestos a disposición del PEN”, mientras que en el inc. c) referente a los “Concomitantes con hechos subversivos” en el No. 1) se dice que comprende a “aquellas personas que deban ser detenidas por considerarse que, con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos” se consigna en el No.2) como “Procedimiento” que (a) “Serán puestos a disposición del PEN”.

VI.- EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES. CAMPO DE MAYO.

La existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandada por Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada y dentro de la cual funcionaba un centro clandestino de detención, no sólo se acreditó en esta causa, sino que existían constancias y reglamentaciones anteriores.

Así surge de la causa 13 que la distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo, entre otros, del Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo. En la sentencia se tuvo por acreditado que, para llevar adelante el plan criminal, las fuerzas armadas dispusieron de centros clandestinos de detención, entre los cuales menciona a **“Campo de Mayo”**. Que *“Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al*

Poder Judicial de la Nación

conocimiento público”. “Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y en la forma que a continuación se detalla:... ...**CAMPO DE MAYO** Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como “El Campito” o “Los tordos”; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales “Sargento Cabral”; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo”(cap. XII).

En la **Directiva del Comandante General del Ejército No. 404/75**, cuyo propósito era la “Lucha contra la Subversión”, en el “Apartado 3 “Finalidad” enunciaba que: “...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...”. En el punto 3 de “**ORGANIZACIÓN**”, apartado a) sobre “**Elementos Orgánicos**” aparece **Institutos Militares**. En el punto 5 referente a “Ideas Rectoras”, en el punto n) se refiere a la **Brigada MAYO** y en la letra a), a su **organización que era**: - Cdo Br: a organizar por el **Comando de Institutos Militares** y - FT IIMM: a organizar por el **Comando de Institutos Militares** y el orden que debía tener.

En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización, “RESERVA Cdo. Gral. Ej”, que “permanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej.” y se encuentra la

denominada “Mayo”, organizada por el **Comando de Institutos Militares**.

En el Apéndice 5 se halla la **Jurisdicción Guarnición “CAMPO DE MAYO”**.

En el legajo No. 7170 de la CONADEP, Néstor Roberto Cendón declara explicando la conformación de los Grupos de Tareas (GT), la reunión de información y la división del GT 2 en tres equipos, siendo el equipo 3 un grupo de tareas en sentido operacional y estaba subdividido en Columna Capital, Columna Oeste, Columna Norte y Columna Sur, que correspondían a las denominaciones adoptadas por la organización Montoneros. La información de la columna Norte era girada al **Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo**, el que debía informar sobre el resultado de los procedimientos al GT2. Este GT tenía dos delegados en Campo de Mayo.

VII.- TIPOS PENALES:

En razón de algunos planteos puntuales formulados por las partes, habré de abordar el estudio de determinados tipos penales que resultan ser aquellos que pudieran generar cierta controversia.

1.- Del Genocidio y de los Delitos de Lesa Humanidad.

El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en relación con el delito de genocidio en la causa 2005 y concluyó sosteniendo que resulta inaplicable ese modo de tipificación. Sostenemos en cambio que se trata de crímenes de lesa humanidad.

El art. 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define cuales son las conductas que

consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal**".

En adhesión con lo resuelto por el Tribunal Oral de Tucumán en la causa "Vargas Aignasse", la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial, resultando difícil sostener que la República Argentina configurara un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto, de modo tal de poder entender los hechos como acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Kai Ambos (“La parte general del Derecho Penal Internacional”), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en este aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que *“no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”*.

En el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser *“perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”*. Se señala que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran *“incompatibles con su proyecto político y social”* y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque *“por razón de su pertenencia a un grupo”*, como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se expone que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como *“grupos móviles”* a los que uno se une

a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Se afirma que **los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc., cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la humanidad, y no genocidio.** Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad.** Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias”.**

“Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia

internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado. Estos crímenes no pueden caracterizarse dentro de la definición de genocidio, al no concurrir los elementos de *mens rea* específico para este tipo de crimen, ni de *actus reus*”.

En el ya mencionado Plenario de la Cámara Federal en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” del 25 de abril de 2007, se señaló que la Cámara “ha dicho en reiterados pronunciamientos que los delitos cometidos por los agentes estatales en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó el poder en el período 1976-1983, a la luz del derecho de gentes, deben ser considerados como crímenes contra la humanidad (cfr. Sala I, causas nro. 30.514, “Massera s/excepciones”, Reg. 742 , del 9 de septiembre de 1999; nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Reg: 489, del 23 de mayo de 2002, y sus citas, n° 36.253 “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad”, Reg: 670, del 13 de julio de 2004 y Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, Reg: 19.192 y sus citas)”.

Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Afirma que nunca podrá ser genocidio: “*La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad...cuando la intención no sea acabar con ese grupo nacional.*” Explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo,

sino que lo es como un “*subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal*”. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y agrega “*Si bastara para calificar las muertes masivas de personas con que las víctimas pertenecieran a una misma nacionalidad, cualquier masacre cometida con la participación o tolerancia del estado se convertiría en un genocidio, lo que ni tiene sentido ni se ajusta a la voluntad de la Convención*”. “*Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad*”.

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los denominados “grupos políticos” no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona.

Por ello se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

2.- El Robo con Armas.

A los imputados Riveros (casos 99 y 248) y Bignone (caso 99) les fue atribuido el delito de robo agravado por el uso de armas.

La razón de tal imputación radica en el necesario conocimiento y tolerancia por parte tanto del Comandante como del Segundo Comandante, de que el comportamiento que el grupo iría a realizar, habría de incluir el robo de las pertenencias de las víctimas, fundamentalmente a partir del modo sistemático de tal proceder, de tal

suerte que se trataba de una consecuencia inevitable de la acción principal.

El carácter sistemático de tal modo de actuar, fue establecido en la causa 13, cuando se afirmó que *“la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderare sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron de tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia”*.

A partir de lo dicho, cabe inferir que tal ilícito puede imputarse a los máximos responsables de la zona, para el caso, los mencionados Riveros y Bignone.

3.- De la Agravante de Perseguido Político

Resulta innecesario ingresar en el análisis de la agravante de “perseguido político”, todas las personas privadas ilegalmente de la libertad eran perseguidos políticos, con independencia de su participación o no en agrupación política, sindicato o adhesión a alguna ideología política.

La persecución siempre fue política, surge del plan sistemático, de modo que la única motivación o fundamentación estaba basada en la sospecha o conocimiento de participación directa de militancia, o para obtener información sobre la ideología política o la localización de un conocido o familiar o para lograr la detención de un sospechoso, es decir siempre el móvil estaba basado en una lucha ideológico-política.

Con referencia a esta agravante y por aplicación del principio de ley más benigna, ante la complejidad de los elementos que pueden tomarse en consideración, no es posible hacerlo en abstracto, sino que debe plantearse frente al caso concreto. De esa manera se resuelve hipotéticamente el caso conforme a una y otra ley, comparándose luego las soluciones para determinar cuál es la menos gravosa para el autor. Para ello deben tomarse por separado una y otra ley, pero no es lícito tomar preceptos aislados de una y otra, pues de no ser así, se aplicaría una tercer ley inexistente.

En similares términos se pronunciaba Jiménez de Asúa, expresaba que *“A nuestro juicio, la fórmula más exacta es la propuesta por Franz von Liszt: el juez debe hacer una mental aplicación de las dos leyes, la vieja y la nueva, y usar aquella que, en el caso concreto, arroje un resultado mas favorable para el delincuente”*. Y agregaba que tampoco debe permitirse la combinación de varias leyes. El juez crearía, entonces, una tercera ley.

Consecuente con lo expuesto, debe entenderse que se trata de la subsunción de la conducta en el tipo de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, previsto por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616)

4.- Torturas y Tormentos

Durante su alegato, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, sostuvo que mediaba concurso real entre las condiciones inhumanas de detención -a las que hemos considerado tormentos- y la concreta aplicación de un mecanismo determinado de tormento físico o psicológico (picana eléctrica, simulacro de fusilamiento, etc.). No es acertado.

Baste a tal fin apreciar los hechos, tal como han sido probados en el presente juicio.

Tuvimos por probado la existencia de un aparato represivo. Entendimos que los imputados resultaban ser coautores o partícipes en ese aparato organizado de poder. También, que para alcanzar sus fines, la organización criminal que usurpó el control Estado contaba con un “plan maestro”.

Dentro de las premisas de ese plan maestro se encontraba el secuestro de personas, el saqueo de viviendas, su privación ilegal de libertad en condiciones inhumanas de detención, la aplicación de otro tipo de tormentos físicos y psicológicos, con el fin de obtener el máximo de información posible que facilite la continuación de esta rueda interminable de secuestros y vejaciones. Al cabo, también se encontraba presente en “el plan” la muerte de la mayoría de las personas secuestradas, y la desaparición de las huellas de tales delitos.

De tal suerte, fácil es advertir que ambas acciones, el sometimiento a condiciones humanas de detención y la aplicación de otro mecanismo de tortura, respondía a la propia previsión perversa del plan que desarrollaran.

Y tal perversa previsión llevada a la práctica, resulta típica de una figura que admite una pluralidad eventual de movimientos.

Ya dentro de esta pluralidad de movimientos, la imposición de tormentos físicos desplaza a las vejaciones y severidades contenidas en las condiciones inhumanas de detención, porque el desvalor de éstas ya se encuentra contenido en el primero (consunción).

Por lo demás, la reiteración de conductas típicas, no suponen en el caso un concurso real, sino un mayor contenido de

injusto. Si se considerara que existe concurso material, debería considerarse cada una de las imposiciones de alguna clase de tormentos como un hecho independiente, a lo que cabría -desde esa óptica- agregarle cada uno de los distintos modos de tormentos psicológicos. Esto no nos parece adecuado.

Contrariamente entonces a la posición sostenida por la referida querrela, consideramos que existe unidad de conducta. En efecto, se presenta de manera clara una unidad de resolución, por la existencia de un plan común, lo que supone el mayor desvalor de la conducta considerada como una unidad.

5.- Condiciones de Detención.

Las condiciones de alojamiento que padecieron las víctimas, dado su alto grado de severidad y perversión, adquirieron trascendencia penal autónoma.

Habré de sostener, tal como hiciera al fallar en la causa 2043 y sus acumuladas, el 20 de abril de 2010, que las condiciones de detención de las personas secuestradas en el “Campito”, constituyen de por sí una forma de tormento. En tal sentido debe apreciarse que tal es el único modo de englobar la conducta que, incluso en este juicio, fue admitida por el imputado San Román al prestar indagatoria.

Cabe al respecto destacar que los prisioneros que ingresaban al ‘Campito’ eran inmediatamente despojados de su nombre y se les imponía un número, al cual debían responder; que les quitaban sus pertenencias; se les colocaba una capucha; eran depositados en un galpón en el piso, encadenados permanentemente a unos postes; no podían hablar; la comida era siempre escasa; sólo se les permitía asearse esporádicamente; los detenidos eran sometidos a

todo tipo de humillaciones y vejámenes por parte de los captores y quien no los sufría debía soportar que sus compañeros los sufrieran.

La jurisprudencia internacional dio tratamiento a la cuestión y consideró tormentos a tal clase de cautiverio.

Así se destaca en el informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, dependiente de la Procuración General de la Nación, al recordar que existen varios precedentes de diversos tribunales u órganos de protección de derechos humanos, tanto europeos como interamericanos, que se refieren a la cuestión de si las condiciones de detención pueden ser consideradas como tortura. En el ámbito europeo, es preciso mencionar, ante todo, la posición de la Comisión Europea de Derechos humanos en el conocido caso de *Irlanda contra Reino Unido*. En tal caso, la hoy desaparecida ComEDH consideró que la "combinación" de diversas "técnicas de desorientación", utilizadas para obtener informaciones de detenidos, constituían tortura. Estas "técnicas" consistieron en que los detenidos a) fueron repetidamente forzados a permanecer apoyados contra la pared en una posición de tensión durante varias horas, b) permanecieron con la cabeza cubierta con una bolsa negra, salvo durante los interrogatorios, c) fueron alojados en cuartos donde había un fuerte ruido constante; d) fueron privados repetidamente de la posibilidad de dormir; e) fueron alimentados con una dieta reducida. La CEDH tuvo en cuenta que, si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, *la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación*. También expresó que **la ausencia de daños físicos palpables no impedía calificar a los hechos como tortura, pues la aplicación combinada de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes afectaciones psicológicas**; para llegar a esa conclusión, la ComEDH

puso el acento en la repetición constante de tales medidas y en la duración total en que los maltratos tuvieron lugar (4 ó 5 días).

En el ámbito interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaron que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral. En el caso *Maritza Urrutia*, la CorteIDH consideró que las severas condiciones de detención constituían un supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descritas del siguiente modo: la detenida había sido "encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además, [había sido] sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba".

Por su parte, la ComIDH en el caso *Lizardo Cabrera* también calificó como tortura a las condiciones de detención impuestas sobre el detenido; para ello, la ComIDH tuvo en cuenta que el detenido permaneció incomunicado por siete días, sufrió restricciones de alimentos y bebidas, fue privado de todo contacto con la luz solar, en condiciones de salud muy precarias (puesto que padecía de una afección gastro-intestinal).

En fin, en varias oportunidades la CorteIDH ha considerado que "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad".

Por otra parte, tanto la CorteIDH como la ComIDH han sostenido de manera reiterada que *la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica*”.

La jurisprudencia nacional, desde ya no se mantuvo ajena a tales consideraciones y de modo pionero consideró que estas formas de detención constituían tormentos en las tantas veces mencionadas causas 13/84 y 44, fallada el 2 de diciembre de 1986, ambas de la Cámara Federal porteña.

Lo anterior no supera una breve reseña de los innumerables fallos dictados en esta materia.

Desde aquí que, repasando el detalle de lo acontecido en los centros de detención en estudio, de manera coincidente con la jurisprudencia nacional e internacional citada pero fundamentalmente, aplicando con mínimo esfuerzo el sentido común, no se puede menos que concluir en que las condiciones de detención a las que fueron sometidos los detenidos constituyeron tormentos, en los términos del artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616.

6.- Sustracción, Retención y Ocultamiento de un menor, la Alteración de su Estado Civil y la Falsedad Ideológica de Documento Público.

Al alegar respecto de las situaciones de Carlos del Señor Hidalgo Garzón y Francisca Morillo, el Defensor Oficial planteó la prescripción de la acción penal porque no se trataba de delitos de lesa humanidad, básicamente, porque no formaba parte del plan sistemático y porque no se probó el conocimiento de la prohibición internacional. A la vez entendió que el plazo debía computarse a partir que la menor cumplió los diez años de edad o bien cuando cumplió la

mayoría de edad, ora cuando la propia víctima supo o dudó al menos de su verdadera identidad. En el mismo andarivel realizó planteos de atipicidad de la conducta por ausencia del tipo objetivo. Consideró que no podía sostenerse que los imputados supieran que la víctima provenía de una sustracción a sus padres, como fundamento de la ausencia de uno de los elementos del tipo objetivo. Planteó también la prescripción de la acción penal respecto de las conductas subsumidas en los artículos 139 inciso 2º y 293 del Código Penal.

Sostuvo que la ley aplicable al caso, sin perjuicio de tratarse de delitos permanentes, era la vigente al momento de los hechos, citando que en relación a los delitos de supresión de estado civil y sustracción de un menor resultaba ser la redacción de acuerdo a la ley 11.176.

Debemos tener en cuenta en primer lugar que en el fallo que se completa con estos fundamentos se sostuvo que cada conducta de las imputadas a Hidalgo Garzón y Morillo constituía el delito sustracción y ocultamiento de un menor (art. 146 del Código de Fondo), el que concurría idealmente con el resto de los tipos penales (arts. 139 inc. 2º y 293 en función del 292, primero y segundo párrafo del Código Penal). En el Acuerdo se sostuvo en forma unánime que entre los tres tipos penales en que se encuadraba la conducta, existía una conexión ideal, con lo que será suficiente respuesta al planteo el tratamiento de los motivos por los que el delito de sustracción y ocultamiento de un menor no se encuentra prescripto, pues no es el caso de paralelismo que prevé el art. 67, último párrafo del ordenamiento de fondo.

Basaré el análisis del delito previsto en el art. 146 en el voto emitido por el Doctor Cisneros al fallar en la causa 2870, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, el 7 de febrero del corriente, sentencia que suscribiéramos con esta misma integración.

En tal sentido, vale señalar que en la actualidad resulta indiscutido que presenta una pluralidad de bienes jurídicos protegidos, que exceden el Derecho de quien ejerce la patria potestad y se proyectan hacia el propio del menor de conocer su origen, convirtiéndolo en sujeto y no simplemente en el objeto de este delito, esta directa afectación fue puesta crudamente en el tapete durante el juicio a través de la angustia revelada por la hoy querellante.

Como se señalara en el reciente precedente “Ricchiutti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación” de la Sala IV de la CFCP resuelta el 27 de diciembre pasado “...*El bien jurídico tutelado....se extiende al conjunto de los derechos de los que se ve privada la persona sustraída, durante el tiempo que dura la permanencia de la conducta delictiva. Ello pues comporta la ruptura de las relaciones del menor con las personas encargadas de su tutela y cuidado en toda su dimensión. La acción de ocultar es una conducta compleja, pues consiste en dificultar o impedir la localización de la persona quitando la posibilidad de restablecer el vínculo; es decir, se la esconde. En este análisis no puede desconocerse que la Asamblea General de las Naciones Unidas incluyó en la “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, incorporada a nuestra legislación interna mediante la Ley n°23.849, diversos principios que establecen, entre otros supuestos, que “El niño... tiene derecho desde que nace... a conocer a sus padres y a su cuidado por ellos (artículo 7); a preservar su identidad, incluidos... el nombre y las relaciones familiares...(artículo 8)...*”.

Y ante esta visión del bien jurídico protegido, es hoy mayoritaria la jurisprudencia que sostiene que al ser de carácter permanente continúa cometiéndose hasta tanto cesa el ocultamiento, cuando la víctima conoce su verdadera identidad.

En el precedente “Fernández, Margarita” del 30 de mayo de 2007, la misma Sala de la CFCP, aunque con distinta integración sostuvo, con remisión a la doctrina establecida por la CSJN

Poder Judicial de la Nación

en el fallo “Landa”, que “...teniendo en cuenta el carácter pluriofensivo en lo que respecta al bien jurídico protegido mediante el tipo penal en cuestión,...resulta razonable computar como cese de comisión, al menos en lo que se refiere al ocultamiento, el momento en que la víctima conoció el informe del Banco Nacional de Datos Genéticos, porque recién entonces fue colocado en condiciones de recuperar su verdadera identidad biológica y jurídica hasta entonces ocultada..” (ver también lo dicho el 8 de septiembre de 2009 por la Sala II del mismo Tribunal en el expediente “Rivas”).-

La permanencia del ocultamiento en este caso, demuestra que los imputados siguieron renovando su intención de ocultar, sin que objetivamente ese ocultamiento haya cesado, cuanto menos parcialmente, hasta el momento en que se conocieron los resultados del Banco Nacional de Datos Genéticos.

Al tratarse de un delito de carácter permanente, además hace aplicable la ley penal vigente (en este caso el art. 146 según ley 24.410) sin que ello implique violación alguna a los principios de irretroactividad de la ley penal ni aplicación de la ley penal más benigna como sostuvo la parte, sino un “*supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes*” (ver precedente “Jofre” de la CSJN, Fallos 327:3279 con remisión al dictamen del Procurador General). Como bien sostuvo Guillermo Fierro “..*El principio de la irretroactividad relativa de la ley penal quiere proteger al infractor respecto de las consecuencias más graves que éste pueda sufrir como resultado de las nuevas valoraciones legales que se proyecten sobre actos ocurridos antes de la vigencia formal de esas valoraciones, pero no cuando la acción se sigue ejecutando luego de que ellas ya son obligatorias*”(En “La ley penal y el derecho transitorio”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 222/223 citado en los precedentes “Landa” y “Glikin” de la Sala IV de la CFCP).

En definitiva, el delito imputado, siguió cometiéndose cuanto menos hasta el 4 de septiembre de 2008 (informe del B.N.D.G. de fs. 635/643), con lo que no habiendo transcurridos los plazos necesarios para que opere la prescripción de la acción penal, se la rechazó.

Por lo tanto los hechos probados y endilgados a **Carlos Del Señor HIDALGO GARZÓN y Francisca MORILLO** en calidad de coautores constituyen el delito de sustracción y ocultamiento de un menor, que concurre idealmente con los de supresión del estado civil de un menor y falsedad ideológica de documento público, (arts. 45, 54, 139 inc. 2°, 146 y 293 en función del 292 párrafos primero y segundo del Código Penal).-

La obtención de los documentos falsos, partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad, como la alteración ineludible del estado civil de la víctima, no son más que maniobras que en su conjunto sostuvieron su sustracción y posterior ocultamiento, conformando una unidad de hecho inescindible, y es por ello que su suerte quedó atada inexorablemente a este delito. Así se dijo en el ya citado precedente “Fernández” para sostener la existencia de concurso ideal que *“la obtención de una partida de nacimiento y de un documento nacional de identidad ideológicamente falsos, valiéndose para lo primero de una constatación de nacimiento falsa, alterando así el estado civil del niño previamente sustraído, configuran un conjunto de maniobras desplegadas para mantener la retención y ocultación del pequeño”*.

Como ya se fundó más arriba en relación a la ley aplicable, es claro que en el caso del art. 146 resulta la vigente al momento en que se dijo cesó su comisión, esto es según ley 24.410, y en el resto de los casos, todos delitos instantáneos, la vigente en el momento de sus comisiones.

Respecto de la prescripción, el punto fue respondido al comienzo de estos considerandos.

7. Homicidios Calificados de los que fueran víctimas María Florencia VILLAGRA, Domingo Antonio GARCÍA, Francisco TISEIRA y Marta ÁLVAREZ

Fiscalía y Querellas subsumieron la conducta que culminó con la muerte de María Florencia VILLAGRA como constitutiva del delito de homicidio calificado tanto por alevosía como con el concurso premeditado de dos o más personas.

Merece realizarse un breve repaso de los tipos penales previo a establecer la calificación que fuera adoptada en el Acuerdo.

La *alevosía* es un modo de matar agravatorio del homicidio que se configura con el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la intención del autor de obrar sin riesgo. Las condiciones, pues, resultan de que la víctima se encuentre en un efectivo estado de indefensión -el que pudo ser generado por al autor o simplemente aprovechado por éste-, lo cual configura una condición objetiva, y otra subjetiva que consiste en la preordenada finalidad del autor de obrar sin riesgo. Vale decir, por un lado se encuentra el modo de ejecución del hecho que podría sintetizarse como el ocultamiento del autor, que puede ser material (escondarse de la futura víctima) o moral (esconder la intención de matar). En definitiva es una agresión no advertida por la víctima, quien se encuentra desprevenida, indefensa e incapaz de oponer resistencia al ataque. Y por otra parte el aspecto subjetivo consiste en el especial propósito del autor de

aprovecharse con su proceder de la indefensión de la víctima con la finalidad expresa de matar sin riesgo. Al cabo, se trata de actuar sin riesgo, sobre seguro y a traición.

Se deriva de esta forma calificada de obrar un mayor peligro para la vida, al que conduce la faz objetiva y un mayor desvalor de acción, resultado de la finalidad del autor.

En la especie, por aberrante que resulte el caso, dada la corta edad de la víctima; que se encontraba inerme al momento de los hechos y que fuera ultimada por la espalda, no concurre la agravante alevosa. Así porque no se presentan las especiales características que requiere ese particular modo de ejecución -toda vez que el obrar del imputado Macedra no fue oculto material ni moralmente: se encontraba armado, de uniforme y avisó de su intención de matar-, ni por el aspecto subjetivo del tipo en tanto aprovechamiento de la condición de descuido de la víctima, dado que advirtió acerca de la conducta que iría a ejecutar en más de una oportunidad, inclusive realizando disparos al aire.

En definitiva, ciertamente que Macedra actuó sin riesgo y mató con total intención de hacerlo, pero la advertencia para que se detenga la víctima o que en caso contrario iría a disparar, seguida de sendos disparos al aire -como relataron los testigos presenciales y admitiera el propio imputado- descarta la alevosía de acuerdo a lo que sostuvo en el párrafo precedente.

También debe descartarse esta figura para el caso de Domingo Antonio GARCÍA, en tanto el nombrado fue abatido luego de un enfrentamiento armado al irrumpir un grupo de tareas al domicilio de Beatriz Recchia a quien privaran de su libertad (con la aclaración que tampoco se acusó en tal sentido).

En cambio, concurre la agravante de la alevosía para los hechos que tuvieron por víctimas a Francisco TISEIRA y Marta

G. Álvarez (Caso 42), en tanto ambos fueron derechamente ejecutados, con disparos de arma de fuego en la cabeza, mientras se encontraban en cautiverio y severamente torturados.

Distinto es el caso del *homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas* que sí concurre respecto de GARCÍA (Caso 316), VILLAGRA (Caso 280), TISEIRA y ÁLVAREZ (Caso 42). Sólo se dará tratamiento al caso de María Florencia Villagra, en tanto fue tan sólo en ese caso que la Defensa presentó agravios y los argumentos son comunes a todos los casos. Veamos.

La Fiscalía, durante su alegato, comenzó por aclarar que tuvo en cuenta las Reglas Prácticas a que se refiere la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y, en base a éstas, consideró adecuado remitirse a las amplias consideraciones realizadas por ese mismo Ministerio Público al alegar en los anteriores juicios celebrados ante este Tribunal por la comisión de delitos de lesa humanidad y a las menciones de doctrina a las que se refieren los fundamentos de las sentencias recaídas en esos juicios, en relación a los delitos de homicidio y de las circunstancias agravantes cuando el delito resulta cometido por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas.

Cabe traer a cuento que en el debate celebrado en la causa 2005, sostuvo el Fiscal que el homicidio se agrava por el concurso premeditado de dos o más personas, ya que no se trata de una muerte por impulso sino pergeñada, y porque los que actuaron fueron más de dos, ejecutores, autores mediatos, partícipes, etc.

Al formular su alegato en la causa 2046 sostuvo que en cuanto al delito de homicidio, la premeditación surge claramente del plan sistemático que se diera por probado desde la

sentencia dictada en la causa 13 y que el concurso de dos o más personas resultaba evidente.

Durante el presente juicio agregó, al producir su réplica, que la circunstancia que Macedra actuara de uniforme y supuestamente se hiciera cargo del traslado del cadáver en nada obsta al hecho de que actuara por órdenes de sus superiores y con todo el apoyo de la estructura montada al servicio del plan sistemático de exterminio de opositores diseñado y ejecutado por la última dictadura militar.

Afirmó que Macedra comandó una patrulla que tenía una finalidad específica dentro del plan sistemático que era justamente descubrir o detectar en la vía pública a opositores ideológicos y políticos, apresarlos y conducirlos a los centros clandestinos de detención donde serían interrogados bajo tortura, para luego, según el caso, ser asesinados, detenidos o en pocos casos liberados. Expuso que también resultaba evidente que Macedra cumplió órdenes superiores al ejecutar por la espalda a quien intentó fugarse, porque ese destino era el que le esperaba de todos modos. Porque eso fue también lo que le sucedió a CABEZAS. Aseguró que ni Macedra ni ningún otro eslabón del plan criminal podía permitir la fuga de un opositor y por ello, ante el intento de fuga, sencillamente la mató.

Hasta aquí lo atinente a los argumentos traídos a estudio por la Fiscalía.

En similar sentido se pronunciaron distintos tribunales del país en causas en que también se ventilaron hechos constitutivos de la represión ilegal de la última dictadura militar.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en la causa "Vargas Aignasse Guillermo S/Secuestro y Desaparición".- Expte. V - 03/08.- Veredicto 28/08/2008 fundamentos

del 04/09/2008, sostuvo que *“Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio... Concurre igualmente la agravante prevista como "concurso premeditado de dos o más personas", al quedar debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en el caso en particular, es evidente que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.*

En la causa “MENÉNDEZ Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; ACOSTA Jorge Exequiel; MANZANELLI Luis Alberto; VEGA Carlos Alberto; DIAZ Carlos Alberto; LARDONE Ricardo Alberto Ramón; PADOVAN Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado” (Expte. 40/M/2008) Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba – fundamentos del 24 de julio de 2008, se sostuvo: *“ 2.3.) Homicidio calificado. Por último, el tercer grupo de hechos constituyen los delitos de homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, figuras previstas por el art. 80 en sus incs. 2° y 6° del Código Penal, según el texto de la ley 21.338. Esta figura básica consiste en quitar la vida a otra persona. En este sentido, hemos dado por probada la muerte de las cuatro víctimas, que se causó por medio de disparos de armas de fuego en el marco del “operativo ventilador”, pretendiéndose atribuir falsamente dichas muertes a un enfrentamiento con fuerzas de seguridad que nunca existió... Asimismo concurre la agravante prevista como “con el concurso premeditado de dos o más personas”, ya que se corresponde con la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas, tal como se ha probado en autos y en particular en el caso bajo examen; tratándose del traslado y fusilamiento de cuatro víctimas -un grupo de personas- es evidente que este procedimiento requirió el concurso de al menos dos personas.*

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata- Causa Nº 2506/07 “Von Wernich” Fundamentos, noviembre de 2007, sostuvo que *“Finalmente, en cuanto a la coautoría de los homicidios de los integrantes del denominado grupo de los siete, la responsabilidad de Von Wernich ha sido desarrollada en el punto respectivo (III.-). En cuanto a la triple calificación de estos delitos, la misma proviene de lo previsto en los incisos 2, 6 y 7 del artículo 80 del Código Penal. Las tres hipótesis se dan en estos casos, lo que surge claro de las pruebas citadas y analizadas a lo largo del presente a las que cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones. En ese sentido, no puede quedar duda que los homicidios ... fueron llevados a cabo... con el concurso premeditado de dos o más personas (inc. 6)”*.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de la Ciudad de Buenos Aires Fundamentos del 28-12-2011 Causa Nº 1270 y acumuladas (ESMA. Astiz, Acosta y otros) sostuvo que *“Por último, respecto de la conducta desplegada por Montes en perjuicio de José María Salgado, este Tribunal entiende que la misma debe ser subsumida en el artículo 80, incisos 2º, 3º y 4º -texto según ley 20.642- del Código Penal de la Nación. Sobre el particular, cabe hacer algunas precisiones técnicas al respecto de la conducta reprochada. En efecto la dimensión de lo prohibido descripta por el legislador en la figura de homicidio (artículo 80 del Código Penal de la Nación), en su faz objetiva, reprime la conducta típica del que mata a otra persona. En este sentido, sin duda la intención del legislador fue la de proteger el bien jurídico vida, pues como es lógico, es el soporte indispensable para el goce de cualquier otro bien jurídico. No sobra resaltar que, la acción de matar y el resultado muerte deben estar unidos por una relación de imputación objetiva (antiguamente llamada relación de causalidad)... debe entenderse entonces que el concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posible defensa de la víctima. El modo en que el injusto es llevado a cabo, deja a la*

víctima frente a una estructura organizada para acabar con su vida. “Nuñez, reseña que deben darse los siguientes requisitos para encontrarnos frente al supuesto del homicidio agravado “Que el autor principal actúe con el concurso de dos o más personas [...] que [...] intervengan en la ejecución del hecho [...] No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también los que presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitan a dirigir o alentar a los que actúan [...]. Desde el punto de vista subjetivo del tipo, la calificante requiere un concurso premeditado [...]. El concurso es premeditado si responde ‘a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional” (Nuñez, Ricardo C. ob. Cit. Pág. 69 y sgtes.).”

Este Tribunal, aunque con distinta integración, sostuvo en la causa 2005 -fallada el 12 de agosto de 2009- respecto de Riveros, que “tenemos en cuenta que era el Comandante de la zona y que fue quien pusiera en marcha el plan para la zona, dando las órdenes correspondientes. Seguimos en esto a Sancinetti (‘Análisis crítico del juicio a los excomandantes’), quien señala que dado que, quien da la orden, tiene dolo directo de que habrá muertes, aunque no sepa con certeza cuántas, ni cómo serán determinadas en particular las víctimas de cada secuestro, ni cuales de éstas serán atormentadas o matadas por los autores directos, asume con dolo directo que habrá muertes, y con dolo eventual sólo el número (indefinido) de ellas que serán producidas efectivamente ... Tal homicidio se agrava por alevosía y por el concurso de dos o más personas conforme el art. 80 inc.2 y 4 CP, según leyes 20509 y 20642”.

En idéntico sentido falló este Tribunal con una integración diferente a la anterior -y a la actual-, al dictar sentencia en la causa 2046, el 14 de abril de 2011.

Cabe agregar a lo expuesto en anteriores pronunciamientos, que el fundamento se encuentra en que hechos como los aquí juzgados surgen a partir de la existencia de un plan sistemático para la persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos.

Sin perjuicio que el punto fuera tratado al abordar el “Plan”, cabe reiterar algunos de los aspectos que alumbran acerca de la circunstancia calificante en trato, esto es, cuando la acción de matar ocurre con el concurso premeditado de dos o más personas.

El denominado “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), establecía las “misiones” “generales” para el Comando de Institutos Militares y en su Anexo 3 (Detención de personas), en el punto 3 de “Instrucciones particulares” (inc. b) No.2) se establece que **los puestos de comando “serán fijados por los comandos de Zonas de Defensa, Subzonas, Áreas y Fuerzas de Tareas”**. Asimismo se establecía, en lo referente a la “Dependencia y funcionamiento”, que: **“a) Cada Comando de zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.**

También se establecía que **“e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Comandos.” “f) Los estudios de detalle de cada Equipo Especial serán aprobados por los respectivos Comandantes...”**.

En el Apéndice 1, en las Instrucciones para la detención de personas, en el punto 16 se determinaba que **“Los Jefes**

de cada CD impartirán instrucciones especiales a los componentes de las mismas sobre normas de conducta...”.

Se consignaban las “operaciones”: “1) Actividades de Inteligencia; 2) Operaciones Militares; 3) **Operaciones de Seguridad**; 4) Operaciones psicológicas; 5) Operaciones electrónicas; 6) Actividades de acción cívica; 7) Actividades de enlace gubernamental”, señalándose que “**Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones.**”.

En resumen, el homicidio del que fuera víctima VILLAGRA no se trató de un hecho aislado de aquellos que vulgarmente se mencionan como de “gatillo fácil”, sino que fue la estricta consecuencia de un plan que, en todo caso, y dada su inconmensurable dimensión, tenía prevista incluso una buena cuota de discrecionalidad y libertad de los Jefes de Zona para organizar la represión en la región bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados.

En base a lo anterior es que cabe sostenerse, como ya se afirmara en las sentencias dictadas por este Tribunal a las que vengo aludiendo, que Macedra efectuó un aporte que como tal formaba uno de los tramos del Plan. Y que quienes dirigían la zona (Riveros y Bignone) y el área (Corrado) son coautores directos, por haber diseñado y efectivizado el Plan.

Lo mismo, pues, cabe sostener respecto de GARCÍA, TISEIRA y ÁLVAREZ.

VIII.- PARTICIPACIÓN DE LOS ENJUICIADOS:

Previo a ingresar en análisis de cada una de las situaciones, corresponde dejar establecido, tal como se ha realizado en la ya citada sentencia dictada en la causa 2043 y sus acumuladas del 20 de abril de 2010, que dentro del Comando de Institutos Militares funcionaron centros clandestinos de detención (tal como había sido acreditado en el capítulo XII de la causa 13); que la llamada Zona de Defensa IV se dividió en áreas; que los detenidos permanecían en esos centros de detención encapuchados y en las condiciones de detención que cada cual detalló a la hora de referir sus cautiverios (en referencia a las víctimas cuyos testimonios ya fueran transcritos); que desde allí eran “trasladados” en aviones o camiones, con un seguro destino de muerte, y que los testigos eran torturados de manera sistemática.

1) Santiago Omar RIVEROS

Invitado que fuese a declarar en el marco de la causa 2047, durante la audiencia de debate celebrada el día 23 de agosto de 2012, el mismo hizo uso de su derecho de negarse a hacerlo. Por ello, se incorporó su declaración durante la instrucción de la causa de fs. 674/78 y las remisiones vertidas en el mismo a los escritos de descargo a fs. 525/48, 549/51 y 552/53, a las indagatorias de fs. 595/603 del caso 145, los escritos presentados al Jefe del Estado Mayor General del Ejército a fs. 605/28, 629/34, 635/36, 637/39, 640/42 y las ampliaciones de su declaración por otros casos de fs. 643/48, fs. 667/73 y de fs. 679/83.

Durante la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2012, leído que fuera el requerimiento de elevación a juicio en el marco de la causa 2257 –caso 316-, Riveros se negó a declarar, remitiéndose a sus declaraciones anteriores. Por ello se ordenó la incorporación de sus declaraciones de fs 793/6, la que se remite a sus anteriores dichos.

En el marco del caso 268 –audiencia del día 4 de octubre de 2012-, invitado que fuera a declarar Santiago Riveros, hizo uso de su derecho de negarse a declarar, remitiéndose a sus declaraciones ya prestadas. En igual fecha, realizada que fuera la apertura de la causa 2526 –caso 280- Riveros fue invitado a declarar, ocasión en la que se negó y se remitió a sus anteriores declaraciones. En virtud de ello, se incorporó su declaración de fs. 1006/9.

USO OFICIAL

Al declarar en diferentes ocasiones, Riveros afirmó que no participó de ninguna de las torturas que se le imputan y que existe la posibilidad que esas torturas fuesen ciertas, pero que las mismas estaban en manos de la SIDE, siendo que el dicente no tiene vinculación con dicho organismo del estado. Agregó, que las órdenes que él diese en aquella época, todas ellas fueron dictadas por escrito. Y dijo, que torturar va en contra de su formación militar, de modo tal que nadie que estuviese bajo sus órdenes pudo haber realizado dichas torturas, sumado a que no poseían infraestructura para ello. Pese a lo dicho, manifestó que no puede negar rotundamente que pudiera eso ocurrir en la guarnición Campo de Mayo. En dicho acto, el dicente solicitó la lectura de la declaración indagatoria de fs. 3053/61, que si bien fue declarada nula por el juez instructor, la ratificó en sus dichos. Y agregó, que en la época de mención era Comandante de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo, y que a partir del 21 de mayo de 1976, con la creación de la Zona de Defensa IV, pasó como Jefe de dicha área, a cumplir funciones operacionales contra la subversión.

A fs. 8072/8089 de la causa 4012, se encuentra adunada una declaración indagatoria de Santiago Riveros en la que se remitió a todas sus anteriores declaraciones y no quiso agregar nada más.

Asimismo, a fs 2191/2214 de la causa 4012 se ha agregado una presentación del imputado Riveros, en la que indica que las órdenes de operaciones en la zona 4 tenían como fin velar permanentemente sobre el desarrollo de las operaciones contra el terrorismo. Y agregó Riveros, que ha sido el único responsable por las órdenes que impartió por escrito y que sus subordinados cumplieron estrictamente en el marco de la orden de operaciones. En cuanto a los lugares de reunión y legalidad de la detención de personas, aclaró que sólo ejerció en la zona 4, y que no hubo otros centros clandestinos de detención. En cuanto a las responsabilidades en la guarnición de Campo de Mayo, explicó los límites que él mismo tenía como jefe de aquella área militar. Manifestó también, respecto a la obediencia debida, que habiendo realizado sus estudios en el Colegio Militar, su formación y educación fueron en torno a un sistema disciplinario basado en cumplimiento estricto de órdenes impartidas, compartiendo en ese sentido lo previsto en el artículo 514 del Código de Justicia Militar, es decir que la autoría de un hecho ilícito debe atribuírsele a quien impartió la orden.

Para valorar su responsabilidad, además de lo ya analizado en el punto concerniente a la “Autoría”, tengo en cuenta (al igual que lo ha venido haciendo este tribunal en las causas 2005 y 2023 y sus acumuladas, entre otras, que ya fueran citadas con anterioridad) que en la Directiva del comandante General del Ejército No. 404/75, ya puntualizada en el punto citado, en tanto establecía en el punto 5 sobre las “Ideas rectoras” que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad **directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones** y en el inc. h) referido a la “Misión General” de los Comandos de Zona de Defensa era la de “Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”

En la causa 4012 (fs. 499) se encuentra el **Personal superior del Comando de Institutos Militares**, a fs. 500 en el Anexo 2 se informa sobre el Personal superior del Ex Comando de Institutos Militares, apareciendo como Comandante entre 1976 y 1978 el Gral. Santiago Omar Riveros.

En el Legajo personal de Riveros, en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de IIMM, con destino en Campo de Mayo, Decreto 49/75, el 3 de septiembre de 1975.

A fs. 1309 de la causa 4012 la Corte Suprema el 15 de junio de 1989 en la causa “Riveros” expuso que la remisión de la sentencia al precedente “Suárez Mason” **presupone necesariamente la jefatura de la zona de defensa IV por parte del procesado** y la consecuente desestimación de su pretendida inexistencia.

De otra parte, a fs. 2988/3011 luce un escrito presentado por Riveros en el que “solicita declaración sobre los límites de la investigación ante la obediencia debida del art. 514 del CJM”, y solicita la justificación de la conducta de quienes fueron sus subordinados por aplicación de esa norma, **“en mi carácter de ex Comandante de Institutos Militares y único responsable de las órdenes que en tal carácter les impartiera en el marco de las operaciones llevadas a cabo en la guerra contra el terrorismo cumpliendo con las órdenes que a su vez recibiera del Comandante en Jefe del Ejército a través del Jefe del Estado Mayor General”** como se determinó en la causa 13, en la que por haber impartido esas órdenes fueron condenados los Comandantes de las fuerzas armadas. En la parte de “Mis responsabilidades militares durante la guerra contra el terrorismo” dice que **a fines del año 1975 y hasta fines de 1978** bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército **fue designado Comandante de Institutos Militares cuya sede estaba en Campo de Mayo** y señala las unidades que estaban bajo su

dependencia”. Asimismo que (fs. 3003) en la Zona IV donde ejerció el mando “no existieron ‘centros clandestinos de detención’”, como se afirmaba de “mala fe”, sino que “cuando como resultado de las operaciones eran detenidas personas sospechadas de ser terroristas, para su alojamiento se creaban los LRD, sigla correspondiente a ‘Lugares de reunión de detenidos’”. Asimismo destaca la importancia y el rol que tenía el sector de Inteligencia y su responsabilidad en los interrogatorios, de acuerdo al Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8). Que “cuando como consecuencia de las operaciones ordenadas a los efectivos que tenía bajo mi mando se realizaba la captura de una persona, ella inicialmente **era llevada a un LRD del cual yo era su responsable**” conforme al reglamento, siendo interrogada por personal de inteligencia (fs.3004).

En el escrito de fs. 3034/36 Riveros manifiesta nuevamente su “**carácter de ex Comandante de Institutos Militares y único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera** en el marco de las operaciones llevadas a cabo”. Asimismo manifiesta que “La zona de defensa IV, en su organización territorial, se diferenció de otras Zonas de Defensa por no estar dividida en Subzonas al no contar el Comando de Institutos Militares con Brigadas, conformándose directamente por áreas. Que “Las operaciones de aniquilamiento eran las ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para su cumplimiento les impartía por escrito según el tipo de misión a cumplir”.

En la causa 4012 había prestado declaración indagatoria el 22 de noviembre de 2004, donde expuso que se consideraba un prisionero en manos del enemigo, derrotado hacía más de 20 años en el marco de la lucha contra el terrorismo por orden del gobierno constitucional. Que sus subordinados cumplieron, como era su obligación, las órdenes que él les impartió, que era el único y exclusivo responsable por todo lo actuado por sus subordinados en el Comando de Institutos Militares a partir de la fecha de creación de la

Zona de Defensa IV, y que no pudieron bajo ninguna circunstancia resistir dichas órdenes que tampoco tenían el derecho de inspeccionar so pena de incurrir en delito castigado con pena de muerte (art. 514 CJM).

En cuanto a que la Zona IV comenzó a funcionar a partir de mayo de 1976, ello quedó contradicho por las valoraciones realizadas en el punto concerniente al “Plan”, específicamente al tratar las “Instrucciones de coordinación” y el “Anexo 10 (Jurisdicciones)”, del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976, como también por la Directiva 404/75.

Asimismo, la Cámara Federal en el Plenario pronunciado en el “Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional” de la causa n° 13/84, del 25 de abril de 2007, afirmó que en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (15/10/1975) se instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, con la idea de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles en la lucha contra la subversión. Específicamente en lo atinente al Ejército, su Comandante General dictó la directiva n° 404/75, reglamentaria del punto 8 de la mencionada Directiva. A través de ésta se mantuvo la organización territorial dispuesta por el Plan de Capacidades para el año 1972 (PFE-PC MI72), que dividía el territorio nacional en cuatro zonas de defensa -1, 2, 3 y 5- que coincidían con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números. La zona de defensa 4, cuyos límites coincidieron con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo, quedó a cargo del Comando de Institutos Militares.

Antes de concluir, resulta harto elocuente para desenmascarar las groseras mentiras del imputado Riveros y comprender el alcance de su dolo, transcribir algunos pasajes del discurso pronunciado el 24 de enero de ese año por el General de

División Santiago Omar Riveros ante la Junta Interamericana de Defensa, en Washington DC, EE.UU., difundido por el Comando en Jefe del Ejército.

Decía que “...mi país que acaba de salir de una larga guerra contra los enemigos de la Nación, ... de una guerra en la que participé intensamente por la gracia de Dios....”

“Mi país... comprendió el “Desafío Comunista” y... no es justo criticar un sistema que se defiende del terrorismo y la subversión. Desafortunadamente en todas las guerras mueren inocentes y en la guerra contra los terroristas pueden cometerse injusticias pero no como las que ellos cometen. Todas estas guerrillas se orquestan internacionalmente”.

“Cientos de mis camaradas murieron asesinados. Cientos de servidores del orden fueron masacrados. Cientos de civiles inocentes murieron en emboscadas. Cientos de empresarios y hombres de negocios sufrieron cautiverios en las cárceles del pueblo y luego fueron asesinados. Algunos de mis camaradas que sirvieron a mis órdenes fueron asesinados y encarcelados en las cárceles del pueblo, huecos inmundos contruidos quizás por la gracia de los derechos humanos. Gran parte de la población sufrió saqueos, incendios, explosiones, latrocinios de toda clase. Puebladas enloquecidas en operativos que asolaban ciudades, dejando la destrucción, la desolación y la muerte.”

“Comparsas de hordas guerrilleras buscando el poder para brindárselo a la central del terrorismo, se adueñaban de las calles y de las ciudades sembrando el miedo y el terror. Comparsas de ex presos terroristas liberados por el gobierno pseudoconstitucional, en la más triste farsa democrática del señor Cámpora”.

“Organizaciones terroristas de todo tipo eran

Poder Judicial de la Nación

auspiciadas desde el escondite de un ex tirano, luego presidente de la Nación, con el beneplácito y la bendición de todos los movimientos subversivos.”

“Tristes episodios terroristas durante la presidencia de la ex actriz, esposa del ex tirano, avergonzando a mi país”.

“Así se formaron ejércitos populares de toda laya... Ejércitos con nombres propios que como la peste socavan las esencias históricas, cambiando el sentimiento nacional de los pueblos sembrando el terror, la muerte, la pobreza, el odio, las divisiones de clases, razas y religiones, la prepotencia, la mentira del ateísmo, ...”.

“... organizaciones del terror, ... apoyados desde el exterior con un aparato logístico propio de cualquier fuerza armada ... con escuelas de cuadros, campos de entrenamientos, fábricas de armas y explosivos, imprentas y depósitos de suministros y armamentos...”.

“Desplegaron y ejecutaron una propaganda siniestra de enfrentamiento, aprovechando todas las debilidades humanas. Haciendo creer que detrás de la cortina, el maná rojo puede transformar rápidamente al pobre en rico al proletario en patrón, nivelar las inteligencias y los deseos por decreto...olvidando las Tablas de la Ley, el esfuerzo, el propio sudor, la propia suerte, la aspiración personal.”

“Todo en desorden, sin Dios, sin familia, sin libertad, sin esperanza, con escaso pan, sin el concepto del principio y fin de la Creación, con Satán por cabecera”.

“...en esta situación, donde fuimos cientos de veces amenazados, desafiados, y agredidos por la prepotencia nos mantuvimos serenos, pacientes, agotamos todos los recursos de la ley

y de la Constitución, esperamos y esperamos. El pueblo nos pedía salir para terminar con esta invasión. El gobierno constitucional permanecía indeciso y el desafío y el reto a las Fuerzas Armadas fue aceptado y así fuimos a la guerra al lado del pueblo argentino quien nos acompañó hasta la victoria”.

“Hicimos la Guerra con la doctrina en la mano, con las ordenes escritas de los Comandos superiores, nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares, nos sobraba nuestra capacidad y nuestra organización legal para el combate frente a fuerzas irregulares en una guerra no convencional. Ganamos y no nos perdonan, se nos dice que hemos vulnerado los derechos humanos; personalmente no entiendo cómo en una guerra como ésta hay que combatir. En las guerras convencionales, los aviones cuando atacan no tiran al enemigo ramos de flores o el Código Civil, o la cartilla de los derechos humanos..”.

“En esta guerra donde el enemigo no opera con nombre propio... sin embargo se desata una contraofensiva desde las centrales pro comunistas, y de los que les hacen el juego, reclamando desaparecidos y culpando a los gobiernos de no usar métodos ortodoxos para combatir semejantes delincuentes.”

“... en mi país no existe un dictador ni una dictadura. La Junta Militar se renueva desde el 24 de marzo de 1976,... a principios de 1981 se renovará el Presidente; me pregunto: cuál es el dictador?”

“...no nos gustan los dictadores,... Hemos combatido la tiranía marxista-leninista.”

“...Pretender defender los derechos de los que ponen bombas sin razón alguna, de los secuestradores..., es negarle al propio Estado, a sus auténticas Fuerzas Armadas, el derecho... de defender las instituciones y la libertad de la Nación...”.

Frente a semejantes afirmaciones, huelgan las palabras, ya que incluso bastarían por sí mismas para dar por acreditada su protagónica actuación en esa triste etapa de nuestra historia.

Tengo en cuenta la posición que ocupaba Riveros, lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos, en el caso el comandante General del Ejército, diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo por ende a las características de cada una de las zonas. Siendo Riveros entonces quien diseñó el “marco” de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido el co-dominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas. Es por ello que puede concluirse que ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueron objeto de estudio en el presente juicio, detallados en el punto de las materialidades.

Deberá en consecuencia responder como coautor de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en diez oportunidades, (Casos 42, 49, 82, 83, 99, 248, 316 y 268); **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en dos oportunidades (Casos 99 y 248); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en siete hechos (Casos 42, 316 y 268); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en catorce oportunidades (Casos

49, 82, 83, 99, 248, 316 y 280), **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en veinte hechos (Casos 42, 49, 82, 83, 99, 248, 316, 268 y 280), **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.) en dos oportunidades (Casos 316 y 280) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del CP) en dos hechos (Caso 42) todos en concurso real (art. 55 CP).

2) Reynaldo Benito Antonio BIGNONE

Invitado que fuera a declarar en la audiencia de fecha 23 de agosto de 2012, en el marco de la causa 2047, Bignone hizo uso de su derecho de negarse a declarar remitiéndose a lo ya declarado. Por tal motivo, se ordenó la incorporación de las declaraciones de fs. 721/8 y las remisiones en ella contenidas a las declaraciones de fs. 706/711, de fs. 717/20 y de fs. 742/46.

Durante la audiencia del 27 de septiembre de 2012, en relación a la causa 2257 -caso 316-, invitado que fuera a declarar, Bignone se negó y se remitió a sus dichos anteriores. En atención a ello, se incorporó su declaración de fs 797/801.

Reynaldo Benito Antonio Bignone se desempeñó como Segundo Comandante de Institutos Militares desde el 6 de diciembre de 1976 hasta el 2 de diciembre de 1977.

El rol de Jefe de Estado Mayor fue reconocido por el propio Bignone cuando prestara declaración indagatoria a fs. 451/61

en la causa N° 2023 y a fs. 513/23 de la causa N° 2043 en la etapa instructoria.

Empero, de manera permanente, incluso durante el juicio al hacer uso de la palabra ante el Tribunal, el imputado Bignone expresó sus quejas por ser considerado Segundo Comandante de Institutos Militares, cuando en realidad sólo había asumido la función de Jefe de Estado Mayor.

Explicó que los Generales Antonio Domingo Bussi y Abel Cattuzi eran más antiguos que él, por lo cual no podía otorgársele un cargo superior al de aquellos.

Es curioso. Sin perjuicio de que a similar conclusión concerniente a su responsabilidad, podía haberse llegado a través tan solo de la función de Jefe de Estado Mayor del comando, lo cierto es que su propio legajo personal indica su función como Segundo Comandante desde el 6 de diciembre de 1976, luego de ocupar el cargo de Director del Colegio Militar de la Nación, “por Suprema Resolución inserta en Boletín Reservado del Ejército 4698”.

En efecto en el “informe de calificación” de los años 1976/77, con sellos que rezan “confidencial” y “original” surge en el quinto renglón de la planilla, Grado: “GLBr”, es decir, General de Brigada; Destino: “Cdo. IIMM - Presente - 2do. Cte. Y J.E.M.”, es decir, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares.

Lo mismo puede extraerse del “Informe de Calificación” de los años 1977/78. En el primer renglón de la planilla figura, Grado: “Grl. Br.”, Destino: “Cdo. IIMM - 2do. Cte. y J.E.M.”

Más curioso aún es que esas planillas se encuentran firmadas, bajo el rótulo “enterado de las calificaciones”, por el propio Bignone.

También surge que ocupó ese cargo hasta el 2 de diciembre de 1977, fecha en la cual “por Suprema Resolución inserta en Boletín Reservado del Ejército 4748 y por decreto 3658 nómbrase secretario del Comando en Jefe del Ejército”.

Cabe agregar, dado que estamos tratando el punto referente a su responsabilidad, que las calificaciones que ha merecido fueron en la totalidad de los casos de cien puntos, evaluando los ítems de “Carácter”, “Espíritu militar”, “Capacidad Intelectual”, “Competencia en el mando (en sus funciones)” y “Competencia en el Gobierno (en la administración)”.

A mayor abundamiento, aportan hacia la existencia de un segundo comandante las disposiciones del Reglamento RV-200-10 “Servicio interno, en sus artículos 1.011, 1.012; también en la Sección II, 1.031 y 1.032 y Sección III, punto 1.050. Más tarde abundaré sobre este reglamento, para continuar el tratamiento de la responsabilidad.

En la misma línea debe apreciarse el reglamento RC-3-30, que trata justamente de la organización y funcionamiento de los estados mayores, el cual establece en su punto 2.008 que el Segundo Comandante “además de cumplir las funciones que le compete como segundo comandante, se desempeñará como jefe de estado mayor”.

De igual modo lo dispone el punto 1.001.

Volviendo al reglamento RV-200-10, éste discrimina específicamente la responsabilidad del Comandante y la del Segundo Comandante.

En su PARTE PRIMERA CAPITULO I SECCIÓN I, al reglar la actuación del Comandante, establece: Punto 1.011 que “Podrá hacerse reemplazar por el 2do jefe en ciertos servicios de la unidad que no exijan su mando directo, pero siempre ejercerá sobre

ellos el contralor a que lo obliga su responsabilidad total ante sus superiores”.

1.012. “Deberá tener en cuenta que a través de sus funciones el 2do jefe se capacita integralmente para ser jefe titular y con ese fin, **le dará oportunidad de enterarse minuciosamente de todos los asuntos de la unidad. Aprovechará toda oportunidad del servicio, instrucción o maniobras, para que aquél se ejercite en el mando, administración, gobierno, conducción, etc.**”.

El capítulo siguiente, trata específicamente de su función. En su SECCION II, 2do. JEFE, 1.031, establece que **“El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad. A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que persiguen.”**.

Al tratar la “Autoridad y responsabilidades”, el dispositivo 1.032 regula que **“Es el jefe de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad. Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. Él transmitirá a los grupos de plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta. Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe”**.

Este último punto es también abordado por la SECCION III “PLANA MAYOR DE LA UNIDAD”, Generalidades, y determina en su punto 1050 que **“La plana mayor de la unidad al**

mando del 2do Jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma.

De lo dicho hasta aquí se desprende prueba suficiente, tanto de la efectiva posición jerárquica de Bignone, como Segundo Comandante, como la incumbencia de éste en el aparato represivo.

Al respecto, baste apreciar las disposiciones citadas, que lo sitúan como responsable de la siguiente actuación: de reemplazar al comandante por ausencia o en servicios de la unidad que no exijan su mando directo (1.011); de mantenerse informado por el comandante, minuciosamente, de todos los asuntos de la unidad (1.012); de secundar al comandante en el mando, gobierno. Administración e instrucción de la unidad; de compenetrarse en el pensamiento del jefe; de mantenerse al corriente de las órdenes, sus razones y sus fines (1.031); ser el principal asesor del comandante; ser responsable de la ejecución de las tareas (1.032); transmitir las órdenes que imparta el comandante; constituir la instancia intermedia entre las subunidades y el comandante (1.032; ser el Jefe del Estado Mayor (1.050).

La participación voluntaria de Reynaldo Bignone en los hechos, quedó patentizada cuando la Cámara Federal de Capital Federal al dictar sentencia en la Causa N° 13/84 (Tomo I, pag. 93) valoró la declaración del Teniente General Alejandro Agustín Lanusse el que detenido en la Escuela de Comunicaciones dijo “...apareció el Jefe de la Guarnición de Campo de Mayo acompañado por su Segundo, me refiero al General de División Riveros y al General de Brigada Bignone, en esa oportunidad el General Riveros pretendió recriminarme o retarme por mis manifestaciones públicas de repudio contra los procedimientos por izquierda, agregando de que gracias a ellos yo vivía, le dije hay oportunidades que es preferible no vivir General Riveros. Los ánimos se caldearon entre ambos y el **General**

Poder Judicial de la Nación

Bignone propio de su personalidad e idiosincrasia pretendió mediar con muy poca felicidad por cierto y dijo: **Mi General yo hasta el año pasado pensaba como usted, ahora he cambiado de forma de pensar; lo lamento General Bignone con la misma franqueza le digo entonces, que hasta el año pasado yo tenía un concepto del General Bignone y que ahora no lo mantengo...**".

En relación con los hechos de la causa, también corresponde afirmar que en su acto indagatorio, Bignone presenta tan solo una negativa formal. Vale decir, aunque asume haber participado en la denominada "lucha contra la subversión" y tener como una de sus tareas la de retransmitir las órdenes del comandante -escritas u orales- a los jefes de área, luego intenta negar lo obvio al decir que no se ordenaban allanamientos, ni privaciones de libertad, ni alojamiento de detenidos, ni interrogatorios, ni torturas a los cautivos.

De adverso, resulta claro que participó de tan singular cacería y matanza de personas, que poseía un altísimo cargo que suponía altísima responsabilidad en esos aberrantes hechos, y aún más claro que aunque lo niegue, tanto en el presente juicio como en los restantes que vienen celebrándose desde hace veinticinco años a la fecha, efectivamente existieron en esa perversa tarea, la totalidad de las vejaciones que el imputado intenta desconocer.

Deberá en consecuencia responder como coautor de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en tres ocasiones (Casos 82, 99 y 316); **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) un hecho (Caso 99); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642) un hecho (Caso 316), **privación ilegítima de la libertad cometida**

por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en cinco oportunidades (Casos 82, 99 y 316), **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cinco hechos (Casos 82, 99 y 316) y **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.), un hecho (Caso 316) todos en concurso real (art. 55 CP).

3) Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ

Invitado que fuese a declarar en el marco de la causa 2047, durante la audiencia de debate celebrada el día 23 de agosto de 2012, Guañabens Perelló hizo uso de su derecho de negarse a hacerlo. Por ello, se incorporó su declaración durante la instrucción de la causa fs. 758/60 y las remisiones a las indagatorias de fs. 747/54 y su ampliación de fs. 755/57.

Guañabens Perelló en el año 1977 se desempeñó como Director de la Escuela de los Servicios para Apoyo de Combate “General Lemos”, revistiendo entonces la jerarquía de Coronel y, en la misma fecha estaba a cargo del Área 470 –General Sarmiento- correspondiente a la Zona de Defensa IV. Ya en diciembre de 1977 fue ascendido al grado de General de Brigada (así surge de la copia de su legajo personal y de la documentación reservada).

De la lectura de sus dichos, surge que confirmó este dato especificando que se desempeñó en esa función desde el 11 de diciembre de 1976 hasta el 9 de diciembre de 1977 y que en ese carácter dependía del Comandante de Institutos Militares de Campo de Mayo. Describió que la Escuela a su mando era un Instituto de

formación de los futuros cuadros de personal superior y subalterno del cuerpo de profesionales del Ejército. Para explicar que la Escuela no era una Unidad de Combate aclaró que tenía tres tipos de agrupaciones: cursantes, aspirantes y tropa, dijo que una vez organizada la Zona de Defensa IV, el Comandante de Zona le asignó dos responsabilidades bien definidas, una como Director del Instituto y otra como Jefe del Área N° 470 que comprendía el Partido de General Sarmiento, que las operaciones militares en esa área –por la capacidad limitada de sus elementos-, serían de “seguridad” a cargo de la Escuela y de “aniquilamiento” a las órdenes exclusivas del Comandante de la Zona de Defensa IV. Definió las operaciones de seguridad como las llevadas a cabo para separar a la población de los elementos subversivos, asegurando los recursos y bienes públicos y privados. Agregó que las operaciones de seguridad eran internas y externas, las internas consistían en la defensa del cuartel y sus instalaciones contra posibles ataques desde el exterior y las externas se realizaban fuera del cuartel y dentro del área asignada con la colaboración de la policía de la Provincia, aclarando que la relación de comando no le implicaba alterar sus misiones específicas.

La misión básica era mantener la seguridad en el área asignada realizando operaciones de control de vehículos y personas en rutas y caminos durante las 24 horas, patrullajes en zonas pobladas del Partido de General Sarmiento, protección de instalaciones y centros de producción, despliegues disuasivos por presencia y patrullaje en los casos de enfrentamiento o detectar personas sospechosas, si se las detenía se ponían a disposición del comando de la zona en dependencias policiales, todo lo que se informaba por parte circunstanciado al comando de zona. En conclusión la Escuela de Servicios General Lemos, terminaba su participación con la entrega del detenido a la Comisaría local, en su escuela no hubo lugar de reunión de detenidos.

Con relación a las Operaciones de “aniquilamiento” dijo que la Escuela General Lemos era un instituto de formación, en consecuencia no tenía una organización con aptitud para desarrollar operaciones militares. El Comandante de Zona Defensa IV, había centralizado bajo su mando las operaciones de aniquilamiento, quien requería a las escuelas, personal para la ejecución de esas tareas, que para cumplir con esas órdenes designó entre el personal superior, en forma rotativa y sin distinción, quienes pasaban en comisión a depender del Comando.

Eso es derechamente una mentira y denota un grado de cobardía inversamente proporcional al salvajismo demostrado durante el tiempo en que ostentó el poder, pues intenta eludir su responsabilidad, aludiendo que el personal destacado para esas operaciones pasaba en comisión a depender del Comando. Vale decir, intenta responsabilizar a su compañero de andanzas -y superior jerárquico- Riveros.

Seguidamente enunciaremos las razones para tal consideración y cabe al respecto hacer la salvedad que los argumentos que vayan a utilizarse son, *mutatis mutandi*, los mismos de los que habremos de valernos al tratar la situación de su consorte -y también jefe de área-, Luis Sadi Pepa.

En lo atinente a la responsabilidad que por tal condición cabe asignarse al Jefe de Área, debe estarse, para empezar, a la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. Tal división fue instrumentada por una directiva militar que data del año 1972, denominada “Plan de Capacidades” -PFE - PC MI 72-.

En la directiva del Consejo de Defensa 1/75, agregada a fs. 3038/3052 de la causa 4012, se ratifica esta forma de división del país en Zonas, Subzonas y Áreas, en el gráfico incorporado a fs. 3048.

Poder Judicial de la Nación

Referente al punto, cabe citar el informe del Director General de Asuntos jurídicos del Ministerio de Defensa del 12 de febrero de 1987, en el que realiza una diferenciación que en algún aspecto resulta pertinente.

Expone que *“Resulta imprescindible clarificar la diferencia que existe en la organización del Ejército para tiempo de paz y la que se adoptó para llevar a cabo la guerra contra la subversión. La organización del Ejército de tiempo de paz se integra con Comandos de Cuerpos, de Brigada, Unidades (Regimientos, Agrupaciones, Batallones) y Subunidades, etc. Y sobre esta organización el EMGE, como elemento superior de la Fuerza, registra y archiva los antecedentes”*.

“Distinto fue el caso de la organización del Ejército para la guerra contra la subversión. En efecto, el Ejército a tal fin se organizó en Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa. El entonces Comando en Jefe del Ejército (EMGE) sólo registraba las Zonas, pero en lo concerniente a las divisiones jurisdiccionales inferiores, de existir las mismas, ellas eran, en cuanto a su determinación geográfica y titular que la comandaba, del exclusivo resorte del Comandante de Zona, consecuentemente, este EMGE, carece de registros y antecedentes sobre estos aspectos” (es decir sobre eventuales subdivisiones que los Comandantes de Zona hayan efectuado en sus respectivas jurisdicciones, así como de la organización de los elementos que hubieran operado en la misma).

También se estableció en el informe que *“la gran mayoría de las órdenes tanto generales como particulares relacionadas con la guerra contra la subversión fueron verbales”* (cfr. Fs. 533/539, c. 4012).

En un informe presentado por el Subsecretario de Defensa, el 10 de octubre de 1987, se detallaba el *“Personal Superior*

del ExComando de Institutos Militares”, el cual obra a fs. 500/505 de la causa 4012.

En ellos se menciona como Director de la Escuela para los Servicios de Apoyo de combate “General Lemos”, durante el año 1977, al Coronel Eugenio Guañabens Perelló, cargo que como decía al inicio reconociera el imputado. En tal sentido, reconoció Guañabens Perelló que **“una vez organizada la Zona de Defensa IV, el Comandante de Zona le asignó dos responsabilidades bien definidas, una como Director del Instituto y otra como Jefe del Área N° 470 que comprendía el Partido de General Sarmiento...”**.

Desde esta perspectiva, cabe abreviar una vez más en “El Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)”, en cuyo punto 4, “Instrucciones de coordinación”, punto “c” establece que los jefes de área debían elaborar un parte de inteligencia y elevarlo por el canal técnico. En éste, debían reseñar las principales acciones producidas por el oponente. Debían especificar las reacciones de los oponentes activo, potencial y del resto de la población. Debían dar cuenta de las detenciones de personas.

Establecía que también tenían obligación de formular requerimientos relacionados con su actuación en actividades de inteligencia.

A la vez debían realizar una evaluación de los acontecimientos informados.

Y en el punto 3 “Instrucciones particulares”, inc. B) N° 2, se disponía que debían fijar los “puestos de comando”.

Todo ello se encuentra ordenado, específicamente, en el folio 26 del mencionado plan y demuestra a las claras la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados. La periodicidad de los informes que tenían el deber de elevar, el tipo de novedades que tenían que comunicar y hasta la

evaluación que hicieran en la evolución de los acontecimientos, los coloca definitivamente en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

Cabe también mencionar que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que “[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones” (punto 5, apartado g).

Lo propio sostuvo el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba en la causa “Menéndez”, al expresar que “la represión ilegal estuvo caracterizada –entre otros aspectos- por la **discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando**, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados **efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado**. De esta manera sus intervenciones llevaban a afirmar que eran **coautores por dominio de la acción en la ejecución del plan**. Efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto. Los aportes de los acusados a los hechos, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan.”.

Para cerrar este aspecto, el procesado Riveros les endilgó responsabilidad en los hechos.

Riveros presentó a fs. 3034/6 de la causa 4012 un escrito en el que, al explicar que la zona a su cargo no tenía Subzonas

sino áreas, expuso que **“Los Directores de cada una de las Escuelas tenían asignadas dos responsabilidades: una como Director y la otra como Jefe de una de las áreas en las que fue dividida la Zona IV para combatir el terrorismo que comprendía un número determinado de los partidos del suburbano norte que la integraban”**. Asimismo, expuso que la zona de defensa IV se diferenció de otras zonas por dividirse directamente en áreas y no en subzonas.

También dijo -y el punto adquiere singular importancia pues a la vez que imputa a sus consortes, admite la responsabilidad que le es propia- que en su carácter de ex Comandante de Institutos Militares era el “único responsable de las órdenes que en tal carácter impartiera”, pero agregó que “Las operaciones de aniquilamiento eran ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para para su cumplimiento les impartía por escrito (a las Áreas, de acuerdo al texto) según el tipo de misión a cumplir.

La responsabilidad del Jefe de Área fue establecida por este Tribunal al fallar en la causa 2005.

Y ya en la causa 13 la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan. Así en el capítulo XX, punto 2 se afirma que *“... el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”*. Asimismo que *“...los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo*

tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.

En la causa 44 también, concordantemente con lo que se había determinado en la causa 13, se afirmó que se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas una **gran discrecionalidad para privar de libertad** a quienes aparecieran como vinculados a la subversión, que se dispuso que a los capturados se los interrogara bajo tormentos, que se sometiera a los detenidos a regímenes de vida inhumanos, y que **se concedió a los cuadros inferiores gran libertad para disponer el destino final de cada víctima** (eliminación física, puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o la libertad).

En definitiva, tenemos en cuenta su cargo de Jefe del Área 470 del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la relevancia que el cargo revestía dentro del Plan del Ejército, en cuanto a la dominio de los hechos referentes a las privaciones de la libertad y su contribución para la imposición de tormentos que se deduce tanto por la entrega de las víctimas en el centro clandestino de detención “El Campito”, como por el conocimiento de lo que allí aconteciera que, una vez más, se deduce del encumbrado cargo que ostentara.

Al cabo, GUAÑABENS PERELLÓ resulta responsable del hecho descripto al tratar el Caso 82.

En concreto, habrá de responder como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y

último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), en forma reiterada (dos hechos) y como partícipe primario del delito de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en forma reiterada, dos hechos, todos en concurso real (art. 55 CP).

Resta decir, en cuanto a la participación en los tormentos, que el punto también se corresponde con lo fallado en la Causa N° 2005 del registro de este Tribunal. Allí consideré que en cuanto a las torturas sufridas por las víctimas en el centro clandestino de detención en Campo de Mayo, no habiéndose acreditado en la audiencia su participación directa en la imposición de los tormentos, como tampoco que el centro clandestino de detención dependiera directamente de la Escuela que él dirigiera, con lo que tampoco se acreditó que tuviera la posibilidad de hacer cesar las mismas, resultaba el Jefe de Área partícipe primario de éstas, toda vez que la concreción de tales privaciones de libertad y su conducción a los lugares donde fueran impuestos los tormentos resultan una contribución necesaria, teniendo en cuenta que, por el cargo que ostentaba, conocía el plan secreto y, por ende, que la tortura formaba parte del destino de los privados de libertad.

4) Luis Sadi Pepa

Invitado que fuese a declarar durante la audiencia de debate celebrada el día 27 de septiembre de 2012, el mismo hizo uso de su derecho de negarse a hacerlo. Por ello, se incorporó su declaración durante la instrucción de la causa -fs 802/5 caso 316-. En aquella oportunidad, se remitió a la declaración presentada por escrito anteriormente en la causa y aclaró que los directores de las distintas

escuelas se limitaban a enviar rotativamente dos oficiales a solicitud del Comando y que aquel asumía la realización de cualquier operativo realizado en la zona.

Acreditado como ha sido que durante el año 1977 Luis Sadi Pepa era Director de la Escuela de Comunicaciones y, como tal, Jefe del Área 420, habrá de responder por el caso 316, es decir por la privación de la libertad por más de un mes -lo que en rigor constituyó la desaparición forzada- de Beatriz Recchia, a quien se tuviera cautiva en el Campito, sitio en el que se la sometiera a tormentos y el homicidio de Domingo García -sepultado en el cementerio de Boulogne sin ser identificado-, ocurridos en la calle Independencia 1940 de la localidad de Villa Adelina el 12 de enero de 1977.

Caben aquí las consideraciones realizadas al tratar la situación de su consorte Guañabens Perelló, en tanto Jefe de Área.

Vale también recordar que mal podría desconocer y participar en el hecho el jefe del área, cuando se trató nada menos que del bombardeo y destrucción de una vivienda con una tanqueta.

A su vez, merece mencionarse la declaración de Juan Carlos Pose -subcomisario en la comisaría de Villa Adelina, a principios de 1977- durante la audiencia en la que afirmó que se había llevado a cabo un procedimiento por fuerzas conjuntas -que había habido un tiroteo de gran magnitud-. Que entre los escombros halló un cadáver, el que fue inhumado como NN, hasta que supo la identidad del mismo, y así lo identificó.

Y agregó, que la esposa del hombre que fuera muerto no estaba en el lugar, suponiendo que había sido secuestrada por los militares, y que a los cuatro o cinco días de aquello, le fue entregado en la comisaría un niño, que supo luego que era el hijo de la mujer desaparecida, el cual entregó en guarda a su abuela. Dijo, que en

aquel entonces sabía que la casa era de “Montoneros”. Aclaró que el área donde sucedió el enfrentamiento pertenecía a Campo de Mayo, y la Zona estaba al mando de la Escuela de Comunicaciones, aunque no recordó el apellido de Sadi Pepa como su director -circunstancia que de cualquier modo no se encuentra controvertida-.

En nada empece a lo dicho la circunstancia apuntada por el imputado respecto de la presunta intervención de un oficial de la Escuela de Caballería, pues tal circunstancia no lo exime de responsabilidad (el extremo, en todo caso, podría agregar responsabilidad a otra área o en forma directa a algún oficial).

Pero además, debe apreciarse la contundencia de la información encontrada en la ex DIPBA -cfr. fs. 340/372 y 373/405 del caso 316-. Fundamentalmente en donde se apunta que intervino en el enfrentamiento personal del Área 420 con jurisdicción en Villa Adelina y que de tal Área militar provenía la información y que fuera comunicada a la dirección de inteligencia por la Unidad Regional de San Martín -fs. 352 y ss.-.

Al cabo, SADI PEPA resulta responsable del hecho descripto al tratar el caso 316.

En concreto, habrá de responder como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.), y como partícipe primario del delito de **imposición de**

tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616).

5) Eduardo Oscar CORRADO

Invitado que fuera a declarar en la audiencia celebrada el día 4 de octubre de 2012, hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo que se incorporó la declaración prestada en instrucción a fs. 1015/9. En aquel acto refirió que desconocía el hecho imputado puesto que para la fecha del hecho que se le describiera el dicente ya no era Director de la Escuela de Comunicaciones, cargo que ocupó desde diciembre de 1975, cuando la Escuela ya se encontraba en funcionamiento. Que en ese momento la función operativa la cumplía el Cuerpo I y el enlace directo era el Comandante del Comando de Institutos militares, quien estaba subordinado al cuerpo I mencionado. Luego, por pedido del General Riveros independizaron el área que tenía el Comando de Institutos y el Comandante pasó a tener una función especial, momento en el que el dicente ya no se encontraba cumpliendo funciones allí. Que cuando se produjo el golpe de Estado fue nombrado el General Nieto como Secretario de Comunicaciones, quien fue jefe del declarante durante diez años. Que el Coronel Yorio fue nombrado administrador de Entel, y tiempo después –a mediados de abril de 1976- el dicente fue puesto a cargo de ENTEL por órdenes del General Viola, jefe de Estado Mayor. Que sin perjuicio de ello, dado que aún el decreto por el cual se lo nombraba en aquel cargo no había sido dictado, el dicente se encargó de concretar varias reuniones a fin de conocer la situación de la empresa y seleccionar personal para que lo auxiliara llegado el momento de tomar el mando de ENTEL. Que esa fue su función durante aquellos días, hasta que el día 14 de mayo de 1976 se dictó el decreto por el cual se daba por finalizada su carrera militar y daba inicio la del ámbito del Estado. Resaltó, que desde diciembre de 1975 que fue nombrado director de la Escuela de

Comunicaciones y hasta marzo de 1976, fecha en que se produce el golpe de estado, la Escuela ya estaba funcionando.

Para comenzar, corresponden aquí las mismas consideraciones realizadas al tratar la situación de sus consortes Guañabens Perelló y Sadi Pepa, en tanto Jefe de Área.

En su caso, Corrado era el Jefe del Área 420 para la fecha de los hechos.

Como se ha visto, el argumento utilizado tanto para su defensa técnica como para la material, consistió en sostener que desde mediados del mes de abril de 1976 se dedicó a mantener reuniones y conocer el funcionamiento de la empresa ENTel, previo a asumir con el cargo de Administrador General el 14 de mayo de ese año.

Mientras tanto, el caso que le es imputado (el 280 que tuviera por víctimas a María Florencia VILLAGRA y Gustavo CABEZAS), tuvo lugar el 10 de mayo de 1976.

Analicemos la gravedad de los hechos y la excusa de Corrado. Efectivamente, de acuerdo al legajo del nombrado, fue destinado como Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Comando de Comunicaciones entre el 16 de octubre y el 1º de diciembre de 1975. A partir de esa fecha, asumió como Director de la Escuela de Comunicaciones, dependiente del Comando de Institutos Militares, cargo en el que permaneció hasta el 14 de mayo de 1976, cuando fuera designado Administrador General de ENTel, de acuerdo al Decreto PEN 436/76.

Además de lo que surge de su legajo, los diferentes destinos de Corrado fueron detallados durante la audiencia por la Directora Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de la Nación, Stella Maris Segado, con quirúrgica precisión.

Pero no culmina ahí la exactitud de sus destinos. Porque parte del argumento de la Defensa es que de tal modo se encontraba demostrado que Corrado nada tenía que ver con la Escuela de Comunicaciones, que incluso la cédula militar presentada durante la audiencia por un testigo ex conscripto ofrecido por la Fiscalía y las Querellas -José Luis Aguas- se encontraba firmada por Sadi Pepa como Director de Comunicaciones el 1º de abril de 1976. Analicemos el aserto.

La cédula del ex conscripto Aguas, claramente fue firmada por Sadi Pepa luego de haber asumido el cargo de Director de la Escuela de Comunicaciones, con fecha antedatada. Ninguna otra explicación puede hallarse, porque el propio Corrado dijo que la reunión que tuviera con el Comandante Viola en la que alegadamente le impusiera hacerse cargo de la ENTel en 72 horas, fue a mediados de abril de ese año, por lo que mal podría haber firmado esa cédula Sadi Pepa el 1º de ese mes, ni mucho menos firmar con un sello en el que figura como Director de Escuela. Esto resulta impensable en una estructura jerárquica y preponderantemente piramidal como el Ejército.

El camino, entonces, para observar el devenir de los destinos de Corrado es apreciar los legajos de los restantes protagonistas, a saber D'Atellis y Sadi Pepa, que ocuparan interina y definitivamente el cargo de Director de la Escuela de Comunicaciones con posterioridad a aquel.

Desde sus respectivos legajos, puede observarse que mientras el Decreto que designa a Corrado al frente de ENTel es del 14 de mayo, D'Atellis, a la sazón, Subdirector de la Escuela, asume como Director interino el 17 de mayo (cfr. Fs. 71 de su legajo militar). Resta decir que la diferencia en ambas fechas radica en que el 14 de mayo de 1976 fue viernes y el 17 lunes.

También figura que D'Atellis se mantuvo como Director interino hasta el 11 de junio de ese año, fecha en que vuelve a su cargo de Subdirector.

Y a partir de allí debemos acudir al legajo de Sadi Pepa quien el 10 de junio de 1976 fuera nombrado Director de la Escuela de Comunicaciones, cargo que asumiera el 11 de junio.

Tal como puede apreciarse, las coincidencias son absolutas y no pueden ser descartadas, simplemente, con la nuda afirmación de la existencia de una reunión en la que el Comandante en Jefe lo intimara a hacerse cargo de una empresa en la que no había sido designado.

A la par, tal afirmación se contrapone, también, con la designación, como Administrador General de ENTel de Silvio Carlos Yorio el 9 de abril (cfr. Decreto 63 que designa al nombrado como Administrador General de ENTel, firmado por Videla y refrendado por Martínez de Hoz, fs. 1270), pues si aquella reunión hubiese existido en los términos alegados, carecería de sentido la efectiva designación del mentado Yorio, por las mismas autoridades que designaran a Corrado, escasos días antes.

En definitiva, el día 10 de mayo de 1976 Eduardo Oscar Corrado se encontraba en funciones y, de tal suerte, ejercía absoluto dominio del hecho en tanto Jefe del Área 420, del cual dependía el Batallón de Arsenales “Esteban De Luca” que realizara el patrullaje.

Respecto de este patrullaje, resultan apropiadas las frases del Querellante Doctor Llonto al realizar la réplica quien indicó que *“La patrulla que formó Corrado no era para pedir documentos, sino para cazar subversivos. Esto lo hacía parte del plan represivo. Ni siquiera se lo consignaba en el libro histórico del Batallón Esteban De Luca porque eran procedimientos clandestinos”*.

Está claro, por lo demás, que en tanto ejercía el dominio del hecho, también podía interrumpir su curso causal. En tal sentido, aún si estuviese abocado a interiorizarse de la situación de la empresa de telecomunicaciones, lo cierto es que pudo ordenar que hasta tanto cambiase su destino, se interrumpieran los patrullajes.

Dentro de los hechos probados, entonces, se encuentra el homicidio cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en función de tratarse de una porción del plan sistemático de aniquilamiento de opositores políticos que era parte del plan desarrollado -en el que Corrado era uno de los jefes-. Igualmente debe considerarse coautor de la privación de la libertad de Cabezas - que en realidad se trata de una desaparición forzada-. En tal sentido puede observarse que de acuerdo a los testimonios, CABEZAS fue mantenido cautivo al menos una porción de tiempo en uno de los vehículos del Ejército y trasladado primariamente al Batallón Esteban De Luca, bajo su mando -lo que resulta, además, verosímil-.

En cuanto a la imposición de tormentos, tuvimos en cuenta, en primer lugar, que estos resultaban una parte integrante del plan, de acuerdo al desarrollo realizado en el capítulo respectivo, pero además consideramos que se encontraban probados por el interrogatorio al que, de acuerdo a lo relatado por los ex conscriptos, Macedra dijo haber sometido a CABEZAS y como consecuencia del cual pudo secuestrar una bandera del ERP, que les exhibiera y descubrir un polígono de tiro.

También puede destacarse que frente a los soldados lo golpeó con un culatazo en la cara.

A la par, está claro que además de mantenerlo ilegalmente privado de su libertad cuando sólo contaba con 17 años, tuvo que presenciar cómo Macedra perseguía y mataba por la espalda a

su compañera de militancia. Valoramos que los soldados conscriptos que habían presenciado los hechos comentaron que el chico – CABEZAS- gritaba “¿por qué la mató? ¿por qué la mató?”.

De lo que dedujimos que si estar privado de la libertad y expuesto a escuchar los gritos de las torturas inflingidas a otros detenidos constituía en sí mismo un acto de tormento, cuánto más puede decirse de una situación como la descrita en la que el joven detenido ha presenciado el asesinato de su compañera con la consecuente angustia de suponer que –como lo fue- ese podría ser también su destino, considerando tal como lo mencionara en el capítulo respectivo que tanto la CorteIDH como la ComIDH han sostenido de manera reiterada que “*la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica*”.

En definitiva, sin perjuicio que la bandera del ERP y el polígono de tiro pudieran resultar invenciones de Macedra frente a los soldados, resulta claro que el cuadro de situación planteado, el plan en el que se enmarcara y el seguro interrogatorio al que se lo sometiera, constituyen los tormentos que se tuvieron por probados.

Por todo lo dicho, **Corrado** resulta responsable de los hechos que se tuvieron por probados en el caso 280 del que resultaran víctimas Gustavo CABEZAS y María Florencia VILLAGRA.

En concreto, habrá de responder como coautor de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), **homicidio agravado por haber sido cometido con el**

concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6° del C.P.) y **como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 CP).

6) Carlos Tomás MACEDRA

Invitado que fuera a declarar en la audiencia del día 4 de octubre de 2012, Macedra se negó a hacerlo. No se incorporó declaración alguna prestada en la instrucción puesto que en aquella oportunidad también hizo uso de su derecho de negarse a declarar -ver fs. 1003/05-

Esponáneamente, Macedra manifestó su deseo de prestar declaración en la audiencia -lo cual hizo tras la declaración del testigo José Luis Aguas-, y dijo que la noche del hecho que se le imputa estaba a cargo de la patrulla con la que salió a realizar el recorrido de rutina junto a dos suboficiales y a conscriptos. Que en total eran aproximadamente quince hombres. Explicó que las operaciones de rutina consistían en llevar a cabo el patrullaje, el control de personas y vehículos y acto de presencia en los sectores del partido de San Isidro, junto con personal policial de la comisaría que correspondía a la jurisdicción -Martínez-, que se retirara previo al inicio de los hechos. Dijo que esa noche, luego del recorrido con resultados negativos, ordenó que los preventores regresaran a la comisaría a la que pertenecían. Que realizando el camino de regreso, observó que había movimiento de personas, a las que hizo detener, tratándose de un hombre y una mujer. Que al hombre lo palpó de armas y a la joven le revisó la cartera. Que luego que los jóvenes realizaran manifestaciones contradictorias respecto al motivo de su presencia en el lugar, el personal que lo acompañaba encontró

panfletos, motivo por el cuál ordenó la detención del muchacho y, respecto de la joven, en el momento en que iba a ordenar la misma medida, salió corriendo. Que por ello, el dicente comienza a correr detrás de ella, y mientras sacaba el arma le gritó para que se detuviera, a la vez que efectuó un tiro al aire. Que volvió a gritarle a los mismos efectos, oportunidad en que la joven se dio vuelta “como queriendo sacar algo”, movimiento que fue interpretado por el declarante como que la muchacha estaba queriendo sacar un arma. Que por ello él le disparó, quedando el cuerpo allí tendido en la vía pública. Aseguró que el disparo no ingresó en la espalda de la joven sino que fue en una zona que señaló con gestos como de semi perfil. Dijo que el disparo ingresó por el costado y salió por el pecho. Agregó, que en ese momento llamó a la policía, que se acercó un patrullero, pero que luego de varias horas terminó llevando el cuerpo a la morgue judicial de Boulogne, donde lo entregó, firmando en ese mismo acto un libro grande. Explicó, que luego de la entrega del cuerpo regresó a la escuela de comunicaciones, donde confeccionó el informe de lo acaecido, entregándoselo al Coronel Caseli, y no a Corrado, porque este último estaba a cargo de ENTEL hacía poco tiempo.

En cuanto a los controles en la vía pública, el dicente explicó que eran llevados a cabo por las fuerzas armadas debido a que había sido ordenado por decreto, y la finalidad era la de brindar paz a la población.

En torno de lo declarado por Aguas, dijo que no es cierto que el mismo estuviese junto con el dicente trasladando el cuerpo, ni que personal policial se acercara al cuerpo de la joven con intenciones de desapoderarla de sus pertenencias.

Agregó, que creyó haber visto un acta en la causa, confeccionada respecto del hallazgo y secuestro de dos armas aquella noche.

En relación a Gustavo CABEZAS, explicó que lo perdió de vista en medio del procedimiento pero que debido a la orden de detención que el dicente había dado, el nombrado debió haber sido trasladado a la comisaría de la zona.

Corresponde comenzar por despejar los temas controvertidos de aquellos que no lo son. En tal sentido, Macedra admitió ser Jefe de la Compañía de Demostraciones de la Escuela de Comunicaciones. También aseguró haber estado a cargo de la patrulla que “diera caza” – la expresión me pertenece- a VILLAGRA y CABEZAS.

Aceptó haber ordenado la detención de CABEZAS y haber efectuado el disparo que dio muerte a VILLAGRA, agregando que en forma previa le había dado la voz de alto efectuando un disparo al aire.

Veamos desde otro ángulo sus excusas. Dijo que en su huida “la chica” se dio vuelta e intentó sacar algo. Luego agregó que se trataría de un arma. Más tarde dijo que había visto el arma y concluyó diciendo que en la causa había tenido oportunidad de ver que el secuestro de dos armas figuraba en un acta.

Su excusa es sencillamente pueril.

Todos los declarantes, incluso el propio Macedra relataron el procedimiento y aseguraron que se detuvo a la pareja **-de adolescentes-** e incluso se revisó el bolso de VILLAGRA.

La experiencia común indica que si Macedra ordenó detenerlos, identificarlos e interrogarlos, por suponer que se trataba de opositores -obsérvese que luego de detenerlos fueron a buscar si se habían descartado de algún elemento y efectivamente se secuestraron panfletos-, indudablemente la orden incluía revisar sus pertenencias.

Además de la experiencia, esto lo dijeron concretamente los conscriptos que prestaran declaración en la audiencia, quienes aseguraron que VILLAGRA nada tenía en su bolso, al serle revisado.

Rubén Castro, a la sazón compañero de militancia de Villagra y Cabezas, aseguró que ninguno de sus compañeros portaba armas, que no eran parte del ejército montonero, que el objetivo eran las pintadas.

Quedó claro también durante la audiencia, que el disparo efectuado por Macedra fue por la espalda y no de costado como intentó sostener en su indagatoria. Todas las declaraciones prestadas apuntaron que la herida fue en el centro de la espalda y con un orificio de salida en el pecho de diez centímetros de diámetro. Esto descarta también la situación de presunto enfrentamiento que pretendió disfrazar Macedra, al decir que advirtió un supuesto movimiento tendiente a extraer una pistola.

Mentira es también que Macedra creyera haber leído en el expediente un acta labrada en la ocasión.

A lo que hace referencia el imputado con pretendida ingenuidad, es a la nota agregada en el legajo 1754 de la ex DIPBA, “Sección C N° 1425/76, asunto “Enfrentamiento armado entre comisión policial y elementos subversivos abatida una N.N., 13/5/76, San Isidro”.

En la nota se menciona que el 10 de mayo de 1976, a las 6:40, personal Militar (dice equivocadamente del área 720 cuando se trataba del área 420 por la zona en que ocurrieron los hechos) sostuvo un enfrentamiento armado con tres delincuentes subversivos en el que resultó abatida una N.N. y otros dos lograron fugarse.

Poder Judicial de la Nación

Agrega luego que se secuestró un documento a nombre de María Florencia Villagra con domicilio en la calle Martín y Omar de San Isidro, un carnet a su nombre y una cédula provincial.

Y consigna la nota (que nada tiene de documento, pues no posee firma ni la fuente de información) que se secuestraron un revólver calibre 38 corto “Lechucero” y otro revólver con sus proyectiles servidos.

El tenor de la nota no deja dudas: se trata nada menos que de aquello que según relataran los conscriptos sería en adelante la versión oficial, pues así había sido relatada al día siguiente de los hechos por el imputado Macedra. Y ellos entendieron que se trataba de la versión oficial, porque era falsa, inverosímil y porque había sido contada por Macedra al día siguiente de ocurridos los hechos.

Es claro que Macedra dejó establecida su coartada: respecto de VILLAGRA, que se encontraba armada con dos revólveres. Respecto de CABEZAS -a quien haría desaparecer por resultarle un testigo incómodo-, que había logrado fugarse, cuando hasta él mismo admitió que había sido detenido.

Ningún aspecto de su argumento exculpatorio puede sostenerse, porque incluso dijo que se trataba de un procedimiento vinculado a organizaciones clandestinas y, en lugar de dar intervención al PEN –Poder Ejecutivo Nacional- que, según dijera era la rutina, dijo haber dado intervención a la policía.

Es más, preguntado por el Tribunal por si le había sido recibida declaración indagatoria por la muerte ocurrida, dijo que no se le recibió ningún tipo de declaración.

Su inconsistencia es rotunda y descarta su pretendida actuación en legítima defensa y un presunto error indirecto

de prohibición consistente en la falsa suposición de una situación objetiva de una causa de justificación.

Sólo se trató de una ejecución, que era una de las posibilidades que ofrecía el plan diseñado y al que me refiriera a lo largo de mi voto y que fuera luego disfrazado, de manera artera, para mantener su impunidad.

En otro orden, de acuerdo a tal plan, se interrogó a CABEZAS, una vez privado ilegalmente de su libertad, para conseguir información. Tal interrogatorio, de acuerdo a lo relatado por los ex conscriptos, del que Macedra se refirió diciendo que arrojó como resultado que pudiera secuestrarse una bandera del ERP, que les exhibiera y descubrir un polígono de tiro.

También puede destacarse que frente a los soldados y al descubrir los panfletos, lo golpeó con un culatazo en la cara.

A la par, está claro que además de mantenerlo ilegalmente privado de su libertad cuando Cabezas sólo contaba con 17 años, tuvo que presenciar como Macedra perseguía y mataba por la espalda a su compañera de militancia.

En definitiva, sin perjuicio que la bandera del ERP y el polígono de tiro pudieran resultar invenciones de Macedra frente a los soldados, resulta claro que el cuadro de situación planteado, el plan en el que se enmarcara y el seguro interrogatorio al que se lo sometiera, constituyen los tormentos que se tuvieron por probados.

Igualmente debe considerarse coautor de la privación de la libertad de Cabezas -que en realidad se trata de una desaparición forzada-, pues como dijera, fue mantenido cautivo al menos una porción de tiempo en uno de los vehículos del Ejército y trasladado primariamente al Batallón Esteban De Luca, lo que resulta, además, verosímil.

Concretamente, Macedra comandó una patrulla cuya finalidad dentro del plan era secuestrar opositores ideológicos, mantenerlos privados de la libertad en un centro clandestino de detención bajo condiciones denigrantes, interrogarlos bajo tormentos y, de acuerdo al caso, liberarlos o asesinarlos, ocultando toda evidencia. Resulta claro entonces que al ejecutar por la espalda a VILLAGRA, y secuestrar al hasta ese momento sobreviviente CABEZAS, Macedra cumplió con la parte del plan que le era propia, pues no integraba el plan criminal la posibilidad de fuga de alguna de sus “presas” ni la posibilidad que un cabo suelto revele la realidad de su accionar.

Por todo lo dicho, Macedra resulta responsable de los hechos que se tuvieron por probados en el caso 280 del que resultaran víctimas Gustavo CABEZAS y María Florencia VILLAGRA.

En concreto, habrá de responder como coautor de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.) y como partícipe necesario del delito de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 CP).

7) **Carlos Eduardo José Somoza**

Durante la audiencia celebrada el día 13 de septiembre de 2012, Carlos Somoza fue invitado a prestar declaración

indagatoria, ocasión en la que hizo uso de su derecho de negarse a declarar. Por tal motivo, se incorporó la declaración prestada durante la instrucción de la causa -fs. 688/98 caso 288, causa 2369-. En aquella oportunidad relató que ingresó el día 1° de enero de 1969 como agente secreto en la especialización de fotointérprete, desempeñándose en dicha calidad hasta 1982 fecha en que fue enviado a la guerra de Malvinas. Que en el año 1978 estuvo asignado como fotointérprete en el teatro de Operaciones Sur, con asiento en Río Gallegos, que dependía de la fuerza aérea, recibiendo órdenes del Ejército. Que a fines de realizar ese trabajo se capacitó en la Escuela de Inteligencia del Ejército. Y dijo, que en determinado momento el Ejército compró un camión que tenía todos los elementos necesarios para hacer un trabajo de fotointerpretación del terreno, y dicho camión, por sus dimensiones, estaba ubicado en el galpón de la vieja estación de forrajes del ferrocarril Urquiza, en Campo de Mayo. Que sólo estuvo en Campo de Mayo en aquellas ocasiones en las que realizaba los cursos. Que en una oportunidad le fue ofrecido ejercer sus funciones en dicha guarnición militar, propuesta que rechazó. Que dicha negativa fue aceptada bajo condición que el docente siguiera realizando los cursos mencionados y asistiendo al batallón como fotointérprete. Que durante el año 1976 cumplía horarios fijos en el batallón. Que el único trabajo relacionado de algún modo a la guerrilla que realizó fue en el año 1975 en la búsqueda de armas que fueran robadas del Regimiento 29 de Formosa y enterradas en un campo. Aclaró, que jamás realizó curso alguno respecto de adiestramiento sobre guerrilla o tareas de inteligencia, salvo fotointerpretación, tal como surge de su legajo, ni tampoco portó armas. Describió los motivos de salud -respiratorios- por los cuáles jamás estuvo desempeñándose en Campo de Mayo. Siguió relatando las funciones que cumpliera hasta el año 2000, año en que pasó a disponibilidad por exceso de años de servicio. A preguntas que se le realizaran dijo conocer a Oscar Edgardo Rodríguez, con quien mantuvo una relación familiar y estrecha, puesto que trabajaron juntos en el batallón en el año 1975 ó 1976 y dado que era compañero

de la facultad de la esposa del dicente. Preguntado que fuera acerca de Néstor Cendón, dijo que lo conoció personalmente en el año 2010 en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz. Que fue Cendón quien buscó al dicente y le pidió disculpas por lo que declaró en su contra. Respecto de Víctor Armando Ibáñez, preguntado que fuera si lo conocía, el dicente manifestó que sólo lo escuchó nombrar, específicamente por lo que refieren los diarios y puesto que debido a sus declaraciones se estuvo cavando el terreno de Campo de Mayo. Finalmente, reiteró no tener relación con los hechos imputados, y resaltó que durante los años 1976 y 1977 no cumplió funciones en Campo de Mayo.

La Defensa Oficial acompañó las excusas brindadas por Somoza y agregó que no resultaban de utilidad las declaraciones de Néstor Cendón, contraponiéndola con la de Oscar Rodríguez; criticó el modo de declarar de Víctor Ibáñez quien a su criterio desliza una “frase de ocasión” para cada juicio; se opuso a la incorporación de la declaración de Silvia Tolchinsky; dijo que la declaración indagatoria de San Román prestada durante la instrucción se encontraba tácitamente excluída y no advirtió el lapsus que señalara la Fiscalía y las Querellas en sus acusaciones; afirmó que no estaba probada la participación de Somoza en la privación de libertad y tormentos de siete personas y cuestionó el caso de María Inés Tessio pues sostuvo que no se probó que hubiera estado detenida en Campo de Mayo.

Lo dicho no conmueve los argumentos por los que el nombrado recibió acusación de parte de la Fiscalía y las Querellas.

También descarta lo declarado por los testigos Cendón y Rodríguez. Veamos por qué.

Habré de comenzar con una prueba que ya fuera objeto de valoración por parte de este Tribunal al fallar en las causas

2005 y 2043. Me refiero al Legajo CONADEP correspondiente a Néstor Cendón, que lleva el N° 7170. En el documento obran los dichos del nombrado ante dicha Comisión en los que da cuenta que Carlos E. José Somoza tenía por nombre de cobertura el de “Carlos Ernesto Segal” y que era interrogador del GT2 de Campo de Mayo con el apodo “Gordo 2”.

Sin perjuicio que Cendón ahora pretenda la falsedad de aquellas afirmaciones y que como dije, este Tribunal las tuviera por ciertas, resultan valiosos los argumentos de la Querrela de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo para reafirmar su veracidad.

Se señaló que en la Sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 4 de la Capital Federal, en el caso conocido como de la “Contraofensiva” (c. 16.037/06 caratulada “Guerrieri”), se avaló el contenido de lo expuesto por Cendón, sobre con fundamento en que aquellos dichos eran coincidentes con las restantes pruebas incorporadas.

En sintonía con el fallo de primera instancia, la Cámara Federal de Apelaciones porteña, con fecha 18 de julio de 2008, confirmó el punto y afirmó que las declaraciones del nombrado ante la CONADEP, presentan singulares coincidencias con el resto del plexo probatorio en todo lo que hace a los hechos objeto del proceso, a sus autores y a toda la estructura ilícita que enmarcó su comisión, otorgándole, incluso, especial relevancia para la reconstrucción histórica de lo acontecido.

Observaremos ahora hasta qué punto resultan similares los argumentos sostenidos en aquel fallo y su consecuencia, en comparación con el caso ahora juzgado, en tanto aquellas declaraciones prestadas hace casi 30 años encuentran correlato con cada una de las pruebas colectadas en este sumario.

En concreto, en el legajo personal de Somoza consta que es Personal Civil de Inteligencia del Batallón 601, que su seudónimo es Carlos Ernesto Segal y que poseía una altura de 1,90 metros.

Apreciemos la prueba producida en el juicio:

Silvia Noemí Tolchinsky, declaró en el marco de la causa 8905/07 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4. Preguntada que fue respecto de los nombres o apodos de sus secuestradores, mencionó a los interrogadores apodados **“Fito”** o **“Segal”** (entre otros). Que siempre creyó que el personal de vigilancia pertenecía al Batallón de Inteligencia 601. Agregó que mientras su cautiverio fue en las cercanías de Campo de Mayo (los primeros once meses de su detención) se encontraba atada, y con los ojos vendados, circunstancia que cesó al ser trasladada a Paso de los Libres. Asimismo, realizó una breve enumeración respecto del personal militar que la visitara durante su cautiverio.

Señaló también, en relación a uno de los torturadores mencionados, apodado **“Fito”** o **“Segal”**, que la persona **se trataba de Somoza**; que estaba en el grupo de interrogadores de Campo de Mayo, que iba a hablar cada día con las personas detenidas a ver qué información podían obtener, que presenciaba los interrogatorios y hablaba directamente con los detenidos. Lo describió como una persona más **joven** que la declarante, **muy grandota**, con pelo entrecano, afirmando que se notaba que manejaba mucha información. Textualmente dijo que “Segal se notaba que sabía lo que estaba haciendo, cuál era la información que manejaba y la que quería obtener” y que “que a esta persona le vio varias veces la cara.”.

Es decir, puede apreciarse que la testigo relacionó a “Segal” con “Fito”, con el grupo de interrogadores, con el Batallón de Inteligencia 601 y, directamente afirmó que se trataba de Somoza.

Por si hiciera falta, lo describió como una persona joven y muy grandota.

Juan Carlos Scarpatti, refirió en sus declaraciones prestadas en sede judicial, que durante su cautiverio en “El Campito”, los interrogatorios estaban a cargo de dos grupos de tareas. **El GT2 estaba integrado por** el “doctor”, también apodado “Tordo” o “Gordo” o “Gordo 1”; por otro torturador apodado **“Fito” o “Gordo 2”**. Como se ve, también coincide el dato, con lo aportado -aunque sin querer hacerlo- por Cendón y con la restante prueba.

Ibáñez, de igual modo, menciona que uno de los torturadores era **“Fito” o “Gordo 2”** que era **personal civil** -coincidente con el legajo de Somoza, a lo que agregó que era **“enorme”**.

Durante la audiencia agregó que la fotografía de fs. 241 del caso 288 perteneciente a Somoza podría tratarse de “Gordo 2”.

Castagno Monge, por su parte, ubicó a **“Gordo 2”** como **uno de los interrogadores** del campo de concentración.

Para culminar, resulta también trascendente la declaración indagatoria que prestara Julio San Román. Cabe aclarar que durante la audiencia celebrada el día 13 de septiembre de 2012, **Julio San Román fue invitado a prestar declaración indagatoria, ocasión en la que se negó a hacerlo, motivo por el cual se incorporaron al debate sus declaraciones prestadas durante la instrucción -fs. 439/46 y 76/84-**.

Y es allí donde reconoce a Somoza como “Gordo 2”.

Pero cabe agregar la percepción que tuviera el Señor Fiscal General, Doctor García Berro porque resulta coincidente con lo que apreciara el suscripto durante la audiencia.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Sostuvo el Doctor García Berro que *“También debe valorarse lo mencionado por San Román al prestar declaración indagatoria. Luego de referirse en su declaración a las personas que interrogaban y torturaban a las personas en “El Campito”, se le exhibió la única y antigua foto de Somoza que consta en el expediente. Al verla, automáticamente, dijo que se trataba de Somoza, es decir a quien en su declaración había señalado como torturador en el campo. Advertido del lapsus y ya a preguntas de su defensor pretendió volver sobre sus pasos, dando una versión absurda acerca del conocimiento que San Román había tenido con el padre de Somoza en la década del 60 y por su intermedio a su hijo ahora imputado en la causa, y que cuando dijo reconocer a ‘Somoza hijo’ al ver la fotografía aclaró que lo hacía por haberlo conocido en esa época, encontrándose cuando debieron ser trasladados a esta sala en el camión celular que los trajo hasta aquí. Pero vos no sos el hijo de Somoza? le habría dicho San Román al hijo de su conocido, después de 50 años de no verlo... Verdaderamente grotesco!”*.

Tan sólo agregaría que tal extraño acto de memoria se compadece, en este juicio, con el de Macedra que al declarar por primera vez en el expediente recordó, también extrañamente, que no le entregó el parte que relataba el procedimiento que protagonizara al Jefe de Zona Corrado porque éste se había hecho cargo de la Empresa ENTel en esa fecha. No creo que estos recuerdos puntuales respondan a destellos casuales de memoria -porque de adverso, considero que representan mentiras pueriles-, sino una continuidad en un macabro pacto de silencio que acordado desde antaño, impide conocer la suerte de miles de personas.

Como dije, coincido entonces plenamente con las apreciaciones del Señor Fiscal General y hago míos sus argumentos, de acuerdo a los cuales -inmediación mediante- tengo por cierto que la versión creíble y verosímil no es otra que aquella que aportara al

declarar durante la instrucción en punto al reconocimiento que efectuara de su consorte Somoza.

Apuntó la Defensa que la declaración indagatoria prestada en la instrucción estaría “tácitamente excluida del debate a partir del momento en que el imputado decidió prestar declaración durante la audiencia”.

No es así y no hay razón para sostener semejante cosa. Concretamente, al ser invitado en la audiencia del 13 de septiembre de 2012 a prestar declaración indagatoria, se negó a declarar, por lo que se incorporó por lectura su declaración de fs. 447/60, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 378, segundo párrafo del ritual. Posteriormente, en la audiencia celebrada el 1° de noviembre de 2012, solicitó ser oído y se le recibió declaración, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del citado artículo 378. Tal el motivo de su incorporación por lectura al debate y la improcedente solicitud de exclusión de la Defensa.

Resta responder la afirmación de la Defensa de acuerdo a la cual no se encuentra probado que María Inés Tessio hubiera estado privada de su libertad en Campo de Mayo ni que allí hubiera sido torturada.

Sobre el punto, tal como se afirmara al tiempo de las materialidades, lo cierto es que dadas las especiales características de los hechos juzgados, no pueden pretenderse pruebas directas para acreditar cada uno de los casos, sino que debe agudizarse el razonamiento para develar lo ocurrido.

Y en tal sentido merced a la aplicación de un razonamiento inductivo, debido a la cantidad de casos similares, puede concluirse que TESSIO estuvo privada de la libertad en uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo. En efecto, de acuerdo a la descripción

brindada por la nombrada, tal era el lugar en que permaneció cautiva. La descripción fue la siguiente ***“Llegan a un lugar donde espera que abran como una tranquera, ... la llevan a un lugar donde le ponen una cadena en los pies. Estaban en una **carpa**, y ésta dentro de un **galpón**... había **ratas**... el piso era de tierra... cuando los llevan al baño iban en fila tomados de la mano, **encapuchada**. El baño quedaba afuera, tenía que caminar afuera del galpón. La guardia llevaba botas y no sabe por qué pero tiene la idea que era de la Sargento Cabral...*”**. Que luego, supo por dichos de otras personas que el lugar era Campo de Mayo.

La descripción, tomada de sus distintos testimonios, es un calco de todas las efectuadas por los sobrevivientes de “El Campito”.

También mediante una operación deductiva, puede agregarse que fue secuestrada en Vicente López y que al recuperar la libertad se subió un colectivo que la llevó hasta su terminal en tortuguitas y de allí a San Miguel, vale decir, todas zonas cercanas a Campo de Mayo.

Para finalizar, la alusión a la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral, con asiento en Campo de Mayo, se orienta en la misma dirección.

En cuanto a los tormentos, sostuvo que *“en los interrogatorios era presionada a hablar de su militancia política, le preguntaban acerca de personas que ya estaban desaparecidas para aquel entonces”*.

Al cabo, con los elementos recibidos, puede sostenerse que su lugar de cautiverio fue uno de los centros clandestinos de detención ubicado dentro de la guarnición militar Campo de Mayo y que allí fue sometida a tormentos, tanto por los

interrogatorios bajo presión como por las condiciones inhumanas de detención.

En virtud de lo expuesto se encuentra probado que Carlos Eduardo José Somoza era personal civil de inteligencia perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, cuyos seudónimos fueran “Carlos Ernesto Segal” -el seudónimo oficial, que contenía, de rutina, las letras de su verdadero nombre y apellido- y “Gordo 2” y “Fito” con los que era conocido en “El Campito”.

En este centro clandestino de detención actuaba como interrogador, lo que equivale a decir que torturaba a los prisioneros para obtener información y decidía su suerte, su permanencia en cautiverio y su destino final, entre mayo de 1976 y fines de 1977. **Esta es la participación dolosa cuya concreta imputación reclama la defensa en las siete privaciones de libertad y tormentos adjudicados a Somoza y que se sostienen en su absoluto dominio de los hechos.**

De acuerdo a lo acreditado en la presente causa resulta responsable de los hechos cometidos en perjuicio de Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248) María Inés TESSIO (Caso 268) y Beatriz RECCHIA (Caso 316).

En concreto deberá responder como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art.

142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en seis oportunidades e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos, todos en concurso real (art. 55 CP).

8) Hugo Miguel CASTAGNO MONGE

Al ser invitado en la audiencia del 13 de septiembre de 2012 a prestar declaración indagatoria, se negó, por lo que se incorporó por lectura su declaración de fs. 447/60. Posteriormente, en la audiencia celebrada el 1° de noviembre de 2012, solicitó ser oído y declaró que ingresó en Gendarmería Nacional en marzo de 1968. Que llegó a principios del 76 a Campo de Mayo, donde fue asignado al Escuadrón Seguridad de Campo de Mayo. Su función era la de cubrir objetivos, que eran de quince días cada uno. Que cumplió funciones en Campo de Mayo desde principios del año 1976 hasta 1977. Que en dicho lapso pudo ver personas privadas de su libertad, con quienes no tenía trato. Que en una oportunidad uno de los celadores le comunicó al dicente que había habido un intento de violación en perjuicio de una de las detenidas, motivo por el cuál informó lo acontecido al jefe del Escuadrón.

Que los interrogadores solicitaban colaboración eventualmente, la que consistía en transportar algunos detenidos hasta cercanías de su vivienda, una vez que ya no ameritaban estar detenidos y que se encontraban en estado de vulnerabilidad. Que con seguridad lo realizó en dos oportunidades. Que pidió la baja a fines del año 76 aproximadamente, y el jefe del escuadrón de seguridad en Campo de Mayo le dijo “pibe no haga esto porque lo van a matar”. Ello, debido a que existían penalidades para quienes favorecieran al enemigo o huyeran del combate, porque en tiempo de paz es entendido como un

pedido de baja pero en tiempo de guerra es una deserción. Que finalmente logró retirarse de la fuerza en el año 1977, tal como explicó en la nota presentada a las autoridades, por pérdida de vocación de servicio. Que jamás pensó que las funciones en Gendarmería lo ubicarían en una situación fuera de la ley.

Explicó, que dentro de las funciones a cumplir en Campo de Mayo no incluía conducir a los detenidos hacia el interrogatorio, sino que ello correspondía a una tarea interna de los celadores.

De los detenidos, dijo que se alojaban en galpones, que no se encontraban aseados, pero que tenían ropa de abrigo y eran alimentados varias veces al día. Que la comida era suministrada por “Petete” Ibáñez. Agregó, que los detenidos caminaban con capucha puesta, y que algunos podían ser vistos cortando el pasto o realizando alguna tarea.

En cuanto a los interrogatorios, refirió que jamás presencié ninguno, pero que pudo ser que salieran golpeados los detenidos de los mismos. Respecto de los interrogadores, dijo que eran “el Gordo”, “el Gordo 2” y “el Alemán”.

Dada la comunidad argumental y probatoria, habré de abordar su situación junto con la de su consorte San Román.

9) Julio SAN ROMÁN

Durante la audiencia celebrada el día 13 de septiembre de 2012, Julio San Román fue invitado a prestar declaración indagatoria, ocasión en la que se negó a hacerlo, motivo por el cual se incorporaron al debate sus declaraciones prestadas durante la instrucción -fs. 439/46 y 76/84-.

Sin embargo, durante la celebración de la audiencia del día 1° de noviembre de 2012, manifestó su deseo de prestar declaración. En aquella oportunidad, dijo en primer lugar, que debido al tiempo transcurrido muchas cosas no podrían ser recordadas por el dicente, y que temía que eso fuese tomado como una declaración falaz. Relató, que en el año 1976 cumplía funciones en Gendarmería Nacional, fuerza a la que ingresó en 1964. Que se desempeñó en tres sitios diferentes previo a llegar a Campo de Mayo. Que eligió dicho destino pues luego del golpe militar se suspendió la cursada de la escuela superior y el dicente vivía a once cuadras de la puerta cuatro, en Bella Vista, y que ello fue el peor error de su vida. Relató, que fue nombrado como Jefe de un escuadrón de formación de gendarmes. Que un determinado día le llegó la notificación en la que le hacían saber que debía presentarse en LRD plaza retiro a dar seguridad perimetral a ese emplazamiento, dado que existía la posibilidad de un ataque o agresión exterior toda vez que, le dijeron, en ese lugar había detenidos que habían combatido a favor de la subversión y estaban prestando colaboración con el Ejército. Que en dicho sitio las guardias se cubrían con personal de gendarmería apostada en Campo de Mayo.

Agregó, que Gendarmería Nacional era una fuerza auxiliar del Ejército Argentino, pero que en el caso concreto de Campo de Mayo el Ejército no tenía incidencia con gendarmería, y mucho menos en el LRD. Que en una oportunidad personal del Ejército se presentó y le transmitió al dicente una orden del Comandante de Institutos Militares, la que consistía en la prohibición por parte de Gendarmería de contactarse con familiares de los detenidos, bajo apercibimiento de considerarse ello como traición a la patria.

Explicó, que en una oportunidad el interrogador “el Alemán” solicitó al dicente que acompañara a un equipo del Ejército a hacer efectiva una libertad, lo que así sucedió y fue llevado a cabo en una plazoleta posiblemente en la localidad de San Martín.

Recordó y agregó, que en una oportunidad le pidió disculpas en nombre del Ejército Argentino a una mujer que se encontraba muy alterada y a quien le habían dicho que iban a dejar en libertad junto a su marido.

Respecto de los celadores dijo desconocer si los mismos tenían jefe, puesto que no llevaban uniforme pero mantenían contacto continuo con los interrogadores.

En cuanto al racionamiento de alimentos, dijo que suministrado por el Ejército, y que al efecto se presentaban una o dos personas en una camioneta con la comida diaria, la que era abundante y siempre sobraba. Que gendarmería no participaba del suministro de comida a los detenidos.

Dijo, que en el año 1977 pidió su traslado de Campo de Mayo toda vez que había ascendido a Segundo Comandante y era su deseo irse de aquel lugar a otro con una función más acorde a la nueva jerarquía. Que aquel pedido no se hizo efectivo, como tampoco le fueron dadas explicaciones a aquella negativa de traslado. Al respecto, agregó que en una oportunidad una de sus hijas sufrió una serie de convulsiones, circunstancia que le fue útil para que obtener un traslado hacia otro destino donde tuviera más libertad para concurrir a su casa. Que así fue, y que el dicente fue enviado a la residencia del Comandante en Jefe donde vivía Videla.

Que en el año 1979 solicitó la baja de la fuerza estando en Sierra Grande.

Explicó el declarante, que desde el punto de vista estratégico operacional les hicieron vivir una guerra. Que para él, en síntesis, fue “una porquería”. Ello, pues una guerra es matar o morir teniendo frente a uno un enemigo que también porta uniforme. Contrariamente a eso, en este caso la guerra era contra la figura del desaparecido, circunstancia que tenía una explicación estratégica, o al

menos el dicente la entendió como una lucha contra los combatientes de izquierda que se organizaban en células dentro de las cuáles no se conocían. Y que la finalidad era capturar a uno de los integrantes de esas células y mantenerlo como desaparecido para que el resto de la célula se desmembre o se disuelva. Era una explicación táctica, pero no humana ni razonable. Que para el dicente más que guerra fue “una porquería”.

Agregó en su declaración, que se aplicaban torturas en Campo de Mayo, pero que Gendarmería no participaba de ello. Que durante la noche los detenidos estaban atados con una cadena larga y que casi todos estaban encapuchados, a excepción de Nina Charro “la uruguaya” y “Yoli” que era una detenida que aparentemente era médica y se ocupaba de atender a los descompuestos. Explicó el dicente que el trato con los detenidos era mínimo, que en alguna oportunidad el dicente se había acercado a hablar con ellos, que en general eran grupos de 40 o 50 personas.

En cuanto a “el Alemán” supo tiempo más tarde que era un oficial de Inteligencia de Prefectura. Respecto de Somoza, dijo que no supo que el mismo hubiese realizado interrogatorios, contradictoriamente a lo dicho anteriormente en su declaración, cuando le fue preguntado si alguno de los interrogadores estaba detenido en el marco de estas actuaciones y el dicente contestó con el apellido Somoza.

Agregó, que al LRD le decían “el Campito”, que al dicente lo llamaban “Cacho” y Castagno Monge era apodado “Yaya”.

Y dijo, *“yo no me puse el uniforme a los 15 años para que cuatro hijos de puta me dieran una orden y me conviertan en un delincuente. Tenía 28 años y cuatro hijos menores, esa es la diferencia entre ir a la residencia o a la mismísima mierda.”*

Por último, dijo que a la vista no había un jefe de Campo de Mayo, no había un cuartel formalmente armado, pero que el jefe era Riveros o Verplaetsen.

Tal como adelantara en el punto anterior, la comunidad probatoria y argumental conducen a tratar conjuntamente su situación con la de Castagno Monge.

Porque se encuentra probada la función que ambos cumplían en el centro clandestino de detención denominado “El Campito”, como miembros de Gendarmería Nacional. Y el punto también lo aceptan ambos, con lo cual no existe materia controversial.

Tampoco existen divergencias en que existían personas privadas de la libertad, que se encontraban encadenadas, que permanecían y deambulaban encapuchadas, que eran sometidas a interrogatorios, que se encontraban en estado de vulnerabilidad, sin aseo; en fin, que se trataba de una situación fuera de la ley.

Acerca de todos estos puntos existen coincidencias entre la prueba rendida y las propias admisiones de ambos imputados en ocasión de sus declaraciones indagatorias.

En cuanto a la prueba testimonial, baste reseñar la siguiente:

-**Víctor Ibáñez**, en la audiencia del 18 de octubre cuando dijo “San Román”, ‘Cacho’, era uno de los jefes de los gendarmes” y “había otro jefe de los gendarmes, recuerda un ‘Yaya’, que era oficial de servicio, de función similar a la de San Rompan pero de guardias distintas.” Además en las declaraciones prestadas en la instrucción y/o en la SDDHH señala a ambos.

-**Alicia Castro**, en la audiencia del 2 de octubre identificó a San Román como “JULIO” por la pulserita. Señaló que

San Román les sugería qué decir, qué ‘declarar’ a los interrogadores y hasta les daba consuelo después de las torturas.

-**Serafín Barreira García**, cuya declaración se recibió por lectura, identificó a ambos por sus apodos.

-**Aída de las Mercedes Pérez Jara de Barreira García**, también recibida por lectura, identificó a los nombrados.

-**Susana Beatriz Castiglioni**, declaró el 2 de octubre e identificó a ambos como jefes de celadores, los describió físicamente, dijo que fue ‘Cacho’ quien le adjudicó un número para ser identificada en su cautiverio.

-**Eduardo Covarrubias**, también declaró el 2 de octubre y también identificó a “Yaya” y “Cacho” como los celadores de su cautiverio, agregó que “estos eran los principales”.

-**Griselda Fernández** declaró el 18 de septiembre. Recordó y describió físicamente a “Cacho” y a “Yaya”.

-**Juan Carlos Scarpatti**, cuya declaración se incorporara por lectura, vinculó a “Yaya” y “Cacho” con la seguridad del campo y la custodia de los prisioneros.

Y hasta pueden apreciarse coincidencias en el anecdotario, tanto respecto del modo en que San Román relató la liberación de Castiglione y Cobarrubias, que fuera narrada por ambas víctimas, como en el hecho del intento de violación contra una de las prisioneras afirmado por Castiglione y recordado por el propio Castagno Monge, como un hecho que habría llegado a su conocimiento y que habría conducido a informar lo acontecido al jefe del Escuadrón.

Básicamente, las defensas material y técnica consistieron en afirmar que ambos se encargaban de una custodia perimetral y que carecían de contacto con los prisioneros.

Desde otro andarivel, expusieron que habrían existido riesgos para el caso en que hubiesen desertado de la misión que se les encomendara o incumplido las órdenes recibidas y, en regla con este argumento, ambos afirmaron que dado el horror que les tocaba vivir solicitaron sus respectivas bajas aún en tiempos de la dictadura. Con esto, la Defensa intentó, de un lado concebir un estado de necesidad y de otro, cooperar subsidiariamente con la reducción de sus condenas, visto el desistimiento anticipado de sus conductas, merced a la baja de la fuerza.

La alegación de esta suerte de estado de necesidad debe ser rechazada de plano. En efecto surge de los propios dichos de ambos que bien podían pedir la baja en tiempos de dictadura sin que sufriesen consecuencias. Es más, ambos lo hicieron y las bajas les fueron concedidas sin complicaciones.

Lo que equivale a decir que el propio argumento utilizado es autocontradictorio; o bien no podían incumplir una orden o solicitar la baja sin riesgo para su vida, o bien, ya que efectivamente lo hicieron, el presunto riesgo de vida que dijeran temer no puede ser considerado como una coacción relevante, en los términos en que ha sido planteada.

Es más, se desconocen y no fueron siquiera alegados consecuencias fatales para personal de fuerzas de seguridad o fuerzas armadas por rehusarse a cumplir órdenes aberrantes ni mucho menos por la solicitud de baja, razón por la cual, si sumamos la certeza positiva comprobada en la presente -bajas solicitadas y concedidas-, todo conduce a la atribución de responsabilidad.

Y no era escasa su participación en el campo. Debe considerarse que entre las funciones que asumían se encontraba la de trasladar a los prisioneros a las sesiones de interrogatorio y tortura a las que eran sometidos (en el caso de San Román, hasta se atrevió a aconsejar a Alicia Castro sobre qué decir y a consolarla después de las torturas).

También contribuye a la atribución de responsabilidad la circunstancia que ambos fueran Jefes de Guardia y, como tales, responsables de las condiciones inhumanas de detención aplicadas a los prisioneros. Obsérvese en tal sentido que los fines de semana o cuando no se encontraban presentes los interrogadores, eran la única autoridad en el campo, a tal punto que se permitían realizar ciertas concesiones a las víctimas, tal como lo reconocieron ambos imputados, todo lo cual no hace otra cosa que reafirmar su total dominio sobre los hechos.

Por todo lo dicho, **San Román y Castagno Monge** resultan responsables de los hechos que se tuvieron por probados y de los que resultaran víctimas Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248) María Inés TESSIO (Caso 268) y Beatriz RECCHIA (Caso 316).

En concreto habrán de responder como coautores penalmente responsables de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art.

142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en seis oportunidades e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos, todos en concurso real (art. 55 CP)

10) Carlos del Señor HIDALGO GARZÓN y Francisca Morillo

En la audiencia celebrada el día 4 de septiembre de 2012, **HIDALGO GARZÓN** fue invitado a prestar declaración indagatoria, ocasión en la que hizo uso de su derecho de negarse a declarar. Posteriormente, solicitó prestar declaración indagatoria durante el debate, acto que se materializó el día 13 de noviembre de 2012. En dicha ocasión, dijo que tiempo después de haberse casado con María Francisca Morillo, nació el deseo de tener hijos. Que durante casi diez años debieron someterse a la intervención de distintos profesionales, situación que fue muy dolorosa para el matrimonio. Que la búsqueda de un hijo se transformó en una obsesión dolorosa, al punto que se habían inscripto en el “Movimiento Familiar Cristiano” como una alternativa para poder obtener un hijo por medio de adopción, hecho que jamás se concretó. Que en el año 1977 el dicente recibió una llamada telefónica desde el Hospital Militar de Campo de Mayo, en el que se le comunicó que había una niña huérfana, y que en el caso de no querer responsabilizarse el declarante de la misma, sería derivada a un orfanato. Que ante tal comunicación, el día 19 de agosto de 1977, sin reflexionar al respecto aceptó la propuesta y concurrió al Hospital Militar de Campo de Mayo donde le fue entregada una bebé, en un moisés y junto con ella un certificado médico que decía que había nacido el día 15 de agosto de ese mismo año. Que la felicidad por la llegada de la bebé a la vida del matrimonio hizo que actuaran irracionalmente, sin discernimiento ni libertad.

Y contó, que María Francisca Morillo había sufrido de depresión debido a la imposibilidad de tener hijos.

Siguió relatando, que una vez llevada la niña a la casa del matrimonio Hidalgo Garzón-Morillo, el dicente realizó la inscripción en el Registro Civil y le indicó a Morillo los pasos a seguir, sin que la nombrada tomara decisiones propias al respecto.

Luego de relatar acontecimientos respecto de la crianza de la niña, el dicente manifestó que fueron elementos externos los que transformaron la vida que llevaban. Que ni él ni su esposa sabían quiénes eran los padres de la niña, que sólo supieron que era huérfana. Y dijo, en relación a las declaraciones testimoniales, que no es real que se le exhibieron fotografías donde habría reconocido a los progenitores. Que lo del viaje que realizaron a la República de Paraguay fue idea de ellos. Y agregó, que desde la llegada de Rodrigo Amieva a la vida de la familia se dieron muchos cambios. Relató, que en septiembre de 2008 de ese año Rodrigo Amieva le propinó una golpiza al dicente y en octubre de ese mismo año Morillo fue internada con delirio místico. Que fue allí que los jóvenes comenzaron a apropiarse de los bienes del dicente. Que Amieva lo golpeó violenta y repentinamente y que momentos después lo llevaron al Hospital Rivadavia, derivándolo luego por pedido de la familia a la clínica psiquiátrica San Jorge, en Lanús. Que fue su “hija” la que firmó su internación y no solicitó la externación aún cuando ya era oportuno. Y dijo, que él es el único responsable de todo, que Morillo no estaba en condiciones de interponer ni siquiera una opinión y que todas las decisiones tomadas fueron un acto de amor irracional por “Carolina”.

Dada la comunidad argumental y probatoria, habré de abordar su situación junto con la de su consorte Morillo.

María Francisca MORILLO, por su parte, durante la audiencia del día 4 de septiembre de 2012, fue invitada a prestar declaración indagatoria, ocasión en la que hizo uso de su derecho de negarse a declarar, en idéntico sentido que durante la instrucción de la causa -cfr fs. 750/1 causa 2426-.

Del mismo modo que en el punto anterior, la comunidad probatoria y argumental conducen a tratar conjuntamente la situación de ambos imputados.

Corresponde, liminarmente, comenzar con lo expresado por Hidalgo Garzón. Se trata, pues de una mezcla de mentiras y de excusas inconsistentes y con un alto grado de perversión.

Sin perjuicio de ello, en líneas generales reconoce el hecho, por lo cual corresponde, como en puntos anteriores, comenzar por despejar los temas controvertidos de aquellos que no lo son.

El nombrado, para empezar, intenta brindar un motivo para su accionar y acude a la angustia que les producía no poder tener hijos biológicos.

La respuesta al punto cae por propio peso. Nada podría justificar un hecho de la aberración del que cometieran, mucho menos siendo parte del aparato represivo de un estado dictatorial. Pero puede advertirse además desde qué lugar identifica su paternidad, porque cosifica al niño y lo relega al simple cumplimiento de una necesidad propia, quitándole total entidad. En ningún caso se pregunta, incluso cuando relata las instancias previas a sustraer a De Sanctis Ovando, qué efectos podría traer sobre ella ese hecho, el ocultamiento de su verdadera identidad, de la de sus padres, la sustitución de su estado civil, etc.

En tal sentido, debe tenerse presente que no se trató de un hecho instantáneo, sino que lo mantuvieron a lo largo del tiempo, mintiendo y negando inquietudes y realidades, seguramente que sin importarles, a ambos, qué consecuencias podría tener a la postre su actuación. Ni siquiera les importó cuando De Sanctis Ovando sospechó que se tratara de una hija de desaparecidos. Relata Rodrigo Amieva que cuando fue notificada Laura Catalina De Sanctis de la investigación judicial sobre el matrimonio, le decían “*vamos a ir presos*”, o “*mirá que te cuidamos y te dimos educación*”

Es decir, cuando la realidad les pasó por encima, optaron ya desde la culpa, conseguir que ella los ayudara a ocultar a la justicia su crimen.

Y viajaron con ella y su marido al Paraguay para ocultarse y consiguieron que ella se oculte en San Luis, todo para evitar ser descubiertos -ADN mediante- y despreciando y desinteresándose por los sentimientos que pudiera tener la víctima.

Tan lejos llega su perversión, que aún en la audiencia de debate Hidalgo Garzón continuó manifestando que su conducta había tenido como eje el amor hacia la víctima, a quien por si algo faltara, seguía mencionando por su nombre falso. Decía que las “decisiones tomadas fueron un acto de amor irracional por Carolina”. Y agregaba que le pagaron la mejor educación y hasta que le dieron el gusto que hiciera equitación. Y que le pagaron un viaje a Inglaterra, a Escocia y a Irlanda y un curso en Cambridge. Y la seguía nombrando como “nuestra hija”.

Una verdadera muestra de actitud psicopática, dicho desde el apego a la comprensión vulgar del término y sin pretensiones de conocimiento psicológico.

En el mismo andarivel, cuando se refiere a lo que denomina las transformaciones ocurridas en la vida que llevaba la

“familia”, explicó que sucedieron por “elementos externos”, o bien “que desde la llegada de Rodrigo Amieva a la vida de la familia se dieron muchos cambios”.

Vale decir, siempre encontró en el “afuera” las respuestas que cualquiera con una mínima introspección podría encontrar en su propia responsabilidad.

Se agrega a lo dicho que Hidalgo Garzón conocía la identidad y el destino de los padres de la víctima. Y esto pudo conocerse por varios motivos. El primero, que Hidalgo Garzón era un militar de alto rango con específica capacitación en inteligencia. A ello se suma que le entregaron a la víctima en el Hospital Militar de Campo de Mayo y que se asentó falsamente un parto de Morillo en ese nosocomio.

Se suma a lo anterior lo manifestado por Rodrigo Amieva, que lejos de las críticas que le dirigiera Hidalgo Garzón, acompañó a Laura Catalina De Sanctis Ovando por todo su peregrinaje a partir del conocimiento expreso de su origen.

Respecto de sus dichos, vale recordar cuando manifestara que *“En particular, relató el declarante que una noche Hidalgo Garzón llegó a la casa algo alcoholizado. Que el declarante había impreso de la página de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y otras de maternidades clandestinas la foto de algunos matrimonios que habían desaparecido, y se los exhibió a Hidalgo, quien rápidamente y sin vacilar señaló a Miryam Ovando como la madre de Laura Catalina De Sanctis, refiriendo que la vio detenida en Campo de Mayo y que era “bravita”. Que Laura Catalina había nacido en cautiverio y que se la había entregado Atilio Bianco. Respecto del destino de los padres de su esposa, dijo el declarante, que Hidalgo Garzón manifestó que 24 ó 48 horas después de recibir a la niña entabló comunicación telefónica con Campo de Mayo para constatar si habían “volado el paquete”, y que el declarante le*

Poder Judicial de la Nación

preguntó si ello tenía relación con los vuelos de la muerte, y éste asintió con la cabeza. Que respecto del padre solo sabía que “había perdido” en la estación Campana”.

Tal conocimiento, además, surge del contenido de la correspondencia entre Hidalgo Garzón y Morillo.

Reproduciré parte de tal correspondencia:

Carta manuscrita de Carlos del Señor Hidalgo Garzón del **25/09/2009** dirigida a María Carolina Hidalgo Garzón

“Está claro que no hay AMOR –HAY ODIO ‘la sangre tira la sangre’ ¡CRIMINALES!”

Carta manuscrita de Carlos del Señor Hidalgo Garzón del **30/10/2009** dirigida a María Francisca Morillo

“el enemigo nos ganó la partida desde adentro de nuestra casa. Si el enemigo ya se adueño de nuestro hogar, la sangre llama la sangre y de nada vale todo el amor que dimos de nada vale nada”

Carta manuscrita de Carlos del Señor Hidalgo Garzón del **10/05/2010** dirigida a María Francisca Morillo

“Carolina, es la ideóloga, cruel y criminal de este plan. Tiene la sangre de una asesina que llevándola en su seno, asesinó salvajemente al matrimonio del General Cáceres Monié en Paraná. O sea que Carolina vivó un terrible doble homicidio. La progenitora, amarró a la Señora del General, la ató con alambres, la arrojó a una zanja y luego de torturarla la remató”

Cabe recordar que entre la documental incorporada al Caso 99 obra fotocopia de la página 10 del diario La Opinión del 8/10/76 aportado por el CELS, en donde aparece el nombre de “Miriam Ovando (a) Tita” como supuestamente integrante de un comando que habría intervenido en el hecho que costó la vida del ex

jefe de policía Cáceres Monié.

Es decir que lo que afirma el imputado en su misiva no es una afirmación al bulto, sino que se trata del aserto de quien posee un profundo conocimiento del origen de los sucesos y, en concreto, del origen de Laura Catalina De Sanctis Ovando.

La imputación de Amieva también alcanza a Francisca Morillo, en idéntico sentido, cuando afirma por ejemplo que *“de una conversación que mantuvo con Morillo, quién se había vuelto muy agresiva, ésta le dijo que fue ella quien recibió el llamado en el que le comunicaron que había una niña para retirar, y que fue con su marido a buscarla el día 15 de agosto. Que fue un médico en bata blanca quien le entregó el bebé, que todavía tenía el cordón umbilical, lo que desmentía a todas luces la versión de ella misma, anterior, que los padres habían fallecido en un enfrentamiento”*.

Categorica fue la declaración de Laura Catalina de Sanctis Ovando en tal sentido. Dijo que *“un día vio una propaganda de las Abuelas de Plaza de Mayo en la televisión, y que ahí todos los datos que tenía en mente en relación a su identidad tuvieron un sentido, y se dio cuenta que era hija de desaparecidos. Que eso se lo transmitió a María Francisca Morillo, y que ésta le reconoció eso como cierto, pero le aclaró que sus padres biológicos habían muerto en un enfrentamiento y que ella había quedado sola. Que Morillo refirió haber recibido la llamada en la que se les avisaba que había una niña para ir a buscar, que ella había ido a Campo de Mayo a recogerla, y que había sido entregada por un médico de bata blanca. Recordó que en ese relato Morillo le dijo que si denunciaba la situación ella e Hidalgo irían presos”*.

En similar sentido se alza el pasaje de la declaración de de Sanctis Ovando en el que con singular elocuencia consigue responsabilizar a ambos apropiadores. Dijo en la audiencia que *“junto con Rodrigo Amieva comenzaron a acomodar los muebles*

y documentación del departamento de sus apropiadores, encontrando en una oportunidad una tarjeta que consistía en una orden de compra “a cuenta” de ropa de bebés, de un local comercial de la localidad donde Hidalgo y Morillo vivían cuando se apropiaron de la declarante. Que en dicha tarjeta surgía que con fecha 13 de agosto de 1977 habían sido retiradas dos prendas de bebé, lo que le hizo pensar tiempo después que sus apropiadores fueron avisados previo al nacimiento de la declarante. Y fue aquello lo que logró que la declarante viera que Morillo no era una víctima, sino que la nombrada tenía conocimiento que había una mujer detenida que estaba por dar a luz, y que ella se quedaría con el bebé que naciera”.

En resumen, si bien sólo Hidalgo Garzón admitió los hechos -con las mentiras y excusas que fuera desenmascarando a lo largo de este capítulo-, el silencio de Morillo no la coloca en un lugar de menor conocimiento o participación en los hechos que fueran acreditados.

En efecto, fue quien asumió la maternidad biológica pocos días después del nacimiento de Laura Catalina, alteró su estado civil y firmó el acta de nacimiento de la nombrada bajo el nombre María Carolina.

También valoro en contra de ambos, como prueba concluyente, las fotocopias de los libros de actas de obstetricia del Hospital de Campo de Mayo del mes de agosto de 1977 y en especial los asientos 132 y 133 del libro de nacimientos que demuestran las maniobras desplegadas -que tuvieron por protagonistas al matrimonio- a las que me refiriera al tratar la materialidad de los hechos, que tuvieron por fin asegurar la apropiación de la niña.

También debe mencionarse la intervención del Médico militar Norberto Atilio Bianco que, además de encontrarse condenado junto a su cónyuge por la apropiación de hijos de personas

desaparecidas, resulta un paradigma de este sistemático plan por cuanto era el encargado de la disposición de los bebés nacidos en la maternidad clandestina de Campo de Mayo.

En lo concerniente al plan sistemático mencionado en el párrafo anterior y sin perjuicio que ya hubiera sido tratado el punto al referirme a la calificación legal de los hechos, lo cierto es que resulta de absoluta aplicación al caso el párrafo que seguidamente voy a transcribir y que resulta parte integrante de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital Federal, en la causa 1351 - también mencionada en la calificación-.

Se sostenía que *“dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, un número indeterminado de mujeres que estaban embarazadas, tuvieron sus hijos, ya sea en el lugar donde se encontraban detenidas ilegalmente, ‘El Campito’, en la Cárcel de Encausados o en el Hospital Militar de Campo de Mayo, entre los años 1976 y 1978. Ello contó con la aquiescencia del personal militar que estaba a cargo de dichas dependencias. La práctica llevada a cabo consistió en que las jóvenes embarazadas dieran a luz, no fueran registradas ni ellas ni sus niños... Tampoco debían tener ninguna historia clínica. Se destinó un área del Hospital Militar de ese predio, debido a que se había ordenado que no sucediera más que las embarazadas dieran a luz por parto natural sino que en adelante sería por cesárea programada, además se ordenó que los partos se aceleraran mediante las prácticas médicas. Se apartó a las mujeres detenidas ilegalmente al sector Epidemiología, haciendo de ese lugar un espacio para ellas, contando con guardias armados en la puerta. Los profesionales que allí ingresaran no debían mantener ningún diálogo y ocultar sus nombres. Luego de dar a luz, el destino de las madres y de sus hijos quedó incierto, pues eran retiradas de allí dentro de las 24 ó 36 horas”*.

Esto, sumado a la claridad con que quedaron demostrados los pormenores del caso, demuestra que no se trató de un

hecho individual, sino que fue realizado con el apoyo y la planificación de toda la estructura criminal que gobernara el país en ese oscuro período y que les facilitó a la niña y a toda la documentación falsa necesaria para su inscripción como hija propia, a lo que se suma que brindaron la ulterior cobertura para facilitar la impunidad del matrimonio y la propia.

Todo ello, en primer lugar, para alcanzar los fines de aniquilamiento sistemático de sus opositores ideológicos -y de su descendencia- y en segundo plano, para cumplir los deseos egoístas de la pareja que pretendía alcanzar la paternidad a cualquier precio y sin preocuparse por las consecuencias.

No puedo concluir el punto sin antes citar algunos párrafos esclarecedores de un fallo de nuestra Corte en el que con singular precisión describe este crimen, su marco histórico jurídico y las consecuencias para sus víctimas.

Me refiero a los autos G 1015 XXXVIII, recurso de hecho “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años”, Causa n° 46/85.

Sostenía que *“Que el presente caso presenta una tensión extrema de valores y principios, que puede sintetizarse provisoriamente de la siguiente manera: (a) se ha cometido un crimen de lesa humanidad y se sigue cometiendo hasta la fecha dada su naturaleza permanente; (b) el Estado tiene el deber de sancionarlo, pero al mismo tiempo no es ajeno a su comisión y a la demora de tres décadas en penarlo y en quebrar su continuidad; (c) el paso del tiempo ha producido efectos en todas las víctimas y la persecución a ultranza del crimen puede acarrear lesiones al derecho de la presunta víctima secuestrada de carácter irreparable, y (d) la no investigación del crimen puede lesionar el derecho legítimo a la verdad de las otras*

víctimas, que son los familiares del secuestrado y deudos de sus padres”.

“Que la presente causa llegó hace años a estos estrados y se resolvió que el presunto secuestrado debía ser sometido compulsivamente a la extracción de una muestra de sangre para establecer su identidad. Fue en tiempos en que éste era menor de edad y, pese a los años transcurridos, la medida no se hizo efectiva hasta el presente. Ahora el presunto secuestrado es sobradamente mayor de edad y, por ende, se halla en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo que hace variar la situación decidida por este mismo Tribunal con anterioridad, ante la circunstancia de que continúa manifestando su voluntad contraria a esa medida”.

“Que en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, el presente caso presenta elementos específicos que lo diferencian de otros, cuya analogía sólo es aparente. Es relevante considerar tanto la edad del recurrente, como la circunstancia de que las motivaciones y los grados de dolor, explícitos o implícitos, que podrían sufrir las víctimas varían en forma muy considerable. Dados los elementos fácticos específicos y el campo de tensión valorativo antes señalados, este Tribunal debe hacer un juicio de ponderación que mida con extremo cuidado el peso de cada principio en el caso concreto”.

*“Que dos son las circunstancias que hacen extraordinario el conflicto en esta causa: la naturaleza del crimen que se investiga por un lado y, por el otro, la prolongación de su consumación hasta el presente. En cuanto al primer elemento, queda claro que el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en forma de crimen de estado. Pero no se trata de uno más de los muchos cometidos en el curso de los siglos, en que por cierto son generosos en su aberración los ejemplos de las dos centurias anteriores (es ilustrativa la tabla que presenta Wayne Morrison, *Criminology, Civilización and the New World Order*, Routledge-*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cavendish, Oxon, 2006, páginas 93-94), sino que se trata de un crimen cuya perversa originalidad le quita cualquier analogía con todos los conocidos. Salvo las recientes investigaciones en curso sobre el destino de niños por el régimen franquista, no hay en el mundo precedentes de casos de secuestro y consiguiente privación de identidad en forma masiva de niños de cortísima edad o nacidos en cautiverio o arrebatados de sus hogares, habiendo sido casi siempre asesinados sus padres en el curso de la práctica de otros crímenes de estado, manteniendo esta situación indefinidamente en el tiempo. Es claro que el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos. La creatividad tan perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos. Por un lado puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también hasta de su propia orfandad. Por otro, se erige en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales. En cualquier caso, la adjetivación es siempre insuficiente, presa en los límites de un lenguaje pobre ante la aberración”.

“Que el único antecedente histórico y doctrinario, revelador de un lejano vínculo con este hecho se remonta a los alegatos de Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach a favor del apellidado Kaspar Hauser Feuerbach, autor del Código Penal de Baviera de 1813, fue la pluma liberal penal más lúcida y penetrante de su tiempo, cuyo texto inspiró el primer Código Penal Argentino y cuya estructura aún es reconocible bajo los escombros del respetable código de Rodolfo Moreno. En los últimos años de su vida asumió la defensa y tutela de un joven al que se había privado de contacto humano, encerrado desde infante en una torre, y que apareció

deambulando por la calles (cfr. Gustav Radbruch, Paul Johann Anselm Feuerbach. Ein Juristenleben, Göttingen, 1956). El más importante alegato que escribió en su favor se subtitula Beispiel eines Verbrechens am Seelenleben des Menschen (la traducción literal es ejemplo de un delito contra la vida anímica del ser humano, su versión castellana está publicada por la Asociación Española de Neuropsiquiatría en Madrid, 1997; la versión italiana en Adelphi Edizioni, Milán, 1996). Se trata de una de las primeras veces -sino la primera- en que en doctrina se esboza o anuncia la expresión crimen contra la humanidad (Mensch suele traducirse por hombre, pero en realidad significa humano). La analogía proviene de la privación de un rasgo propio de la esencia humana, que en ese caso era el desarrollo del psiquismo normal mediante la interacción y en particular el lenguaje, y en el que nos ocupa también puede hablarse de crimen contra la humanidad en la modalidad de privación de uno de sus elementos, como es la identidad, también con incidencia incuestionable sobre el normal desarrollo de la persona. Por ende se trata de una subcategoría especial de crimen contra la humanidad, caracterizado por inferir una herida en la personalidad, al interferir y suprimir un rasgo propio de la humanidad, impidiendo una respuesta primaria a la pregunta) Quién soy?''.

“Que el segundo dato de infeliz originalidad del hecho que da origen a la investigación de la presente causa y al conflicto consiguiente, es la continuidad del delito. El delito de que se trata como cualquier delito tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente, pues éste puede cesar...”.

Merced a los argumentos expuestos, Carlos Del Señor Hidalgo Garzón y Francisca Morillo resultan responsables de los hechos que damnificaran a Laura Catalina de Sanctis Ovando.

En concreto habrán de responder como coautores de los delitos de **retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído** (art. 146 del CP según ley 24.410), de **supresión de identidad de un menor de diez años** (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179) y de **falsedad ideológica de documento público** (primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642), todos en concurso ideal (art. 54 CP).

USO OFICIAL

IX.- De las Penas.

Como ya ha sostenido en otros fallos similares el Tribunal que integro, la clase de delitos aquí juzgados, y la posición asumida en general por los condenados, torna casi imposible la utilización de la pena como una herramienta de prevención especial, por lo que para fijar y legitimar la pena finalmente aplicada, se acudió a criterios de prevención general, como mensaje a la sociedad toda que los autores de estos graves delitos, que afectan tan profundamente a la humanidad, por más que se pretendan ocultar y cualquiera sea el tiempo que transcurra, serán perseguidos y castigados.

Con ese norte, para graduar las sanciones que se impusieron tuvimos en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, las edades de los condenados, el estado actual de salud de ellos, en especial el que se informa en los legajos formados respecto de Morillo e Hidalgo Garzón.

No se encontraron eximentes. Como atenuante para todos los imputados –aunque de relativa entidad dada las

características de los hechos juzgados- se consideró la ausencia de condenas anteriores a ellos.

En tanto como agravantes generales se consideraron respecto de Riveros, Bignone, Guañabens Perelló, Sadi Pepa y Corrado las altas jerarquías que ostentaban, el prolongado lapso en que se desarrollaran los hechos (no individualmente sino en su conjunto), y la gran cantidad de subalternos que implicaron en el plan, agravantes estas dos últimas que en su medida le son extensibles a Macedra, Somoza, Castagno Monge y San Román.

También para todos los nombrados el ocultamiento buscado por los autores para encubrir sus crímenes.

En las medidas de sus condenas, también resultó agravante la corta edad de las víctimas, en especial las de María Florencia Villagra y Gustavo Cabezas.

También como agravante, y en lo que hace a la extensión del daño causado, habré de reiterar y profundizar un concepto ya adelantado en esta sentencia y en las previas de este mismo Tribunal: los efectos y consecuencias que, excediendo los tipos penales, afectaron a víctimas y familiares a lo largo de estos años como consecuencia directa de los hechos atribuidos a los condenados –siempre en la medida de las imputaciones que a cada uno se le efectuaran-.

Como ya dijo este Tribunal en la Causa N° 2043 y sus acumuladas “... *dentro del gran horror vivido, existieron pequeños horrores, tragedias individuales que no pueden pasarse por alto. Algunos lo llamarán “daños colaterales”, pero estas palabras no llegan a mostrar en su verdadera dimensión la gravedad de los causados a personas de una u otra manera afectadas por los delitos aquí juzgados. Esa forma de ponerle un nombre a dramas con nombre y apellido que hemos visto uno tras otro a lo largo de estos intensos*

meses, peca por aséptica, escasa, hasta cínica. Ante nosotros han desfilado tragedias individuales dentro de la gran tragedia, que no están previstas ni tratadas en ningún código, ninguna acusación, ninguna investigación:

Caso 49. Si salvaje de por sí es la tortura, la aplicada a Domingo Menna, por el largo tiempo que duró y el ensañamiento puesto por sus autores, carece de adjetivo. Además en este caso, su esposa y también víctima Ana María Lanzilotto se encontraba embarazada.

Caso 248. Susana Strizler estaba embarazada cuando fue secuestrada, habiéndose acreditado que dio a luz en condiciones inhumanas.

Caso 42. Marta Graciela Álvarez, también estaba embarazada. Además, al momento del secuestro de las cinco víctimas del caso, los hijos pequeños del grupo -el menor tenía dos años y el mayor no más de ocho- tras el violento operativo quedaron abandonados en la casa. Sonia Tolosa al día siguiente encontró a los niños “*muertos de miedo, con hambre, descalzos y sucios*”

Caso 82. María Eva Duarte estaba embarazada, pero además los autores de su secuestro dejaron a sus otros dos hijos, de seis meses y dos años luego de vivir la violenta irrupción, abandonados a su suerte en casa de vecinos.

Caso 83. Liliana Isabel Acuña también estaba embarazada al momento que se la privara de libertad.

Caso 316. Beatriz Recchia, reiterando la característica dominante en los hechos que se juzgaran, también estaba embarazada. Cuando la privaron de la libertad pasó junto a su pequeña hija junto al cadáver de su esposo, para luego ser violentamente separadas.

Caso 99. Miryam Ovando estaba embarazada, recuperando su hija, Laura Catalina de Sanctis Ovando su identidad recientemente, en tema que también se juzgara aquí y que se tratará a continuación.

Ya fue relatado al tratarse la prueba del caso y su valoración, pero haré hincapié en este punto en el largo tiempo de mentira y ocultamiento que Hidalgo Garzón y Morillo sometieron a Laura Catalina de Sanctis Ovando. No se cansaron de culpar a la víctima de las consecuencias de sus propias acciones, como si esta condena fuera responsabilidad de Catalina y no de ellos. Hidalgo no se cansó de insultarla y maltratarla verbalmente por su detención. Además resultó aterradora la forma en que durante su declaración indagatoria se refirió a la apropiada, cosificándola y justificando su accionar en que las instituciones correspondientes no le habían “proveído” un hijo. Como si fuera una prenda del uniforme, una vajilla, o un muñeco.

Los adjetivos callan ante la simple descripción de estos sucesos, que demuestran claramente la perversidad del plan desarrollado, la deshumanización del “otro”, y su utilización como mero instrumento.

Todo lo expuesto determinó la pena que se les impuso, la que además implicó la aplicación de las costas (arts. 530, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación) y las accesorias de los arts. 12 y 19 del Código Penal.

X.- Lugar de Cumplimiento.

Al fallar en la ya citada causa 2046, el 20 de abril de 2010, sostuve que correspondía volver a examinar la cuestión atinente al arresto domiciliario -como modo de cumplimiento de la prisión preventiva- que fuera dispuesto por el Magistrado a cargo de la

instrucción, con fundamento normativo en los artículos 11 y 33 de la ley 24.660.

No habré de reiterar las amplias consideraciones que realizara en esa y otras sentencias dictadas en causas conexas a la presente, por razones de brevedad.

Sólo enunciar que lo que en definitiva sostuve es que de la norma contenida en los artículos 32 y 33 de la ley 24.660 no se desprende que el instituto en trato resulte obligatorio para el juez, es decir que la edad de setenta años constituya una habilitación automática para gozar del arresto domiciliario

Acudí para ello al debate parlamentario de la ley 26.472; a importantes fallos de nuestro cimero Tribunal; a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidad, ratificada por ley 24.584 (B.O. 29/11/95); a diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990; a lo que ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Chaban” del 24 de noviembre de 2005, entre otros; a que se trata de delitos de lesa humanidad, y otros fundamentos que van en consonancia con esta directriz.

En suma, entendí que la naturaleza y gravedad de los crímenes por los que recayera sentencia condenatoria, su condición de *delicta iuris gentium*, las penas impuestas, el interés estatal en su persecución y sanción y la posible responsabilidad internacional que el Estado pondría en juego de acceder a esta excepción al régimen general que rige para la ejecución de las penas privativas de la libertad, reclamaba el alojamiento de los imputados en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Máxime, teniendo en cuenta la presunción judicial de acierto y validez del que goza toda sentencia, que le otorga vigencia hasta tanto fuera casada por un tribunal superior

Sostuve que el Tribunal, al cabo, tenía la obligación de garantizar el cumplimiento de la condena dictada.

Ahora bien, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal -en una integración distinta a la actual- en causas conexas a la presente (Conf. Causas N° 14.150; 14.151, 11.515; 12.320; 12.830 y 14.416) ha desautorizado la valoración efectuada por este Tribunal -con una integración parcialmente distinta- al disponer la revocatoria de los arrestos domiciliarios en ocasión del dictado de graves sentencias condenatorias, e incluso, de revocatorias dictadas con anterioridad al comienzo del debate en uso de las facultades establecidas en el art. 366 del CPPN.

Sostuvo, prietamente dicho, que para denegar la prisión domiciliaria que se venía cumpliendo se debía verificar riesgo procesal, es decir, que *“no es el pronunciamiento de la condena el que autoriza la imposición de la prisión preventiva, sino la consideración de circunstancias adicionales que pudiesen llevar a inferir que existe un riesgo más serio o aumentado de que el imputado, condenado por sentencia no firme, pretenda sustraerse al proceso y de ese modo frustrar la posibilidad de firmeza de la sentencia y su ejecución”*.

Tal resolución fue adoptada en el marco de los incidentes de arresto domiciliario en forma previa a dar tratamiento a las sentencias y sin perjuicio que se tratara de uno de los puntos dispositivos de cada uno de los fallos.

Se suma a lo anterior que finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -con su actual integración- al resolver en definitiva sobre las sentencias condenatorias dictadas por este Tribunal en las causas conexas a las que vengo refiriéndome,

convalidó, vía considerar abstracto su tratamiento, lo resuelto incidentalmente, en cuanto a que “*continúe la ejecución de la prisión preventiva bajo la forma de arresto domiciliario anteriormente concedido...*” (conf. Causa N° 11.515 registro 20.904 de la Sala II CFCP de fecha 07-12-2012).

Y no puedo menos que observar que las sentencias aludidas en las que se revocó la decisión de este Tribunal y se reintegró a los procesados condenados por sentencia no firme al régimen de arresto domiciliario (Causas N° 14150 y 14151 entre otras) y las mencionadas en último término por las que se confirmaron, total o parcialmente, las condenas impuestas por graves delitos de lesa humanidad (Causas N° 15.515, 12.830 y 14.416) se encuentran consentidas tanto por las acusaciones particulares como por el Ministerio Público Fiscal, en lo concerniente al lugar de detención, mientras no adquiera firmeza la sentencia.

Por todo lo expuesto y sin perjuicio de mi opinión personal que quedara expresada en los antecedentes mencionados renglones más arriba, el Tribunal resolvió en el fallo que se completa con estos fundamentos, que deberá procederse a la efectiva detención de los aquí condenados que aún gocen de arresto domiciliario, una vez que la sentencia quede firme, en el entendimiento que ir más allá implicaría un alzamiento contra lo resuelto por la Alzada.

XI.- Otras medidas dispuestas:

Se dispuso la remisión de copias certificadas del acta de debate y de las declaraciones testimoniales recibidas respecto del Caso 42 y del caso 248 al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín a efectos de que se investigue con relación a los homicidios de Norma Argentina Benavides y Francisco

Hugo Mena, respecto del primer caso, y el de Carlos Armando Castro con relación al segundo.

Los Doctores Daniel Alberto Cisneros y Daniel Alberto Petrone dijeron:

La detención de los condenados resuelta en el veredicto, una vez firme la sentencia, es derivación directa de la aplicación de la Ley 24.660 (arts. 1 y cctes). La procedencia de los institutos especiales que dicha normativa prevé, mas allá de haber ser cuestión resuelta en la causa por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, deberá tratarse alcanzado ese estadio de firmeza, excediendo por tanto el objeto del acuerdo.

Con esa aclaración adherimos en lo demás al voto que precede.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 530 y 531 del C.P.P.N. y art. 75 inc. 22 de la C.N., se dictó el veredicto que fuera leído en la audiencia del día 12 de marzo próximo pasado.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese, cúmplase como está ordenado y fórmense los respectivos legajos de ejecución.

Ante mí,

Poder Judicial de la Nación

REGISTRO RESOL. N°:	09
AÑO	2013 CAUSA N° 2047
Y ACUMULDAS N° 2426; 2257, 2369 Y 2526	

San Martín, 12 de marzo de 2013.

Y VISTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los Dres. HÉCTOR OMAR SAGRETTI, DANIEL ALBERTO CISNEROS y DANIEL ANTONIO PETRONE, presidido por el primero de los nombrados, junto a las Secretarias de Cámara Dras. GABRIELA B. BASUALDO y DÉBORAH E. DAMONTE, para dictar sentencia en las Causas N° 2047 y sus acumuladas N° 2426, 2257 y 2369 y en la Causa N° 2526 seguida a **SANTIAGO OMAR RIVEROS**, de nacionalidad argentina, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 3.083.907, nacido el día 4 de agosto de 1923 en la localidad de Villa Dolores, provincia de Córdoba, de estado civil casado, instruido, profesión u ocupación militar retirado, hijo de Arturo y de María Ester Castro, con domicilio real en la calle Tres de Febrero N° 1950, piso 4° de la ciudad de Buenos Aires; **REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE**, de nacionalidad argentina, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 4.779.986, nacido el 21 de enero de 1928 en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, instruido, de ocupación o profesión militar retirado, hijo de Reynaldo René y de María Adelaida Ramayón, con domicilio real en la calle Dorrego N° 2699, piso 6°, departamento 2° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **EUGENIO GUAÑABENS PERELLÓ** de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 4.025.730, nacido el 01 de enero de 1926 en Barcelona, España, de 84 años de edad, estado civil casado, instruido, profesión u ocupación militar retirado, hijo de Ismael y de Catalina Perelló, con domicilio real en la Avda. Luis María Campos 1188, piso 7° de la ciudad de Buenos Aires; **LUIS SADI PEPA** argentino, nacido el día 09 de junio de 1926 en la Ciudad de Paraná,

USO OFICIAL

provincia de Entre Ríos, casado, instruido de profesión militar retirado, titular del Documento Nacional de Identidad N° 5.890.174, hijo de Piergentino Tomás y Matilde Romani, con domicilio real en la Calle Rodolfo Alsina N° 2738 de la Localidad de Florida, partido de Vicente López; **EDUARDO OSCAR CORRADO** argentino, nacido el 11 de marzo de 1925 en la provincia de Buenos Aires, casado, militar retirado, instruido, hijo de Pedro y María Antonia Boorthairy, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.015.939, con domicilio real en la Avda. Luis María Campos N° 1087 piso 1° Dpto. A de la Ciudad de Buenos Aires; **CARLOS TOMÁS MACEDRA** argentino, nacido el 24 de junio de 1948 en la Ciudad de Buenos Aires, casado, instruido, militar retirado titular del Documento Nacional de Identidad N° 5.262.462, hijo de Tomás Alfonso y Genoveva Ramos, con domicilio real en la Av. Cramer N° 2227, 4° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II en Marcos Paz; **CARLOS EDUARDO JOSÉ SOMOZA** de nacionalidad argentina, nacido el 08 de febrero de 1947 en Capital Federal, de estado civil casado, instruido, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 4.559.202, hijo de Carlos Eduardo y de María Elena Castelli, con domicilio real en la calle Concordia N° 989 de la Ciudad de Buenos Aires; **MIGUEL CASTAGANO MONGE** de nacionalidad argentina, nacido el día 10 de septiembre de 1945 en la Localidad de Embajador Martín, provincia de La Pampa, de estado civil divorciado, instruido, actualmente desocupado, titular del Documento Nacional de Identidad N° 4.525.310, hijo de Juan y de Juana Magdalena Monge, con domicilio real en la calle Intendente Villegas N° 2038 –frente- de la Localidad de El Palomar, provincia de Buenos Aires actualmente detenido cumpliendo prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz; **JULIO SAN ROMÁN**, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de enero de 1948 en la Localidad de Casbas, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, instruido, de ocupación empleado portuario, titular del Documento Nacional de Identidad N° 5.516.021, hijo de Pedro José Miguel y de Delia Libertad Pereyra, con

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

domicilio real en la calle Jorge Newbery N° 659 de Puerto Madryn, provincia de Chubut, actualmente cumpliendo prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz; **CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN** argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 7.755.682, nacido el 17 de septiembre de 1944 en la Capital Federal, hijo de Carlos del Señor Hidalgo y de Josefa Antonia Garzón, de estado civil casado, de profesión abogado y militar retirado con último domicilio en la Calle Aguilar 2440, de la Ciudad de Buenos Aires y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, y a **MARÍA FRANCISCA MORILLO** argentina, con Documento Nacional de Identidad N° 4.856.271, hija de Carlos Alberto Morillo y de Luisa Lucía Gabriela, nacida el 14 de julio de 1945 en Capital Federal, casada de profesión psicopedagoga actualmente desocupada, con domicilio real en la calle 14 de julio 3736 de la Localidad de Castelar de esta provincia de Buenos Aires. Intervinieron en el debate representando al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL el Fiscal General Dr. Marcelo García Berro y el Fiscal Federal *ad hoc* Dr. Guillermo Silva; en representación de los querellantes particulares SONIA ELIZABETH TOLOZA –Caso 42- el Dr. Alberto Palacios; LEOPOLDO TISEIRA y EDGARDO TISEIRA –Caso 42- y VALERIA ARDITO y ANDREA ARDITO –Caso 248- el Dr. Jorge Brioso de Armas; RAMIRO NICOLÁS MENA –Caso 49- y GERMÁN STRIZLER –Caso 248- la Dra. Alcira Elizabeth Ríos; JULIANA INÉS GARCÍA –Caso 316- y LAURA CATALINA DE SANCTIS –Causa N° 2426- los Dres. Mariano Gaitán y María Florencia Sotelo; SILVINA MARÍA VILLAGRA, JULIA ELENA VILLAGRA y DANIEL CABEZAS –Caso 280- el Dr. Pablo Llonto de los querellantes SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN el Dr. Ciro Annicchiarico; ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO los Dres. Mariano Gaitán y María Florencia Sotelo; la QUERRELLA UNIFICADA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EX DETENIDOS DESAPARECIDOS el Dr. Pablo Piatigorsky, la Dra. Liliana Molinari y el Dr. Jorge Brioso de Armas y por la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES –Caso 280- las Dras. Cecilia Fanessi y María Fernanda García. Por las DEFENSAS de los imputados Riveros, Bignone; Guañabens Perelló; Sadi Pepa; Corrado; Macedra; San Román; Castgano Monge; Hidalgo Garzón y Morillo el Señor Defensor Oficial Dr. Alejandro Arguilea y en la asistencia de Somoza el Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación Dr. Juan Carlos Tripaldi

RESULTANDO:

Como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivos del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 del Código Procesal Penal Nacional, **el Tribunal,**

FALLA:

I. NO HACIENDO LUGAR a los planteos articulados por la Defensa Oficial.

II. CONDENANDO a SANTIAGO OMAR RIVEROS, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en diez oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios sitios en la calle Haití y Los Herreros de la Localidad de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires (Caso 42); en la calle Venezuela 3145 Torre A de la Localidad de Villa Martelli, provincia de Buenos Aires (Caso 49); en la calle Gregorio Marañón 2880 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires (Caso 82); en la calle Rincón 2450 de la Localidad de Ramos Mejía provincia de Buenos Aires (Caso 83); French 2164 de la Localidad de Virreyes provincia de Buenos Aires (Caso 99); en la calle Junín 340 2° piso dpto. D y el de la calle Moreno 2906 piso 3° dpto. B, ambos de la Ciudad de Buenos Aires y Calle Wilde 3335 de la Localidad de Boulogne de la provincia de Buenos Aires (todos del Caso 248), en la calle Independencia 1940 de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Localidad de Villa Adelina de la provincia de Buenos Aires (caso 316) y en la Calle Gaspar Campos 1550 de la Localidad de Vicente López provincia de Buenos Aires (caso 268); **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) reiterado en dos oportunidades que damnificaron a la familia de OVANDO y DE SANCTIS (Caso 99) y del matrimonio ARDITO y COMA (Caso 248); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterado en siete hechos en perjuicio de Francisco E. TISEIRA, Norma A. BENAVIDES, Julio VISUARA, Marta G. ÁLVAREZ y Francisco H. MENA (todos del Caso 42), Juliana Inés GARCÍA (Caso 316) y María Inés TESSIO (Caso 268); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en catorce oportunidades que damnificaron a Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), María Eva DUARTE y Alberto S. ARANDA (Caso 82), Oscar R. GUTIÉRREZ y Liliana I. ACUÑA (Caso 83), Myriam OVANDO y Raúl R. de SANCTIS (Caso 99), Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO, Nélide B. ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248), Beatriz RECCHIA (Caso 316) y Gustavo A. CABEZAS (Caso 280), **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en veinte hechos en perjuicio de Francisco E. TISEIRA, Norma A. BENAVIDES, Julio VISUARA, Marta G. ÁLVAREZ y Francisco H. MENA (todos del Caso 42), Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), María Eva DUARTE y Alberto Samuel ARANDA (Caso 82), Oscar R. GUTIÉRREZ y Liliana I. ACUÑA (Caso 83), Myriam OVANDO y Raúl R. de SANCTIS (Caso 99), Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO, Nélide B. ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248), Beatriz RECCHIA (Caso 316), María Inés TESSIO (Caso 268) y Gustavo A. CABEZAS

(Caso 280), **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.) en dos oportunidades que damnificaron a Domingo GARCÍA (Caso 316) y María Florencia VILLAGRA (Caso 280) y **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del CP) en dos hechos en perjuicio de Francisco TISEIRA y Marta G. ÁLVAREZ (Caso 42) todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN).

III. CONDENANDO a REYNALDO ANTONIO

BENITO BIGNONE, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en tres ocasiones en la calle Gregorio Marañón 2880 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires (Caso 82), en la calle French 2164 de la Localidad de Virreyes provincia de Buenos Aires (Caso 99) y en la Calle Independencia 1940 de la Localidad de Villa Adelina provincia de Buenos Aires (Caso 316); **robo agravado por el uso de armas** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) un hecho que damnificara a la familia de OVANDO y DE SANCTIS (Caso 99); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642) en perjuicio de Juliana Inés GARCÍA (Caso 316), **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en cinco oportunidades que damnificaron a María Eva DUARTE y Alberto S. ARANDA (Caso 82), Myriam OVANDO y Raúl R. DE SANCTIS (Caso 99) y Beatriz RECCHIA (Caso 316), **imposición de tormentos agravados por ser la víctima**

Poder Judicial de la Nación

un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cinco hechos en perjuicio de María Eva DUARTE y Alberto S. ARANDA (Caso 82), Myriam OVANDO y Raúl R. de SANCTIS (Caso 99) y Beatriz RECCHIA (Caso 316) y **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.) que damnificara a Domingo GARCÍA (Caso 316) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN).

IV. CONDENANDO a EUGENIO GUAÑABENS PERELLÓ de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) ocurrido en la calle Gregorio Marañón 2880 de Los Polvorines, provincia de Buenos Aires (Caso 82) y **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en dos oportunidades que damnificaron a María Eva DUARTE y Alberto S. ARANDA (Caso 82), y partícipe primario del delito de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en dos hechos en perjuicio de a María Eva DUARTE y Alberto S. ARANDA (Caso 82), todos en concurso real (art. 55 CP) a las penas de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN).

V. CONDENANDO a LUIS SADI PEPA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151

del CP) que tuvo lugar en el domicilio de la Calle Independencia 1940 de la Localidad de Villa Adelina provincia de Buenos Aires (Caso 316); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) en perjuicio de Juliana Inés GARCÍA (Caso 316); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), que damnificó a Beatriz RECCHIA (Caso 316), y **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.) que damnificara a Domingo GARCÍA (Caso 316), y como partícipe primario del delito de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Beatriz RECCHIA (Caso 316) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN).

VI. CONDENANDO A EDUARDO OSCAR CORRADO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) que damnificó a Gustavo A. CABEZAS (Caso 280) y **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.) en perjuicio de María Florencia VILLAGRA (Caso 280) y como partícipe necesario del delito de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de

Poder Judicial de la Nación

Gustavo A. CABEZAS (Caso 280), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 del CPPN).

VII. CONDENANDO A CARLOS TOMÁS MACEDRA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) que damnificó a Gustavo A. CABEZAS (Caso 280) y **homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, inc. 6° del C.P.) en perjuicio de María Florencia VILLAGRA (Caso 280) y como partícipe necesario del delito de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en perjuicio de Gustavo A. CABEZAS (Caso 280), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 del CPPN).

VIII. CONDENANDO A CARLOS EDUARDO JOSÉ SOMOZA de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642) en perjuicio de María Inés TESSIO (Caso 268); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-),

reiterado en seis oportunidades que damnificaron a Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), Roberto ARDITO y Atlántida COMA de ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248) y Beatriz RECCHIA (Caso 316), e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos en perjuicio de Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), Roberto ARDITO y Atlántida COMA de ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248) María Inés TESSIO (Caso 268) y Beatriz RECCHIA (Caso 316), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN).

IX. CONDENANDO A HUGO MIGUEL CASTAGNO MONGE de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de María Inés TESSIO (Caso 268); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-), reiterado en seis oportunidades que damnificaron a Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248) y Beatriz RECCHIA (Caso 316), e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos en perjuicio de Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248) María Inés TESSIO (Caso 268) y Beatriz RECCHIA (Caso 316),

Poder Judicial de la Nación

todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN).

X. CONDENANDO A JULIO SAN ROMÁN de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642) en perjuicio de María Inés TESSIO (Caso 268); **privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes** (art. 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-), reiterado en seis oportunidades que damnificaron a Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248) y Beatriz RECCHIA (Caso 316), e **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos en perjuicio de Ana M. LANZILLOTTO de MENA y Domingo MENA (Caso 49), Roberto ARDITO, Atlántida COMA de ARDITO y Susana STRITZLER (Caso 248) María Inés TESSIO (Caso 268) y Beatriz RECCHIA (Caso 316), todos en concurso real (art. 55 CP), a las penas de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN).

XI. CONDENANDO a CARLOS DEL SEÑOR HIDALGO GARZÓN, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor de los delitos de **retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído** (art. 146 del CP según ley

24.410), de **supresión de identidad de un menor de diez años** (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179) y de **falsedad ideológica de documento público** (primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642) en perjuicio de Laura Catalina de Sanctis Ovando, todos en concurso ideal (art. 54 CP), a las penas de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531).

XII. CONDENANDO a MARÍA FRANCISCA MORILLO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautora de los delitos de **retención y ocultación de un menor de diez años previamente sustraído** (art. 146 del CP según ley 24.410), de **supresión de identidad de un menor de diez años** (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179) y de **falsedad ideológica de documento público** (primer y segundo párrafo del art. 293 del CP según ley 20.642) en perjuicio de Laura Catalina de Sanctis Ovando, todos en concurso ideal (art. 54 CP), a las penas de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531).

XIII. DECLARANDO que los delitos por los que se condena son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**.

XIV. FIRME que sea la presente procedase a la detención de los condenados.

XV. DISPONIENDO la remisión de copias certificadas del acta de debate y de las declaraciones testimoniales recibidas respecto del Caso 42 y del caso 248 al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín a efectos de que se investigue con relación a los homicidios de Norma Argentina Benavides y Francisco Hugo Mena, respecto del primer caso, y el de Carlos Armando Castro con relación al segundo.

XVI. DESIGNANDO como Juez de Ejecución Penal al Dr. Héctor Omar Sagretti.

Poder Judicial de la Nación

XVII. FIJANDO audiencia para el próximo día **14 de mayo de 2013** a las 9:30 hs. para dar lectura a los fundamentos de la sentencia en la sede del Tribunal (art. 400 del CPPN).

Dése lectura, protocolícese, comuníquese al Juzgado Federal que previno, a la Fiscalía interviniente en la instrucción, al Ministerio de Defensa, al Registro Nacional de Reincidencia, al Registro Nacional de Armas, al Servicio Penitenciario Federal y a quien corresponda. Oportunamente archívese.-

USO OFICIAL

Ante mí,